

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-165/2008

**ACTORA: COALICIÓN JUNTOS
SALGAMOS ADELANTE**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN JUNTOS PARA
MEJORAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ARMANDO CRUZ
ESPINOSA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre del dos mil ocho.

VISTO el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, promovido por la coalición "Juntos Salgamos Adelante" integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, en contra de la sentencia de doce de diciembre del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y acumulados; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de las afirmaciones que hacen las partes, se pueden deducir los siguientes antecedentes:

1. El cinco de octubre pasado se realizaron elecciones en el Estado de Guerrero, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, de Juárez, en dicha entidad federativa.

2. El V Consejo Distrital Electoral realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Juntos para Mejorar", encabezada por Manuel Añorve Baños, y realizó en su oportunidad la asignación de regidores de representación proporcional.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	5,394	Cinco mil trescientos noventa y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	66,026	Sesenta y seis mil veintiséis
Partido Nueva Alianza	2,503	Dos mil quinientos tres
Partido Alternativa Socialdemócrata	736	Setecientos treinta y seis
Alianza por Guerrero	831	Ochocientos treinta y uno
Coalición "Juntos para Mejorar"	76,172	Setenta y seis mil ciento setenta y dos
Coalición "Juntos Salgamos Adelante"	71,093	Setenta y un mil noventa y tres
Votos válidos	222,755	Doscientos veintidós mil setecientos cincuenta y cinco
Votos nulos	6,652	Seis mil seiscientos cincuenta y dos
Votación Total	229,407	Doscientos veintinueve mil cuatrocientos siete

3. Inconformes con los actos anteriores, el catorce de octubre del dos mil ocho, las coaliciones "Juntos Salgamos Adelante" (integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo) y "Juntos para Mejor" (conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) así como los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, promovieron respectivamente los juicios de inconformidad TEE/SUIV/JIN/020/2008, TEE/SUIV/JIN/022/2008, TEE/SUIV/JIN/023/2008, TEE/SUIV/JIN/024/2008 y TEE/SUIV/JIN/025/2008.

4. El doce de noviembre pasado, los juicios fueron resueltos de manera acumulada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS, los juicios de inconformidad que interpusieron los representantes legales de los Partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones hechas en el considerando décimo tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS, los juicios de inconformidad que interpusieron, los representantes legales de las Coaliciones "Juntos Salgamos Adelante" y "Juntos para Mejorar", en virtud de los razonamientos hechos en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de éste fallo.

TERCERO. En consecuencia SE MODIFICA el acta de cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, levantada por el V Consejo Distrital Electoral en los términos señalados en el considerando décimo cuarto, de esta resolución.

CUARTO. SE CONFIRMA, la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos para Mejorar", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

QUINTO. En los términos señalados en el último considerando de este fallo SE MODIFICA, la asignación de Regidores de Representación Proporcional, en consecuencia;

SEXTO. SE REVOCA, la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula décima de candidatos a regidores correspondiente a la coalición "Juntos Para Mejorar" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México relativa a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SÉPTIMO. SE ORDENA al Quinto Consejo Distrital Electoral, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, asigne un segundo Regidor al Partido Acción Nacional, tomando en consideración a la fórmula de candidatos inscritos en segundo lugar de la lista de registro de candidaturas a Regidores presentada por este partido, para el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y le entregue la constancia correspondiente, debiendo informar en igual término el cumplimiento dado a este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en sus domicilios que tienen señalados en autos.

NOVENO. En su oportunidad archívese al expediente como asunto concluido."

A virtud de lo decidido por la Cuarta Sala Unitaria, se modificó la votación del cómputo final de la elección municipal, para quedar de la siguiente forma.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	ORIGINARIA	MODIFICADA
Partido Acción Nacional	5,394	5226
Partido de la Revolución Democrática	66,026	63,091
Partido Nueva Alianza	2,503	2,372
Partido Alternativa Socialdemócrata	736	699
Alianza por Guerrero	831	798
Coalición "Juntos para Mejorar"	76,172	73,211
Coalición "Juntos Salgamos Adelante"	71,093	67,982
Votos nulos	6,652	6399
Votación Total	229,407	219,778

5. Inconformes con el fallo, las coaliciones indicadas y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron oportunamente en su contra los recursos de reconsideración TEE/SSI/REC/033/2008, TEE/SSI/REC/034/2008 TEE/SSI/REC/035/2008 y TEE/SSI/REC/037/2008. De igual forma, los ciudadanos Serafín González Terrazas y José Antonio de los Santos Hernández impugnaron la sentencia mediante la promoción de sendos juicios electorales identificados con las claves TEE/SSI/JEC/118/2008 y EE/SSI/JEC/120/2008.

6. El doce de diciembre de dos mil ocho, la Sala de Segunda Instancia responsable resolvió los recursos y juicios mencionados de manera acumulada. El fallo correspondiente concluyó con estos resolutivos:

"**PRIMERO.** Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración y juicios electorales ciudadanos, analizados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los referidos medios de impugnación por guardar conexidad entre sí, al impugnarse a través de ellos el mismo acto de autoridad.

TERCERO. Se sobresee el recurso de reconsideración promovido por la Coalición 'Juntos para Mejorar', a través de sus representantes Roberto Torres Aguirre y Arturo Álvarez Angli, por existir duplicidad de medios de impugnación.

CUARTO. Se declaran infundados los recursos de reconsideración promovidos por la Coalición 'Juntos para Mejorar', por conducto de su representante Armando Terrazas Sánchez, y por el Partido de la Revolución Democrática, así como los juicios electorales ciudadanos, interpuestos por Serafín González Terrazas y José Antonio De los Santos Hernández, por no asistirles la razón en el criterio que tienen respecto de la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional.

QUINTO. Son parcialmente fundados los agravios expuestos por la Coalición 'Juntos Salgamos Adelante', integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, en su recurso de reconsideración y, por ende, parcialmente operantes, pero sólo en lo relativo a la nulidad de la votación recibida en algunas casillas.

SEXTO. Se modifica en parte la sentencia de doce de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, materia de impugnación en esta segunda instancia.

SÉPTIMO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla identificadas con las claves 0093 Básica, 0094 Contigua, 0138 Contigua C, 0344 Contigua A, 0232 Básica, 0301 Contigua F, 0371 Extraordinaria, 0208 Contigua A y 0280 Contigua A.

OCTAVO. Se modifica el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, recompuesto por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, para quedar de manera definitiva en los términos indicados en el octavo considerando de esta ejecutoria.

NOVENO. Se ratifica la determinación de la Sala Unitaria responsable de confirmar la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición 'Juntos para Mejorar', integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

DÉCIMO. Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional, efectuada por la Sala Unitaria responsable, así como su determinación de revocar la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula décima de candidatos a regidores correspondiente a la Coalición 'Juntos Para Mejorar' integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México relativa a la

elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y su decisión de ordenar al Quinto Consejo Distrital Electoral, para que asigne un segundo regidor al Partido Acción Nacional, y le entregue la constancia correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Se confirma la decisión de la Sala Unitaria responsable de ratificar la elegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, como primer síndico procurador al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición 'Juntos para Mejorar'.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ratifica la determinación de la Sala de primer grado de declarar parcialmente fundado el juicio de inconformidad promovido por la Coalición 'Juntos para Mejorar', por resultar infundado el agravio que contra la misma hizo valer la Coalición 'Juntos Salgamos Adelante'.

DÉCIMO TERCERO. Queda intocada la decisión de la Sala A quo de declarar infundados los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, por no haber sido materia de impugnación en esta segunda instancia.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese el presente fallo personalmente a las instituciones partidistas que actuaron como parte actora y como terceros interesados, así como a los ciudadanos actores, en los domicilios que hubieren señalado para tales efectos en esta capital, y a los que no, por estrados; y al órgano jurisdiccional electoral responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia de mérito; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

7. En dicha sentencia, por haberse anulado la votación emitida en las casillas precisadas en el resolutivo séptimo, la autoridad jurisdiccional responsable, en la parte considerativa del fallo (página 274) ajustó el cómputo de la elección municipal cuestionada, cuyos resultados definitivos son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	MODIFICADA EN INCONFORMIDAD	ANULADA EN RECONSIDERACIÓN	DEFINITIVA AJUSTADA
Partido Acción Nacional	5226	67	5,159
Partido de la Revolución Democrática	63,091	502	62,589
Partido Nueva Alianza	2,372	30	2,342

Partido Alternativa Socialdemócrata	699	5	694
Alianza por Guerrero	798	14	984
Coalición "Juntos para Mejorar"	73,211	814	72,397
Coalición "Juntos Salgamos Adelante"	67,982	600	67,382
Votos nulos	6399	46	6,353
Votación Total	219,778	2,078	217,700

8. En contra de esa sentencia, los días quince, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, las coaliciones "Juntos Salgamos Adelante" y "Juntos para Mejorar" promovieron los juicios de revisión constitucional electorales SDF-JRC-55/2008 y SDF-JRC-58/22008; en tanto, José Antonio de los Santos Hernández y Serafín González Terrazas, candidatos a regidores, presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008, que se radicaron ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

II. Ejercicio de la Facultad de atracción. La coalición "Juntos Salgamos Adelante", actora en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-55/2008, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción para conocer y decidir dicho medio de impugnación; asimismo, por considerar la mencionada Sala Regional que los juicios SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008 estaban vinculados con el aludido juicio de revisión constitucional electoral, envió los tres últimos a esta Sala Superior.

Mediante resolución plenaria de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se resolvió favorablemente dicha petición, en el sentido de atraer el juicio mencionado al conocimiento de esta Sala Superior, pero como dicha medida repercute en los demás medios impugnativos enderezados en contra de la sentencia reclamada en dicho asunto, se determinó atraer de igual modo los diversos expedientes SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008, dada la vinculación directa e indisoluble que los liga.

III. Turno. En cumplimiento a dicha determinación, mediante acuerdo de presidencia del propio día diecinueve de diciembre, se turnaron los

expedientes de los juicios referidos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Por auto de veintiséis de diciembre de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-55/2008, que conforme al registro asignado en esta instancia le correspondió el número de expediente SUP-JRC-165/2008, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable y por recibidas las actuaciones atinentes. En su oportunidad, también se presentó el escrito de la parte tercera interesada, coalición "Juntos para Mejorar".

V. El juicio se sustanció por sus fases legales y en su oportunidad se cerró la etapa de instrucción, con lo cual se pusieron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99 párrafos cuarto, fracción IV, y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b), 189 fracciones I, inciso e) y XVI, 189 bis y 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3 párrafo 2, inciso d), y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral de jurisdicción local, en una controversia relativa a los comicios de un ayuntamiento municipal, respecto del cual la coalición impugnante ha solicitado el ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior.

En efecto, en la especie se cuestiona la sentencia definitiva dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual decidió sobre las impugnaciones planteadas en relación con los resultados y calificación de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez de dicha entidad federativa, así como de la elegibilidad del candidato a primer síndico procurador, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley.

La competencia para decidir esta impugnación corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, de manera excepcional, esta Sala Superior podrá conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se impugnen cuestiones relacionadas con elecciones de municipales, cuando de oficio, a petición de las partes o a instancia de las Salas Regionales se ejerza la facultad de atracción, si por su importancia y trascendencia así lo amerite.

De este modo, habiendo mediado la petición expresa de la coalición "Juntos Salgamos Adelante", parte actora del presente asunto, para atraer el asunto, al haberse acogido dicha petición mediante acuerdo plenario de esta instancia emitido el diecinueve de diciembre de dos mil ocho; entonces, se genera la competencia extraordinaria de esta Sala Superior, para decidir en definitiva la controversia relativa a los comicios del ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Requisitos formales. En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa la sentencia reclamada; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

B. Requisitos esenciales.

1. Legitimación e interés. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por quien tiene legitimación, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en el caso, la parte actora es la coalición "Juntos Salgamos Adelante", conformada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, que al postular una misma candidatura legalmente son equiparados como un partido, para todos los efectos legales, por ello la coalición está legitimada para promover el medio impugnativo procedente, como se ha determinado en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, del rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", publicada en las páginas 49 y 50 del volumen de jurisprudencia, de la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Además, la impugnante tiene interés jurídico porque cuestiona la sentencia emitida en medios de impugnación ordinarios, la cual considera contraria a derecho en tanto estima afecta no sólo su situación jurídica como contendiente en el proceso comicial de que se trata, sino además aduce que se vulneran principios constitucionales y disposiciones legales específicas con dicha determinación, cuestiones respecto de las cuales el juicio de revisión constitucional electoral resulta ser el medio idóneo para, en su caso, reparar los agravios que se atribuyen a la resolución reclamada.

2. Personería. El juicio es promovido por conducto del representante de la coalición, con personería suficiente para actuar en su nombre, la cual se tiene por demostrada en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 88 de la ley de medios citada, porque Marco Antonio Parral Soberanis tiene reconocida dicha representación ante la autoridad responsable y es precisamente él quien ha promovido tanto el juicio de inconformidad (en la primera instancia) como el recurso de reconsideración al cual recayó la sentencia cuestionada, e incluso en ese sentido se manifiesta la autoridad emisora de dicho fallo al rendir el informe circunstanciado de ley.

3. Oportunidad de la impugnación. La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días establecidos al efecto en el artículo 8 de la ley de medios referida, pues la sentencia impugnada se notificó a la coalición el trece de diciembre de este año, lo cual implica que dicho lapso transcurrió del catorce al diecisiete del propio mes, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral se promovió el día dieciséis, o sea, uno antes de que feneciera el plazo referido.

C. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

Las exigencias del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. La sentencia reclamada es definitiva y firme, al no preverse en la legislación electoral del Estado de Guerrero medio de impugnación alguno del cual dispongan las partes para revocar, modificar o nulificar dicho fallo, el cual constituye la decisión final y de fondo en jurisdicción local, sobre la elección municipal cuestionada.

2. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda la coalición inconforme aduce la conculcación de los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Calidad determinante de las irregularidades aducidas. Las violaciones reclamadas en el juicio admiten esa calificación, porque inciden en los resultados de la elección, en tanto que en la sentencia impugnada se confirma la primigenia declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, además, se modifica la votación emitida, se ordena confirmar la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los sufragios y se modifica la asignación de regidores de representación proporcional, todo lo cual se cuestiona en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

En esa virtud, la impugnación genera la posibilidad jurídica de revocar o modificar la sentencia reclamada, lo cual sin duda podría impactar en los resultados de los comicios; la validez, las constancias de mayoría y en la asignación de regidores de representación proporcional; lo cual, evidentemente impacta en la subsistencia y eficacia de la elección, así como en la renovación de los funcionarios que fueron declarados electos, colmándose de este modo el requisito especial de procedencia en análisis.

4. Reparación material y jurídicamente posible. Esta exigencia se satisface, porque en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto 559, por el cual se modifican diversas disposiciones de la Constitución

del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de diciembre de dos mil siete, los integrantes de los ayuntamientos municipales tomarán posesión del cargo el primero de enero de dos mil nueve.

Por tanto, existe plena factibilidad de que las violaciones alegadas sean reparadas antes de esa fecha.

Causas de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

La coalición "Juntos para Mejorar", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como tercera interesada alegó la improcedencia del juicio por considerarlo frívolo, supuestamente porque los agravios son oscuros, confusos y desordenados, con aseveraciones genéricas y subjetivas.

Tal alegación es infundada porque el planteamiento formulado por la impetrante refiere las razones de hecho y de derecho en las cuales sustenta la ilegalidad del fallo reclamado, los cuales contienen la explicación del porqué se estima que le causa perjuicio con la relación de los preceptos constitucionales y legales que estima vulnerados, lo cual es suficiente para estimar que su impugnación no es ligera ni insubsancial, por ende, que no se surte la causa de improcedencia por frivolidad que se hace valer.

Tampoco asiste razón a la tercera interesada al afirmar que la impugnante carece de interés jurídico, porque contra lo que afirma y conforme con lo que se ha precisado en apartados precedentes, se surte el requisito del interés jurídico para promover el juicio, dado que en la demandante aduce la infracción de derechos sustanciales y directos, al sostener que en el proceso electoral se produjeron irregularidades que afectaron su esfera de derechos.

De esta suerte, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no prosperar las causas de improcedencia alegadas, ha lugar a examinar el fondo del litigio planteado.

TERCERO. Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia reclamada como los agravios de la coalición actora para resolver el presente juicio, porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, además se tienen a la vista de esta Sala Superior para su debido análisis.

CUARTO. Determinación de la litis. La coalición actora sostiene que la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque no se ajusta a la constitución ni a la ley, al omitir la valoración de algunas pruebas, apreciar incorrectamente otras y estudiar en forma inexacta los agravios planteados, inconsistencias que llevaron a la responsable a rechazar la pretensión de invalidez de la elección cuestionada.

A decir de la inconforme, la adecuada apreciación de los planteamientos y de las pruebas conduce a la nulidad de la elección, por acreditarse irregularidades generalizadas que vulneran disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determinan cómo deben ser las elecciones, en particular lo establecido en los preceptos 39, 41 y 116 de la ley fundamental.

Por ende, pretende que esta Sala Superior acoja sus argumentos y declare la nulidad de los comicios.

Las irregularidades referidas en los agravios están relacionadas con los temas siguientes:

1. La falta de valoración y estudio de distintas pruebas.
2. La guerra sucia o propaganda negativa, por la edición de un panfleto anónimo y apócrifo en el cual se dio la noticia falsa de que Luis Walton Aburto dejaba al partido Convergencia y la campaña electoral; así como por las acusaciones que se le hacen al referido candidato sobre presunta responsabilidad en actos de pornografía infantil y violación de derechos laborales.
3. Intervención en todo el municipio y durante la jornada electoral, de personas vestidas con playeras negras, supuestamente integrantes de una organización autodenominada "legalidad ciudadana", que intimidaron a los electores para sufragar en determinado sentido.
4. Propaganda negativa en internet.
5. Actos anticipados de campaña y la celebración de una campaña paralela.
6. Intervención de dos gobernadores de distintas entidades federativas en la campaña electoral del candidato ganador.

7. Omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el proceso electoral.

8. Indebida valoración aislada de las distintas irregularidades que constituyen las causas de nulidad de la elección.

9. Inelegibilidad del síndico procurador.

En opinión de la inconforme, las irregularidades que dice haber demostrado son aptas para reconocer la violación a preceptos de la Constitución, lo cual implica que la elección de referencia debe declararse nula.

QUINTO. Consideraciones previas al análisis de los planteamientos formulados.

A consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral) únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha estimado que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a la prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos asuntos en los cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los tribunales locales que desestimaron la nulidad

abstracta de una elección, esta Sala Superior omitió pronunciarse en el fondo de los agravios expresados dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)".

Empero, debe decirse que tales planteamientos no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios, por lo siguiente.

La disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición a esta Sala Superior en tanto tribunal de jurisdicción constitucional para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden

jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 39.- La **soberanía nacional reside** esencial y originariamente **en el pueblo**. Todo **poder público dimana del pueblo** y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo **ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la **administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos**

políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y**

cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir **la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.**

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales **es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá **un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, **sobre:**

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales** para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 130.- El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros **no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones**, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

...

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Del contenido de dichas disposiciones se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

- 1.** El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
- 2.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
- 3.** Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 4.** El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la Republica, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
- 5.** La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
- 6.** Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
- 7.** En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
- 8.** En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igual y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.
- 9.** La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.
- 10.** Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley; tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley

suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

- 1.** La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
- 2.** El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.
- 3.** La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.
- 4.** La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- 5.** La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- 6.** La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.
- 7.** La determinación de que las salas de este tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.
- 8.** La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política

y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la **ley suprema de toda la unión**, a la cual deben ajustarse los tribunales.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de

negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (lato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado

de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En esa virtud, la correlación de tales numerales conduce a estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere

la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.

Lo cual encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios control establecido en el propio precepto 99 de la ley Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atienden los mandatos de la norma suprema.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales, que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, están vinculados a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

En este mismo sentido se ha expresado esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos y mediante ejecutoria de veintitrés de diciembre del dos mil siete, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de diciembre de ese mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3 señala que los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 99 de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con la excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una calificación a priori de los motivos de inconformidad como inoperantes, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

SEXTO. Establecido lo anterior, procede analizar los agravios formulados por la coalición "Juntos Salgamos Adelante", dirigidos a controvertir la legalidad de la sentencia reclamada, y tendentes a evidenciar que en la elección de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se cometieron distintas irregularidades que son violatorias de normas constitucionales y deben dar lugar a la invalidez de dichos comicios.

El estudio de dichos planteamientos se hará en orden distinto al señalado por la parte actora, atendiendo en unos aspectos a un factor cronológico de los hechos aducidos como irregularidades y en otro, a situaciones de orden lógico, según resulte más adecuado para su análisis.

Para tal efecto, de acuerdo al estudio de dichos motivos de inconformidad, se advierte que algunos de ellos carecen sustento, por lo mismo deben ser desestimados, en cambio, otros resultan fundados y conducen a que esta Sala Superior repare el consiguiente agravio, mediante el análisis que con plenitud de jurisdicción realice de los planteamientos formulados en las instancias primarias.

I. Consecuentemente, en este primer apartado de la ejecutoria se examinan los agravios que son infundados o respecto de los cuales no existen bases para generar una revocación de la sentencia reclamada.

Actos anticipados de campaña. Campañas paralelas

De las páginas 96 a la 105 de la resolución pronunciada en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados, se observa que la Sala de Segunda Instancia, consideró:

"[...]

2. Campaña electoral indebida.

La Coalición impugnante se inconforma del análisis y pronunciamiento de la Sala Unitaria respecto a la campaña electoral anticipada que, según la inconforme, llevó a cabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, para promocionar la imagen y elevar el prestigio de aquél, a través de asociaciones civiles de beneficencia, así como respecto de la campaña electoral realizada por ésta última ciudadana a través de un spot transmitido en televisión el cinco de octubre del año en curso, específicamente en el intermedio del partido de fútbol disputado entre los pumas de la Universidad y las Águilas del América, por el que se anunciaron las obras realizadas por la asociación civil "Ángel de la Guarda", presidida por la referida esposa de Manuel Añorve Baños.

Según se advierte de la sentencia impugnada, la razón, causa o motivo fundamental por el que la Sala primaria determinó que esos actos indebidos de campaña, no son suficientes para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, por violaciones a las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo constituye la circunstancia de que esas irregularidades no fueron determinantes para el resultado de dicha elección, debido a que no se acreditó cómo es que las mismas pudieron incidir

para que los electores del Municipio de Acapulco votaran a favor de la Coalición "Juntos para Mejorar".

En contra de estas consideraciones, la Coalición impugnante aduce como agravios en esta segunda instancia, esencialmente lo siguiente:

a) Que poco importa acreditar si fueron o no determinantes los actos anticipados de campaña, la campaña paralela y la campaña durante la jornada electoral antes mencionadas, porque basta con que se hayan violado los principios constitucionales y legales con esos actos indebidos para que se anule la elección, y que ello es lo que realmente interesa en el caso.

b) Que las irregularidades en cita son, por sí mismas, determinantes para afectar los principios que rigen en materia electoral, porque revelan que con ellas se benefició el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

c) Que se minimizo el impacto del spot que se transmitió por televisión el día de la jornada electoral de referencia y contratado por la asociación civil "Ángel de la Guarda", porque la publicidad y la propaganda electoral a través de spots es determinante en la formación de la decisión del ciudadano-electoral al momento de sufragar, ya que la mercadotecnia electoral se utiliza como plataforma de producción de mensajes y piezas de comunicación para moldear la voluntad ciudadana a favor o en contra de determinada opción política, y que, en ese sentido, el spot político está diseñado para impactar en las emociones y percepciones de los televidentes, es decir, que está dirigido a la inteligencia emocional de los ciudadanos no así a la inteligencia racional de los individuos. De modo que, los spots son una herramienta de comunicación política electoral eminentemente persuasiva que es utilizada por los partidos políticos y sus candidatos para influir en la preferencia de los electores.

d) Que hay diversas formas de medir el impacto del spot en cuestión y su influencia en el electorado; que uno de ellos lo es el rating o la medición de audiencia del programa en el que fue transmitido el partido de fútbol el domingo cinco de octubre del año en curso, y que de acuerdo con el rating nacional de un evento de ese deporte, se puede estimar que el mismo fue visto en Acapulco por aproximadamente noventa y siete mil televidentes.

Ahora bien, esta Sala de Segunda Instancia estima pertinente abordar, en principio, estos argumentos de disconformidad que se hicieron valer en torno al tema de las campañas electorales indebidas, en razón que de resultar infundados o inoperantes, ello haría ocioso el análisis de los restantes agravios relativos a ese mismo tema, dado que quedaría subsistente la consideración de la Sala Unitaria de que dichas irregularidades no son determinantes para el resultado de la elección impugnada y, por ende, también permanecería inmutable su decisión de no decretar la nulidad de la elección al no haberse acreditado tal elemento.

Bajo esa directriz tenemos que, a estimación de esta Sala resolutora, los argumentos de disenso mencionados son infundados e inoperantes, esencialmente por tres razones. Primero, porque contrario a lo que en ellos se afirma, en el caso particular resulta elemental acreditar fehacientemente que las campañas electorales, que según la recurrente se sucintaron en contravención a la constitución por parte del candidato a presidente municipal de la Coalición "Juntos para mejorar" y de su señora esposa, fueron determinantes en el resultado de la elección impugnada, esto es, que las mismas hayan sido la causa primordial por la que los electores del Municipio de Acapulco votaron por dicho candidato y dejaron de hacerlo a favor de otra opción política, como lo fue el candidato a presidente municipal postulado por la Coalición recurrente. En segundo, porque esa determinancia, como bien lo sostuvo la Sala Unitaria en el fallo reprochado, no se acreditó por no haberse ofrecido en autos pruebas idóneas para demostrar la aludida determinancia de las campañas tildadas de inconstitucionales e ilegales por la impugnante; y tercero, porque el spot difundido en televisión relativo a las acciones de la asociación civil "Ángel de la Guarda", por más que se haya transmitido en el intermedio de un partido de fútbol de gran afluencia de televidentes y que de acuerdo con la mercadotecnia los spots políticos son una herramienta de comunicación política-electoral eminentemente persuasiva que es utilizada por los partidos políticos y sus candidatos para influir en la preferencia de los electores, el spot de referencia por sí sólo no demuestra, en el ámbito real, que el mismo fue la razón o el motivo esencial y contundente por el que los electores de la municipalidad en cita hayan decidido ejercer su voto a favor del candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar".

En efecto, como ya lo hemos dicho varias ocasiones en esta resolución de segunda instancia, y que es necesario reiterar nuevamente, la Sala Unitaria responsable decidió analizar los diversos actos o hechos irregulares invocados por la Coalición recurrente en su demanda de juicio de inconformidad, entre ellos las campañas electorales anticipadas y realizadas el día de la jornada electoral, como causas de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acapulco. Al respecto, el órgano jurisdiccional primario dejó precisado que para que tales irregularidades causaran esa nulidad, era menester que se acreditaran plenamente y con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas, varios elementos, entre ellos, el que fueran determinantes en el resultado de esa elección. Consideración que fue reconocida y admitida por la Coalición impugnante al inicio del segundo punto de agravios del recurso de reconsideración que se analiza, pues dijo que no existía controversia de su parte respecto al hecho de que la Sala de primera instancia haya entrado al estudio de los hechos en que sustentó su acción de nulidad de la elección y haya precisado los elementos que habrían de colmarse para la procedencia de esa nulidad.

Partiendo de las bases y elementos precisados por la Sala Unitaria responsable para examinar y determinar si las irregularidades generales aducidas por la impugnante, entre ellas los actos de campaña que se le reprochan al candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar" y a su esposa, constituían o no causa para decretar la nulidad de la elección cuestionada, esta Sala de Segunda Instancia

considera que el órgano jurisdiccional responsable actuó atinentemente al exigir, para ese efecto, el acreditamiento fehaciente de que tales actos fueron determinantes en el resultado de la elección; ello es así, porque la declaratoria de nulidad en materia electoral se justifica si el vicio o irregularidad que la provoca es determinante para el resultado, ya sea de la votación recibida en casilla o de la elección, según sea el caso, ya que la finalidad del sistema de nulidad en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, de modo que, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación o de la elección, deben preservarse los votos válidos y la elección en su conjunto, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior pone de manifiesto que no le asiste la razón a la Coalición impugnante al sostener que no es de importancia acreditar si fueron o no determinantes los actos anticipados de campaña, la campaña paralela y la campaña durante la jornada electoral reprochados al candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar" y a su esposa, y que sólo basta con que se hayan violado los principios constitucionales y legales con esos actos indebidos para que se anule la elección; puesto que, por el contrario, para decretar la nulidad de la elección no es suficiente acreditar la irregularidad en la que se sustenta y que la misma sea violatoria de la constitución y de la legislación en materia electoral, dado que, como ya vimos, la determinancia juega un papel importante para graduar la gravedad y el impacto que haya causado la anomalía alegada en la del ejercicio personal, libre y secreto del voto de que deben gozar los electores, y, en virtud de ello, estar en condiciones de evaluar si la elección debe nulificarse o reconocer su validez.

La determinancia de referencia debe versar, en el caso particular, no sólo en cuanto a sus aspectos cuantitativo y cualitativo, sino que debe ampliar su campo al aspecto causal o de causalidad, esto es, al nexo causal existente entre la irregularidad reclamada y el efecto que a ésta se le atribuye.

En la especie, y partiendo del supuesto, sin conceder, de que se hayan comprobado los actos de campaña ilegales que se les reprocha al candidato postulado por la Coalición "Juntos para Mejorar" y a su esposa, tenemos que, como lo dijo la Sala Unitaria y al respecto nada rebatió la recurrente, no se acreditó de manera fehaciente que esos actos irregulares fueron la causa esencial por la que los electores del Municipio de Acapulco decidieron votar a favor de dicho candidato y descartaran la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio a favor de otra opción política; menos aún se sabe cuántos electores se vieron influenciados con esos actos de campaña. Para ello, era necesario que se ofrecieran y se aportaran pruebas que evidenciaran de manera objetiva y con amplia certeza tales circunstancias, máxime que durante el proceso electoral, en especial, durante la fase de preparación de la elección, los electores cuentan con diversos elementos de evaluación para decidir su preferencia política, como son las campañas electorales propias realizadas en los tiempos electorales por los

candidatos de las otras instituciones partidistas que compitieron en la elección, la plataforma electoral que éstos manejaron en las campañas, las acciones propuestas a desarrollar si obtienen el triunfo y hasta el mismo comportamiento o la conducta positiva o negativa que asumen todos y cada uno de los contenientes.

No es desconocido para esta Sala resolutora que los spots publicitarios en materia político-electoral que se difunden en televisión, incluso en radio, tienen como objetivo impactar en las emociones y percepciones de los televidentes o radioescuchas para obtener el voto a favor del candidato que a través de ellos se promociona; sin embargo, esta finalidad o marco teórico de la mercadotecnia electoral, no es suficiente para dar por hecho que un determinado spot o comercial publicitario impactó en la inteligencia emocional de un indeterminado número de electores, convenciéndolos o motivándolos automáticamente para que votaran a favor del candidato promocionado; pues para ello se requiere de pruebas objetivas que evidencien materialmente e indiscutiblemente ese objetivo que persigue la mercadotecnia electoral, es decir, que se acredite que efectivamente todos los ciudadanos que escucharon o vieron el promocional político fueron convencidos o inducidos por el mismo para emitir su voto a favor del candidato que ahí se les sugirió.

Lo antes apuntado permite considerar que, contrario a lo afirmado por la Coalición recurrente, el spot transmitido por televisión el día de la jornada electoral relativo a las acciones realizadas por la asociación civil "Ángel de la Guarda", por sí sólo no es suficiente para acreditar que el mismo fue determinante en el resultado de la elección impugnada, pues no constituye prueba idónea para demostrar de manera objetiva que con motivo de su difusión los electores de Acapulco se constituyeron a las mesas directivas de casilla correspondientes a emitir su voto a favor del candidato que, según la Coalición recurrente, fue promocionado en ese spot; menos aún acredita cuántos electores observaron esa publicidad y que fueron inducidos con motivo de la misma en el ejercicio de su derecho a votar, pues aún cuando la Coalición impugnante alegue que el rating es una manera de medir la audiencia de los programas televisivos y que el programa deportivo en el que se transmitió el spot en comento tuvo un alto nivel de televidentes, tal sistema de medición no constituye un parámetro objetivo para establecer el número preciso de los electores del Municipio de Acapulco que observaron el spot cuestionado, puesto que sólo proporciona datos estadísticos generales y no particularizados respecto de la audiencia que tuvo el programa de mérito.

No pasa por alto para esta Sala resolutora que la Coalición recurrente ofertó como prueba dos encuestas para tratar de justificar el impacto que tuvo la publicidad en comento, las cuales fueron elaboradas una por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero, basada en cuestionarios escritos, y la otra, supuestamente por la empresa denominada Gabinete de Comunicación Estratégica, basada en llamadas telefónicas; sin embargo, cabe apuntar que estas encuestas fueron analizadas con antelación, y se determinó que las mismas carecen de valor probatorio pleno, incluso indiciario, a las cuales nos remitimos para desestimarlas también en este apartado que se estudia.

Así las cosas, es patente que no se acreditó de manera objetiva que las campañas electorales anticipadas, paralelas y realizadas en la jornada electoral, que se le reprochan a Manuel Añorve Baños y a su esposa, hayan sido determinantes para el resultado de la elección impugnada. Por tanto, es dable considerar que la Sala Unitaria actuó de manera correcta al no decretar la nulidad de la elección por esos actos irregulares; de ahí que debe quedar incólume esa decisión.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes agravios que la Coalición recurrente hizo valer en contra del estudio que la Sala Unitaria efectuó respecto a los señalados actos de campaña irregulares, puesto que su atención a nada práctico nos llevaría si, como ya se dijo, en el caso no se acreditó la determinancia del hecho alegado por la impugnante como causa de nulidad de la elección.

[...]"

Para controvertir lo anterior, la coalición impugnante, en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral hizo valer de manera sustancial, en vía de agravios, que:

La responsable al no apreciar de forma debida la campaña electoral anticipada que llevó acabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, violó los principios de legalidad, objetividad y certeza. Lo anterior es así porque, la responsable estimó que no se acreditó que los actos de campaña electoral anticipada, tales como la promoción de la imagen del candidato a través de asociaciones de beneficencia, así como un spot televisivo a través del cual se anunciaron las obras realizadas por la asociación civil "Ángel de la guarda", presidida por la esposa del referido candidato, transmitido el cinco de octubre de dos mil ocho durante el partido de futbol disputados entre los Pumas de la Universidad y el América, afectaran de manera esencial al electorado, ya que no se sabe cuántos electores se vieron influenciados con esos actos de campaña. Al respecto la autoridad responsable exigió a la actora la prueba idónea para acreditar cuántos electores cambiaron su postura a raíz del spot, sin embargo a decir de la enjuiciante esta prueba es notoriamente inconstitucional, porque su ofrecimiento implica una violación a la secrecía del voto ciudadano.

Además, refiere que la responsable vulneró el principio de exhaustividad que debe de observarse en toda sentencia, al considerar, en el considerando octavo, capítulo III, denominado causas de nulidad de la elección, punto 2, relativo a la Campaña Electoral Indebida, que se limitaría a estudiar los agravios expuestos en los incisos a) al d), bajo la

justificación que de ser infundados o inoperantes, resultaría ocioso el análisis de los restantes agravios. Aunado a lo anterior, la responsable al no haber contestado los agravios hechos valer por la actora violentó lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Local y 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que las infracciones cometidas constituyen una violación sustancial al principio de equidad que debe imperar en la competencia electoral.

Resultan sustancialmente **fundados** los agravios de la coalición actora y suficientes para revocar la parte de la resolución que se cuestiona, ya que, en efecto, la Sala de Segunda Instancia analizó en forma indebida los hechos consistentes en la celebración de actos proselitistas y propagandísticos fuera de los plazos para hacer precampañas y campañas electorales, así como la prohibición de las personas físicas de contratar *spots* en radio y televisión para beneficiar un candidato o partido político, toda vez que, como lo aduce la impetrante, dicha responsable efectuó un estudio cuantitativo, en el que determinó que no se acreditaba de manera objetiva que dichas causales (relacionadas con las campañas electorales anticipadas, paralelas y realizadas en la jornada electoral, que se le reprochan a Manuel Añorve Baños y a su esposa) hubieren sido determinantes para el resultado de la elección impugnada, por no existir alguna prueba sobre las preferencias electorales, para así, constituir el elemento determinante de la nulidad de elección, dejando a un lado el aspecto cualitativo de tales **irregularidades**.

En efecto, asiste la razón a la impetrante, toda vez que para la actualización de la invalidez de una elección con basamento en la vulneración de principios o preceptos constitucionales, resulta necesario que en forma sucesiva se analice la actualización de los presupuestos siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Bajo esta perspectiva, resulta incorrecto el actuar de la Sala de Segunda Instancia, pues determinó que no debía anularse la elección municipal celebrada en Acapulco, Guerrero, en razón de que no existían pruebas idóneas que le permitieran apreciar si los hechos invocados resultaban cuantitativamente determinantes para su anulación, pasando por alto que, para estar en condiciones de emitir una determinación en ese sentido, previamente debió señalar si los hechos de que se trata

resultaban irregulares, así como el grado de afectación que los mismos hubieran producido en los principios y normas constitucionales.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** la parte conducente del fallo que se combate y, a efecto de reparar la violación constitucional reclamada, en plenitud de jurisdicción, procede a examinar el motivo de agravio que la coalición impetrante hizo valer en la demanda de su recurso de reconsideración, interpuesta contra la resolución recaída al juicio de inconformidad relativa al expediente **TEE/SUIV/JIN/020/2008**.

Para el caso, debe tenerse presente que en las páginas 39 a la 45, la Cuarta Sala Unitaria expuso, con relación al tópico que interesa, lo siguiente:

"[...]

En relación a que el doctor MANUEL AÑORVE BAÑOS, junto con otras personas constituyó el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, la Asociación Civil denominada "Juntos Para Mejorar Acapulco A.C.", según escritura pública número 14161 del protocolo de la Notaría Pública Número 4, del Distrito Judicial de Tabares, teniendo como objeto social diversos actos como promover simposiums, mesas de trabajo, reuniones, eventos académicos, en donde se han tratado temas como el agua potable, promover programas de apoyo, desarrollo y mejoras de las colonias y barrios de Acapulco, al respecto debe decirse en primer término que el impugnante no acredita con el acta notarial correspondiente que contenga el protocolo de la constitución de la asociación civil denominada "Juntos para Mejorar Acapulco", que según dice formó el doctor MANUEL AÑORVE BAÑOS, pues era su obligación de inicio acreditar la existencia legal y formal de dicha asociación civil, y suponiendo sin conceder que, efectivamente esto haya sucedido, y que además se hayan realizado todas las actividades que señala en sus agravios, pues fueron publicados en diferentes medios de comunicación impresos, como son periódicos el sur, novedades de Acapulco y Diario 17 que exhibe a su escrito, sin embargo, esto no puede tenerse como una prueba idónea para demostrar que éstas publicaciones sean determinantes para el resultado de la elección, en efecto el contenido de las notas periodísticas son simples indicios sobre los hechos a que se refieren y su valor depende de otras circunstancias o pruebas que la hagan verosímiles, en efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente criterio, que para el caso resulta aplicable:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [se transcribe]

A mayor abundamiento, tampoco está comprobado que esos actos anticipados de campaña que alega el actor, hayan incidido y por lo tanto fueran determinantes para el resultado de la elección, pues como bien lo señala el propio actor, imponiendo que amparándose bajo esta asociación, el candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", promovió su imagen, a través de diversos medios de comunicación y ayudó a la ciudadanía del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, repartiendo agua, así como también apoyado por la asociación civil "Ángel de la Guarda", que preside la señora JULIETA FERNANDEZ DE AÑORVE, estos actos la coalición actora tuvo la oportunidad de denunciarlos ante el Instituto Electoral del Estado, como él mismo lo reconoce y que dicho instituto mediante acuerdo 005/SE/18-01-2008, de fecha dieciocho de enero del año en curso, ordenó la suspensión inmediata de la propaganda con fines electorales, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones que difundan o estén por difundir los partidos políticos, coaliciones, candidatos en virtud de estar contraviniendo a las disposiciones de la ley electoral del Estado de Guerrero, luego entonces, respecto de estos hechos ya fueron materia de análisis por parte del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de órgano electoral competente, y en caso de que no estuviera conforme con el resultado sobre los hechos denunciados, tenía el derecho de impugnarlo ante éste Tribunal Electoral del Estado. Y al no hacerlo es inconcuso que se le debe tener por conforme con la decisión del caso.

No pasa desapercibido, para esta Sala que, en relación al spot publicitario que dice el ciudadano JULIO MARIANO MARCOS CARDOZO, ante la fe del Notario Público Número Nueve del Distrito Judicial de Tabares, documento que exhibió el actor al igual que un disco compacto que contiene dicho promocional, y que se transmitió el día cinco de octubre del año en curso como a las doce horas, por el canal dos de Televisa, cuando se desarrollaba el partido de fútbol entre los Pumas de la UNAM y las Águilas del América, y que según el testigo le llamó la atención un comercial que pasó en el medio tiempo de la fundación "Ángel de la Guarda", que encabeza la C. JULIETA FERNANDEZ, esposa del candidato MANUEL AÑORVE BAÑOS, en donde una señora con un niño en brazos decía "gracias señora de AÑORVE, porque sí cumple con su palabra", como se ha dicho tampoco está acreditado la manera de cómo incidió este spot en ese día de la jornada electoral, para que los ciudadanos votaran a favor de la Coalición "Juntos para Mejorar", de ahí que no se puede juzgar a la ligera que este hecho haya sido determinante en el resultado de la elección, en este sentido cabe reflexionar que no es ético ni legal calificar a la ciudadanía su coeficiente intelectual de manera subjetiva para determinar que el hecho de que exista spot publicitarios-electorales en los diversos medios de comunicación, necesariamente traiga como consecuencia que se influya en el ánimo del electorado para inducirlos a votar a favor de determinado partido político o candidato, pues hoy en día la mayoría de los ciudadanos conocen por sí mismos sus preferencias electorales, por lo que calificarlos sobre la base de los medios de comunicación sería tanto como decir que estos no tienen convicción propia de lo que quieren, sobre todo que esto sea posible precisamente en plena jornada electoral, en todo caso también se debería tener certeza de los electores que pudieron haberse percatado del supuesto spot,

sobre todo si este se dió como se dice en varios segundos, lo cual de acuerdo con la lógica y el recto raciocinio los aficionados al fútbol así admitidos, restan importancia a cuestiones ajenas al propio desarrollo del partido, bajo este contexto no podemos tener como prueba contundente que dicho spot. Haya influido de forma importante en quienes veían el citado partido de fútbol, a grado tal que una vez concluido el mismo decidieran acudir a votar inducidos por el susodicho mensaje televisivo, lo que si es cierto que, estos actos de publicidad, están reglamentados por la ley, en donde las partes contendientes en un proceso electoral pueden inconformarse si consideran que se transgrede la norma o sus derechos políticos, a través de los medios de impugnación previstos por la ley.

No obstante lo anterior, y en acatamiento al principio de exhaustividad, esta Sala que resuelve, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año en curso, requirió al Instituto Electoral del Estado, a efecto de que informara cuantas denuncias o quejas se interpusieron por irregularidades en contra del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con motivo de este proceso electoral, y una vez dado cumplimiento a lo antes señalado, tenemos que en contra del antes mencionado existen las siguientes denuncias la número IEEG/CEQD/020/2008, IEEG/CEQD/084/2008, y IEEG/CEQD/087/2008, interpuesta por el C. ALBERTO ZUÑIGA ESCAMILLA, representante legal del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la primera por presuntos actos anticipados de campaña, la segunda por difusión de propaganda fuera de los plazos que establece la ley, y la tercera por proselitismo y propaganda electoral por Internet, fuera de los plazos establecidos por la ley; sin embargo, por lo que se refiere a la primera denuncia, se declaró infundada en sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso, por dicho instituto, misma que fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió infundado el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-06/2008, y por cuanto hace a la segunda, se turnó al Instituto Federal Electoral, autoridad que se declaró incompetente mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEEG/CG/015/2008, y en cuanto a la tercera, se encuentra en proceso de contestación de la denuncia por parte del denunciado, cuyo término feneció el día nueve de noviembre del año dos mil ocho, sin que exista resolución alguna. Asimismo, existen las denuncias números IEEG/CEQD/085/2008 y IEEG/CEQD/097/2008, la primera interpuesta por GUILLERMO SANCHEZ NAVA, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado, y la segunda interpuesta por MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, representante propietario de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", ante el Quinto Consejo Distrital Electoral, el primero de los nombrados denuncia la transmisión de un promocional realizado por terceros a favor del candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos para Mejorar", y el segundo denuncia difusión de propaganda negativa en perjuicio de LUIS WALTON ABURTO, candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", pero respecto de la primera denuncia, ésta se remitió al Instituto Federal Electoral, mediante oficio número 3217/2008 de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, órgano que desechó de plano la queja interpuesta

mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/IEEG/GC/014/2008, y en relación a la segunda actualmente se encuentra en proyecto de dictamen y resolución, por parte de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Como puede observarse, de las quejas o denuncias que se presentaron en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que fue postulado por la Coalición "Juntos para Mejorar", no existe ninguna que haya procedido, o bien que haya terminado con una sanción en contra del antes mencionado, luego entonces, los actos públicos y anticipados de campaña que alega el inconforme, son materia de estudio por parte de los órganos electorales competentes y, son ellos los que determinarán lo que en derecho proceda, luego entonces no pueden constituir una causa de nulidad de la elección, dado que como se ha dicho hasta este momento no existen pruebas contundentes que el candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", haya transgredido de manera grave la normatividad electoral, y menos aún que tales transgresiones hayan incidido de forma determinante para que éste fuese favorecido por el electorado.

[...]"

Ahora bien, esta Sala Superior estima que los razonamientos que han sido empleados con anterioridad para revocar la resolución de segunda instancia, también sirven de base para revocar la resolución recaída al juicio de inconformidad, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (primera instancia en la cadena impugnativa), en virtud de que también se desestimaron las alegaciones vertidas por la coalición actora en torno al tópico relativo a la supuesta campaña negativa, bajo el argumento de que no se encontraba comprobado el carácter determinante de las irregularidades aducidas.

Lo anterior, en virtud de que, por una parte, de la lectura integral de la demanda de reconsideración presentada por la coalición actora, se desprende que ésta se inconforma del indebido análisis de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero respecto a la campaña electoral anticipada que, según la inconforme, llevó a cabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, para promocionar la imagen y elevar el prestigio de aquél, a través de asociaciones civiles de beneficencia, así como respecto de la campaña electoral realizada por esta última ciudadana a través de un spot transmitido en televisión el cinco de octubre del año en curso, y por otra, del análisis y estudio de la sentencia emitida el pasado doce de noviembre de dos mil ochos por la citada Sala Unitaria, se advierte que

el motivo fundamental por el que esta última determinó que esos actos indebidos de campaña, no eran suficientes para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, por violaciones a las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo constituyó la circunstancia de que esas irregularidades no fueron determinantes para el resultado de dicha elección, debido a que no se acreditó cómo es que las mismas pudieron incidir para que los electores del Municipio de Acapulco votaran a favor de la Coalición "Juntos para Mejorar".

En ese orden de ideas, ante la ilegalidad de la resolución de la de primera instancia estatal, esta Sala Superior, con fundamento en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emprende el estudio del motivo de agravio relativo al tópico de campaña indebida esgrimido por la coalición actora en su demanda de juicio de inconformidad, a efecto de dilucidar si se acreditan las violaciones sustanciales a que hace referencia.

Así pues, la coalición "Juntos Salgamos Adelante" integrada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, sostuvo ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el ciudadano Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición "Juntos para Mejorar" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, llevó a cabo actos anticipados de campaña por conducto de la persona moral denominada "Juntos para Mejorar Acapulco, A.C.".

De igual manera, manifiesta que durante el desarrollo de la campaña electoral, se llevó a cabo una campaña simultánea, mediante la promoción paralela de su imagen por conducto de la referida persona moral.

El agravio expuesto por la inconforme es **inoperante** en atención a lo que se expone a continuación.

Lo inoperante del motivo de inconformidad expuesto por la enjuiciante deriva de que los presuntos hechos que describe en su escrito de demanda, ya fueron objeto de análisis en diverso medio de impugnación del que conoció la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión

constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-6/2008, resuelto en sesión pública de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Al respecto, cabe advertir que en observancia del carácter definitivo y firme de todas las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta jurídicamente improcedente analizar, por segunda ocasión, las violaciones que se plantearon en los agravios bajo estudio, puesto que éste tribunal, por conducto de una Sala Regional, como se ha mencionado, ya se pronunció respecto de las presuntas violaciones a la normativa de campañas y campaña electoral imputadas al ciudadano Manuel Añorve Baños, confirmando la determinación de treinta de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la que, a su vez, confirmó la legalidad de los actos denunciados.

En efecto, acorde con la resolución de la Sala Regional de referencia, el cinco de agosto de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Electoral del Estado de Guerrero, interpuso denuncia en contra de Manuel Añorve Baños, el Partido Revolucionario Institucional, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y la Coalición "Juntos para Mejorar", por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como campaña paralela, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya elección tuvo verificativo el cinco de octubre de la citada anualidad.

Esa queja fue radicada por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral con el número IEEG/CEQD/020/2008, y se resolvió el treinta de septiembre del presente año, en el sentido de declarar infundada la queja, por estimar que los hechos denunciados no resultaban violatorios de los principios, reglas y normas en materia electoral de Guerrero, ya que no contenían alusiones directas a la promoción personalizada de algún candidato, con el objeto de posicionarse frente al electorado, además, concluyó que tampoco se encontraban dirigidas a la obtención del voto ciudadano.

En contra de la determinación de la autoridad administrativa electoral de referencia, el promovente de la queja descrita, promovió juicio de revisión constitucional electoral del que conoció la mencionada Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que confirmó la resolución impugnada.

Conforme se ha expuesto con antelación, no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de las presuntas violaciones que se analizan en el presente apartado, toda vez que, como ya se dijo, ya fueron objeto de valoración, estudio, y resolución por un órgano jurisdiccional federal, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la inoperancia del agravio.

Cabe llamar la atención que el análisis de la difusión del *spot* relacionado con la promoción de la Fundación Ángel de la Guarda, será abordado más adelante por corresponder a un hecho supuestamente acaecido el día de la jornada electoral.

Propaganda negativa. Pornografía infantil.

El actor se queja de que la responsable desestimó indebidamente la propaganda negativa en la que se acusa de pornografía infantil y violación de derechos laborales a su candidato, pues consideró que para que se actualizara la violación a las normas de orden constitucional y legal, era necesario que se acreditaran dos elementos: la existencia de la propaganda negativa; y que esa propaganda hubiera sido realizada por alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participaran en el proceso electoral.

La parte actora señala que la responsable realizó una incorrecta aplicación de la norma constitucional que prohíbe la pornografía infantil, al concluir que:

- No se puede anular una elección por la aparición de propaganda negativa anónima, pues los candidatos están sujetos constantemente a la crítica pública;
- No está comprobado que la propaganda negativa afectó al candidato de la parte actora y benefició al candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar";
- No se demostró a cuántos ciudadanos pudo haber afectado dicha propaganda y, por lo tanto no se puede asegurar que esas acusaciones

hayan incidido en el resultado de la elección, y mucho menos que haya sido determinante para dicho resultado;

- No se acreditó que la propaganda haya provocado que los electores decidieran no votar por el candidato de la coalición recurrente y hacerlo por otro candidato.

Igualmente sostiene que es suficiente con que se acredite la existencia de la propaganda negativa, para que se considere afectada la garantía de una elección libre y auténtica, y la imputación de la autoría sería relevante para sancionar a un candidato o partido. Además, afirma que resulta absurdo imponer la carga de la prueba respecto a la autoría de la propaganda negra a su representado.

También afirma que resulta excesivo exigir se acredite el número de votantes que se sintieron afectados por la propaganda negativa, pues para alcanzar dicha pretensión, sería necesario violentar el principio de la secrecía voto.

Además, a decir del actor, por la naturaleza de la propaganda negativa (pornografía infantil) es claro que se tenía por objeto denigrar a un candidato, y por lo tanto, de manera paralela, resultarían beneficiados los demás candidatos que aspiraban a ocupar la presidencia municipal de Acapulco.

Señala el impetrante que la responsable realiza una interpretación letrista del artículo 41 de la constitución, al señalar que cuando se alude a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, debe entenderse que siempre debe haber un autor de dicha propaganda.

Alega de igual forma que con la falsificación de las páginas de los diarios Novedades y Sur, se viola el principio consagrado en el artículo 7º de la constitución, que señala que la libertad de imprenta no tendrá más límite que el respeto a la vida privada, la moral y a la paz pública.

Por otra parte, niega que su representada hubiera aceptado el criterio de la determinancia en el resultado final, para que procediera la anulación de la elección, pues para ellos basta con la violación a principios constitucionales y que esas irregularidades se cometan de manera generalizada, para que pueda procederse a anular la elección.

Asegura que los desmentidos que se publicaron en los periódicos no son suficientes para la reparación del daño que causó la calumnia y la guerra sucia que sufrió su candidato, y por lo tanto debe ser sancionada.

Finalmente, la parte actora afirma que se logró acreditar razonablemente que las irregularidades denunciadas afectaron el resultado de la elección, lo que resultaba suficiente para anular la elección.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos hechos valer por la parte actora en este apartado resultan **inoperantes** por las razones que a continuación se exponen.

Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad resumidos, es importante destacar lo que la impetrante hizo valer diversos agravios en su recurso de inconformidad, en relación con la difusión de una campaña negra en contra de su candidato a Presidente Municipal de Acapulco, por supuestos actos de pornografía infantil.

A fojas trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco, del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, presentado por la parte actora ante la autoridad electoral responsable, el pasado catorce de octubre del año en curso, se pueden desprender las siguientes alegaciones:

...

*b. Se acusó a nuestro candidato de ser pornógrafo infantil, tal y como apareció en una falsificación de la primer plana del Diario Novedades de Acapulco, con circulación estatal. Véase el periódico de fecha 18 de septiembre de 2008, en dónde aparece una fotografía del Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**.*

(Se insertó copia de la referida impresión)

Si algo lastima a una sociedad, es que los niños sean maltratados y explotados. Uno de los actos que mayor indignación causa es el abuso sexual de los menores que se aproveche de su inocencia, su incapacidad de discernimiento, para hacerlos objeto de perversiones sexuales.

Se trata de un invento canallesco difundido a lo largo y ancho del Municipio de Acapulco.

Ciertamente que fue desmentido el día 27 de septiembre del 2008, sin embargo el daño estaba hecho. Se repartió no solo entre personas que leen los diarios o estén acostumbrados a hacerlo, sino también de aquellos que no lo hacen. Para

nadie es un secreto que los rumores perniciosos circulan vertiginosamente entre la población, de boca en boca.

b).- En congruencia con lo anterior y bajo la misma tónica se repartió un volante en todo el Municipio que señalaba lo siguiente:

(Se insertó copia del referido volante)

*El Licenciado **WALTON ABURTO** al momento de ser registrado, exhibió carta de no antecedentes penales, en esa constancia no aparece ninguna anotación relativa a alguna denuncia o acusación en su contra por el asqueroso delito que se le menciona en la nota.*

*La diabólica propaganda alude a que, el Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**, no solo violó a un menor que tenía 7 años de edad, sino que había una red de personas que cometía abusos sexuales de niños y que WALTON y su gente, los habían amenazado casi todos los días por el temor de que sus abusos salieran a la luz pública.*

*Ese volante administrado con la falsificación de la plana del periódico Novedades de Acapulco, demuestran una intención evidente de demeritar como individuo y en consecuencia, como candidato, al Licenciado **LUIS WALTON ABURTO** y etiquetarlo como pederasta.*

La mente que ideó esta acción pensó que las raterías las perdona la gente, no así el abuso sexual de menores.

*Esto no es casual. El Licenciado **WALTON** apareció en todas las encuestas como el mejor posicionado en todo aquello que se refiere a la honradez y transparencia, no así el candidato **AÑORVE BAÑOS**, luego entonces lo que podría afectarle sería que se demeritara su buen nombre y buena fama de la que estaba precedido. El efecto causado por la publicación de la falsa portada del Novedades y el volante en donde se atribuyen al Licenciado **WALTON** la violación de un menor y ser el eje de una red de abusos sexuales de niños, constituyen graves violaciones a las garantías constitucionales que rigen el derecho electoral.*

*Es claro y evidente que la difusión reiterada de notas falsas sobre el Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**, constituyen una guerra sucia, o sea un acto de alta perversión para demeritar su imagen.*

En efecto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 apartado C, la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las personas. Esto mismo lo recoge el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 43 fracción XXIII, 198, 202, párrafo segundo, 203, 207, así como 79

fracción XI y relativos de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La afectación a su candidatura por la guerra sucia, propició que no hubiera igualdad en la contienda, se trata de inventos que afectan la imagen de un contendiente bien posicionado.

Para acreditar su dicho, la parte actora acompañó las siguientes pruebas documentales:

- Hoja falsificada del periódico Novedades de Acapulco, de fecha 18 de septiembre de 2008, en donde se lee: "Walton investigado por pornografía infantil" y del lado derecho una serie de fotografías de menores.
- Dos ejemplares del periódico Novedades de Acapulco, el primero fechado el 18 de septiembre del 2008, donde aparece una portada totalmente diversa a la del libelo a que se refiere la anterior documental. Y el segundo es la aclaración que hace el diario de la falsificación de la plana.
- Un ejemplar del volante bajo el título "Iván...un niño secuestrado y violado en Acapulco"
- 2 ejemplares de fecha 27 de septiembre del Sur y Novedades de Acapulco, que aluden a la nota falsa sobre el licenciado Walton relativo a la pornografía infantil.

Como se puede observar, la incoante denunció, como parte de la guerra sucia que estaba sufriendo su candidato a la presidencia municipal de Acapulco, que se le estaban imputando falsamente actos de pornografía infantil y pederastia.

Para acreditar su dicho, acompañó las publicaciones que supuestamente se estaban distribuyendo y diversas notas periodísticas, una en la que el diario Novedades de Acapulco desmentía la falsa nota del dieciocho de septiembre de dos mil ocho, y dos más en las que se hacía mención de esta falsa publicación como parte de una campaña negra en contra del candidato de la coalición integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, sin referir mayores datos de la distribución de la página falsa del periódico Novedades de Acapulco, ni del volante en el que supuestamente se calumniaba a Luis Walton.

El resto de los argumentos que se hacen valer, van encaminados a demostrar la probable afectación que pudiera sufrir la imagen de su candidato por dichas imputaciones y a intentar justificar los motivos que pudieron haber tenido los autores de los actos denunciados, toda vez que su candidato, según lo refiere la propia actora, encabezaba las encuestas realizadas entre los electores relativas al grado de confianza, credibilidad y popularidad de que gozaban los aspirantes a la presidencia municipal de Acapulco.

La respuesta que recayó a esta parte del recurso de inconformidad, por parte de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil ocho, fue al tenor siguiente:

c).- CALUMNIAN A LUIS WALTON ABURTO POR PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Asimismo, señala que se acusó a su candidato LUIS WALTON ABURTO, de ser pornógrafo infantil, tal como apareció en una falsificación de la primera plana del diario novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, y que además se repartió un volante en todo el municipio donde se señala a LUIS WALTON ABURTO, que estaba relacionado con una red de abuso sexual de niños; que le inventaron a su candidato diversas historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet difundiendo graves acusaciones inverosímiles para hombre de bien y de probada solvencia moral, para lo cual exhibe copias que contienen páginas de Internet, concretamente de "youtube", que toda esta guerra sucia se hizo con el fin de desinformar e incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos y ser determinantes en el resultado final de la elección, que además durante la campaña electoral sucedieron actos de intimidación en contra de afiliados y simpatizantes del Partido Convergencia como fue lo que sucedió el día veintinueve de septiembre del dos mil ocho que fue balaceada una camioneta con las siglas de Convergencia por lo que ANTONIO MENDOZA ARREDONDO, quien resultó agraviado en estos hechos, interpuso la denuncia penal correspondiente bajo el número de averiguación previa TAB/R/01/701/2008, estos hechos manifiesta fueron publicado en varios medios impresos de comunicación que agrega a su medio impugnativo.

...

Sigue diciendo la coalición actora que se acusó a su candidato LUIS WALTON ABURTO, de ser pornógrafo infantil, tal como apareció en una falsificación de la primera plana del diario novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, y que además se repartió un volante en todo el municipio, donde se señala a LUIS WALTON ABURTO, que estaba relacionado con una red de abuso sexual de niños; que le inventaron a su candidato diversas historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet

difundiendo graves acusaciones inverosímiles para un hombre de bien y de probada solvencia moral.

En este sentido, cabe señalar que las publicaciones antes aludidas, no tienen fuerza demostrativa suficiente para declarar nula la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en primera, porque no está comprobado que la información en donde se relaciona al candidato de la coalición actora LUIS WALTON ABURTO, haya incidido en el resultado de la elección, mucho menos que esta sea determinante, porque en primera no se demostró a cuantos ciudadanos o que porcentaje de la población que constituyen el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, hayan leído esta noticia, a efecto de que se pudiera pensar que a un determinado número de ciudadanos se les haya convencido para que no votaran por el candidato de la coalición actora, porque consideraran que estaba vinculado con una red de pornografía infantil, además de que esta publicación fue hecha con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, tiempo suficiente para que el candidato de la coalición actora hubiese desmentido tal afirmación. En el supuesto que un número importante del electorado tenga las facilidades requeridas para tener acceso a la supuesta información difamatoria.

La misma suerte corre el volante donde se señala que un niño fue secuestrado y violado en Acapulco y que tras las investigaciones apareció el nombre de LUIS WALTON, en los mismos términos operan los mensajes que supuestamente fueron pasados en la página de Internet denominada "youtube" en donde se mal informaba respecto al C. LUIS WALTON ABURTO, como una persona que no respetaba los derechos laborales de sus empleados; pues como ya se dijo, no obstante de que estos hechos sin conceder quedarán demostrados plenamente habría que tomar en cuenta además que se demuestre que esto haya incidido en el resultado de la elección, o bien que fuera determinante para el resultado de la misma, además como se dijo tampoco se comprueba quien fue el autor de estas publicaciones, con el objeto de que se demostrara cual era el interés que perseguía con éstas.

Debe decirse que en relación a este agravio y que a decir de la coalición impugnante los hechos se supone sucedieron antes del día de la jornada electoral, es decir, tuvo el tiempo suficiente para interponer su queja o denuncia correspondiente ante los órganos electorales competentes, con el propósito de denunciar estas irregularidades que dice le perjudicaron, y no hacerlo al momento de impugnar el resultado de la elección, porque precisamente el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en las leyes electorales, para que los justiciables hicieran uso de él, a efecto de sanear el procedimiento y darle definitividad a las etapas del proceso electoral, que genera certeza en los electores y fomenta su participación seguros de que su voto tendría los efectos inherentes a su voluntad y presencia electoral. Del artículo 3 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se taxa: "El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar: fracción II.- fijar los plazos, para del desahogo de todas las instancias

impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales"; y no como lo afirma la coalición actora al señalar que si estos actos son permitidos por el órgano jurisdiccional, se corre el riesgo de que el día de mañana los candidatos y partidos políticos optarían por violar la ley sabedores que hay total impunidad al no sancionar a los autores de una propaganda negativa, pues como ya se dijo todos los actores políticos tienen el derecho en su momento procesal para impugnar en los términos de la ley todos los actos y resoluciones de los órganos electorales que consideren les violen sus derechos, y al no hacerlo, claro es que consienten el acto generador de todos sus efectos e incluso de aquellos de los que ahora se duele el enjuiciante que al consentirse incluso se contribuye con la impunidad que ahora dice combatir, por lo mismo y atendiendo al principio de definitividad, no pueden hacerlo valer fuera de los plazos que la propia ley señala.

No se debe pasar por alto el hecho de que los partidos políticos y las coaliciones tienen derecho a estar representados ante los órganos electorales encargados de organizar y calificar administrativamente las elecciones, por lo que los atañe fundamentalmente la obligación de ejercer una estricta vigilancia de todos los actos que se generan durante cada una de las etapas del proceso electoral. Es pues una función de interés general que se debe atender oportunamente so pena de consentirlas y ser coparticipes de cuestiones que pudieran en un extremo, salvado el procedimiento y al quedar demostrado plenamente generar condiciones adversas no solo para los contendientes electorales, sino para la consecución normal y ordenada de cada una de las acciones emprendidas con el propósito de generar condiciones óptimas de participación ciudadana el día de la jornada electoral.

De la anterior transcripción, se puede concluir que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró medularmente que, para alegar violaciones al artículo 41 constitucional era necesario acreditar que los actos denunciados eran imputables a un partido político; y que, en el supuesto que se tuviera por cierta la publicación falsa de la página del periódico Novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso y del volante en el que se involucraba a Luis Walton con la violación a un menor, la parte actora no había acreditado el impacto que pudieron haber generado en la población, y por lo tanto, por si mismos no resultaban suficientes para anular la elección.

Inconforme con esta resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional, la parte actora, en su recurso de reconsideración, señaló que, resultaban irrelevantes las afirmaciones en el sentido de que las calumnias no fueron determinantes porque eran meros indicios, que no fueron generalizados y que el presunto afectado tuvo la oportunidad de interponer las quejas correspondiente, a fin de que las autoridades

administrativas actuaran en consecuencia, pues quedó acreditado que las calumnias fueron incluso referidas como noticias en radio, televisión e Internet, lo cual revela su difusión a través de los medios masivos de comunicación.

Además alega que la responsable dejó de tomar en cuenta lo manifestado en el sentido de que para que sea determinante la violación a la norma, basta que se acredite la violación al derecho a la intimidad, el honor y la imagen propia, violando con eso el principio de exhaustividad.

Señala que el criterio de la responsable respecto a que no se acreditó que dicha publicación haya incidido en el resultado de la elección y mucho menos que haya sido determinante y que, toda vez que la publicación se realizó el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el afectado tuvo tiempo suficiente para desmentir tal afirmación, es contrario a la más elemental lógica y a los principios contenidos en los artículos 1, 4 y relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Asegura que la publicación en una página falsificada de un periódico, es un acto que por sí mismo se encuentra expresamente prohibido en el artículo 41 apartado C de la Constitución. Además, asegura la incoante que, aunque se llegue a desmentir la calumnia, se deja huella que no se repara, más aún cuando la autoridad no actúa con la debida oportunidad.

También señala que, pretender que se demuestre el efecto causado es una prueba diabólica, puesto que no es posible obtener la declaración de al menos el veinte por ciento de los electores.

Afirma que, por lo cerrada de la contienda y la diferencia porcentual tan exigua entre el primer y el segundo lugar, cualquier irregularidad bastaría para anular la elección, sobre todo cuando se violan principios constitucionales.

Reclama también que se debieron de concatenar la falsificación del periódico Novedades, con la del periódico Sur hecha el día de la jornada electoral en la que se anunciaba la supuesta renuncia de Luis Walton a Convergencia y su retiro de la contienda electoral, pues así se tendría una irregularidad generalizada en todo el municipio.

Además asegura que, contrario a lo manifestado por la responsable, sí se interpuso una queja por la difusión de propaganda negativa, misma

que hasta el momento no ha sido resuelta por la autoridad administrativa electoral. Pero independientemente de esto, a decir de la parte actora, los hechos denunciados tienen procedimientos legales distintos y objetos diferentes, y por lo tanto el juez tiene el deber de analizarlas, valorarlas y determinar el alcance legal de su apreciación a la hora de juzgar su nulidad, independientemente de lo que resuelva la autoridad administrativa en el procedimiento que se este desahogando paralelamente.

Ahora bien, en la resolución impugnada, motivo del presente juicio de revisión constitucional, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió, respecto de los agravios relacionados con las imputaciones de pornografía infantil al candidato a presidente municipal de Acapulco de la parte actora, lo siguiente:

1.2. Acusaciones de pornografía infantil y violación de derechos laborales.

La Coalición impugnante se inconforma del análisis y pronunciamiento de la Sala Unitaria respecto a las acusaciones que le fueron imputadas al candidato Luis Walton Aburto, relativas a su involucramiento en pornografía infantil y violación de derechos laborales.

Al respecto, la Coalición impugnante refiere que contrario a lo afirmado por la Sala Unitaria, para que opere la nulidad de la elección por la realización de propaganda negativa en perjuicio del candidato Luis Walton Aburto, no es importante que se acredite el autor de la misma, porque exigir tal comprobación sería un absurdo, dado que ello corresponde investigarlo a la autoridad ministerial; que en el caso, lo que debió haber atendido el órgano jurisdiccional responsable es que las calumnias que constituyeron la propaganda negativa son irregularidades graves que violentan el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A estimación de esta Sala de Segunda Instancia, los precisados argumentos de disconformidad son totalmente infundados e inoperantes para lograr la revocación o modificación de la determinación a la que llegó la Sala de primer grado en relación a la divulgación que se hizo respecto a que Luis Walton Aburto participó en pornografía infantil y de que viola los derechos laborales. Esto se afirma por las razones que a continuación se apuntan.

Del escrito de juicio de inconformidad se advierte que la Coalición recurrente hace valer como causa de nulidad de la elección, por violaciones a las normas constitucionales y legales, el hecho de que el día dieciocho de septiembre del año en curso, salió a la luz pública una portada falsa del periódico "Novedades de Acapulco" en la que se involucró a Luis Walton Aburto, en actividades ilícitas de pornografía infantil, así como en el hecho de que en Internet se inundó de graves

acusaciones en contra del citado candidato, entre ellas, en la que se le imputa la violación a los derechos laborales de sus trabajadores, la cual apareció en la página web de "You Tube".

Igualmente, del escrito de impugnación primario se desprende que la Coalición impugnante consideró esos hechos como una campaña o guerra sucia tendiente a desmeritar el buen nombre y la fama de Luis Walton Aburto y que, en su opinión, constituyen violación a las normas constitucionales y legales, específicamente a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución General de la República, y 202, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; por lo que estimó que la elección debía nulificarse.

Los numerales de referencia son coincidentes en prohibir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la realización y difusión de propaganda negativa en contra de los propios partidos, coaliciones y candidatos, de modo que su propaganda electoral deberá abstenerse de difundir expresiones que denigren o calumnien a sus contendientes políticos o, incluso, a las instituciones.

En este sentido, para que se actualice la violación a esas normas de orden constitucional y legal, es necesario que se acrediten dos elementos esenciales, a saber: a) la existencia de propaganda negativa y que esa propaganda la haya realizado uno o algunos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; en otras palabras, debe comprobarse que se realizó propaganda tendiente a denigrar la imagen de los partidos políticos o coaliciones o la vida privada de los candidatos e incluso de terceros, y b) que esos actos negativos de propaganda los haya realizado u ordenado otro partido político, coalición o candidato. De modo que, la falta de justificación de alguno de esos elementos, en modo alguno podrá implicar violación a las disposiciones de referencia.

Acorde con este contexto legal, es dable sostener que si la Coalición recurrente invocó como causa de nulidad de la elección, por violación a normas constitucionales y legales, las calumnias de que dice fue objeto su candidato a presidente municipal de Acapulco, relativas a pornografía infantil y violación de derechos laborales, debió no solamente comprobar la existencia de esas imputaciones como propaganda negativa, sino también debió acreditar la autoría de las mismas, como bien lo sostuvo la Sala de primera grado en el fallo apelado, para que se estuviera en condiciones de afirmar que, efectivamente, se vulneraron las disposiciones constitucional y legal antes comentadas, las cuales se invocaron, por parte de la Coalición inconforme, como sustento de su acción de nulidad de la elección.

Así pues, en el caso particular, para estimar cierta la violación constitucional y legal de que se duele la Coalición impugnante, no basta que se acredite únicamente la existencia de propaganda negativa en contra de su candidato a la presidencia municipal de Acapulco, sino que también debe comprobarse la autoría de la misma, debido a que así lo exige la propia constitución y la ley electoral local,

más aún cuando a pretexto de la violación a las disposiciones en comento se pide la nulidad de la elección, ya que de no ser así, se correría el riesgo de que, en contra del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados que rige en materia electoral, se decrete infinidad de veces la nulidad de las elecciones por la aparición de propagandas negativas anónimas en contra de uno o varios candidatos o de partidos políticos o coaliciones, quienes están sujetos constantemente a la crítica pública.

Lo anterior permite sostener que, contrario a lo comentado por la Coalición recurrente, no es absurdo y en cambio sí es de suma importancia que se acredite la autoría de la propaganda negativa cuando se aduzca como violación a las normas constitucionales y legales en materia electoral, y más aún cuando con ella se pretenda la nulidad de la elección.

El acreditamiento de la responsabilidad de la propaganda negativa corresponde, en el caso particular, a la propia Coalición impugnante, y no a la autoridad ministerial, atento a la carga de la prueba que tiene por disposición del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo cual no aconteció, según lo dijo la Sala Unitaria en el fallo apelado, sin que en contra de tal afirmación hubiese agravios expuesto por la Coalición inconforme en esta segunda instancia, de modo que no es materia de estudio este tema en específico, pues la recurrente nada dijo respecto a que si justificó tal elemento, sino que, como ya se puntualizó con anterioridad, sólo se limitó a cuestionar que la autoría de la propaganda negativa no es importante acreditarla y que es, incluso, absurda su comprobación.

No es óbice a lo anterior, el dicho de la recurrente de que con la propaganda negativa se afectó a su candidato a la presidencia municipal de Acapulco y que con ella se benefició al candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", porque se trata de una simple manifestación abstracta y genérica, que no está respaldada con suficientes argumentos que pongan en evidencia esa afectación por parte de un candidato y ese beneficio por parte del otro.

En otro orden de ideas, la Coalición impugnante sostiene que los argumentos vertidos por la Sala Unitaria por los que consideró que las publicaciones de la propaganda negativa de referencia no son determinantes, son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en los artículos 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que además, el órgano jurisdiccional responsable omitió valorar que para que las mencionadas acusaciones de pornografía infantil y violador de derechos laborales sean determinantes para el resultado de la elección, basta con que se acredite y se advierta que esas calumnias conculcan el derecho a la intimidad, el honor y la imagen propia de su candidato; que lo exigido por la Sala Unitaria responsable en el sentido de que se demuestre el efecto causado por las calumnias, es imposible acreditarlo, pues no se podría obtener la declaración del veinte por ciento de los electores que fueron a votar; y que debido a la cerrada contienda, y a la diferencia

porcentual que existe entre las instituciones partidistas que quedaron en primer y segundo lugar de la elección de presidente municipal de Acapulco, cualquier irregularidad bastaría para anular la elección, sobre todo cuando se violan principios constitucionales.

Para esta Sala resolutora, estos motivos de desacuerdo son inoperantes, debido a las razones siguientes:

Como ya lo hemos dejado precisado con anterioridad, la Sala de primer grado determinó realizar el estudio de diversas irregularidades que según la Coalición impugnante acontecieron en el proceso electoral y que invocó como causas de nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco por ser, en su opinión, violatorias de las normas constitucionales y legales en materia electoral.

Al efecto, el órgano jurisdiccional responsable dejó en claro, y así lo aceptó la Coalición impugnante en su escrito recursal que se resuelve, que para que esas irregularidades constituyeran causal de nulidad de la elección, es menester que las mismas queden plenamente acreditadas con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas que no dejen ninguna duda al juzgador; que éstas ocurrieron en forma y términos alegados por los interesados; que sean generalizadas y graves, a grado tal que afecten sustancialmente a parte importante de la población electoral; que traigan una vulneración sistemática de principios y normas fundamentales en las que se funda la idea de elecciones democráticas, auténticas y libres; y que sean determinantes en el resultado de la elección.

Bajo ese criterio jurídico fue que la Sala Unitaria analizó las calumnias imputadas al candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición impugnante, relativas a pornografía infantil y violación a los derechos de trabajadores, y que consideró que, en el caso, las publicaciones de esas imputaciones no tienen la fuerza demostrativa suficiente para declarar la nulidad de la elección. Porque no está comprobado que esas acusaciones hayan incidido en el resultado de la elección, mucho menos que sea determinante, porque no se demostró a cuantos ciudadanos o qué porcentaje de la población del Municipio de Acapulco haya leído la noticia calumniosa, a efecto de que se pudiera pensar en un número determinado de ciudadanos que se hayan convencido para que no votaran a favor del candidato de la Coalición impugnante.

Ahora bien, si la Sala de primera instancia estimó pertinente analizar los indicados actos de propaganda negativa, como posibles causas de nulidad de la elección, y lo hizo bajo el criterio de que para su procedencia debían acreditar diversos elementos, entre ellos, el que fueran determinantes para el resultado de la elección, lo cual fue aceptado por la Coalición recurrente en la parte inicial de su recurso de reconsideración, entonces esta Sala de Segunda Instancia estima, en principio de cuentas, que contrario a lo sostenido por la Coalición recurrente, para declarar la nulidad de la elección por la propaganda negativa implementada, según la impugnante, en contra de Luis Walton Aburto por la publicación de la noticia de que participó en actos de pornografía infantil y de que ha incurrido en

violaciones a los derechos de sus trabajadores, es indispensable que se acredite que esa propaganda negativa fue determinante para el resultado de la elección impugnada, porque la declaratoria de nulidad en materia electoral se justifica solamente si el vicio o irregularidad que la provoca es determinante para el resultado, ya sea de la votación recibida en casilla o de la elección.

Ello es así, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación o de la elección, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En el caso particular, la determinancia a que hemos hecho alusión, debe atenderse no tanto a un criterio cuantitativo o cualitativo, sino más bien a un criterio causal o de causalidad, que estriba en el nexo causal que debe existir entre el hecho irregular que se reclama y el o los efectos que éste realmente produce o la consecuencia que el mismo ocasiona.

Luego, bajo este criterio se sigue que, para acreditar que la propaganda negativa de que se duele la Coalición impugnante fue determinante en el resultado de la elección, debe comprobarse fehacientemente y con medios de prueba objetivos, que la misma fue la que causó que los electores hayan decidido no votar por el candidato de la Coalición recurrente y votar por otra opción u oferta política, o bien, el abstenerse de votar a favor de aquél.

De acuerdo con lo antes precisado, es dable sostener que no le asiste la razón a la Coalición recurrente al asegurar que para que se consideren determinantes las calumnias de pornografía infantil y de violación de derechos laborales imputadas a su candidato a presidente municipal de Acapulco, basta con que se acredite y se advierta que esas calumnias violan el derecho a la intimidad, el honor y la imagen de éste, pues como ya vimos, en el caso particular, la determinancia se refiere a otros aspectos. De modo que este argumento de inconformidad sobre el particular, deviene inoperante.

Asimismo, deviene inoperante lo argüido por la Coalición recurrente, en el sentido de que el efecto causado por las multicitadas calumnias, es un hecho imposible de demostrar.

Ciertamente, es inoperante ese agravio debido a que de acuerdo con la doctrina jurídica procesal el hecho imposible de probar es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción. En el caso particular, los efectos de que una calumnia puede causar en los electores con relación a su preferencia electoral, es posible su demostración por tratarse de un comportamiento humano.

Similar calificación de inoperante merece el agravio que hace valer la Coalición inconforme, respecto a que debido a la diferencia existente entre las instituciones políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, cualquier irregularidad bastaría para nulificar dicha elección y más aún cuando se violan principios constitucionales.

Ciertamente, deviene inoperante este argumento de desacuerdo porque, como ya se dijo con antelación, en el caso particular, la determinancia como elemento de nulidad de la elección, atiende, más que a un principio cuantitativo, al fenómeno de la causa o de causalidad, antes explicado, el cual habría que demostrar para que, en su caso, se procediera a declarar la nulidad de la elección, lo cual no aconteció, como lo sostuvo la Sala Unitaria en el fallo recurrido y que no fue contradicho por la Coalición recurrente.

Del mismo modo, es pertinente calificar de inoperante lo dicho por la Coalición recurrente de que los argumentos por los que la Sala Unitaria consideró que las publicaciones de la propaganda negativa no son determinantes, son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en los artículos 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Ello es así, porque este concepto de inconformidad se trata de una manifestación abstracta y genérica que no evidencia la irregularidad específica de que se duele la recurrente, puesto que no se explica cómo es que las consideraciones de la Sala de primer grado son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en dichos preceptos legales, lo cual era necesario que se detallara para que esta Sala de Segunda Instancia estuviera en aptitud de verificar si en verdad la actuación jurisdiccional cuestionada es ilegal e ilógica, ya que el recurso de reconsideración no constituye, como se dijo en párrafos precedentes, una renovación de la instancia en la que este órgano Ad quem revise de manera oficiosa el actuar del juzgador de primera instancia y la materia de la litis primigenia; antes bien, el tribunal de alzada debe examinar la constitucionalidad y legalidad del fallo apelado en función de los agravios que la parte recurrente exponga de manera tal que evidencien ampliamente que lo ahí determinado es contrario a derecho, lo cual no se colma con argumentos de inconformidad vagos e imprecisos, como los que en este momento se analizan.

Estas últimas consideraciones, sirven también de base para calificar de inoperante la manifestación que hace la Coalición recurrente, en el sentido de que esta Sala resolutora debe realizar una nueva valoración de la propaganda negativa a fin de verificar que en el caso se tiene por configurada las violaciones al principio constitucional de prohibición de campañas calumniosas y de que también se actualizan los extremos de la procedencia de la causal de nulidad de la elección que hizo valer.

En efecto, como se ve, la impugnante pretende que este órgano resolutor lleve a cabo una revisión oficiosa de la materia de litis en primera instancia, lo cual no es jurídicamente permisible debido a que, como ya se dijo, el recurso de reconsideración no constituye una renovación de la instancia; por lo que, se reitera que el concepto de inconformidad en cita, debe calificarse de inoperante.

Por otra parte, la Coalición impugnante refiere que el criterio del órgano jurisdiccional responsable, de que el candidato de la recurrente tuvo suficiente tiempo para desmentir la acusación de pornografía infantil publicada el dieciocho de septiembre del año en curso, es una afirmación insostenible, superficial y vacua, porque no obstante que esa calumnia fue desmentida, la misma causó impacto negativo respecto al buen nombre y fama de su candidato, y aunque se desmienta, deja huella irreparable.

Este argumento de disconformidad es, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, inoperante para revocar o modificar la determinación a la que llegó la Sala Unitaria de no declarar la nulidad de la elección por las acusaciones que se le imputaron a Luis Walton Aburto por pornografía infantil y violación de derechos laborales, porque, en primer lugar, la consideración total que sustenta esa decisión lo es que en el caso no se comprobó que dichas acusaciones hayan sido determinantes para el resultado de la elección, siendo secundario el argumento de que el referido candidato de la Coalición impugnante tuvo tiempo suficiente para desmentir esas imputaciones, mismo que de no haberse expuesto por el órgano jurisdiccional responsable, aún persistiría la determinación en comento apoyado en aquél argumento lógico jurídico relativo a la falta de determinancia de las irregularidades alegadas. Y en segundo lugar, porque suponiendo sin conceder que las calumnias de referencia pudieron haber causado un impacto negativo en el buen nombre y fama del candidato a presidente municipal de Acapulco de la Coalición impugnante, el hecho de que se hayan desmentido esas imputaciones, como dice ésta que se hizo, pudo traer como consecuencia la producción de un efecto restitutorio del daño ocasionado a esos aspectos personales del candidato.

En otro orden de ideas, la Coalición inconforme refiere que las acusaciones de que Luis Walton Aburto participó en pornografía infantil y de que viola los derechos laborales de trabajadores, debieron administrarse con la falsa noticia de que dicho ciudadano se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña electoral a un día de la elección, pues con la conjunción de ambas irregularidades son suficientes para decretar la nulidad de la elección impugnada.

Para esta Sala de Segunda Instancia, este punto de agravio es infundado e inoperante por virtud de que, en el caso particular, la suma de las diversas imputaciones y acusaciones realizadas, a manera de campaña negativa en contra del candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición recurrente, no generan automáticamente la nulidad de la elección impugnada, dado que, como lo estableció la Sala Unitaria en el fallo reprochado, para que proceda la nulidad de la elección por esas irregularidades, que a decir de la impugnante vulneran normas constitucionales y legales, deben acreditarse plenamente ciertos elementos que conduzcan a la firme e inequívoca decisión de declarar tal nulidad, lo cual nos permitimos recordar que son los siguientes: que las irregularidades alegadas se acrediten plenamente con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas, de modo que no quede duda en el juzgador; que las mismas hayan ocurrido en la forma y términos alegados por los interesados; que sean generalizadas y graves, a grado tal que afecten sustancialmente a parte

importante de la población electoral; que vulneren sistemáticamente los principios y normas en que se sustenta la idea de las elecciones democráticas, auténticas y libres; y que sean determinantes para el resultado de la elección.

Con lo anterior queda colmado el estudio de los agravios que la Coalición recurrente enderezó contra las consideraciones jurídicas y de la valoración de pruebas que la Sala Unitaria hizo en torno a las acusaciones de pornografía infantil y violación de derechos laborales imputadas al candidato Luis Walton Aburto.

De todo lo anteriormente detallado se puede concluir, en primer lugar, que resultan inoperantes los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, en los que invoca violaciones a la limitación de libertad de imprenta, consagrados en el artículo 7º constitucional, por tratarse de argumentos que no se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

Igualmente se estiman inoperantes aquellos agravios en los que considera ilegal que la responsable le confiera la carga de la prueba a la actora respecto a la autoría de la falsificación de la página del periódico Novedades de Acapulco y del volante en el que se acusa a Luis Walton Aburto de haber violado a un menor de edad, pues dichos agravios no se hicieron valer ante la autoridad de segunda instancia, no obstante que la carga procesal se le impuso a la parte actora la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desde que emitió la resolución del recurso de inconformidad interpuesto el pasado catorce de octubre del año en curso.

Lo anterior es así, porque, como se mencionó, constituyen planteamientos novedosos que este órgano jurisdiccional no puede atender, ya que implicaría la generación de un estado de indefensión tanto para los terceros interesados como para la autoridad responsable, pues los primeros no habrían tenido la oportunidad de alegar lo que a sus intereses conviniera en relación con tales aspectos novedosos y, en relación con la responsable, podría darse el caso que la resolución que se emitiera revocara o modificara el fallo del resolutor natural como consecuencia de cuestiones en relación de las cuales no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto las alegaciones respectivas resultan inoperantes.

Por otra parte, con relación a los agravios en los que la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada porque la responsable considera que, para poder sancionar actos de calumnia en contra de su

candidato, con la anulación de la elección correspondiente, es necesaria la identificación del autor de dicha campaña negra.

Si bien es cierto, lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que el artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula exclusivamente la propaganda que difundan los partidos políticos y en consecuencia, si se pretende denunciar violaciones a este precepto, por el hecho de la existencia de una campaña que calumnie a un candidato, debe acreditarse que dicha campaña fue realizada por un partido político; sin embargo, de este precepto constitucional se deriva el principio de que no debe existir en los procesos electorales propaganda en ese sentido, por lo que ninguna persona tiene permitido llevar a cabo alguna de este tipo, por lo que, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, para acreditar la violación a un precepto constitucional, y por lo tanto considerar la posibilidad de invalidar una elección, no es necesario identificar al autor de la misma.

Lo anterior es así, pues la presencia de cualquier impreso en el que se pretenda calumniar o difamar a algún candidato o partido político, con el fin de sacar ventaja a favor de otro candidato, atenta contra los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda, y por lo tanto, eso sería suficiente para sancionar los actos, independientemente del autor material o intelectual de dicha campaña negra.

Es convicción de esta Sala Superior que sólo con las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, se debe permitir la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios partidos políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

En consecuencia, si a través de esta manifestación de ideas se atenta contra las referidas limitaciones constitucionales y legales, la actuación de las autoridades no debe condicionarse a la identificación del autor

Esto no quiere decir, como pretende hacerlo creer la parte actora, que la responsable exija que sea identificado el autor de los ataques a su candidato para que puedan ser considerados como actos ilegales y, en su caso, ser sancionados.

Igualmente, como refiere la demandante en sus agravios resulta absurdo que la responsable le exija que se acredite el número de ciudadanos que resultaron afectados por la campaña negra y esto influyó en el sentido de su voto.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se mencionó anteriormente, el hecho que se demuestre la existencia de una campaña negativa, debe ser suficiente para considerar que se violan principios constitucionales, independientemente del autor o del impacto que pudo haber causado en los potenciales electores, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, así como el derecho a la protección de la honra o reputación de las personas y el reconocimiento y respeto a la dignidad de toda persona en términos de lo previsto en los artículos 1º, 12, 13, 15 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, tampoco se requiere acreditar el impacto sobre los destinatarios finales de la campaña calumniosa, para que se considere un acto inconstitucional que amerite ser, en su caso, sancionado.

Sin embargo, lo fundado de los agravios esgrimidos por la actora en este sentido no resulta suficiente para modificar la resolución impugnada, pues como bien lo estimó la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la resolución del juicio de inconformidad promovido por la parte actora, era necesario que quedara acreditada que la difusión de la calumnia hubiera sido generalizada y grave, y en consecuencia poder estimar que los ciudadanos que acudirían a emitir su voto el día de la jornada electoral estuvieron en posibilidades de conocer dicha campaña negra, en el caso, de leer las publicaciones en que se acusaba a Luis Walton Aburto de pornografía infantil, y por lo tanto que pudieron haber modificado la imagen que tenían de dicho candidato.

Es decir, para estar en posibilidad de considerar la invalidez de la elección, por violación a los principios constitucionales, resultaba indispensable contar con elementos suficientes que permitieran conocer o, al menos inducir, la difusión que se realizó de los impresos, tanto en cantidad de ejemplares, como de los lugares en los que se distribuyeron. De lo contrario, resultaba ilógico suponer que las acusaciones contenidas tanto en la página falsa del diario Novedades de Acapulco, como en el

volante que se ha hecho referencia, pudieron haber impactado a los votantes al grado de que los motivara a cambiar el sentido de su voto, y más ilógico aún, concluir que el impacto había sido de magnitud tal que resultaba procedente la anulación de la elección por haber resultado determinante en el resultado final.

Lo anterior no quiere decir, como pretende hacerlo creer la parte actora, que la autoridad responsable requirió del número de ciudadanos que efectivamente se vieron afectados por la campaña negra, y en consecuencia cambiaron su intención de voto y si dicho número de ciudadanos era mayor al 20 por ciento de los votantes, para entonces sí, proceder a la anulación de la votación.

Ahora bien, del análisis del escrito de inconformidad presentado por la parte actora se puede desprender que no se aporta ningún dato, ni elemento de prueba del que se pueda, si quiera a nivel indiciario, conocer los alcances de la difusión de los mensajes en contra de Luis Walton, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se realizó la distribución de los documentos en los que se contienen las imputaciones de pornografía infantil en contra del candidato de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante".

Lo anterior en virtud de que, respecto a la difusión de los impresos la parte actora se limita a hacer afirmaciones como:

Se trata de un invento canallesco difundido a lo largo y ancho del Municipio de Acapulco

Se repartió no solo entre personas que leen los diarios o estén acostumbrados a hacerlo, sino también de aquellos que no lo hacen.

Para nadie es un secreto que los rumores perniciosos circulan vertiginosamente entre la población, de boca en boca.

Afirmaciones que no se encuentran corroboradas fehacientemente con pruebas que acrediten en dónde y en que cantidad se distribuyeron dichos impresos y por lo tanto estimar la presencia de alguna violación a los principios constitucionales alegados por la impetrante.

Además, como quedó señalado anteriormente, para sostener su dicho, el representante de Convergencia solamente acompaña seis pruebas documentales, consistentes en la página falsificada y el volante multicitados, un ejemplar del diario Novedades de Acapulco en el que se

deslinda del contenido de la página falsificada, un ejemplar de la publicación original del día en que se falsificó la primera plana, y dos ejemplares en donde aparece la nota de la falsificación referida, uno del Novedades de Acapulco y otro del Sur.

De las referidas documentales, mismas que, al obrar en autos, se tuvieron a la vista, se puede desprender algún indicio de la difusión, tanto de la página falsa del periódico Novedades de Acapulco, como del volante, sin embargo no es posible llegar al convencimiento del grado de distribución de los impresos.

En el diario El Sur, se destaca en primera plana "Arrecia la guerra sucia contra Walton", y en un cintillo se puede leer "Distribuyen casa por casa y en las calles una falsa portada del periódico Novedades de Acapulco como libelo contra el candidato del Convergencia-PT". Ya en el interior del ejemplar del diario de veintisiete de septiembre del año en curso, en la página seis, la nota inicia de la siguiente manera: "La guerra sucia en las campañas arreció ayer por la noche cuando comenzó a distribuirse, casa por casa y en las calles, una falsa portada de Novedades de Acapulco..." para posteriormente explicar el contenido de la falsa portada.

Por su parte, en el diario Novedades de Acapulco de la misma fecha, también en la primera plana, se puede leer "Golpe bajo a Luis Walton", y ya en el interior de la nota se menciona: "... Con este propósito alguien distribuyó un volante en el que falsificó el cabezal de esta casa editorial con un formato de lo más burdo con características diferentes a las de nuestro periódico". El resto de la nota, igualmente que la del diario El Sur, detalla en contenido de la portada falsa.

Como se puede ver, aunque en ambos casos se reconoce la existencia del documento que contiene la información presumiblemente calumniosa sobre Luis Walton, sin embargo, únicamente en el periódico El Sur la nota refiere que se distribuyeron casa por casa, pero de la lectura de la misma no se observa algún dato que lleve al convencimiento de que el reportero contara con algún elemento para afirmar que efectivamente se realizó la distribución casa por casa y en las calles, por ello, no se puede llegar al convencimiento de que en efecto se hubiera llevado a cabo la referida distribución de la portada falsa.

Por lo que se refiere al periódico Novedades de Acapulco, solo se observa que en un ejemplar se deslinda de la falsa publicación y en el

otro se señala que se la misma de distribuyó, pero no existe dato alguno sobre esta distribución.

Independientemente de que no se acreditó la forma y términos de la distribución, es de hacerse notar que tanto en el periódico El Sur y Novedades de Acapulco, se dio cuenta de la existencia de la publicación falsa, por lo que los electores conocieron de la falsedad del impreso con lo que los efectos perjudiciales que pudo haber causado se diluyeron.

Además, cabe resaltar que, en torno a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha considerado que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta.

Dicho criterio, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, páginas 192 y 193, es del tenor siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

En consecuencia, existe un indicio leve de que se realizó la distribución de la portada falsa, pero ni siquiera indiciariamente el alcance que pudo haber tenido la difusión de la campaña negra en la que se acusaba a Luis Walton de actos relacionados con la pornografía infantil.

Intervención de Gobernadores

Como cuestión previa, es de referir que la parte actora cuestiona la falta de valoración de las pruebas que en carácter de supervenientes aportó ante la Sala de Segunda Instancia, relacionadas con: a) El Libro Señal de Alerta. Advertencia de una regresión Política; b) La información periodística contenida en tres páginas de Internet y c) Un ejemplar del periódico La jornada, las cuales en su opinión, permitían constatar que el papel desempeñado por Manlio Fabio Beltrones Rivera, en su calidad Senador del Partido Revolucionario Institucional, fue determinante para el resultado de la elección.

No procede admitir dichos medios de convicción, pues no tienen el carácter de supervenientes, al no acreditarse alguno de los supuestos que permitan considerarlo y, por tanto, admitirlos fuera de los plazos legales, como se demuestra a continuación.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previene que: "En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, medios de convicción surgidos después del plazo legalmente en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

De lo transcrito, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello y b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de

una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluído, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

En el presente caso, no resulta dable admitir las probanzas que refiere la coalición actora, ya que fueron introducidas en el escrito formulado ante la segunda instancia, sin precisar encontrarse en alguno de los casos previstos en la ley.

Tampoco, se evidencia que se trate de un caso de excepción a que hace referencia en el inciso b) que precede.

Superado lo anterior, la parte actora alega que la intervención de los gobernadores de los Estados de México e Hidalgo en un acto de proselitismo el pasado veintiocho de septiembre de dos mil ocho, a favor del candidato de la coalición "Juntos para Mejorar", constituyó una irregularidad grave que no fue calificada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, al constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto, la responsable sin ningún elemento de convicción, asumió que al evento al que acudieron los gobernadores Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong, respectivamente, fue en su calidad de ciudadanos comunes, cuando que, se trataba de funcionarios públicos que dada su investidura, ejercieron una influencia sobre los electores.

Considera que la presencia de los mencionados gobernadores, no puede estimarse como un apoyo de tipo moral, puesto que realmente fue de

índole electoral, encaminado a impactar en las preferencias electorales hacia el candidato de la coalición "Juntos para Mejorar".

A su modo de ver, resulta absurda la afirmación de la responsable, en el hecho de que sostuviera que no había una violación constitucional, porque los gobernadores no buscaban un cargo de elección popular, ya que ello implicaría que cualquier funcionario utilizara siempre su foto e imagen en actos de proselitismo electoral de sus respectivos partidos políticos, y asistieran a distintos eventos bajo el argumento de que no buscaban cargo público alguno.

El hecho de que Enrique Peña Nieto sea un prospecto para competir por la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Institucional para el año dos mil doce, en su opinión, evidentemente influyó en las preferencias electorales en favor del candidato de la coalición "Juntos para Mejorar" afectando con ello, la equidad en la contienda.

Asume que es incorrecta la aseveración de la responsable consistente en que la propaganda que apareció de Enrique Peña Nieto junto con la de Manuel Añorve Baños, no correspondía a una institución gubernamental, sino a una coalición de partidos que apoyaban a la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y, que por tanto, no podía ser imputada al gobernador del Estado de México, ya que con tal razonamiento cualquier funcionario podría hacer propaganda.

Así pues, concluye que la asistencia a un evento proselitista por parte de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo, en la campaña electoral del Manuel Añorve Baños, constituyó una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debió ser sancionada.

Al respecto, conviene tener presente que el aludido precepto constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad. Teniendo como finalidad, el que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos.

De igual manera, previene que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de

gobierno, debe única y exclusivamente tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, no debiendo en ningún caso contener nombres, imágenes, voces o símbolos de un servidor público.

Sobre el tema que nos ocupa, las consideraciones torales en que descansó la determinación de la responsable para declarar infundado el agravo formulado por la coalición actora, se sustentaron en que:

- Las pruebas ofertadas por la coalición, concatenadas entre sí, demostraban que el veintiocho de septiembre de dos mil ocho en la ciudad de Acapulco, Guerrero, dentro del periodo de las campañas electorales, se celebró un mitin o reunión de carácter político-electoral en apoyo de la candidatura del Manuel Añorve Baños a la alcaldía del aludido municipio, al cual asistieron entre un gran número de personas, los gobernadores Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong.
- La comprobada asistencia y participación de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo, en el mitin como parte de los actos de campaña electoral del ciudadano Manuel Añorve Baños, de ninguna manera podían constituir violaciones a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada no encuadraba en los supuestos de prohibición contenidos en él.
- La asistencia de los gobernadores, no constituyó una promoción de su nombre e imagen para obtener un beneficio propio con fines electorales en el futuro.
- Tampoco la propaganda, implicó la utilización indebida de propaganda oficial para promocionar servidores públicos, puesto que su autoría correspondía a la coalición que los invitó al evento.
- No resultaba suficiente que la mera asistencia de los aludidos gobernadores, hubiese implicado la utilización de recursos públicos para beneficio de la campaña electoral de Manuel Añorve Baños.
- Lo que realmente prohibía el artículo 134 constitucional era que los servidores públicos: a) influyeran con recursos públicos bajo su responsabilidad, en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; y b) que incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que

implicaran la promoción personalizada de cualquier servidor público, en la propaganda oficial o gubernamental.

- Finalmente, que aún en el supuesto de que no estuviese permitida la conducta desplegada por los aludidos servidores públicos, ello no podría ser suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que su participación no implicó la suministración de recursos públicos, ni una intromisión en el proceso electoral, sino un apoyo solidario al referido candidato.

El agravio resulta **inoperante**.

En concepto de esta Sala Superior, la presencia de Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong, si bien implicó el ejercicio de una actividad político-electoral, encaminada a apoyar la candidatura de Manuel Añorve Baños, al cargo de presidente municipal del aludido Ayuntamiento, no puede constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los hechos aducidos como irregulares no se refieren a actos de propaganda oficial realizada por dichos gobernadores en el ámbito de la difusión de la obra pública realizada en el ejercicio de sus cargos, que es lo que se pretende tutelar a través de los diversos apartados del artículo 134 de la Carta Magna, tal y como se precisó en la exposición de motivos de la reforma atinente, los cuales son del tenor siguiente:

"...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: ***impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

... En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que ***los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la

Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que ***proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

De este modo, fue que se incorporó al artículo constitucional, entre otras cuestiones, que:

Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De esto, se hace patente que la intención del legislador permanente, con la incorporación de las directrices en cuestión, estribó en constreñir a todos los funcionarios públicos a aplicar con imparcialidad los recursos económicos sujetos a su responsabilidad, evitando así tanto el desvío de recursos públicos, como la violación al principio de equidad en las contiendas electorales. Así como también, impedir que los entes públicos utilizaran la propaganda de comunicación social para promover personalmente a un servidor público. De ahí, que se señale

expresamente que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos promoción personalizada.

Todo ello, dirigido a un fin común que se tradujo en acotar que los servidores públicos difundieran propaganda electoral que implicara su promoción personalizada, en detrimento de la imparcialidad que deben guardar respecto de las contiendas electorales.

Partiendo de lo anterior, se estima que la conducta que se califica de ilegal por parte de los aludidos gobernadores, no encuadra en el supuesto tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los hechos denunciados sólo se encaminan a cuestionar su presencia en un acto proselitista del candidato Manuel Añorve Baños, respecto a la elección de ediles al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuando que, dicho dispositivo sólo regula aspectos relacionados con la aplicación correcta de recursos por parte de servidores, así como las características que debe guardar la propaganda institucional desplegada por éstos.

En ese sentido, como a este tribunal corresponde calificar los hechos aducidos como causa de una irregularidad, en tanto que las partes sólo están obligadas a precisar los hechos, es conveniente establecer que la pretendida intervención de los gobernadores como un hecho que afecta al proceso comicial subyacente, debe ser analizado a la luz del artículo 41, base V, de la constitución, como cuestiones que pudieran afectar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, a partir de la ingerencia que pudieran tener los funcionarios públicos de jerarquía y rango superior al respaldar o promover a un determinado candidato o propuesta política.

De ese modo, si bien no se encuentra a discusión, el hecho de que los gobernadores de los Estados de México e Hidalgo, acudieron el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, a un evento proselitista del entonces candidato de la coalición "Juntos para Mejorar" al municipio de Acapulco, en el cual emitieron declaraciones respaldando sus aspiraciones políticas de este último para que pudiera alcanzar la mencionada alcaldía, la conducta desplegada no puede constituir en el caso concreto una vulneración a los citados principios constitucionales por lo siguiente.

En el mitin en cuestión, se utilizó una mampara con la imagen y nombre de Enrique Peña Nieto -la cual se inserta a continuación-, no podría

actualizar parcialidad ni generar condiciones de inequidad en el proceso en detrimento de la validez y eficacia de la elección. La mampara cuestionada es la que se presenta a continuación:



La intervención de los funcionarios públicos en los procesos electorales, se ha considerado como un acto prohibitivo en tanto que por la imagen, trascendencia e influencia que tienen en la población a la que gobierna, puede inducirla a votar a favor de la opción respaldada por el gobernante o incluso traducirse en presión ante la posibilidad de utilizar los recursos públicos o programas sociales conforme a sus atribuciones para los fines políticos que promuevan.

Si esto llega a pasar, evidentemente se trastoca la igualdad como condición rectora de la competencia electoral al colocar al candidato que se beneficia de esos apoyos en una situación de ventaja respecto de los demás e incide, de igual modo, en la libertad del sufragio al dirigirla a una opción determinada.

Sin embargo, tales efectos perniciosos derivados de la participación de los funcionarios públicos tiene como condición connatural, el que los actos de proselitismo los realice precisamente en el ámbito territorial donde ejercen la función pública que los coloca en la posición privilegiada que se destaca.

En la especie, la participación de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo se produjo en el contexto de una elección municipal del estado de Guerrero, es decir, donde los intervinientes no ejercen la función

pública que ostentan, más bien su participación se da en el ámbito personal de cada uno, en tanto militantes del Partido Revolucionario Institucional que integró la coalición "Juntos para Mejorar", lo cual se traduce en un hecho que no es imparcial, y si se agrega la circunstancia de que el evento proselitista se desarrolla en un lugar que no corresponde a su entidad federativa, entonces tampoco existe base para afirmar que la sola presencia de dichos funcionarios, por la función que desarrollan generó presión hacia los electores o alguna influencia que afectara la libertad del sufragio.

A mayor abundamiento, tampoco puede advertirse la aplicación de recursos públicos distraídos por los aludidos gobernadores en la elección municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que no se acredita ni siquiera indiciariamente que dicha propaganda político-electoral hubiese sido contratada con recursos aportados por dichos servidores y, sí por el contrario, se hace patente que se trata de publicidad colocada en el marco de un acto proselitista, por parte de la coalición "Juntos para Mejorar".

Consecuentemente, los hechos referidos no constituyen una trasgresión a lo establecido en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien no se desconoce la obligación que tiene cualquier servidor público de primer nivel, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, coadyuvando con su neutralidad, a no influir dada su posición en contienda electoral alguna, en el presente caso, los funcionarios públicos actuaron en su calidad de militantes de un partido político, en un mitin proselitista del instituto al que pertenecen, dentro de un ámbito territorial en el que no ejercen funciones de autoridad, por lo cual no podría concebirse que su mera presencia y declaraciones pudieran haber alterado el principio de equidad en la elección en cuestión.

En el estado de cosas apuntado, si la conducta que se demanda hacía los referidos gobernadores no entraña violación a los principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, no es dable acoger la pretensión de la coalición actora.

Proselitismo religioso

En concepto de la coalición actora, la responsable dejó de considerar que el candidato de la coalición "Juntos para Mejorar" violó lo dispuesto

por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hace mención, que si la Sala de Segunda Instancia llegó a la conclusión de que quien hizo proselitismo a favor de Manuel Añorve Baños, fue el pastor Benjamin Fuentes Ortiz, tal cuestión actualizaba la hipótesis prohibitiva contenida en el artículo 130 de la Carta Magna.

Precisa que el hecho de que se hubiese aceptado por parte de la responsable que hubo proselitismo político el día de la jornada electoral por parte del mencionado pastor, ello constituyó una violación directa y flagrante del principio constitucional que prohíbe que los ministros y congregaciones realicen actos de proselitismo.

A su modo de ver, el hecho de que el candidato de la coalición "Juntos para Mejorar" hubiese permitido que un pastor de una comunidad hubiese efectuado el hecho denunciado a su favor, lo hacía copartícipe de la conducta.

Sostiene que dicha probanza debió haber sido administrada con la pruebas supervenientes que ofreció y que no le fueron valoradas consistente en los ejemplares de los periódicos Sur y la Jornada, en donde el candidato agradece a los pastores el apoyo que le brindaron.

También refiere que en fecha veinte de agosto de dos mil ocho, en plena campaña electoral Manuel Añorve Baños, celebró una reunión con un grupo de pastores de diversas comunidades evangélicas, en donde dichas agrupaciones se comprometieron a hacer proselitismo a su favor, como se advierte en la nota aparecida en un diario local.

Cuestiona el hecho de que en la iglesia a la cual acude el candidato Añorve Baños haya hecho campaña a su favor, lo cual menciona acreditaba con la testimonial rendida por Rocío García Solano, quien refirió que en la iglesia a la cual asiste se rezó por el candidato antes mencionado, repartiéndose además una hoja cuyo título decía "12 razones por la que los cristianos deben votar por Manuel Añorve".

El disenso formulado resulta **infundado**.

Por principio de cuentas, es de mencionar que resulta falsa la aseveración de la coalición, en la que refiere que la Sala de Segunda Instancia, reconoció que el pastor Benjamín Fuentes Ortiz hizo

proselitismo religioso a favor del candidato de la coalición "Juntos para Mejorar", ya que contrariamente a lo aducido, lo que realmente refirió dicha autoridad fue que " *...el proselitismo que dice la coalición impugnante se realizó por pastores y ministros de culto religioso, a favor del candidato Manuel Añorve Baños no quedó debidamente comprobado con los medios de prueba que ofreció al respecto..*"

Incluso, las conclusiones de la Sala a *quem* descansaron en que:

- La declaración emitida por Rocío García Solano, ante un notario público carecía de valor probatorio pleno, ya que no acreditaba cómo y el porqué aseguraba que era miembro de la comunidad cristiana que refería, ni tampoco su dicho se encontraba administrado con otra probanza.

- La documental aportada consistente de un volante titulado "12 razones por las que los cristianos deben votar por Manuel Añorve" dada su propia naturaleza y la facilidad con que se podía elaborar, no podía otorgársele un valor probatorio pleno, máxime que en éste no constaba la firma autógrafa de la persona física o moral de quién lo había elaborado.

- La valoración de las pruebas reseñadas, no permitía acreditar que los actos de proselitismo a favor del candidato de la coalición "Juntos para Mejorar" y, por tanto, la violación alegada al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consonancia, es de desestimar lo alegado, en el sentido de que una correcta valoración de lo contenido en dos notas periodísticas de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, hubiese conducido a la responsable a dar por acreditado que la comunidad cristiana de Acapulco, Guerrero hizo actos de proselitismo religioso a favor del candidato Manuel Añorve.

Lo anterior, ya que el contenido de las aludidas publicaciones consistentes en una nota publicada en el diario Novedades de Acapulco, intitulada: "*Ven en Añorve al hombre honesto y de experiencia. La ciudadanía supo elegir de manera correcta: Pastores*", y otra desplegada en el diario La Jornada Guerrero, que dice: "*Agradece Añorve Baños a la comunidad cristiana el apoyo durante su campaña*", dada su propia naturaleza, lo único que permiten acreditar indiciariamente, es que el candidato Manuel Añorve, en fecha posterior a la jornada electoral se reunió con un grupo de feligreses de su comunidad, a los cuales agradeció las muestras de apoyo recibido en su campaña, sin que ello tácitamente lleve a concluir como lo quiere la parte actora, que esas

publicaciones acrediten un proselitismo religioso efectuado por parte de los cristianos del municipio de Acapulco, Guerrero, a la campaña electoral del candidato de la coalición "Juntos para Mejorar".

Por lo que hace a que la testimonial rendida por Rocío García Solano ante notario público, permitía acreditar que hubo proselitismo a favor del candidato Manuel Añorve Baños, es de apuntar que dicha probanza resulta ineficaz para acreditar la irregularidad que se pretende, ya que sólo constituye una declaración aislada. Es más, conviene referir que la coalición actora deja de controvertir los alcances que Sala de Segunda Instancia, le dio a la testimonial en cuestión, en el sentido de que:

"La trascrita declaración de hechos, analizada a la luz de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas como reglas de valoración de pruebas por el artículo 20, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno, incluso indiciario, porque además de que por sí su eficacia demostrativa se encuentra mermada debido a las formalidades legales que la rigen en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, tenemos que la testigo omite exponer en forma suficiente la razón de su declaración, esto es, las razones que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que narró, tal como lo exige el artículo 18, párrafo cuarto, de la invocada ley; veamos por qué.

La testigo de mérito declara que a las nueve de la mañana del día domingo cinco de octubre del año en curso, acudió al culto que se hace semanalmente en la congregación denominada Comunidad Cristiana de México, Asociación Religiosa, en el salón de los electricistas, ubicado en Calle Vallarta, de la Colonia Progreso de la ciudad de Acapulco, y notó de inmediato la presencia de Manuel Añorve Baños. Además, precisó que justo antes de comenzar el culto, Benjamín Fuentes Ortiz, a quién señaló como el pastor de la congregación, pidió que Manuel Añorve Baños y su familia pasaran al frente, y ya que se encontraban allí, pidió a los asistentes que oraran por la familia Añorve y en especial por Manuel para que tuviera éxito. Por último, la testigo manifestó que al finalizar el culto les repartieron una hoja tamaño carta que tenía como título "12 razones por las que los cristianos deben votar por Manuel Añorve", y que se les dijo que le sacarían copias y la repartieran entre los fieles de la congregación.

Para justificar su presencia en el lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos depuestos, la testificante declaró que es miembro de la congregación llamada Comunidad Cristiana de México, Asociación Religiosa y que asiste de manera continua y constante a los eventos que esa congregación organiza; sin embargo, esta manifestación dogmática es insuficiente para justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos que declaró, puesto que la testigo no precisa cómo y el por qué asegura que es miembro de la congregación

religiosa en cita, lo cual era necesario que lo adujera de manera detallada y suficiente para que se tuviera la certeza de que en realidad sí se encontraba o estuvo presente en el lugar, a la hora y en la fecha en que dice acontecieron los hechos que declaró ante Notario Público, por ser, precisamente miembro de la congregación en cita. La deficiencia que reviste la declaración que se analiza, la hace ineficaz y conlleva a que se le niegue cualquier valor probatorio pleno. De modo que con ella, con independencia de que se trata de un testimonio singular, no puede tenerse por acreditado que algún ministro o pastor de culto religioso realizó proselitismo durante la campaña y en la jornada electoral, a favor de Manuel Añorve Baños, candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición "Juntos para Mejorara".

Derivado de lo que antecede, dado que los hechos en que la coalición actora sustenta su pretensión de nulidad por actos de proselitismo religioso, que se hacen depender de pruebas que sólo generan un leve indicio que no se encuentran robustecido con otras probanzas, es evidente que el sentido de la resolución impugnada, en su parte que nos ocupa, debe permanecer incólume.

Omisiones del Instituto Estatal Electoral de Guerrero

La Coalición actora aduce como agravio la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, en su concepto, se convalidó la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral, al asumir una actitud pasiva, que permitió que se dieran una serie de irregularidades, que se pudo haber evitado, si hubiera actuado conforma con lo que ordena la Ley.

Las irregularidades que, en concepto de la actora, ilegalmente convalidó la responsable, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que la existencia del oficio 05/SE/18-01-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, en el que se exhorta a no realizar actos de proselitismo, ni difundir obras de gobierno en los plazos de veda, evidencia que no hubo actitud pasiva de ese Instituto. Lo ilegal de tal determinación, en concepto del enjuiciante, estriba en que con la emisión de dicho acuerdo no se acababan las providencias legales necesarias, con las que contaba el referido Instituto para vigilar el proceso electoral.
2. Si se siguen los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier órgano central del Instituto

Estatad Electoral de Guerrero pudo y debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, sobre todo si se toma en cuenta el cúmulo de denuncias y quejas que fueron presentadas.

3. La sentencia reclamada es incongruente porque en ella se resolvió que el Instituto local no tenía ninguna responsabilidad en la emisión del spot de la asociación "Ángel de la Guarda". Lo incongruente estriba, según el actor, en que la responsabilidad que se le imputó al referido Instituto se refería a que no había cumplido con su función de vigilante del proceso electoral, no que él hubiera cometido la falta.

4. Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que en cuanto a los denominados "hombres de negro" o "legalidad ciudadana" no quedaron demostradas las irregularidades que se les imputaron. Según el actor, no sólo están acreditadas esas irregularidades, sino también la actitud pasiva del Instituto, pues no hizo nada por suspender la actividad electoral de esas personas.

5. La sentencia reclamada es ilegal porque resuelve que no afectó que el Instituto local no actuara de oficio, puesto que lo hizo a petición de parte, en cada una de las quejas presentadas. Lo ilegal radica, según el actor, en que lo hizo en forma aislada desestimando cada una de las quejas, cuando su obligación era intervenir de oficio e investigar tanto las denuncias como cualquier otra irregularidad que hubiera surgido derivada de las investigaciones oficiosas que se hicieran.

6. Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que la actividad del Instituto Estatal Electoral de Guerrero fue apegada a derecho, cuando lo cierto es que incumplió con sus obligaciones, fundamentalmente con la de vigilar el proceso electoral, pues nunca requirió a TELMEX para que le enviara el contenido de las llamadas a la ciudadanía en las que se exhortaba a votar por el candidato triunfador, sobre todo porque se le hizo saber que la coalición denunciante lo había solicitado, en su oportunidad, a la empresa telefónica y nunca obtuvo respuesta; resolvió con retardo las quejas presentadas; y, sobre todo, no hizo nada por detener la guerra negra en contra del candidato Luís Walton.

7. La responsable incurre en una indebida valoración de las pruebas, porque las examinó en forma aislada; pero administradas en su conjunto acreditan la existencia de las irregularidades denunciadas y ello trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Dada la íntima vinculación de las alegaciones y por cuestión de método, el examen se hará de manera conjunta, ya que es un tema en el cual la coalición actora ha insistido desde las instancias locales, con la misma pretensión, en el sentido de evidenciar, según su punto de vista, que existió omisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral, al asumir una actitud pasiva, que permitió que se dieran una serie de irregularidades, que se pudo haber evitado, si hubiera actuado conforma con lo que ordena la Ley.

En ese orden de ideas, lo que la actora hizo valer como agravio en la primera instancia local, en relación a este tema, fue lo siguiente:

"4. Violación a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución General de la República en relación con el 25 de la Constitución del Estado de Guerrero (sic) y 5, 6, 7, 8 y 100, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de los cuales se desprende que es el Instituto Estatal Electoral el facultado para organizar y vigilar las elecciones municipales.

Se viola el texto constitucional, y la ley secundaria, cuando la autoridad encargada de organizar las elecciones se desentiende de sus obligaciones y permite que los candidatos y agrupaciones de ciudadanos actúen sin respetar la ley ni las mínimas reglas de convivencia electoral.

En efecto, cuando se permite que particulares actúen como si fueran policías electorales, cuando pertenecen a un partido político, se crea una tremenda incertidumbre y falta de certeza, porque los electores no saben quien está organizando la elección, a quien recurrir en caso de conflicto, ya que los individuos de negro actuaban en células, y en todos los rincones del Municipio.

Permitir la campaña anticipada propició que sin recato alguno el candidato de la coalición Juntos Para Mejorar, por conducto de su esposa hiciera publicidad que incidió en la votación, el mismo día de la jornada electoral.

Asimismo, resuelve una queja presentada el día 05 de agosto del 2008, y la resuelve tres días antes de la jornada electoral, sin remitir el expediente completo da la sala regional del Tribunal electoral Federal en el D. F., como el monitoreo efectuado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las pruebas supervenientes que se ofrecieron.

Permitir que actuaran a lo largo y ancho del Municipio Los Hombres de Negro autodenominados Legalidad Ciudadana, es algo que no se entiende.

Se dejó la autoridad en manos de este grupo organizado por el PRI.

C) El mismo día de la jornada electoral se recibieron, en diversos teléfonos de este Municipio, la invitación a votar por Manuel Añorve Baños, con fragante violación al artículo 198 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero. Se exhibe la transcripción de una grabación y los datos que la identifican en donde se hace constar lo que vengo exponiendo.

Permitir que durante la veda electoral y el día de la jornada se siguieran efectuando llamadas a los electores de Acapulco, en todas las secciones invitándolos a votar por Manuel Añorve Baños.

La actitud pasiva del Instituto Electoral, de no sancionar a infractores propició que saliera un spot el mismo día de la jornada electoral.

Ante la sustracción de boletas electorales no se dictaron las medidas de seguridad que se requerían para evitar que las ingresaran en las urnas de manera indebida. En efecto, debieron ordenar, firmar al reverso de las boletas, para evitar se introdujeran boletas que no correspondieran. Lo dejó al criterio de la mesa directiva, cuando se trataba de una situación de muy alto riesgo.

Vale la pena agregar que en el Municipio de Acapulco aparecieron una serie de irregularidades gravísimas que crearon incertidumbre sobre la limpieza de la jornada electoral. En efecto, primero aparecieron el día 03 de octubre, 40 boletas que según eso, un ciudadano anónimo les hizo llegar. Luego aparecieron paquetería electoral, quemada en el V Distrito. El Secretario Técnico del XIII pretendió sacar dos cajas diciendo que era basura pero contenían actas originales. En el Distrito XIII sesionan en una sede alterna sin la paquetería original y sin que el Consejo Estatal Electoral hubiese acordado un cambio de domicilio ya que en la sesión del Consejo, tal como se puede advertir en la grabación de la sesión jamás se señaló un domicilio alterno y sin que notificaran al Representante de nuestro partido al igual que otras organizaciones políticas.

I) La guerra sucia que se implementó en contra de nuestro candidato Luis Walton Aburto, no sólo durante la campaña electoral, sino el mismo día de la jornada electoral sin que hubiese declaración alguna, del Consejo Estatal Electoral, a reprobados esos actos, a pesar de las quejas que presentamos, por conducto de nuestro representante de Consejo.

Todo lo expuesto se desprende que se dieron graves irregularidades en los 7 distritos que conforman el Municipio de Acapulco.

La ilegalidad propiciada por el Dr. Añorve, al hacer campaña antes y después de la prohibición legal, es una grave infracción a la Ley que viola los principios de legalidad y certeza que sustentan el proceso electoral y que repercutió en todas las casillas del Municipio;

La guerra sucia (asquerosa diríamos) en contra de Luis Walton Aburto denigrándolo, acusándolo de perversiones aberrantes, anunciando su retiro de la

contienda electoral, es una violación a los principios de legalidad, igualdad y certeza, que permitió que los electores no votaron con libertad, bien informados de quienes eran los contendientes, más bien fueron coaccionados, mal influenciados para no votar por Luis Walton Aburto, no obstante tuvo una votación importante, que hubiera sido arrolladora de no darse la serie de irregularidades que hemos señalado. Debe anularse la elección y dar la debida oportunidad a los electores de elegir libremente y conforme a la ley a quien deberá gobernarlos, garantizando el respeto a los principios constitucionales consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

En suma, las múltiples irregularidades que ocurrieron el día de la jornada electoral propiciaron que el candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde, así como los Hombres de Negro, la guerra sucia y acciones narradas en este ocurso constituyeran un prototipo de violación a la Ley, al principio de certeza que debe regir todo proceso electoral, lo que obliga a pedir a esta H. Sala se declare la nulidad de la elección.

Por si fuera poco el Instituto Estatal Electoral de Guerrero, conforme a la Ley tiene facultades para actuar, a un de oficio (sic), para cuidar que las elecciones se realicen con respeto a los principios constitucionales y que son a saber la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y legalidad. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero le confiere al Consejo y su presidente, amplias facultades para dirigir y encauzar el proceso electoral, lo cual se deriva de los artículos 99 y 100 de dicha Ley. Dentro de sus facultades se encuentra la de efectuar monitoreos, mismos que corresponde hacerlo a la Comisión de Prerrogativas y partidos políticos, de conformidad a la fracción IX del artículo 107 de la Ley citada. Si el Consejo tiene información privilegiada y estuvo enterado de las innumerables violaciones, a los principios rectores de proceso, siempre en perjuicio de nuestro candidato Luis Walton Aburto, no debió esperar que hubiese queja alguna de los afectados, sino como garante de la seguridad y limpieza en la elección debió actuar con todo el imperio que la Ley le confiere".

Al respecto, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no se refirió en su sentencia al agravio de mérito, razón por la cual la coalición actora insistió con los mismos argumentos en el recurso de reconsideración, resaltando la omisión de estudio de ese agravio por parte de la Sala de Primera Instancia, motivo por el que la Sala de Segunda instancia de ese órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio del actor pero, en su concepto, a la postre inoperante, sobre la base de las siguientes consideraciones:

"6. Omisiones atribuidas al Instituto Electoral del

Estado.

En el tercer punto de agravios, la Coalición recurrente se inconforma de que la Sala de primer grado dejó de analizar una de las causas de nulidad de la elección que hizo valer por violaciones a normas constitucionales y legales, consistente en supuestas omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Estado, relativas a su obligación de organizar y vigilar las elecciones municipales, al permitir que candidatos y agrupaciones de ciudadanos actuaran sin respetar la ley. Por lo que, estima la recurrente que con esa falta de estudio de agravios, el órgano jurisdiccional responsable infringió lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Este punto de agravios expuesto en esta segunda instancia es fundado en cuanto a que, efectivamente, la Sala Unitaria responsable no se pronunció respecto al precisado hecho en que la Coalición impugnante basó su acción de nulidad de la elección por violación a normas constitucionales y legales en materia electoral, y que hizo valer en su demanda de juicio de inconformidad, puesto que de la lectura efectuada al fallo combatido, no se aprecia que la responsable así lo hubiese hecho. Tal circunstancia implica una infracción a lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece la obligación del juzgador electoral de llevar a cabo el análisis de todos y cada uno de los agravios planteados por los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, aunque es fundado este punto de desacuerdo, el mismo deviene inoperante, en razón de que los argumentos de inconformidad que se dejaron de estudiar por parte de la Sala de primer grado, relativos a la actitud de omisión y de pasividad del Instituto Electoral del Estado frente a las supuestas irregularidades suscitadas durante el proceso electoral, son, a su vez, infundados e inoperantes para lograr la nulidad de la elección que se impugna, por la sencilla razón de que, en algunos casos no es verdad que el órgano electoral de referencia haya incurrido en la omisión que se le reclama y, en otros, la inactividad que tuvo ante supuestos acontecimientos indebidos, no constituye ninguna irregularidad que viole disposiciones constitucionales o legales en materia electoral; esto es así, por las razones siguientes:

Se le reprocha al Instituto Electoral del Estado que haya tenido una actitud pasiva o consentidora respecto a actos de campaña anticipados realizados por Manuel Añorve Baños.

Este motivo de recriminación es, para esta Sala resolutora, infundado en la medida de que, según se desprende de autos, el aludido organismo electoral tomó las providencias legales que estaban a su alcance para tratar de erradicar ese tipo de campañas, como lo es la emisión del acuerdo número 005/SE/18-01-2008, de dieciocho de enero del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de doce de febrero de ese año, mediante el cual se ordena, entre otras cosas, la suspensión inmediata de actos anticipados de campaña y retiro de propaganda con fines electorales que se estuvieran realizando por los

partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos legales.

Además, se ocupó de tramitar, sustanciar y, en algunos casos, resolver, las distintas quejas o denuncias que fueron presentadas ante la propia institución con motivo de presuntos actos anticipados de campaña por parte de Manuel Añorve Baños, como puede advertirse del concentrado de información elaborado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el que se establece el estado procesal que guardan los procedimientos administrativos sancionadores instruidos en contra de Manuel Añorve Baños, en su carácter de candidato a presidente municipal de Acapulco, el cual fue remitido por el secretario general de dicho instituto mediante oficio número 2376/2008, de ocho de noviembre del año en curso, en cumplimiento al requerimiento que al efecto le hiciera la Sala Unitaria. Por lo tanto, al órgano electoral de referencia, no se le puede reprochar una actitud pasiva contra ese fenómeno político, cuando sí se ocupó de ello.

Por otro lado, se le crítica al Instituto Electoral que con su actitud pasiva propició que el día de la jornada electoral saliera un spot publicitario de la asociación civil "Ángel de la Guarda", presidida por Julieta Fernández de Añorve, la cual ha sido catalogada por la impugnante como un acto de campaña durante la jornada electoral, a favor de Manuel Añorve Baños.

Para esta Sala de Segunda Instancia, es infundada esta imputación, porque en relación a este tema de campañas electorales efectuadas fuera de los plazos legales, el órgano electoral en cita ya había dictado un acuerdo preventorio para evitar su realización, en donde, incluso, precisó las posibles sanciones en caso de incumplimiento; por lo tanto, al citado órgano electoral no se le puede achacar culpabilidad o responsabilidad, por actitud pasiva, sobre la realización de actos que pudieran constituir campañas extemporáneas.

Además, no debe pasar por alto que las actuaciones irregulares de tipo electoral que lleven a cabo los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los terceros, que vayan en contra de la ley, no puede de ninguna manera atribuírsele al órgano responsable de organizar y desarrollar el proceso electoral, pues sería absurdo corresponsabilizarlo de una conducta que no realizó directamente.

Así también, se le increpa al órgano encargado de la realización y desarrollo del proceso electoral que permitió que ciudadanos actuaran en la jornada electoral como si fueran policías, vestidos de negros y autodenominados "Legalidad Ciudadana".

Sobre este tema en particular, esta Sala *Ad quem*, considera que es infundado tal reproche, porque de acuerdo con las pruebas que se ofertaron respecto a la aparición de estas personas vestidas de color negro, con ninguna de ellas se demuestra fehacientemente que las mismas hayan realizado actividades o actos que afectaran el buen desarrollo de la votación y que, en consecuencia, ameritara

la actuación del Instituto Electoral del Estado; por el contrario, de las actas electorales levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, concretamente en donde se reportó la presencia de esos hombres de negro, no se les atribuyó, por parte de esos funcionarios, ese tipo de actos o conductas.

También se le incrimina al Instituto Electoral del Estado haber permitido que durante la veda electoral y aún en la jornada electoral, se realizaran llamadas telefónicas a los electores de Acapulco para que votaran a favor de Manuel Añorve Baños.

Para esta Sala de alzada es infundada esta recriminación, porque que no se le puede exigir a dicho órgano electoral alguna actuación que tuviera como objetivo el ordenar la suspensión de esas supuestas llamadas telefónicas o de instaurar un procedimiento administrativo para sancionar a los probables responsable de su realización, porque no existe ninguna prueba idónea que evidencie de manera fehaciente que esas llamadas realmente fueron hechas, así como quién es al autor de las mismas y, sobre todo, que la institución de referencia haya tenido conocimiento de las mismas para que implementara las acciones que al caso fueran pertinentes.

Al efecto, sólo constan como medios de prueba dos discos compactos que contienen una misma grabación de audio de la que se percibe que aparentemente se trata de una llamada telefónica recibida a las dieciocho horas con ocho minutos del día dos de octubre del año en curso, en la que se invita, según se escucha, a votar por Manuel Añorve Baños; sin embargo, esta prueba, analizada bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, carece de cualquier valor probatorio, incluso indiciario, para tener el alcance demostrativo pretendida por su oferente, esto es, que se realizaron ese tipo de llamadas telefónicas a los electores de Acapulco, porque se tratan de pruebas de fácil confección mediante las cuales se pueden grabar hechos o circunstancias que no corresponde a la realidad, además de que no cubren debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la información en ellos contenida, pues no se advierte que la grabación corresponda a una llamada telefónica verídica y que ésta se le haya realizado a un elector de Acapulco y que éste la hubiese recibido.

De modo que se insiste en que no constan pruebas idóneas para acreditar el hecho en cuestión.

Igualmente, se le reclama al Instituto Electoral el haber resuelto una queja con mucho tiempo de retardo y el haber remitido un expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, así como el no haber enviado el monitoreo efectuado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y las pruebas supervenientes que se ofertaron en el caso.

En opinión de esta Sala de segunda instancia este reclamo deviene infundado en cuanto a que el mismo es a simple vista impreciso, puesto que la Coalición

inconforme no especifica los datos de identificación de la queja que se resolvió con dilación ni del expediente que dice fue enviado incompleto a la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral. De modo que no se cuentan con la información mínima para esclarecer si existió o no alguna irregularidad en cuanto al trámite y sustanciación del expediente deficientemente referido.

Se le reprocha al Instituto Electoral el no haber emitido ninguna declaración con respecto a la supuesta guerra sucia implementada en contra de Luis Walton Aburto, a pesar de las quejas que se presentaron sobre el particular.

Es infundado este reclamo, en razón de que la ley electoral local no establece como obligación o atribución del referido órgano electoral, el hacer pronunciamientos públicos respecto del posible agravio personal que se haya cometido en contra de uno de los candidatos contendientes en el proceso electoral de que se trate, lo cual es entendible en la medida de que dicho instituto debe conducir su actuación acorde con el principio de imparcialidad, de modo tal que no dé lugar a poner en tela de juicio su funcionamiento, lo cual, desde luego, le impide realizar declaraciones que tengan como objetivo defender y desagrar a un candidato al que se le han imputado diversas calumnias para tratar de mermar su imagen pública.

Igualmente, se le cuestiona al Instituto Electoral del Estado, el que no haya tomado las medidas idóneas para evitar que las boletas electorales que presuntamente fueron hurtadas se utilizaran en la jornada electoral.

A opinión de esta Sala de alzada, es infundado este planteamiento de reproche, cuenta habida que, ante la eventualidad del robo de boletas en comento, no era necesario que el órgano electoral llevara a cabo acciones extremas para asegurarse de que esas boletas no se depositaran en las urnas, puesto que el legislador local estableció una forma de control eficaz para desvanecer esa posibilidad y cualquier otra que pudiera implicar duda en las boletas que se introducen en las urnas por los electores, la cual se encuentra establecida en el artículo 237, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en que las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas por uno de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, designado por sorteo.

En efecto, esa firma o sello de boletas implica una forma de evitar que en las urnas se depositen boletas ajenas a las que se enviaron y se contabilizaron en las casillas para recabar la votación correspondiente, pues con ese signo de control, fácilmente se detectaría una boleta depositada indebidamente en la urna.

Por lo tanto, como se dijo, no era necesario que el Instituto Electoral tomara medidas para evitar que las boletas presuntamente hurtadas se depositaran en las urnas; pero si la Coalición impugnante tenía la válida preocupación de que esas boletas fueran utilizadas en la votación, estaba en plena aptitud de instruir a sus representantes de casilla para que solicitaran firmar o sellar las boletas electorales

y así evitar tal posibilidad, máxime que es corresponsable de la organización y vigilancia de las elecciones locales, dado que participa, a través de sus representantes, en la integración del precitado organismo público autónomo encargado de dicha función estatal, según lo disponen los artículos 86, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Se le cuestiona también al Instituto Electoral de referencia, que debió haber actuado de oficio para investigar y sancionar las violaciones a los principios rectores del proceso electoral que, supuestamente, se cometieron en perjuicio de Luis Walton Aburto, candidato a presidente municipal, postulado por la Coalición recurrente "Juntos Salgamos Adelante", y no esperar a que se presentara queja de los afectados, más aún si tenía información de esas violaciones a través de los monitoreos en los medios de comunicación.

Este planteamiento de debate, a estimación de esta Sala de segundo grado, es inoperante, en razón de que si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99, fracción XXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Instituto Electoral local tiene facultades para iniciar de oficio una investigación respecto de hechos relacionados con el proceso electoral que impliquen violación a la ley, por parte de las autoridades, de los partidos o coaliciones, o por violencia en contra de la propaganda electoral, candidatos o miembros partidistas, verdad lo es también que esa misma investigación puede iniciarse con la denuncia que sobre el particular se presente; por lo tanto, si en el caso, como se desprende de autos, la Coalición impugnante presentó queja o denuncia respecto de la difusión de propaganda negativa en perjuicio de su candidato a presidente municipal de Acapulco, tal iniciativa de parte sustituyó y convalidó la investigación oficiosa que el Instituto Electoral le correspondía implementar de oficio respecto de ese supuesto hecho.

En consecuencia, resulta desfasado el reproche que se le hace a dicho órgano electoral de no haber actuado en ese caso de manera oficiosa.

Ahora bien, del estudio efectuado a las diversas conductas de omisión y de pasividad que se le imputaron al Instituto Electoral del Estado, resulta que todas ellas son infundadas, de modo que, contrario a lo alegado por la Coalición impugnante, no es verdad que ese organismo autónomo haya vulnerado normas o principios constitucionales y legales en materia electoral, con la actitud y las actuaciones realizadas respecto a las diversas irregularidades que, a decir de la Coalición recurrente, acontecieron en el proceso electoral; por lo que no existe la mínima motivación para pensar en la posibilidad de anular la elección impugnada por la actuación del referido instituto público.

Este estado de cosas permite sostener que aún cuando la Sala responsable omitió estudiar los argumentos de inconformidad que se han analizado con antelación, ello no resultó impactante en su decisión de no decretar la nulidad de la elección cuestionada; en consecuencia, ésta debe seguir incólume.

En otro orden de ideas, pero en el mismo tercer punto de agravios que se examina, la Coalición recurrente señala que la Sala Unitaria responsable tampoco estudio y valoró las pruebas supervenientes que ofertó por escrito de treinta y uno de octubre del año en curso, y que, dice, tienen íntima relación con los conceptos de inconformidad que se han estudiado en párrafos precedentes; pruebas que las hizo consistir en lo siguiente:

- a) Ejemplar del periódico "El Sur", de veintiocho octubre del presente año, que refiere sobre la presencia de los hombres de negro;
- b) Ejemplar del periódico "El Sur", de treinta de octubre del año en curso, que alude a la no ratificación de la denuncia penal de robo de boletas electorales, por parte del presidente del Instituto Electoral del Estado;
- c) El ejemplar del periódico "El Sur", de primero de noviembre del presente año, en el que se informa respecto de la ratificación a la aludida denuncia penal;
- d) Ejemplar del periódico "La Jornada", de treinta de octubre del año que cursa, en el que se hace alusión a que Rodríguez Escalona, Ríos Pitter y Peña Soberanis apoyaron al Partido Revolucionario Institucional;
- e) Ejemplar de la revista "emeequis: periodismo indeleble", de trece de octubre del año en curso, en la que se contiene el artículo literario denominado "Elecciones en Guerrero: Traición y narcotráfico"; y
- f) Ejemplar del libro "La Traición", editado en mayo de dos mil siete, que contiene una entrevista realizada a Roberto Madrazo Pintado.

Respecto a esta inconformidad de falta de valoración de las referidas pruebas, cabe decir, que el mismo deviene fundado en la medida de que, efectivamente, no se realizó el análisis de las mismas por parte de la Sala Unitaria responsable no obstante que las admitió con el carácter de superveniente, mediante auto de ocho de noviembre del presente año; sin embargo, este agravio en cuestión debe calificarse de inoperante, porque dichas pruebas analizadas en cuanto a su contenido resulta que las precisadas con los incisos a), d), e) y f) no tienden a comprobar la actitudes de omisión y de pasividad reprochadas al Instituto Electoral del Estado, como según lo refirió la Coalición impugnante en el punto de agravios de segunda instancia que se estudia, sino que están perfiladas a demostrar otro tipo de hechos que, incluso, en su mayoría son ajenos a los que hizo valer la recurrente en su escrito de juicio de inconformidad, fuente del recurso de reconsideración que se resuelve; en tanto que las indicadas con los incisos b) y c), si bien éstas se refieren a la presentación de la denuncia penal de robo de boletas, lejos de evidenciar con ello una actitud de omisión de pasividad en las funciones del Instituto Electoral, reflejan una actitud activa de velar por los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia que rigen el proceso electoral.

En esa virtud, es dable concluir que la falta de valoración de pruebas de que se duele la Coalición impugnante, no impacta en la decisión de la *A quo* de no decretar la nulidad de la elección por violación a los principios y normas constitucionales y legales en materia electoral. Por lo tanto, debe calificarse, como ya se hizo, de inoperante el agravio que sobre el particular vertió en esta segunda instancia."

Sobre la base de lo resuelto por la responsable, la actora sustenta sus actuales alegaciones; sin embargo, antes de examinar el contenido específico de cada una de dichas alegaciones, es importante resaltar lo que consta en autos en relación con los temas o supuestas irregularidades que, en su momento le fueron presentadas al Instituto local, así como el resultado o estado procedimental de cada una de esas denuncias o quejas.

(Denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral, en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS).

Así, se tiene que en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con motivo de este proceso electoral, existen las siguientes denuncias: las número IEEG/CEQD/020/2008, IEEG/CEQD/084/2008, y IEEG/CEQD/087/2008, interpuestas por el C. ALBERTO ZUÑIGA ESCAMILLA, representante legal del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la primera por presuntos actos anticipados de campaña, la segunda por difusión de propaganda fuera de los plazos que establece la ley, y la tercera por proselitismo y propaganda electoral por Internet, fuera de los plazos establecidos por la ley.

Por lo que se refiere a la primera denuncia, se declaró infundada en sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso, por dicho instituto, misma que fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que resolvió infundado el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-06/2008.

Por cuanto hace a la segunda, se turnó al Instituto Federal Electoral, autoridad que se declaró incompetente mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEEG/CG/015/2008.

En cuanto a la tercera, se encontraba en proceso de contestación de la denuncia por parte del denunciado, cuyo término feneció el día nueve de

noviembre del año dos mil ocho, sin que, a la fecha, exista resolución alguna.

Asimismo, existen las denuncias números IEEG/CEQD/085/2008 y IEEG/CEQD/097/2008, la primera interpuesta por GUILLERMO SANCHEZ NAVA, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado, y la segunda interpuesta por MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, representante propietario de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", ante el Quinto Consejo Distrital Electoral, el primero de los nombrados denuncia la transmisión de un promocional realizado por terceros a favor del candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos para Mejorar", y el segundo denuncia difusión de propaganda negativa en perjuicio de LUIS WALTON ABURTO, candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante".

Respecto de la primera denuncia, ésta se remitió al Instituto Federal Electoral, mediante oficio número 3217/2008 de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, órgano que desechó de plano la queja interpuesta mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/IEEG/GC/014/2008.

En relación a la segunda actualmente se encuentra en proyecto de dictamen y resolución, por parte de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado.

No consta en autos que las resoluciones que emitió el Instituto Federal Electoral, en las fechas precisadas, hayan sido impugnadas por los denunciantes o por la coalición actora.

Por otra parte, tal y como lo refiere la responsable, el referido organismo electoral tomó las providencias legales que estaban a su alcance para tratar de erradicar cualquier tipo de irregularidad, al emitir el **acuerdo 005/SE/18-01-2008**, de dieciocho de enero del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de doce de febrero de ese año, mediante el cual se ordena, entre otras cosas, la suspensión inmediata de actos anticipados de campaña y retiro de propaganda con fines electorales que se estuvieran realizando por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos legales.

Sobre la base de lo anterior, se evidencia que, de entrada, contrariamente a lo sostenido por la actora, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero actuó *Motu proprio*, en cuanto a la emisión del citado acuerdo y, a petición de parte, en lo que le fue denunciado, tramitando y resolviendo lo que consideró apegado a derecho, sin que de ello se pueda inferir una actitud pasiva, durante el desarrollo del proceso electoral.

Precisado lo anterior, en cuanto a la alegación reclamada en el punto 1, debe decirse que es cierto, como lo afirma en esta instancia la actora, que la actividad de organizador y responsable del proceso electoral del Instituto local no se acaba con la emisión del acuerdo a que se ha hecho referencia, es cierto también, como se ha demostrado, que la actitud de ese organismo administrativo electoral no se constriñó únicamente a la citada emisión del acuerdo de referencia, sino que actuó, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, en los términos que han quedado precisados.

Por otra parte, en cuanto a la alegación resumida en el punto 2, es cierto también lo que dice la actora, en el sentido de que en respeto de las tesis de esta Sala Superior, cualquiera de los órganos centrales del Instituto local puede denunciar, de oficio, la existencia de irregularidades; sin embargo, es cierto también que, fuera de los casos que se han precisado, el actor no demuestra con constancia alguna que determinado órgano central del Instituto local haya tenido conocimiento de alguna irregularidad y no la haya denunciado.

Por otro lado, referente a la alegación resumida en el punto 3, esta sala considera que, el hecho de que la responsable haya utilizado una frase que se presta a confusión, en el sentido de que no estaba demostrada la culpabilidad del Instituto en la emisión del spot de la asociación "Ángel de la Guarda", ello en modo alguno destruye la conclusión específica a la que se llegó en la sentencia reclamada, porque la utilización de esa frase fue en un contexto general, al que la actora no hace referencia, en el sentido de que con relación a ese tema de campañas electorales efectuadas fuera de los plazos legales, el órgano electoral en cita ya había dictado un acuerdo preventorio para evitar su realización, en donde, incluso, precisó las posibles sanciones en caso de incumplimiento; por lo tanto, concluyó la responsable, al citado órgano electoral no se le podía achacar culpabilidad o responsabilidad, por actitud pasiva, sobre la realización de actos que pudieran constituir campañas extemporáneas.

De ahí, lo **infundado** de dicha alegación.

En lo que toca a la alegación resumida en el punto 4, no existe constancia en autos de que el día de la jornada electoral se denunciara ante el Instituto Estatal Electoral la presencia de los llamados "hombres de Negro" o "Legalidad Ciudadana", para poder imputarle una actitud pasiva ante tales hechos.

Además de que, si bien dicho instituto es el responsable de organizar y de vigilar el proceso y la jornada electorales, no menos cierto es, que materialmente no se le puede exigir a esa autoridad administrativa que pusiera un vigilante en cada casilla, para detectar cualquier irregularidad; máxime que como se constata en autos, en las respectivas actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las respectivas hojas de incidentes, no se describen hechos que robustezcan la presunta existencia de las irregularidades atribuidas a ese tipo de personas.

Por lo que se refiere a la alegación resumida en el punto 5, esta sala considera infundado tal aserto puesto que, ya se vio que el Instituto local actuó dentro de los parámetros que le marca la legislación local y, en autos, no existen elementos suficientes que demuestren que esa autoridad administrativa electoral debió de examinar en forma conjunta las irregularidades que le fueron denunciadas; máxime cuando esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral debe obedecer a la existencia mínima de hechos y de cúmulo probatorio que respalden el inicio de ese procedimiento de investigación, por lo que si no está demostrado que se tuvieran esos elementos no se puede hablar de actitud pasiva de la autoridad administrativa electoral.

Lo resumido en el punto 6 se examinará en los apartados correspondientes, pues la presunta actitud pasiva atribuida al Instituto local en cuanto a la existencia de esas irregularidades depende de la existencia o no de las mismas.

Lo mismo debe decirse respecto de lo resumido en el punto 7, puesto que el actor parte de la premisa de que las pruebas que acreditan, en su opinión, las irregularidades denunciadas deben ser revisadas en conjunto y administradas entre sí, lo cual se hará en la parte final de la presente ejecutoria, cuando se tenga plenamente examinado el cúmulo de agravios y de las probanzas que las sustentan, para poder evidenciar cuáles de las irregularidades están acreditadas o no y valorar si son de

tal entidad como para estimarlos determinantes para efectos de una generar la nulidad de elección.

II. Corresponde ahora analizar los planteamientos que resultan fundados y obligan a sustituir a la responsable para determinar lo que en derecho proceda, identificando los apartados por temas según la materia a la irregularidad aducida.

Propaganda negativa difundida en Internet.

En relación con el tópico relativo a la supuesta propaganda negativa difundida en Internet en contra del candidato Luis Walton Aburto, la coalición actora aduce, medularmente, que le causa perjuicio la indebida valoración de las pruebas realizada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que no se acredita que dicha propaganda hubiere sido determinante para el resultado final de la elección de mérito, sobre la base de que de que no se encuentra comprobado "el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció; por lo tanto, las pruebas en comento no aportan las circunstancias de modo, tiempo, lugar e identificación de los usuarios de la página, con las que se pueda afirmar que las personas que han visto los videos sean exclusivamente electores del Municipio de Acapulco".

A juicio de la impetrante, dicha determinación se aparta de las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, pues resulta técnicamente insostenible recabar todos los datos a que hace referencia la responsable a efecto de comprobar que los videos difundidos en el portal de Internet "youtube.com" influyeron de manera determinante en el resultado de la elección, lo cual, estima, le estaría obligando a comprobar lo imposible.

Abunda la parte actora que en dichos videos se refieren al candidato Luis Walton Aburto como "ladrón", "mañoso", "ratero", "pedófilo" y "corruptor de menores", lo que, a su juicio, indudablemente afectó la imagen personal de dicho candidato.

Al respecto, estima que la responsable debió de haber tenido por acreditado, en primer lugar, la existencia de dichos videos, en segundo lugar, que la publicación de dichos videos en el portal de Internet "youtube" se hizo con el ánimo de afectar la imagen del candidato Luis Walton Aburto, y como consecuencia de lo anterior, incidió negativamente en el ánimo de los electores en contra del citado

candidato, y, en tercer lugar, debió considerar que el objeto de los mismos consistía en influir en el resultado final de la elección.

En ese mismo sentido, estima que dichos videos debieron ser adminiculados con las demás pruebas relativas a la propaganda negra en contra del citado candidato, lo cual, a su juicio, debió considerarse como un plan elaborado de distribuir ese tipo de propaganda, a través de medios electrónicos y virtuales con el fin de desprestigiar la imagen del multicitado candidato Luis Walton Aburto.

En ese contexto, resulta importante clarificar, en primer término, que los videos motivo del punto de controversia que se analiza, fueron difundidos en el portal de Internet "youtube", según consta de la certificación notarial levantada el trece de octubre de dos mil ocho por la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, y consisten en lo siguiente:

1) Video titulado "Walton, un gasolinazo que quiere gobernarnos", consultable en la página de Internet <http://es.youtube.com/watch?v=GDFPOElcCQo>, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 4829 (cuatro mil ochocientos veintinueve) reproducciones.

2) Video titulado "Luis Walton y el FAP", consultable en la página de Internet <http://es.youtube.com/watch?v=5C8TJNKQ7E>, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 3181 (tres mil ciento ochenta y un) reproducciones.

3) Video titulado "No lo aceptaremos más", consultable en la página de Internet http://es.youtube.com/watch?v=_2HuSIVBdRs, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 2371 (dos mil trescientas setenta y un) reproducciones.

4) Video titulado "Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano", consultable en la página de Internet http://es.youtube.com/watch?v=L-_LXi9M91A, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 3882 (tres mil ochocientos ochenta y dos) reproducciones.

A ese respecto, conviene destacar que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que "youtube", portal de Internet a través del cual fueron difundidos los cuatro videos de referencia, consiste en un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto

un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos. Por el contrario, en la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video.

Es de destacar que la autoridad responsable introdujo elementos que no eran materia de la irregularidad, al señalar que la propaganda difundida en Internet no resultaba determinante para el resultado final de la elección, porque no se había comprobado el nombre de las personas que los vieron, ni la fecha, el lugar y la hora en que ello había acontecido; sin embargo, lo trascendental para el análisis de esta presunta irregularidad, no lo constituye alguno de los factores que la autoridad responsable refirió como base para desestimar ese hecho, toda vez que coloca en una situación de imposibilidad probatoria a las partes, con exigencias que son prácticamente imposibles de cumplir, cuando que en realidad lo que debía ponderarse es el contenido de los videos que se transmitieron en "you tube", para apreciar su contenido a efecto de establecerse si contienen frases denostativas o vejatorias o que de alguna forma puedan demeritar la imagen del candidato, así como los demás factores objetivos de dicha publicidad negativa a fin de medir su incidencia y el carácter determinante de la transmisión para la validez o subsistencia de la elección.

En ese sentido, de la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, incluso el referente del número de personas que lo han consultado no es factor suficiente para demostrar, de manera plena, que esa cantidad equivalga a igual número de ciudadanos que pudieron imponerse de su contenido y verse influenciados en cuanto a su intención de voto, como consecuencia del mensaje percibido.

De ese modo, resulta absurdo e ilógico exigir a la actora la carga probatoria impuesta por la responsable respecto de la aportación de la información que probara "el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció".

Esto último, en razón de que aún cuando la coalición promovente hubiere podido utilizar cualquiera de los medios de convicción previstos en la ley para probar sus afirmaciones, pudiendo solicitar, por ejemplo,

información a organismos encargados de realizar estadísticas respecto al uso de Internet en México y circunscribir la búsqueda al Municipio de Acapulco, ello no hubiere sido suficiente para acreditar los extremos inadmisibles solicitados por la responsable, ya que, se insiste, que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso a la multicitada página de Internet "youtube", resulta irracional rastrear la información de referencia.

Por consiguiente, del adecuado entendimiento de la forma en que opera el mencionado sitio web, puede válidamente colegirse la inadmisibilidad de concebir que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, para efectos de evidenciar si forman o no parte del electorado correspondiente al Municipio de Acapulco, Guerrero y, por ende, estar en aptitud de constatar que la campaña negativa difundida por el citado medio de comunicación electrónica pudiere haber tenido un efecto determinante en el resultado de la elección, tal y como lo pretende la responsable.

Ahora bien, en relación con lo anterior, conviene resaltar que la carga impuesta a la actora de comprobar los efectos cuantitativos del impacto de la propaganda negativa a que se ha hecho referencia, conlleva, tal y como lo refiere la recurrente, un vicio en la apreciación de lo realmente pretendido por la parte actora en la exposición del motivo de agravio bajo estudio, consistente en tener por acreditado, en primer término, los hechos denunciados, y, en segundo si tales hechos constituyen una irregularidad, que pudiera ser administrada con las demás pruebas relativas a la propaganda negra en contra del citado candidato Luis Walton Aburto; ya que, tanto la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (autoridad responsable en el presente juicio), como la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (primera instancia en la cadena impugnativa), desestimaron las alegaciones vertidas por la actora, en virtud de que no se encontraba comprobado el carácter determinante de la irregularidad aducida, sin antes establecer si efectivamente dicha propaganda se había difundido y si ésta constituía una irregularidad.

Tal aserto se corrobora con la demanda de inconformidad presentada por la coalición actora, así como con las sentencias de doce de noviembre y doce de diciembre, ambas de dos mil ochos, dictadas por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respectivamente, cuyas partes considerativas son del tenor siguiente:

Demanda de inconformidad presentada por la Coalición "Juntos Salgamos Adelante":

"La afectación a su candidatura por la guerra sucia, propició que no hubiera igualdad en la contienda, se trata de inventos que **afectan la imagen** de un contendiente bien posicionado.

c).- En efecto a nuestro candidato le inventaron historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet difundiendo graves acusaciones, inverosímiles para un hombre de bien y de probada solvencia moral como lo es Luis Walton Aburto. Se exhiben impresiones de algunos de esos videos.

[Se insertan impresiones relativas a los videos difundidos en el portal de Internet "youtube"]

Sentencia recaída al juicio de inconformidad promovido, entre otras, por la Coalición "Juntos Salgamos Adelante":

"La misma suerte corre el volante donde se señala que un niño fue secuestrado y violado en Acapulco y que tras las investigaciones apareció el nombre de LUIS WALTON, en los mismos términos operan los mensajes que supuestamente fueron pasados en la página de Internet denominada "youtube" en donde se mal informaba respecto al C. LUIS WALTON ABURTO, como una persona que no respetaba los derechos laborales de sus empleados; pues como ya se dijo, **no obstante de que estos hechos sin conceder quedaran demostrados plenamente habría que tomar en cuenta además que se demuestre que esto haya incidido en el resultado de la elección, o bien que fuera determinante para el resultado de la misma...**"

Sentencia recaída al recurso de reconsideración interpuesto, entre otras, por la Coalición "Juntos Salgamos Adelante":

"1.3. Propaganda negativa en internet.

...

Esta Sala Ad quem estima que los precisados argumentos de desacuerdo son infundados e inoperantes, porque si bien es cierto que de los DVD'S que refiere la Coalición inconforme, así como de la certificación que la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve del Distrito Judicial de Tabares, hizo respecto de los videos contenidos en ese material técnico, lo cuales fueron subidos a la página de internet denominada "You Tube", se desprende que se editaron varios promocionales negativos en contra de la imagen de Luis Walton Aburto, candidato a presidente municipal por la recurrente, titulados "Walton, un gasolinero que quiere gobernarnos", "Luis Walton y el FAP", "No lo aceptaremos

nunca más" y "Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano", y que dichos videos fueron reproducidos en diversas ocasiones, es decir, vistos por las personas que visitaron dicha página de internet; cierto lo es también que, en aplicación de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, **ello no evidencia con toda claridad que los que visitaron la página de referencia y observaron los videos en cita fueron precisamente electores del Municipio de Acapulco, puesto que la página en comento sólo registra el número de veces que fueron vistos o reproducidos los videos, pero no registra el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció**; por lo tanto, las pruebas en comento no aportan las circunstancias de modo, tiempo, lugar e identificación de los usuarios de la página, con las que se pueda afirmar que las personas que han visto los videos sean exclusivamente electores del Municipio de Acapulco. Además, no debe pasar desapercibido el hecho conocido de que el Internet constituye un medio electrónico de comunicación y de concentración y compilación de información multicultural abierta a todo el mundo, lo que genera la alta probabilidad de que los videos en cuestión hayan sido vistos por personas que residan en distintas partes del Estado de Guerrero, de la república mexicana e incluso en otros países. Por lo tanto, se insiste que el concepto de inconformidad en análisis es infundado e inoperante."

De las anteriores transcripciones se patentiza el hecho de que en ambas instancias locales, el agravio esgrimido por el actor fue desestimado bajo el argumento de que no se colmaba el requisito de la determinancia.

En ese sentido, debe decirse que lo fundamental del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), **o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.**

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, "cualitativo" denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que "cuantitativo" significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo. En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se

está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, *exempli gratia*, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en las páginas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

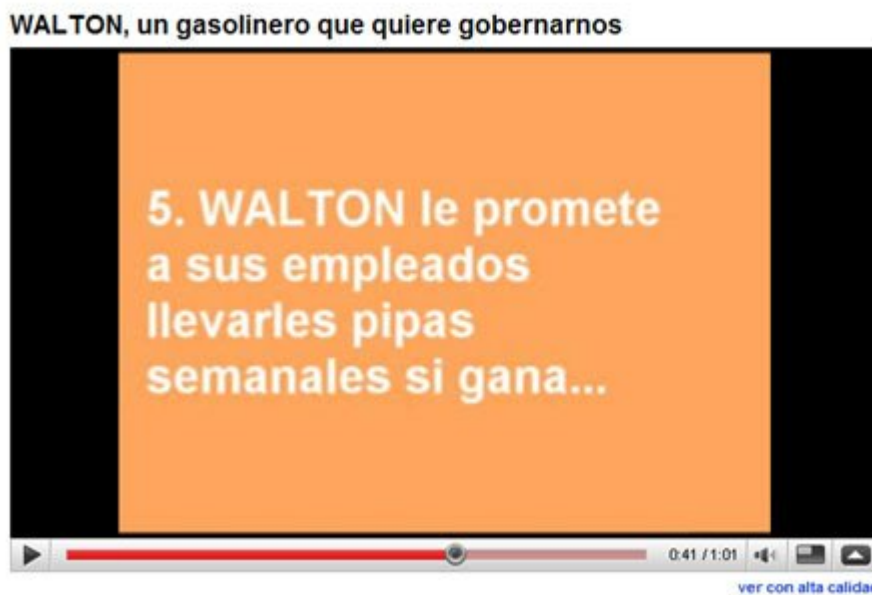
Por consiguiente, previo a establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

Ahora bien, resuelto lo anterior y ante la ilegalidad, tanto de la resolución impugnada por esta vía como la de primera instancia estatal, esta Sala Superior, con fundamento en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

emprende el estudio del motivo de agravio relativo al t3pico de propaganda negativa difundida en Internet esgrimido por la coalici3n actora en su demanda de juicio de inconformidad, a efecto de dilucidar si se acredita la violaci3n sustancial a que hace referencia la parte actora.

En ese sentido, resulta necesario revisar, en primer t3rmino, el contenido de los promocionales a que hace alusi3n la parte actora, difundidos en el portal de Internet "youtube", seg3n consta de la mencionada certificaci3n notarial levantada el trece de octubre de dos mil ocho, por la Notario P3blico n3mero 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, cuyo desahogo fue practicado por la Magistrada Instructora, ante su Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, al tenor de lo siguiente:

1) Descripci3n del contenido titulado "Walton, un gasolinazo que quiere gobernarnos".



Al iniciar el video se escucha una melodía cuyo coro dice: "no lo aceptaremos, no lo aceptaremos esta vez", enseguida aparece un fondo naranja con la leyenda "votarías por un empresario que en sus gasolineras hace lo siguiente:", aparece otro cuadro color naranja señalando: "1. las bombas de WALTON roban seg3n PROFECO" luego, se aprecia una nota aparentemente del peri3dico Novedades Acapulco, de la que no es posible leer el contenido, pero cuyo encabezado dice: "Inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera" –el coro de la melodía mencionada se sigue escuchando en todo momento- enseguida, aparece de nueva cuenta el cuadro naranja con la leyenda "¿y así quiere cuidar el dinero del municipio?", después aparece otra leyenda que señala "2. WALTON les cobra hasta el baño a sus empleados", acto seguido, aparece en escena un ciudadano

de "identidad protegida", quien aparentemente es un empleado de Walton de la gasolinera de "la diana" -la música se detiene- y el ciudadano hace uso de la voz expresando lo siguiente: "pus si pues nos cobra dos pesos por entrar" -la música se vuelve a escuchar- después, se observa un cuadro naranja diciendo: "¿y así nos cobrara nuestros impuestos?". Enseguida, aparece otra leyenda que establece: "3. WALTON no los da a sus empleados ni contrato ni seguro social ni pensión y eso que es un trabajo de riesgo" -la música de nueva cuenta se detiene- y enseguida reaparece el ciudadano de "identidad protegida" diciendo: "no, no tenemos nada de eso pues, no tenemos seguro ni pensión ni nada" -la música se vuelve a escuchar- luego, aparece la leyenda "y promete invertir en mejores condiciones para los policías". El video sigue y emerge una vez más el cuadro naranja señalando: "5. WALTON le promete a sus empleados llevarles pipas semanales si gana..." -la música una vez más se detiene- por tercera ocasión aparece en escena el ciudadano de "identidad protegida" para decir lo siguiente: "pus nos promete el señor que nos va a traer pipas de, y nos va a pagar dinero si llevamos gente a votar pues" -la música vuelve a sonar, pero esta vez el coro dice: "no quiero nada que venga de ti"- enseguida aparece la leyenda "¿y así piensa arreglar el problema del agua?" y luego otra "WALTON nosotros los acapulqueños no somos tus empleados". El video finaliza con la imagen de Gloria Sierra y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con un "tache" invitando a votar por él en la jornada electoral del cinco de octubre. Concluye el video.

2) Descripción del contenido del video titulado "Luis Walton y el FAP".



Al inicio de la reproducción del video aparece un cuadro color naranja con la leyenda "El frente amplio progresista de Luis Walton..." de fondo se escucha una canción cuya tonada dice: "no lo aceptaremos" en repetidas veces, después aparecen varias fotografías de políticos ligados al Frente Amplio Progresista, luego

una fotografía de Andrés Manuel López Obrador y Luis Walton, después otra vez se observa un cuadro color naranja que dice: "¿y tú votarías por un empresario ligado con esta gente?" luego se aprecia un recuadro con imágenes de violencia que dice: "toma de pozos en Tabasco por el F.A.P.", de nueva cuenta aparece un cuadro color naranja que dice: "gente que toma los accesos de las ciudades", luego imágenes que supuestamente corresponden a la toma de accesos a Oaxaca por maestros del F.A.P., enseguida aparece la leyenda "Gente que no respeta elecciones y paraliza las calles por un mes...", Gente que no permite al país avanzar y que paralizan el Congreso" luego aparece otra imagen que dice "toma del Congreso de la Unión"; acto seguido aparece de nueva cuenta el cuadro de fondo naranja con la leyenda "¿y tu votarías por un empresario ligado con esta gente?" "¿y si te decimos que esta gente es la que lo apoya?", luego, aparece una nota de "La Jornada Guerrero" donde dice "oficializa Muñoz Ledo cobijo del FAP a Walton en Acapulco", nuevamente aparece un cuadro naranja que dice "y ya mandaron a su operador estrella Ricardo Monreal", después aparece una anota periodística del periódico "El Sur" cuya nota principal dice "de AMLO para Walton; arriba mapache electoral del FAP: el senador Ricardo Monreal", posteriormente se repiten las imágenes reproducidas al inicio del video, luego aparecen promocionales a favor de Gloria Sierra y del Partido de la Revolución Democrática con un "tache" invitando a votar por él en la jornada electoral del cinco de octubre. Concluye el video.

3) Descripción del contenido del video titulado "No lo aceptaremos más".



Al inicio del video se observa un cuadro de color naranja con la leyenda: " tu votarías por alguien que roba hasta en su Propio negocio?", de fondo una melodía que a la letra dice "no lo aceptaremos". Continúa el video con diversas imágenes

aparentemente del ciudadano Luis Walton con la melodía de fondo citada con anterioridad; nuevamente, aparece un cuadro color naranja con leyenda "nosotros no... por el bien de Acapulco... ya no...". Después, se aprecia una nota del periódico "El Sur", sin que pueda leerse su contenido y otro encabezado del periódico "Novedades de Acapulco", cuya nota textualmente dice: "inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera". Posteriormente, se observa aparentemente el noticiero "Hechos Meridiano" de Televisión Azteca Guerrero, en la que su conductor, entre otras cuestiones, destaca que "el Delegado de la Profeco apuntaba que en la gasolinera Diana, siete bombas de gasolina estaban dando litros con menos de un litro", ante lo cual recalca dicho conductor, que "esto señores es simple y sencillamente estar robándole al consumidor". Acto seguido se observa el rostro de Walton Aburto y abajo un cintillo que dice "por un Acapulco mejor... basta de políticos tranzas y rateros", después, aparece una caricatura en la que aparece la foto de una bomba de gasolina con sellos de clausura, el nombre de Walton y un pergamino dibujado con la caricatura del candidato que dice "se busca"; luego la fotografía de una rata con cara del candidato Luis Walton. Finalmente, aparece un cuadro que textualmente dice: "si nos robas como gasolinero nos vas a dejar en la calle como presidente municipal", luego aparece otro cuadro que dice "no lo aceptaremos nunca mas...". Concluye el video.

4) Descripción del contenido del video titulado "Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano".



Al inicio de la reproducción de este video se observa aparentemente una entrevista con Luis Walton en Televisión Azteca Guerrero, donde parece estar hablando acerca de la guerra sucia. Posteriormente, aparece un cuadro naranja que textualmente dice "Aclaraciones de Luis Walton sobre La Campaña de Guerra

Sucia que HACE"; luego, aparece otro recuadro del mismo color que dice "y dice que le sorprende la guerra sucia..."; de nueva cuenta, el mismo cuadro ahora dice "Luis Walton MIENTE una vez mas", luego dice "los siguientes videos y páginas fueron hechos por LUIS WALTON". Acto seguido, aparecen dos páginas de Internet en la cual aparece Manuel Añorve y de fondo imágenes de la película "Chucky", y otra donde aparecen Gloria Sierra y Félix Salgado. Después, aparece un recuadro con la leyenda que dice "y te vamos a decir como las hizo". Aparecen una serie de láminas que dicen: "Enrique Meza Montano a través de su empresa INKERNET es la persona que fabrica todo esto; Prueba 1, la página sucia esta registrada a nombre de Enrique Meza Montano IKERNET; Prueba 2, al preguntarle a la persona que había subido los videos sucios en contra de Gloria Sierra nos respondieron INKERNET empresa de Enrique Meza Montano". Posteriormente, aparece un nuevo recuadro color naranja, que a la letra dice: "¿y que tiene que ver Enrique Meza Montano con Luís Walton?"; Prueba 3, casualmente la página de Convergencia está a nombre de Enrique Meza Montano; Prueba 4, ¿adivina quien es el hijo de Enrique Meza Montano?, de Oscar Meza Celis, Regidor de Convergencia, ¿quieres saber mas de Enrique Meza Montano?, Ya dirigió una campaña de guerra sucia en Acapulco, Enrique dirigió una red de Internet de prostitución infantil y los videos pornográficos eran filmados en un ciber café y transmitidos en los servidores de su empresa INKERNET, todos fueron encarcelados menos la cabeza Enrique Meza M., gracias a la amistad con Walton. Finalmente, aparece una lámina con la leyenda: "Walton detén la guerra sucia es ilegal y ensucia no somos tu gasolinera pero volverá a atacar", seguidamente de un promocional de Gloria Sierra y el escudo del PRD. Fin del video.

De lo anterior, es posible desprender dos puntos fundamentales, a saber:

- a) La certificación notarial, valorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General de Medios de Impugnación Materia Electoral, es apta para demostrar que efectivamente existen los videos de mérito y que fueron difundidos en la página de Internet "youtube".
- b) Del contenido de los videos se desprenden una serie de adjetivos calificativos de carácter negativo adjudicados al candidato Luis Walton Aburto, los cuales lo describen como una persona abusiva, extorsionadora, corrupta, deshonesto, estafador y ligado a una red de pornografía infantil, que pudieran constituir expresiones difamatorias o calumniosas en detrimento de la imagen del candidato.

En el primero de ellos se señala en leyendas que "1. las bombas de WALTON roban según PROFECO" y que "Inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera", "2. WALTON les cobra hasta el baño a sus empleados", "3. WALTON no los da a sus empleados ni contrato ni seguro social ni pensión y eso que es un trabajo de riesgo", "5. WALTON

le promete a sus empleados llevarles pipas semanales si gana...", seguido de los siguientes: "¿y así quiere cuidar el dinero del municipio?", "¿y así nos cobrará nuestros impuestos?", "y promete invertir en mejores condiciones para los policías", "¿y así piensa arreglar el problema del agua?" (refiriéndose al candidato de la coalición "Juntos Salgamos Adelante").

Por otra parte, en el segundo video se aprecia que aparecen las siguientes leyendas con imágenes correlacionadas: "El frente amplio progresista de Luis Walton...", "toma de pozos en Tabasco por el F.A.P.", "Gente que no respeta elecciones y paraliza las calles por un mes...", "Gente que no permite al país avanzar y que paralizan el Congreso", "y ya mandaron a su operador estrella Ricardo Monreal", "de AMLO para Walton; arriba mapache electoral del FAP: el senador Ricardo Monreal". Todos estos señalamientos son precedidos por afirmaciones en el sentido de cuestionar si la ciudadanía votaría por él.

En el tercero de los videos, como elementos principales para lo que al acaso atañe, este órgano jurisdiccional advierten, las siguientes leyendas: a) "¿ tu votarías por alguien que roba hasta en su Propio negocio?"; b) "el Delegado de la Profeco apuntaba que en la gasolinera Diana, siete bombas de gasolina estaban dando litros con menos de un litro"; c) "esto señores es simple y sencillamente estar robándole al consumidor"; c) "por un Acapulco mejor... basta de políticos tranzas y rateros", y d) "si nos robas como gasolinero nos vas a dejar en la calle como presidente municipal".

Las manifestaciones anteriores se verificaron seguidas de señalamientos, imágenes y menciones sobre Luis Walton.

El cuarto de los medios de prueba, hace referencia al candidato Luis Walton, relacionándolo con el presunto vínculo que guarda con Enrique Meza Montano, al que se califica como integrante de una organización dedicada a la difusión de pornografía infantil a través de internet.

Los elementos que pueden desprenderse del material aportado por el actor, constituyen irregularidades que denigran al candidato, pues en ellos, se hacen imputaciones directas a Luis Walton, en el sentido de atribuirle un presunto manejo indebido de sus negocios, así como la obtención de lucro a través del engaño y robo al consumidor, la explotación laboral de sus empleados y un presunto vínculo con una red de pornografía infantil.

No obstante lo anterior, las imputaciones que se exponen en dichos videos, carecen de referencias a elementos objetivos que permitan concluir que las imputaciones vertidas en dichos videos se apeguen a la realidad, puesto que no se muestra evidencia de que esas manifestaciones se encuentren apoyadas en información veraz y objetiva, toda vez que no se señala que la gasolinera clausurada esté concesionada a dicho ciudadano, ni que los declarantes en dicho video, tuvieran algún vinculo laboral con el referido candidato, o hicieran alguna imputación directa responsabilizándolo de los hechos que manifestaron.

Tampoco se advierten referencias directas, a la manera en que Luis Walton intervino para beneficiar o proteger a un integrante de una presunta red de pornografía infantil, y mucho menos que exista algún vinculo entre el supracitado candidato y Enrique Meza Montano (Supuesto integrante de la multireferida red).

Conforme con lo antes señalado, esta Sala Superior advierte que, si bien, los videos difundidos a través de internet, pueden generar una presunta difamación o calumnia que denigra la imagen del candidato, lo cierto es que el propio contenido, permite advertir aspectos que hacen cuestionable la veracidad de la información ahí expuesta, pues si bien, los usuarios que reprodujeron dichos videos, advirtieron las imputaciones, lo cierto es que, también se encontraron en aptitud hacer un juicio de valor respecto de su veracidad.

Lo anterior, implica, de suyo, una afectación a la reputación, honra, dignidad e imagen del multicitado candidato Luis Walton Aburto, toda vez que se la atribuyen hechos y adjetivos calificativos que, sin estar debidamente comprobados con algún medio de convicción apto para ello, deterioran de manera directa los atributos inherentes a su persona.

Las libertades no son absolutas y su primera limitante son las esferas de libertad de otros. En la especie, nos encontramos ante el conflicto entre la libertad de expresión y la libertad del desenvolvimiento de la personalidad.

La personalidad se encuentra configurada, entre otros bienes jurídicos, por la honra, reputación, dignidad e imagen, que, a su vez, constituyen las correspondientes restricciones al ejercicio de la referida libertad de expresión por parte de terceros al estar tutelados por los artículos 6º; 7º, y 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución General de la República; 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL", máxime si se considera que tales instrumentos amplían el catálogo de derechos previsto en la propia Constitución federal a favor de los gobernados y/o prevén una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, remisión que se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico mexicano, de conformidad con el principio *in dubio pro cive*.

En el caso que nos ocupa, se insiste en que la publicación y difusión de los mencionados videos en el portal de Internet "youtube", se traducen en un indicio fuerte de la existencia y configuración de una irregularidad, consistente en la afectación de la reputación, honra, dignidad e imagen de Luis Walton Aburto, lo cual a su vez, en término cualitativos, se reflejó en un posible detrimento en su posicionamiento frente al electorado, lo cual incide necesariamente en uno de los principios fundamentales del derecho electoral, a saber: el principio de equidad en la contienda.

Propaganda negativa – guerra sucia

1. Falsificación del periódico *El Sur* del cuatro de octubre de 2008.

Aduce la coalición, que la determinación de la responsable es contradictoria e incongruente, al considerar inoperante el agravio en donde si bien tiene por demostrada la existencia de un panfleto falso del periódico en comento cuyo propósito fue causar confusión entre el electorado en cuanto a su preferencia partidista al momento de ejercer su derecho al sufragio, también es cierto que nada dijo sobre la falsedad de dicho documento, lo cual a pesar de quedar acreditado la *ad quem* estima insuficiente para revocar la decisión de la sala de primera instancia, puesto que la base del concepto de reproche esgrimido en la segunda instancia fue, señala la coalición impetrante, precisamente que, como quedó acreditado, se trata de un documento falso.

De ahí, que si la primera instancia ignoró la falsificación de uno de los diarios más importantes en el Estado sin mayor análisis y, que la

segunda sala le reste importancia a ese hecho, transgrede en su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, porque se trató de engañar a la opinión pública del Estado, aprovechando el prestigio de ese periódico.

2. Panfleto anónimo y apócrifo en el que se asentó la noticia de que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.

Apunta la impetrante, que la responsable desacredita las testimoniales ofrecidas, porque a su juicio son insuficientes para demostrar que esa publicación falsa se hubiera distribuido en todo el Municipio y, que como consecuencia de ello, hubiera sido del conocimiento de toda la ciudadanía, por lo siguiente:

a) Respecto del testimonio de Teresa Irene Casasola Martínez, la actora considera ilegal que la responsable sospeche de la veracidad y lo desestime en su integridad, a partir de que el cálculo que dicha persona hizo de los panfletos que se estaban distribuyendo por un menor de edad afuera del Colegio Simón Bolívar, sale de toda lógica, puesto que humanamente no es posible hacer a simple vista y de manera rápida ese tipo de cálculo, más aún cuando los objetos son muchos y se encuentran juntos.

Sobre el particular, en esencia, considera la impetrante que a lo más que debió arribar la responsable, era a que dicha persona se trataba de una pésima calculista, cuando afirmó la existencia de cincuenta mil ejemplares en dos cajas, pero en modo alguno concluir sobre la parcialidad de ese testimonio para favorecer a una de las partes, máxime cuando la propia sala responsable no explica cuál, a su criterio, era el número de ejemplares en las dos cajas a las que se alude en el testimonio respectivo.

Lo anterior, en concepto del recurrente, se aparta de las reglas de valoración de pruebas, porque lo realmente relevante del testimonio en comento, es en el sentido de que a la referida testigo le consta la difusión de los panfletos mencionados el día de la jornada electoral, a efecto de obtener el indicio grave en el sentido de que esa propaganda se estuvo difundiendo, precisamente, el día de la jornada electoral, para causar duda, falta de certeza y difamación en contra de Luis Walton Aburto.

Prueba que, administrada con los demás testimonios, robustece el hecho de que el panfleto no se falsificó para que lo leyeran unos cuantos sino el mayor número posible de ciudadanos, para hacer creer que uno de los contendientes con mayores posibilidades de éxito, abandonaba la contienda.

b) La parte actora considera ilegal, que la responsable estime que la testimonial de Minerva Gildo Armenta carece de eficacia demostrativa, debido a que la declarante sólo se enteró del panfleto señalado como falso, adherido a un poste, porque no refiere si dicho panfleto se encontraba pegado en otros postes o paredes cercanos al lugar o, que hubiera sido leído por más personas distintas a la testigo o, inclusive, que se hubieran recogido por más personas; en tanto que aquella sólo manifestó, que el panfleto de cuenta se encontraba pegado en un poste de cables de teléfono cercano a la casilla básica 0010, ubicada en Avenida Mangos número seis, manzana cincuenta y seis, específicamente en la plazoleta Mangos, y que al acercarse a leerlo observó que en el piso se encontraban tiradas como treinta copias más del documento pegado en el mismo poste.

En este contexto, el enjuiciante considera que dicha valoración resulta ilegal, precisamente, porque lo relevante del testimonio de referencia es el hecho que sí quedó demostrado que el panfleto estuvo circulando como propaganda negativa el día de la jornada electoral, lo que genera el indicio grave de que el documento en comento con la referida noticia falsa, se distribuyó en el municipio el día de la jornada electoral. Exigir, que la testigo diera cuenta de hechos que no le constaban, tales como los aspectos señalados por la sala de segunda instancia, concluye la parte actora que resultan desproporcionales e irracionales.

Considera la actora que por lógica, todo aquel que pasara cerca del poste mencionado, podría leerlo y enterarse de su contenido como la propia testigo lo hizo, de modo que resulta absurdo que se concluyera, que sólo la testigo de mérito se enteró de aquél.

c) En cuanto al testimonio de Carolina Bello Arredondo, la parte actora manifiesta que la responsable lo desestima, debido a que se limita a testificar que en la puerta de su casa había un ejemplar del panfleto cuestionado, pero nada dice si observó que en las demás casas aledañas a la suya y en las de la colonia hubiese habido otros ejemplares del panfleto en cita, así como porque el hecho de que la testigo relatara que varias de sus vecinas se acercaran a su casa y le platicaron que en

sus domicilios también se había dejado el mismo documento, se trataba de una *declaración de oídas*, de modo que la narración de hechos se basó en el dicho de otras personas y no a través de la percepción directa de la declarante.

Al respecto, la parte actora manifiesta que la responsable incurre en una indebida valoración, porque el dato relevante es que genera un indicio grave de que el panfleto se distribuyó en los domicilios de los electores. Lo anterior, relacionado con las testimoniales anteriores, permite deducir, afirma la parte actora, que el panfleto se distribuyó en diferentes lugares a la población (lugares públicos y domicilios), afectando por consecuencia, la celebración de una elección libre y auténtica. De no aceptarse lo anterior, señala, no tendría razón alguna la prueba indiciaria que implica que a partir de diversos hechos aislados se pueda fortalecer la hipótesis de que dicho panfleto se difundió en diversos lugares de la población, el día de la jornada electoral.

Por consiguiente, la actora estima que cuando la responsable limita dicha testimonial a la esfera personal de la testigo, tal conclusión es incorrecta, en tanto considera que los anteriores casos permiten concluir que si lo hicieron con ella lo hicieron también en otros lugares, tal como a la testigo se lo comentaron sus vecinas, lo que acredita que también a ellas les repartieron y conocieron el panfleto, pues no es sostenible que el mismo sólo fuera dirigido a esa testigo.

d) Con relación a las declaraciones de Verónica López Moreno y Julio César Miranda Sevilla, la actora afirma que la responsable, indebidamente, considera que ni indicios sobre el tema pueden generar, para concluir que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco, porque sus declaraciones aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, a excepción de que la primera de las mencionadas, al rendir su declaración presentó ante el fedatario un ejemplar del panfleto, sin decir quién se lo proporcionó o de dónde lo extrajo; ello, en concepto de la parte actora, no era óbice para concluir que si la primera exhibe un ejemplar, eso era suficiente para tener por cierto que lo recibió.

e) Señala que la sala de segunda instancia y la sala *a quo*, omiten tomar en cuenta el indicio que se desprende de la declaración que consta en testimonio notarial de María Teresa Rea de Torres, quien declaró que advirtió personas del sexo masculino con playeras de color negro identificadas como de *legalidad ciudadana* repartiendo panfletos.

Asimismo, que la testigo estando en su domicilio Avenida Flamingos, Fraccionamiento Las Playas, advirtió a dos personas del sexo masculino con playeras de color negro que corrían en dirección del Hotel Flamingos, quienes se subieron a un vehículo Jetta color gris y, que al ingresar a su casa, encontró varios de los panfletos en comento.

Lo anterior resulta relevante según el criterio de la actora, en tanto que dicho indicio adminiculado con los demás permitiría establecer quién puede ser el responsable de la autoría del panfleto, ya que señala que a los hombres de negro se les relaciona con el PRI y, además, con la difusión del panfleto.

También manifiesta que le causa perjuicio la valoración individual o en su conjunto que de las testimoniales realizó la sala responsable, cuando señala que no acreditan que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco y que lo máximo que se puede acreditar es que se distribuyó en los lugares en donde estuvieron los testigos, lo cual en su concepto es inexacto, porque de tales declaraciones se desprende que el panfleto apócrifo se estaba distribuyendo profusamente, ya que si los testigos lo recibieron y conocieron, señala que es lógico considerar que la intención era que todos los ciudadanos lo conocieran. Además, afirma el actor, la responsable debió adminicular lo anterior con el hecho de que el abandono de Luis Walton Aburto se conoció a través de radio y televisión.

Luego entonces expone, se trataron de irregularidades generalizadas que pudieron ser conocidas por todo el electorado del Municipio y del propio Estado.

Añade, que la responsable omite valorar los indicios que se desprenden de las testimoniales apuntadas en el sentido: **a)** que se distribuyó en lugares públicos, en el caso, por un menor de edad que la distribuía fuera del Colegio Simón Bolívar; **b)** que aparecía pegada en postes; y, **c)** que también se repartió en domicilios particulares.

En concepto del actor, son indicios que, contrario a lo afirmado por la responsable, de manera razonable indican que dicha propaganda se difundió en diferentes lugares el día de la jornada electoral, aunque no haya evidencia directa que revele que en todos los domicilios y calles de Acapulco se colocó dicha propaganda. Esos datos, valorados en su conjunto, considera el actor que permiten sostener que esa información se difundió tanto en lugares públicos, particulares, como en lo domicilios

de los electores, lo cual fortalece la hipótesis de que dicha propaganda sí fue generalizada.

Esto resulta relevante, si se toma en cuenta lo cerrado de la contienda porque la diferencia del resultado electoral indica una ventaja mínima de cinco mil votos, alrededor del dos por ciento, de donde resulta un exceso que la responsable exija que en todas las casillas, domicilios y calles de esa municipalidad estuviera dicha propaganda negativa.

3. Monitoreo.

La coalición impetrante se duele, de que la sala responsable declaró infundado el agravio en donde aquélla se inconformó, respecto de que la sala de primera instancia no estudió ni formuló un pronunciamiento puntual, respecto de la copia certificada de la base de noticias electrónicas del Instituto Electoral del Estado, relativa a la falsificación del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Ello, porque si bien la sala responsable afirma que en las páginas 31 (treinta y uno) así como 32 (treinta y dos) del fallo dictado por la sala unitaria se hizo dicho estudio y pronunciamiento, en concepto de la coalición actora lo argumentado no constituye un pronunciamiento puntual, porque la sala de primera instancia afirma que la noticia del abandono de la campaña y de Convergencia por Luis Walton Aburto, de cuatro de octubre del año en curso, no está comprobado que hubiera sido difundida en radio y televisión, así como que tal información fuera monitoreada por la Comisión de Vigilancia y Monitoreo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, lo cual señala la impetrante, no puede ser considerado como un examen y valoración de tal prueba, puesto que incluso, de esa conclusión de la sala de primera instancia, se desprende como que ni siquiera dicha probanza se hubiera ofrecido en el juicio de inconformidad.

Dicha probanza, señala la parte actora resulta relevante, debido a que con la misma se acredita que fue amplia la difusión de la noticia falsa de que el candidato Luis Walton Aburto se retiraba de la contienda electoral y dejaba Convergencia, lo cual generó confusión en el electorado e influyó para que los electores cambiaran su voto por otro candidato o dejaran de votar.

Además, la parte actora manifiesta que la responsable sostiene que, si bien el día de la jornada electoral algunos programas de radio y televisión

que se pueden escuchar u observar en todo el Municipio, dieron a conocer a sus respectivos públicos, a través de notas y comentarios, la aparición de la portada falsa del periódico *El Sur* en la que se asentó que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña, ello no significa que dicha noticia llegara automáticamente al conocimiento de todos los electores de la municipalidad, porque los televidentes y radioescuchas no siempre están pendientes de esos medios de comunicación, debido a sus ocupaciones o quehaceres que semanal o cotidianamente desempeñan, de modo tal que la sola posesión de ese tipo de bienes electrónicos, no implica automáticamente la utilización permanente de los mismos por sus propietarios.

Tal apreciación se considera vaga e imprecisa por la enjuiciante, porque es una suposición que la responsable estima como cierta, cuando es el caso que:

a) El alcance de la radio y televisión no es selectivo, por lo que si el 90% (noventa por ciento) de la población de ese Municipio tiene esos bienes electrónicos, entonces es posible que los programas que se transmiten, entre ellos los noticieros, resulta suficiente para tener por acreditado la generalización de la noticia y, por ende, conforme al criterio del *a quo* la determinancia.

b) Considera que indicar que no siempre se está pendiente de la radio y televisión por sus ocupaciones, es una afirmación carente de sentido, pues basta que se tengan tales bienes electrónicos para enterarse de ese hecho, lo que suscita comentarios de quienes se enteraron a quienes no lo hicieron, a través de la difusión de boca en boca que es la más activa.

c) La jornada electoral, al celebrarse en domingo que además es día de descanso semanal en términos de la Ley Federal del Trabajo, genera que por lo regular, quienes van a votar se abstengan de salir a realizar alguna actividad como cotidianamente lo hacen, por lo que afirmar, como lo hizo la responsable, que no pudieron enterarse a través de esos medios de la referida noticia por sus múltiples ocupaciones resulta falsa, porque lo lógico, según el actor, que ese día de descanso y reunión familiar, es que estuvieran descansando realizando actividades que cotidianamente no hacen y viendo la televisión o escuchando la radio, máxime porque nuestro país no tiene un alto nivel económico que permita a las familias salir de paseo, toda vez que en esa localidad la mayoría de las familias lo pasan en casa y, si salen, escuchan la radio.

Así, seguir a la responsable implicaría la utilización permanente de tales bienes electrónicos, lo cual resulta inexacto, puesto que si más del 90% de la población del Municipio tiene acceso a tales medios de comunicación, ello permite sostener que la difusión de la referida información se trató de un hecho generalizado.

d) De lo expuesto por la sala responsable, pareciera desprenderse que correspondía al impetrante la carga probatoria de demostrar que todos los electores del Municipio tuvieron conocimiento, antes de votar, que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la contienda, lo cual considera el justiciable que es de imposible comprobación, rebasa la *litis* planteada y constituiría una prueba *diabólica*.

Lo anterior, porque la coalición enjuiciante sostuvo que la falsificación de *El Sur* fue difundida en todo el Municipio, lo cual se hizo a través de su distribución que se demuestra con las testimoniales correspondientes y, con la divulgación que se hizo en radio y televisión, lo que se acreditó con el monitoreo de la comisión respectiva del Instituto Electoral local, donde se sostuvo que más del 90% de los habitantes de Acapulco, cuenta con radio y televisión, motivo por el cual concluye que la falsificación de la nota pudo ser escuchada y vista por la mayoría de los habitantes de esa localidad, además de que con las encuestas que se exhibieron, señala el actor que se acreditó qué porcentaje de la ciudadanía se enteró de la nota falsificada.

Así las cosas, considera que los indicios concatenados entre sí, junto con el monitoreo, pueden permitir acreditar que la página de *El Sur* fue difundida de manera generalizada, resultando aplicable a la especie el criterio seguido en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JRC-196/2001, respecto a la función de la televisión cómo induce a opinar.

Con base en lo anterior, la enjuiciante manifiesta que no obstante que la sala responsable estimó el panfleto como "apócrifo y calumnioso", aquella también consideró como indispensable que esa publicación se hubiera difundido en todo el Municipio de Acapulco, lo cual en su concepto quedó debidamente acreditado con el monitoreo en donde consta que se difundió en radio AM y FM y televisión, no sólo en esa localidad sino en todo el Estado de Guerrero, lo que bastaría para declarar procedente el agravio en el sentido, de que la propaganda negra se difundió de manera general el día de la jornada electoral, en contra del candidato Luis Walton Aburto.

4. Autoría de la propaganda.

Aduce la parte actora, que le irroga perjuicio que la sala responsable señale que, como no se probó la autoría de la propaganda negativa la misma resulta irrelevante, toda vez que a juicio de esa autoridad, no constituye un hecho imposible de demostrar.

Señala, que la sala responsable razona que la norma constitucional que prohíbe la propaganda negativa, sólo está dirigida a los partidos y candidatos; en cambio, el actor estima que previene una obligación general para cualquier persona, incluyendo las anónimas, puesto que el bien jurídico a tutelar estriba en evitar, que ese tipo de propaganda afecte el debate razonado de las campañas.

De lo contrario, expone el enjuiciante, bastaría que toda propaganda sucia fuera anónima, para que fuera válida conforme a la disposición constitucional, mientras que sólo la propaganda imputable a los partidos o candidatos sería censurable, lo cual estima que resulta inadmisibile.

Aunado a lo anterior, expone que en todo caso, conocer la autoría de dicha propaganda tendría relevancia para imponer una sanción a través de un procedimiento sancionador administrativo electoral, pero en la especie lo que se pretende es la nulidad de la elección por la existencia de propaganda sucia que, señala el actor, afectó la garantía de una elección libre y auténtica.

Por ende, lo relevante es demostrar que existió en contra de un candidato, lo cual protege la norma constitucional cuando promueve campañas limpias que no tengan por objeto denigrar a los competidores.

Bajo estas consideraciones, el actor apunta que no le asiste la razón a la sala responsable en el sentido de obligar a la coalición impetrante de demostrar la autoría del panfleto, porque la guerra sucia puede darse, atendiendo a la autoría de varias formas: **1)** cuando como en dos mil seis, la propaganda tuvo un responsable, ya sea que se ataque a un participante o bien que se sugiera también por quién votar o por quién no hacerlo; y, **2)** cuando esa propaganda resulta anónima o encubierta y que además se pretenda conservar su anonimato, en cuyo caso, resulta casi imposible imputar a alguien los hechos.

Razona el impetrante, que en el último caso antes planteado, entonces qué tipo de prueba se podría utilizar para acreditar el extremo de la

autoría, cuando ni siquiera la propia sala responsable explica cómo podría haberse acreditado o probado el anónimo, ni qué pruebas le hubieran parecido idóneas para ello, dado que los periódicos y blogs de internet aportados, no le merecen ni la mínima credibilidad. En consecuencia, estima que no es posible, como en la resolución cuestionada lo hace la responsable, constreñirlo a probar un hecho imposible, en abierta violación al artículo 19 de la ley electoral procesal de esa entidad federativa.

Por consiguiente, le afecta que la responsable declaró inoperante el agravio relativo a que el beneficiario de la calumnia fue el candidato de la coalición *Juntos para Mejorar* atendiendo al resultado que arrojó la elección. Ello, debido a que la sala *ad quem* lo desestima, porque no es posible inferir que quien obtuvo la mayoría de votos fue quien la propició, en tanto ese triunfo *puede deberse* a diversos hechos positivos, lo que a juicio del impetrante resulta incorrecto, porque cómo puede saberlo la responsable, además de que ese tema no está a discusión.

Lo sobresaliente es, según el actor, que el tribunal estatal soslaya que alguien publicitó que Luis Walton Aburto abandonaba la contienda y que esa nota fue difundida en todo el Municipio de Acapulco, lo que trajo incertidumbre en muchos de los votantes convencidos o indecisos, quienes optaron votar por una fórmula distinta a la que habían decidido o simplemente se abstuvieron de hacerlo y, que el beneficiario de ese hecho fue quien resultó triunfador.

Más aún, señala la parte recurrente, que no obstante que al tribunal electoral de la entidad se ofrecieron pruebas supervenientes tendientes a conocer la autoría de la propaganda sucia aludida, que se le atribuye a un priísta del Estado de Puebla identificado como *El Chacal*, finalmente aquélla consideró que se trataban de afirmaciones subjetivas que no están sustentadas en elementos convictivos que deriven de una investigación o procedimiento probatorio, de lo cual se desprende, según el accionante, que la prueba que exige la responsable es una investigación de tipo penal en donde una autoridad hubiese determinado quién realizó el hecho mencionado, lo cual es imposible, toda vez que a la fecha de presentación de este juicio federal, señala el actor que la fase investigatoria ni siquiera ha iniciado ni se han encontrado culpables, mientras que el juicio tardaría no menos de dos años, es decir, incluso posteriormente a que el nuevo ayuntamiento concluya sus funciones. De ahí, lo ilógico del criterio sostenido por la sala responsable.

Por tanto, el actor considera que la responsable por lo menos debió concederle valor de un indicio, adminiculado con los demás elementos de convicción: **a)** que la coalición *Juntos para Mejorar* no objetó sus pruebas; **b)** el comportamiento del candidato de la coalición antes citada, como las campañas anticipadas de él y su esposa, en el medio tiempo de un encuentro deportivo, la campaña con gobernadores de los Estados, con pastores, etc., que lo hace por lo menos beneficiario de la falsificación; **c)** que la falsificación de *El Sur* fue distribuida por los hombres de negro vinculados al PRI; y, **d)** la presunción humana derivada del hecho que el beneficiario de la falsificación fue la coalición *Juntos para Mejorar* y su candidato.

5. Encuestas.

La responsable niega valor probatorio a las encuestas ofrecidas, según el actor, por cuatro razones:

a) Las encuestas obran en disco magnético y en disco compacto, por lo que al tratarse de pruebas técnicas resultan imperfectas, atendiendo a la posibilidad que existe respecto de su alteración.

Dicha afirmación se estima vaga e imprecisa, porque sino existen evidencias de que quien la ofreció alteró su contenido, resulta ilógico desacreditar esa prueba con base en especulaciones. Aunado a lo anterior, apunta que la sala *ad quem* mejora el criterio de la sala *a quo* porque la última la había rechazado con base en que tales encuestas fueron encargadas por el Partido Convergencia, que no se señalaron los elementos técnicos que se utilizaron para su emisión, que se trata de personas que no fueron identificadas y que la realizó la Facultad de Matemáticas.

Ello, porque señaló que no hay signos que constaten o certifiquen la autoría o responsabilidad de la misma, en atención a que no cuenta con la firma autógrafa del responsable. Al respecto, apunta el actor, que tal afirmación es inexacta debido a que la encuesta telefónica fue elaborada por la empresa Gabinete de Comisión Estratégica, cuyo responsable fue Leonardo Cerezo, según el disco que ambas salas del tribunal electoral estatal dejaron de considerar.

b) La encuesta no cumplió con los criterios generales que para tal efecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral local, dado que se

debió pedir un permiso al órgano electoral durante el inicio del proceso electoral, así como exhibir una fianza.

El actor estima que tales exigencias son ilegales, debido a que son la metodología empleada y sus resultados los que debieron ser objeto de análisis, porque si bien ambas contienen preguntas sobre preferencias electorales (preguntas 3 y 17), lo cierto es que la necesidad de dicha prueba nace después de la jornada electoral, para determinar el impacto de una propaganda realizada durante la jornada electoral, de modo que no era posible exigir que se hubiera tanto pedido permiso al órgano electoral así como exhibido una fianza dentro del plazo perentorio para presentar los medios de impugnación, dada la urgencia del caso particular.

c) Las encuestas no evidencian de manera plena, inequívoca y real, el verdadero sentir de la ciudadanía encuestada, dado que no siempre manifiestan su verdadero sentir u opinión, cuando de manera sorpresiva dan respuestas rápidas y sin la mínima reflexión.

Tales argumentos de la responsable para desestimar su valor, son meras especulaciones, habida cuenta que la encuesta elaborada por la Facultad de Matemáticas el nivel de confianza y error máximo son del 95% y 3.9%, respectivamente. Además, la aparente sorpresividad de su aplicación, considera el actor, que más que una debilidad es una fortaleza, porque precisamente se vuelven respuestas espontáneas y, por tanto, más veraces.

Seguir el criterio de la responsable, asevera el actor, llevaría al extremo inadmisibles de que ninguna encuesta podría tener valor probatorio. En todo caso, la responsable debió explicar las razones por las que no le merecen confianza las encuestas ofrecidas como prueba.

d) La metodología de la encuesta, presenta el problema de que la muestra utilizada, esto es, el número de ciudadanos a los que le fue aplicada, resulta mínima en comparación a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, dado que mientras la encuesta se realizó con 1,198 (un mil ciento noventa y ocho) entrevistas, dicha localidad tiene la cantidad aproximada de 432,153 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento cincuenta y tres) ciudadanos, según el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año dos mil cinco, de modo que la encuesta no refleja una opinión generalizada de la ciudadanía

respecto de la falsa noticia de que Luis Walton Aburto se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña.

Dicho argumento se considera por el actor como absurdo, irracional y desproporcionado, porque la encuesta se apoya en una muestra confiable para conocer una opinión generalizada, de tal manera que resulta excesivo que para que la encuesta tuviera relevancia, se tuvieran que entrevistar a todos los electores del Municipio de Acapulco, la cual es una prueba de imposible realización, contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral local.

Ello, porque en la referida encuesta se señala los elementos técnicos que se tomaron en cuenta para su elaboración, de acuerdo con la efectuada por la Facultad de Matemáticas en visita domiciliaria, conforme a un cuestionario previamente elaborado en donde se establecen una serie de apartados que van desde el encuestador, distrito electoral y variables personales de los encuestados (sexo, edad, etc.), así como se precisa a los responsables y al equipo técnico.

Además, razona el actor, la encuesta de la Facultad de Matemáticas sí tiene responsable, a saber, Efrén Marmolejo, quien compareció ante fedatario y se aprecia el equipo que participó en la misma, lo que fue ignorado por la sala responsable.

En todo caso, la sala de segunda instancia debió ordenar otra encuesta para mejor proveer en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero al no hacerlo así, las únicas pruebas que obran en autos son las encuestas que se ofrecieron y, que por cierto resalta la coalición recurrente, no fueron objetadas por la coalición *Juntos para Mejorar*.

Así las cosas, el actor considera que la responsable desestima las encuestas porque: **a)** el hecho de que haya sido efectuada por una Universidad *ipso facto* no tiene valor probatorio; **b)** carece de eficacia demostrativa y del alcance probatorio que la oferente pretende darle; **c)** es una prueba de probabilidades dando a entender que no hay certeza; y, **d)** cuestiona la encuesta porque las preguntas 3 y 17 se refieren a preferencias electorales.

Lo anterior, estima el actor, debido a que: **a)** no pretende que *ipso facto* le dé valor probatorio; **b)** respecto de la eficacia demostrativa no se comparten las expuestas por la responsable porque se apartan de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral; y, **c)** no tenía

porqué dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley de instituciones y procedimientos electorales de la entidad, porque a través de la misma no se pretendieron dar a conocer preferencias electorales, sino conocer lo relativo a la página apócrifa del periódico *El Sury* el spot de la señora Julieta Añorve transmitido en el intermedio del partido Pumas-América y las consecuencias que derivaron de las mismas, a través de "estimar la percepción de los ciudadanos electores del municipio de Acapulco en relación a eventos irregulares e ilegales acontecidos durante la campaña electoral e incluso ocurridos el mismo día de la elección del Presidente Municipal"; por lo que si la encuesta se efectuó los días diez y once de octubre de dos mil ocho, no tenía razón de exigirse que se ajustara a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad.

En consecuencia, la parte actora puntualiza respecto de las encuestas:

a) En relación con la telefónica, que fue elaborada por la empresa Gabinete de Comisión Estratégica, con un responsable Leonardo Cerezo. Luego, por lo que si las diversas salas del tribunal electoral estatal la desestimaron por la ausencia de firma autógrafa del responsable, es inconcuso que deberá concedérsele el valor probatorio que aduce el impetrante.

b) Respecto de la opinión realizada por la Facultad de Matemáticas, se le resta valor probatorio porque no se precisaron los elementos técnicos que sirvieron para efectuarla. Aseveración de la responsable que el actor estima incorrecta porque sí se precisó la metodología, según las carpetas que se ofrecieron, las cuales explican los elementos técnicos que se utilizaron.

Con apoyo en todo lo expuesto, el actor estima que sí quedo probado: **1)** la existencia de dicho panfleto; **2)** la difusión del mismo en ciertos lugares del Municipio de Acapulco, tanto en el domicilio de una persona como en lugares públicos como una calle; **3)** que dicha noticia se difundió por radio y televisión el día de la jornada electoral como noticia negativa que fue monitoreada oficialmente; y, **4)** que hay datos indiciarios en una prueba técnica que revela que dicha propaganda sí afectó el sufragio a favor del ciudadano Luis Walton Aburto; luego entonces, de manera razonable puede concluirse afirma la coalición actora, que se violó de manera directa la norma constitucional producto de la reforma electoral de dos mil siete, que prohíbe la propaganda que calumnia a los candidatos a efecto de evitar las campañas sucias, lo cual resulta

determinante para ser tomada en cuenta en la pretensión de nulidad invocada, por afectar la garantía de una elección libre y auténtica.

Estudio de los agravios

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior realizará el examen de los conceptos de violación, conforme a la metodología siguiente: en primer lugar, se analizará si la sala responsable indebidamente valoró los medios probatorios con los cuales se dice queda debidamente demostrado que el cinco de octubre de dos mil ocho, fecha en la cual tuvo lugar la jornada electoral, tanto se distribuyó así como se difundió de manera generalizada en el Municipio de Acapulco y en todo el Estado de Guerrero, la noticia "*Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*", a través de la falsificación del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, así como del panfleto correspondiente, con la finalidad de perjudicar a dicho candidato y a la coalición que lo postuló. A continuación se determinará, si como lo afirma la actora, la sala responsable soslayó el impacto que deriva, de que dicha falsificación se suscitó respecto de uno de los periódicos más importantes en el Estado de Guerrero. Por último, en su caso, se hará el pronunciamiento que deriva del examen integral del presente tema.

Del mismo modo, resulta importante dejar sentado, que no existe punto de disenso respecto de la existencia del panfleto apócrifo del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, en el cual se asentó a ocho columnas la noticia falsa "*Walton deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*".

Ahora bien, los medios de convicción que la coalición actora ofreció para demostrar tales extremos, son: cinco testimoniales; el monitoreo de medios de comunicación masiva; y, dos encuestas.

Análisis de testimoniales

a) Teresa Irene Casasola Martínez (Acta 42,429).

Es **inoperante** el agravio de la coalición actora.

Le asiste la razón a la actora cuando considera insuficiente que la responsable desestimó en su integridad el referido testimonio, a partir del cálculo que dicha persona hizo de los panfletos que se estaban distribuyendo por un menor de edad en las afueras del Colegio Simón

Bolívar, porque dicha deducción sale de toda lógica, puesto que humanamente no es posible hacer a simple vista y de manera rápida ese tipo de cálculo, más aún cuando los objetos son muchos y se encuentran juntos, de modo que la manifestación de esa suposición cuantitativa le generó sospecha sobre la veracidad de toda la declaración, al considerar que refleja parcialidad con el propósito de favorecer a alguien.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior también se aprecia que la conclusión de mérito debe seguir rigiendo los efectos de la determinación combatida, porque como puede leerse al final de la declaración, la testigo concluye que *"...lo que sin duda alguna causó un impacto negativo entre las personas que iban a votar por el C. Luis Walton Aburto."*

Tal manifestación, que no fue tomada en consideración por la sala responsable al momento de efectuar el examen de la prueba en comento, porque como quedó arriba asentado aquél órgano jurisdiccional local sólo se concentró en el aspecto del cálculo, resulta suficiente para que este Tribunal Federal al efectuar en ejercicio de la plena jurisdicción el estudio de dicha testimonial concluya, como lo afirmó la sala responsable, que la declaración refleja de modo razonable sospecha sobre la parcialidad con la que se conduce la testigo, al emitir más allá de lo que a través de sus sentidos alcanzó a percibir, un juicio de valor sobre los hechos que relata, a efecto de que quien conociera su declaración, en forma inequívoca arribara a la misma conclusión a la que llegó la declarante.

Por lo anterior, a nada práctico se llegaría con exigirle a la sala responsable que explicara cuál entonces a su criterio, era el número de ejemplares en las dos cajas a las que se alude en el testimonio respectivo.

De ahí, que no sea posible otorgarle el valor probatorio que pretende la parte actora a la declaración de mérito, en el sentido de que se obtuviera el indicio grave consistente en que esa propaganda se difundió el día de la jornada electoral, para causar duda, falta de certeza y difamación en contra de Luis Walton Aburto, dado que el panfleto no se falsificó para que lo leyeran unos cuantos, sino el mayor número posible de ciudadanos, para hacer creer que uno de los contendientes con mayores posibilidades de éxito, abandonaba la contienda.

Como consecuencia de lo expuesto, se considera que no le asiste la razón a la coalición actora cuando afirma que en la especie se violó en

su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque conforme a los citados dispositivos, la valoración de las pruebas sobre los hechos controvertibles, en el caso particular se hizo atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

b) Minerva Gildo Armenta (Acta 42,411).

Se considera **parcialmente fundado** este agravio.

A juicio de esta Sala Superior, como afirma la coalición resulta ilegal que la responsable concluyera en un análisis aislado de la citada testimonial, desatendiendo la solicitud formulada por la coalición actora, en el sentido de que se administrara y valorara junto con los demás elementos de convicción que ofreció con su medio de impugnación, que dicha prueba carece de eficacia demostrativa para justificar que el panfleto señalado como falso se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco, debido a que razonó que la declarante fue la única que se enteró del citado panfleto adherido a un poste, porque no refiere si dicho documento se encontraba pegado en otros postes o paredes cercanos al lugar o, que hubiera sido leído por más personas distintas a la testigo o, inclusive, que se hubieran recogido por más personas, porque ello se traduciría en exigirle a la testigo que diera cuenta de hechos que no le constaban.

En cambio, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando considera que lo relevante de la declaración de referencia, es el hecho que de esta probanza se puede deducir que el panfleto estuvo circulando como propaganda negativa el día de la jornada electoral, lo que genera el indicio grave de que la referida noticia falsa se distribuyó en el Municipio el día de la jornada electoral. Lo anterior, toda vez que a esa conclusión, según la narrativa de la propia enjuiciante, se debe arribar, precisamente, del análisis conjunto de todos los medios de convicción que ofreció con ese propósito.

Por consecuencia, se estima que la correcta valoración de ese medio probatorio, analizado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo tercero, de la ley procesal electoral de la entidad y, tal como lo señaló la propia responsable, es en el sentido de desprender un indicio, de que el panfleto de cuenta se encontraba pegado en un poste de cables de teléfono cercano a la casilla básica 0010, ubicada en Avenida Mangos, número seis, manzana cincuenta y seis, específicamente en la plazoleta Mangos, del cual se impuso la declarante quien además

observó que en el piso se encontraban tiradas como treinta copias más del documento pegado en el poste telefónico. De lo anterior, asimismo puede inferirse que todo aquel que pasara cerca de ese lugar, podría leerlo y enterarse de su contenido como la propia testigo lo hizo.

Consiguientemente, a efecto de reparar la violación en que incurrió la autoridad responsable al desestimar el indicio que se desprende de la prueba de mérito, aquél será examinado por esta Sala Superior en el momento procesal oportuno.

c) Carolina Bello Arredondo (Acta 42,413).

Es **parcialmente fundado** el agravio de cuenta.

La responsable desestima dicha prueba testimonial, porque señala que con la misma no se puede acreditar que la noticia negativa en contra de Luis Walton Aburto, se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco, en tanto la declarante se limita a testificar que en la puerta de su casa había un ejemplar del panfleto cuestionado, pero nada dice si observó que en las demás casas aledañas a la suya y en las de la colonia habían otros ejemplares del panfleto en cita. Asimismo, porque el hecho de que la testigo relatará que varias de sus vecinas se acercaron a su casa y le platicaron que en sus domicilios también se había dejado el mismo documento, se trataba de una *declaración de oídas*, por lo que la narración de hechos se basó en el dicho de otras personas y no a través de la percepción directa de la declarante.

Por su parte, la actora manifiesta que la responsable incurre en una indebida valoración, porque además de que se exigen a la testigo datos desproporcionales sobre los cuales no puede declarar, lo relevante de dicha prueba es que administrada con los demás medios probatorios ofrecidos, genera un indicio grave de que el panfleto se distribuyó en los domicilios de los electores.

Ahora, si bien le asiste la razón a la coalición actora en el sentido de que la sala responsable desestima esa prueba testimonial a través de una valoración aislada que nunca fue solicitada por la oferente de ese medio de convicción, esta Sala Superior en ejercicio de la plena jurisdicción, procede en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 20, párrafos 1 y 3, de la ley procesal electoral del

Estado de Guerrero, a la correcta valoración del citado elemento probatorio.

La declaración de mérito, es del tenor literal siguiente:

Manifiesta que siendo aproximadamente las dieciocho horas del día cinco de octubre del año dos mil ocho, se dispuso a realizar el aseo que realiza diariamente en el andador que se ubica frente a su casa, que es la ubicada en el condominio Lapizlazuli número sesenta y seis, de la colonia Luis Donald Colosio en esta Ciudad, cuando se dio cuenta que en la puerta de su casa había un periódico "El sur" que tenía la noticia "Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección" por lo que procedió a levantarlo y leer su contenido y decía entre otras cosas que el candidato Luis Walton Aburto abandonaba la elección y que se declaraba senador independiente, situación que le causó bastante confusión y le hizo dudar acerca de por quien iba a emitir su voto. Posteriormente, aproximadamente a las diecinueve horas, varias vecinas suyas se acercaron a su casa y le comenzaron a platicar que en sus casas también habían dejado el mismo periódico y que no era posible que un día antes de la elección se hubiera retirado el candidato de convergencia. Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de ella, así como de la existencia del documento que a presentado. Lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar.

De la anterior testimonial, se desprenden los datos siguientes:

- Que la declarante, aproximadamente a las dieciocho horas del cinco de octubre del año en curso, cuando se disponía a hacer el aseo de un área en donde se localiza su domicilio, se percató de la existencia junto a la puerta de su casa de un ejemplar del periódico *El Sur* donde se da a conocer la noticia falsa en estudio:
- Que al levantar y leer el referido documento, la declarante se enteró de la noticia falsa de referencia, lo que le causó bastante confusión y le hizo dudar de por quién iba a emitir su voto; y,
- Que aproximadamente a las diecinueve horas, varias vecinas suyas se acercaron a su casa y le platicaron que en sus casas también habían dejado el mismo periódico y que no era posible que un día antes de la elección se hubiese retirado el candidato de Convergencia.

Con base en lo anterior, se puede obtener el leve indicio en el sentido de que, a punto de concluir la jornada electoral y con posterioridad a la misma, porque los hechos relatados ocurrieron según la declarante aproximadamente entre las dieciocho y diecinueve horas, en las zonas

aledañas al domicilio de la testigo, se distribuyó y difundió la noticia falsa que recogía el panfleto de una versión apócrifa del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Consecuentemente, a efecto de resarcir la violación en que incurrió la autoridad responsable al desestimar el indicio que se desprende de la prueba de mérito, el mismo será analizado por esta Sala Superior, en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

d) Verónica López Moreno (Acta 42,410) y Julio César Miranda Sevilla (Acta 42,430).

La actora afirma que la responsable, indebidamente, considera que ni indicios sobre el tema pueden generar, para concluir que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco, porque sus declaraciones aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, a excepción de que la primera de las mencionadas, al rendir su declaración presentó ante el fedatario un ejemplar del panfleto, sin decir quién se lo proporcionó o de dónde lo extrajo; ello, en concepto de la parte actora, no era óbice para concluir que si la primera exhibe un ejemplar, eso era suficiente para tener por cierto que lo recibió.

Para empezar, resulta necesario precisar que la actora no se inconforma respecto a la conclusión que arriba la sala responsable, sobre la declaración rendida por Julio César Miranda Sevilla, en el sentido que de su testimonio no se desprende dato alguno que lo vincule con el hecho relativo a la divulgación y difusión del panfleto apócrifo que recoge la noticia falsa en comento.

Sentado lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

Con relación a la declaración de Verónica López Moreno, esta Sala Superior concluye del examen de la citada declaración se desprende, que la testigo relató, en síntesis, que le ofrecieron dinero siempre que emitiera su voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como se enteró que se entregaron despensas en fechas posteriores a la jornada electoral, pero nada dice acerca de la distribución y difusión del panfleto falso bajo análisis. Ciertamente, la declaración en comento es del tenor literal siguiente:

Manifiesta que día martes treinta de septiembre del año dos mil ocho, cuando se encontraba en su casa, siendo aproximadamente las catorce horas, la señora

EDITH BELLO OLEA, líder reconocida del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la invito a acudir a una reunión la cual se llevaría a cabo en el poblado de Coyuca de Benítez, en la cancha cercana a la cruz roja, aproximadamente a las quince horas con el propósito de pedir el voto a los ciudadanos a favor del PRI a cambio de apoyos económicos en efectivo; en dicha reunión, a la cual asistieron varios vecinos de la colonia Jardín Mangos, la persona antes mencionada le dio la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), con la condición de que votara por el PRI.

Sigue manifestando la compareciente que por la tarde, siendo las trece horas del día sábado cuatro de octubre de dos mil ocho, la señora EDITH BELLO y la señora BELEN, de quienes manifiesta no poder precisar sus apellidos, militantes del Partido Revolucionario Institucional, acudieron al domicilio de la compareciente, ubicado en avenida Palma, manzana cuarenta y siete, lote diez, de la colonia Jardín Mangos, para comunicarle que bajara a "Tehuacan" (sobre la avenida calzada Pie de la Cuesta) lugar donde se encuentran las oficinas del licenciado Añorve Baños, con el fin de verme beneficiada con la ayuda económica, la cual oscilaba entre \$100 (Cien pesos 00/100 Moneda Nacional) y \$200 (Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) a cambio de mi voto. Dicho aporte lo recibió alrededor de las quince y haciéndole firmar en una libreta de recibido.

Que el día cinco de octubre del año dos mil ocho 2008, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos las ciudadanas anteriormente mencionadas acudieron a su domicilio en el taxi colectivo con número económico 0812 (cero ochocientos doce) del sitio denominado "Sitio de Los Pericos" con el fin de llevarla a la casilla a votar, por lo que ella respondió que iría más tarde.

Continúa declarando la compareciente que el día lunes seis y martes siete de octubre en la colonia Jardín Mangos la señora EDITH BELLO ha estado convocando a las personas con las cuales adquirieron compromisos de voto, a acudir a su domicilio por su respectiva despensa, otorgándolas a cambio de la copia de la credencial de elector (IFE) del ciudadano.

Así mismo la compareciente me exhibe una hoja de papel periódico aparentemente del denominado "El Sur" de fecha cuatro de octubre del presente año, con número 3918 (Tres mil novecientos dieciocho) con un encabezado que dice "Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección".

Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de ella, así como de la existencia del documento presentado, lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar'.

No pasa inadvertido, que en la misma declaración, la Notario Público Número 9, licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, asentó:

Así mismo la compareciente me exhibe una hoja de papel periódico aparentemente del denominado "El Sur" de fecha cuatro de octubre del presente año, con número 3918 (Tres mil novecientos dieciocho) con un encabezado que dice "Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección.

De ahí, que es inexacta la afirmación de la enjuiciante cuando señala que con dicha prueba se puede concluir, que el panfleto se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco.

Ello, porque esta Sala Superior aprecia que las declaraciones de Verónica López Moreno, aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, así como porque el hecho de que la fedataria pública diera cuenta de que la declarante le presentaba el documento en cuestión, sin relato alguno con relación a ese documento, da lugar a que dicha prueba valorada a la luz de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3, de la ley procesal electoral local, permita concluir que no es dable obtener indicio alguno respecto al hecho en estudio.

e) María Teresa Rea de Torres (Acta 42,412).

La coalición actora se duele de que ambas salas del tribunal electoral estatal, omitieron tomar en consideración el testimonio referido, quien declaró que advirtió personas del sexo masculino con playeras de color negro identificadas como de *legalidad ciudadana* repartiendo panfletos. Asimismo, que la testigo estando en su domicilio Avenida Flamingos, Fraccionamiento Las Playas, advirtió a dos personas del sexo masculino con playeras de color negro que corrían en dirección del Hotel Flamingos, quienes se subieron a un vehículo Jetta color gris y, que al ingresar a su casa, encontró varios de los panfletos en comento. Lo anterior resulta relevante según el criterio de la actora, en tanto que dicho indicio adminiculado con los demás permitiría establecer quién puede ser el responsable de la autoría del panfleto, ya que señala que a los hombres de negro se les relaciona con el PRI y, además, con la difusión del panfleto.

Dicho agravio resulta **infundado**, porque del examen practicado al recurso de reconsideración, se desprende que la coalición actora no expresó agravio alguno mediante el cual se doliera de que la sala *a quo* omitió tomar en consideración, para demostrar la irregularidad en estudio, la testimonial a cargo de María Teresa Rea de Torres, toda vez que con relación a los agravios correspondientes, sólo enumeró las

declaraciones de Teresa Irene Casasola Martínez, Minerva Gildo Armenta, Carolina Bello Arredondo, Verónica López Moreno y Julio César Miranda Sevilla.

Más aún, de la revisión a la demanda de la alzada local, se aprecia que lo concerniente a lo que presencié la testigo referida, está relatado como parte de los agravios vinculados con la irregularidad atinente a lo que la propia coalición impetrante identificó como "4) INEXACTA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA COACCIÓN DEL VOTO. LOS HOMBRES DE NEGRO".

Por lo tanto, esta Sala Superior colige que no puede reprochársele irregularidad alguna a la sala de segunda instancia cuando omite pronunciarse respecto de la prueba testimonial señalada, con el tema de la existencia y distribución del panfleto falso referido, habida cuenta que nunca se le formuló tal agravio en relación con la sentencia dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado.

De ahí, que se considere que este Tribunal Federal se encuentre impedido para formular pronunciamiento alguno relacionado con dicha prueba, debido a que la coalición actora modifica los extremos del litigio planteado, porque la sala responsable no tenía la obligación de efectuar el análisis correspondiente.

No es óbice, que la parte actora manifieste que la autoridad responsable tenía la obligación de estudiar su medio de impugnación de alzada, como una totalidad. Ello, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de esa entidad federativa, se desprende que el recurso de reconsideración se trata de un medio de impugnación de estricto derecho, motivo por el cual la autoridad jurisdiccional debe conocer y resolver el citado recurso, con estricta sujeción a los agravios planteados por el inconforme, sin que sea dable llevar a cabo suplencia alguna respecto de la deficiencia u omisiones de los conceptos de violación.

De todo lo anterior, cabe señalar respecto de las declaraciones de Carolina Bello Arredondo y Minerva Gildo Armenta, quienes rindieron su dicho el diez de octubre pasado, lo hicieron después de que se realizó el cómputo de la elección municipal y se tuvo conocimiento de los resultados que arrojaron los comicios, lo cual afecta el principio de inmediatez que debe privar en este tipo de pruebas, toda vez que en la medida en la cual los deponentes hagan saber la existencia de

irregularidades que afectaron la jornada electoral en forma inmediata, permite advertir la espontaneidad de sus versiones y el desinterés para favorecer una situación de hecho o derecho concretos.

Lo anterior, significa que en la medida que un testigo informe de los hechos de los cuales tuvo conocimiento en forma inmediata, su versión resulta de mayor credibilidad, que cuando lo hace una vez que se conoce el resultado de las elecciones, porque en ese supuesto sus declaraciones pueden estar dirigidas a favorecer el propósito de la parte impugnante, y hace suponer la preparación o aleccionamiento de los deponentes, prefabricando la prueba.

No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para la parte inconforme, se analizará el contenido de los leves indicios que derivan de las mismas, en el momento procesal oportuno.

Monitoreo

En esencia, la coalición enjuiciante manifiesta que no obstante que la sala responsable estimó el panfleto como "apócrifo y calumnioso", aquélla no tuvo por demostrado que esa publicación se difundió de manera general en todo el Municipio de Acapulco, a pesar de que ello quedó debidamente acreditado con el monitoreo en donde consta que dicha noticia se difundió en radio AM y FM así como televisión, no sólo en esa localidad sino en todo el Estado de Guerrero. Luego, a criterio de la accionante, ello bastaría para declarar procedente el agravio en el sentido, de que la propaganda negra se difundió en forma generalizada el día de la jornada electoral, todo lo cual en perjuicio del candidato Luis Walton Aburto.

Sobre este particular, dada la relevancia del presente tema, se transcribe a continuación el estudio realizado por la autoridad responsable, el cual es del tenor literal siguiente:

C. La Coalición impugnante aduce que contrario a lo dicho por el órgano jurisdiccional responsable, con la copia certificada del monitoreo efectuado por la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado, la cual dice que no fue analizada debidamente, se acredita que la noticia en comentario sí se difundió en todo el Municipio de Acapulco por vía de la radio y de la televisión, ya que en ese documento se encuentra registrado en qué medios de comunicación se divulgó la nota en cuestión, e incluso, su calificación de negativa. Aunado a ello, la Coalición reclamante considera que si de acuerdo con la encuesta del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, aportada en autos, la mayoría de los

acapulqueños cuenta con radio y televisión, entonces ello evidencia que la noticia apócrifa se difundió en toda la población, de modo que, dice, se trató de una difusión generalizada.

A estimación de esta Sala *Ad quem*, los señalados argumentos de disconformidad son inoperantes para revocar o siquiera modificar la resolución impugnada, en atención de las reflexiones jurídicas que enseguida se anotan.

Para demostrar la difusión del panfleto por el que se dijo que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña un día antes de la elección, la Coalición recurrente dice, en sus agravios, que ofreció como prueba el monitoreo de los medios de comunicación electrónicos realizado por la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado.

De la revisión efectuada por esta Sala resolutora a dicho documento, el cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que el día de la jornada electoral, esto es, el cinco de octubre del año en curso, algunos programas de radio y de televisión dieron a conocer a los radioescuchas y televidentes, a través de notas y comentarios, la aparición de la portada falsa del periódico "El Sur", en la que se asentó que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.

Ciertamente, a las catorce horas con veintiún minutos del día cinco de octubre del presente año, en la estación de radio "Soy Guerrero", específicamente en el programa "Elecciones Guerrero 2008", con plaza en Acapulco, se informó respecto al citado hecho; lo cual se reiteró en ese mismo programa y fecha, pero a las veinte horas con cuarenta minutos. Lo propio se hizo en la estación "Radio Fórmula", en su programa "Fórmula Semanal", con plaza en Acapulco, a las dieciséis horas con siete minutos.

De manera similar, en el programa "Elecciones Guerrero 2008" de Televisión Acapulco, se dio a conocer la nota de referencia, también el día de la jornada electoral a las catorce horas con veintiún minutos, repitiéndolo a las veinte horas con cuarenta minutos de esa misma fecha.

Lo antes anotado pone en evidencia que, contrario a lo que sostuvo la Sala Unitaria en el fallo reprochado y como acertadamente lo refiere la Coalición recurrente, con el monitoreo de medios de comunicación que se analiza, se demuestra que la aparición del panfleto que imputa a Luis Walton Aburto su separación de Convergencia y su retiro de la campaña, se dio a conocer el día de la jornada electoral en algunos de los medios de comunicación electrónicos con plaza en Acapulco, concretamente los especificados con antelación.

Sin embargo, es necesario aclarar que el alcance demostrativo del medio de prueba en cita, no se amplía para evidenciar que esa noticia se haya difundido o propagado en todo el Municipio de Acapulco y que haya llegado al conocimiento

de todos los electores de esa municipalidad. Ello es así, porque si bien es cierto que de acuerdo con la frecuencia o ampliación modular de los medios electrónicos de comunicación es posible que los programas que a través de los mismos se transmiten, entre ellos los de carácter noticioso, se pueden escuchar u observar en todo el Municipio de Acapulco por medio de la radio o de la televisión, cierto lo es también que ello no implica que todas las personas que habitan ese territorio automáticamente se enteren de lo que sucede o de lo que se informa en los programas que se transmiten a través de los indicados medios de comunicación, ya que la experiencia indica que aún cuando las personas cuenten con radio o televisión, no siempre están pendientes y atentos a lo que pueden escuchar u observar a través de ellos, debido a las múltiples ocupaciones o quehaceres que cotidianamente o semanalmente desempeñan o realizan.

Este razonamiento lógico desmerita lo sostenido por la Coalición recurrente en el sentido de que al tener radio y televisión más del noventa por ciento de la población acapulqueña, como lo indica en sus encuestas el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que aportó como pruebas, debe entenderse que la información de la publicación del panfleto apócrifo y calumnioso se difundió en toda esa municipalidad; pues como ya lo dijimos, la sola posesión de ese tipo de bienes electrónicos no implica, automáticamente, la utilización permanente de los mismos por parte de sus propietarios.

Así las cosas, resulta ampliamente entendible que, en el caso particular, no quedó comprobado que la aparición del falso panfleto periodístico que imputa a Luis Walton Aburto su distanciamiento de Convergencia y su retiro de la campaña, se haya difundido por todo el Municipio de Acapulco y que esa información haya llegado al conocimiento de los electores de esa municipalidad.

En tal virtud, y aún cuando la Sala Unitaria fue errónea al considerar que no se acreditó que la referida información fue difundida por radio y televisión y que ello fue monitoreado por la Comisión de Verificación y Monitoreo del Instituto Electoral del Estado, pues como ya quedó evidenciado ello sí aconteció, cabe decir que lo cierto es que con los medios de prueba que se precisaron en la parte de agravios que se analiza, no se acredita fehacientemente la difusión de la propaganda negativa de referencia en todo el Municipio de Acapulco y el conocimiento de ella de todos y cada uno de los electores de esa municipalidad; por lo tanto, deben calificarse de inoperantes los argumentos de inconformidad que sobre este aspecto en específico hizo valer la Coalición recurrente.

De la transcripción que antecede, es posible sostener que la sala responsable sustentó su determinación de declarar inoperante el agravio mediante el cual la coalición actora adujo que la noticia falsa se difundió de manera generalizada en esa localidad, con apoyo en las premisas siguientes:

- Otorga valor probatorio pleno al monitoreo, en el sentido de que con ese documento queda demostrado que el cinco de octubre del año en curso, algunos programas de radio y televisión dieron a conocer a sus respectivos auditorios, a través de notas y comentarios, **la aparición de la portada falsa del periódico *El Sur* en la que se asentó que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.**

- Lo anterior pone en evidencia que, contrario a lo que sostuvo la sala *a quo*, con el monitoreo de medios de comunicación se demostró la aparición del panfleto difundiendo que Luis Walton Aburto se separa de Convergencia y su retiro de la campaña, el cual se dio a conocer el día de la jornada electoral en Acapulco, concretamente: **1)** a las catorce horas con veintiún minutos del día cinco de octubre del presente año, en la estación de radio "Soy Guerrero", específicamente en el programa "Elecciones Guerrero 2008" con plaza en Acapulco, se informó respecto al citado hecho, lo cual se reiteró en ese mismo programa y fecha, pero a las veinte horas con cuarenta minutos; **2)** lo propio se hizo en la estación "Radio Fórmula", en el programa "Fórmula Semanal", con plaza en Acapulco, a las dieciséis horas con siete minutos; y, **3)** de manera similar, en el programa "Elecciones Guerrero 2008" de Televisión Acapulco, se dio a conocer la nota de referencia, también el día de la jornada electoral a las catorce horas con veintiún minutos, repitiéndolo a las veinte horas con cuarenta minutos de esa misma fecha.

- Sin embargo, **considera que el alcance demostrativo del monitoreo, no se amplía para evidenciar que esa noticia se difundió o propagó en todo el municipio y que hubiera llegado al conocimiento de todos los electores.** Ello, porque si bien esas estaciones se pueden escuchar u observar en Acapulco, también es cierto que no todas las personas que habitan ese territorio automáticamente se enteraron de lo que sucede o de lo que se informa en los programas que se transmiten a través de los indicados medios de comunicación, debido a las múltiples ocupaciones o quehaceres que cotidianamente o semanalmente desempeñan o realizan.

- Aclara, que tener radio y televisión más del noventa por ciento de la población acapulqueña, debe entenderse que la información de la publicación del panfleto apócrifo y calumnioso se difundió en toda esa municipalidad, resulta ampliamente entendible que, en el caso particular, no quedó comprobado que la aparición del falso panfleto periodístico, se haya difundido por toda la localidad y que esa información hubiera llegado al conocimiento de todos los electores.

- Por consiguiente, determina que la cuarta sala unitaria fue errónea al considerar que no se acreditó que la referida información fue difundida por radio y televisión y que ello fue monitoreado por la Comisión de Verificación y Monitoreo del Instituto Electoral del Estado, pues concluye que ello sí aconteció. Además, dice que lo cierto es que con los medios de prueba, no se acredita fehacientemente la difusión de la propaganda negativa de referencia en todo el Municipio de Acapulco y el conocimiento de ella de todos y cada uno de los electores de esa municipalidad.

De conformidad con lo anterior, el agravio de cuenta resulta **fundado**.

Se considera que exigir a la coalición actora, para tomar en consideración la prueba en comento, tenía que demostrarse que **todos y cada uno** de los electores del Municipio de Acapulco que cuentan con radio y televisión conocieron esa información, se trata de una carga probatoria, además de imposible, innecesaria en el presente caso a efecto de conferirle a ese elemento de convicción el valor que de la misma se desprende, según las afirmaciones de su oferente, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Dada la irregularidad expuesta, esta Sala Superior procede en plenitud de jurisdicción a examinar la prueba en comento, conforme a lo siguiente:

La coalición actora, para demostrar la difusión en todo el Municipio de Acapulco e, incluso, en el Estado de Guerrero, de la noticia falsa consistente en la distribución de un panfleto apócrifo del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, donde a ocho columnas se asentaba "Walton deja convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección" y, que por ello, de la misma pudieron tomar conocimiento todos aquellos habitantes de esa localidad que tuvieran acceso a la radio y televisión, cuyo universo alcanza una cifra cercana al 90%, dio cuenta de las estaciones, horarios, duraciones y transmisiones siguientes:

‘1. En la estación radiofónica Soy Guerrero, F. M., con siglas XHGRC en las noticias Elecciones Guerrero el 05 de octubre del 2008, a las 14:21:05, una duración de 00:01.29 calificándose de negativa por el Instituto.

2. Soy Guerrero FM con siglas XHGRC en el noticiero Elecciones de Guerrero 2008, ese mismo día a las 20:40:38 con una duración de 00:00:51 segundos que se calificó de negativo.

3. Soy Guerrero XEGRA en el noticiero Elecciones Guerrero 2008, el 05 de octubre del 2008, a las 14:21:05 con una duración de 00:01.29 que se calificó de negativo, fue un comentario.

4. Soy Guerrero, AM G, noticiero Elecciones Guerrero del 2008, 05 de octubre del 2008 a las 20:40:38 duración de 00:00:51 segundos una nota que calificó el consejo de negativa.

5. TV Acapulco, banda televisión, GHACG noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008 a las 14:21:05 con una duración de 00:01.29, comentario calificado de negativo por el Instituto.

6. TV Acapulco, XHACG noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008, a las 20:40:38 con duración de 00:00:51 segundos, nota calificada de negativa por el Instituto.

7. Soy Guerrero AMGRO, noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008, a las 20:40:38 con una duración de 00:00:51 segundos, nota calificada de negativa, generada en la Ciudad de Chilpancingo.

La misma nota se hizo por radio a las 14:21:01 en Ciudad Altamirano y a las 20:40:38 en la misma Ciudad de Altamirano, y a las 14:21:05 y 20:40:38, por la misma estación en la Ciudad de Ometepepec, que también se escuchó en TAXCO, TLAPA y se vio en Televisión además en Chilpancingo y Zihuatanejo'.

Señaló que dichas transmisiones quedan demostradas con la copia certificada del monitoreo de medios electrónicos correspondiente al periodo del veintiséis de septiembre al cinco de octubre del año en curso, expedida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, cuyo valor probatorio tampoco está cuestionado por las partes, el cual en lo conducente revela la información siguiente:

Base de Noticias Electrónicas

Estación/ Canal	Banda	Siglas	Noticiero	Fecha	Hora	Duración	Partido o Coalición	Candidato	Síntesis
Soy Guerrero	FM	XHGRC	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja m... la portada del periódico donde se dice que el la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton deja Convergencia y... elección, sin embargo el documento es apócrifo.
Soy	FM	XHGRC	Elecciones	20081005	20:40:38	00:00:51	PT-	Luis Walton Aburto	Apareció una portada

Guerrero			Guerrero 2008				Convergencia Juntos salgamos adelante		periódico El Sur donde que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo el candidato de la coalición Convergencia calificó como guerra sucia.
Soy Guerrero	AM	XEGRA	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja mural en la portada del periódico donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.
Soy Guerrero	AM	XEGRA	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo el candidato de la coalición Convergencia calificó como guerra sucia.
TV Acapulco	TV	XHACG	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja mural en la portada del periódico donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.

Estación/ Canal	Banda	Siglas	Noticiero	Fecha	Hora	Duración	Partido o Coalición	Candidato	Síntesis
TV Acapulco	TV	XHACG	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo el candidato de la coalición Convergencia calificó como guerra sucia.
Soy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo el candidato de la coalición Convergencia calificó como guerra sucia.
Soy	AM	XEGRO	Elecciones	20081005	14:21:05	00:01:29	PT-	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir

Guerrero			Guerrero 2008				Convergencia Juntos salgamos adelante		Acapulco una hoja muy la portada del periódico donde se dice que el ca la presidencia municipal Acapulco, Luis Walton deja Convergencia y ab elección, sin embargo documento es apócrifo
Soy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada de periódico El Sur donde que el candidato Luis V Aburto deja Convergencia abandona la elección, s embargo este documento el candidato de la coalición Convergencia calificó e como guerra sucia.
Soy Guerrero	AM	XEGRM	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir Acapulco una hoja muy la portada del periódico donde se dice que el ca la presidencia municipal Acapulco, Luis Walton deja Convergencia y ab elección, sin embargo documento es apócrifo
Soy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada de periódico El Sur donde que el candidato Luis V Aburto deja Convergencia abandona la elección, s embargo este documento el candidato de la coalición Convergencia calificó e como guerra sucia.

De conformidad con la información anterior, se deducen las conclusiones siguientes:

Como lo afirma la parte actora, en todos los casos la calificación que se asienta de la nota o comentario mencionado, resulta negativa.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, cobra particular relevancia la **síntesis** que de cada comentario o nota se recoge en el propio monitoreo, de las cuales se desprende que en todos los casos que refiere la parte actora, cuando se transmitieron, se hizo la precisión de que *apareció una portada o se comenzó a distribuir* una portada del periódico *El Sur*, haciéndose también la aclaración que se trata de un *documento falso o documento apócrifo*.

En efecto, en todos los comentarios o noticias recogidas en el monitoreo, se advierte que en el apartado de síntesis se asentaron, cualquiera de los dos enunciados siguientes:

Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.

Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.

Estos datos resultan sobresalientes, porque en concepto de este Tribunal Federal, si bien el día de la jornada electoral se difundió por la radio y televisión, en el Municipio de Acapulco e, inclusive, en diversas zonas del Estado de Guerrero, a las cuales llega la transmisión de esos medios de comunicación, así como que estuvo en posibilidad de enterarse el 90% de la población que cuenta con acceso a esos medios electrónicos, al propagarse dicha noticia, en todos los casos, se hizo la precisión de que la portada del periódico *El Sur*, en la cual aparecía la noticia "Walton deja convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección", era un *documento falso* o un *documento apócrifo*.

En efecto, se considera que en la especie no queda demostrada que la difusión en radio y televisión se hiciera en los términos aducidos por la coalición inconforme.

Tal conclusión se soporta en que, a criterio de esta Sala Superior, no puede producir las mismas consecuencias en el electorado, que se difunda en la radio y televisión una noticia falsa en el sentido que "Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección", tal como lo aduce la coalición impetrante en su medio de impugnación federal, a que se divulgue, como queda demostrado en la especie, que *apareció una portada o se comenzó a distribuir* una portada del periódico *El Sur* con esa noticia falsa, respecto de la cual se precisó que se trata de un *documento falso* o un *documento apócrifo*.

Lo antepuesto, porque resulta inconcuso que a través de esa puntualización, se evitó dentro de los horarios en que se realizaron las transmisiones apuntadas, que el electorado fuera inducido al error que se perseguía con la distribución de esa noticia falsa.

En consecuencia, con base en el análisis antes explicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 20, párrafos primero y segundo, de la ley procesal electoral de la entidad, se colige que,

efectivamente, en los horarios, estaciones y duraciones, se difundieron en radio y televisión los referidos comentarios o noticias, en los términos antes explicados, con una penetración de al menos el noventa por ciento de la población de Municipio de Acapulco e, incluso, en todo el Estado de Guerrero, tomando en consideración que no fue objeto de controversia lo relativo al porcentaje de habitantes de esa localidad que tienen acceso a esos medios de comunicación masiva.

Por lo anteriormente expuesto, también se concluye que si bien la coalición afectada no pudo directamente aclararle a los electores esa información, también es cierto que los medios masivos de comunicación, a través de las notas y comentarios arriba enumerados, llevaron a cabo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, esa función en los términos explicados.

Autoría de la propaganda.

Resulta **inoperante** el concepto de violación en estudio.

Le asiste la razón a la coalición accionante, en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en los procesos electorales se realice propaganda negra o campañas sucias, porque con independencia de que se demuestre o no la autoría de quien la promueve, aquélla afecta los principios fundamentales que rigen la celebración de elecciones libres, auténticas, propositivas, favorecedoras del sano debate e intercambio de ideas y periódicas, tal como será examinado más adelante en el presente fallo.

Sin embargo, no pasa inadvertido que en el juicio que se resuelve, también es cierto que fue la propia coalición enjuiciante quien provocó que la autoridad responsable llevara el examen de esta cuestión hacia los extremos de los que ahora se siente afectada, por los motivos que enseguida se precisan.

La evolución litigiosa del presente tema es la siguiente:

En la demanda del juicio de inconformidad planteado por la coalición *Juntos para Mejorar* al referirse a la autoría de la propaganda negativa consistente en la aparición del ejemplar falso del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil año, así como del panfleto correspondiente, a fojas 338, 364 y 365, expresó a la letra:

1. Violación al artículo 41 apartado C de la Constitución General de la República y a lo dispuesto por el artículos 203 de la Ley de Sistemas de Medios de impugnación por incurrir en campañas que calumniaron al candidato Luis Walton

El artículo 41 constitucional dice:

"En la propagandas política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

Esto mismo lo recoge el artículo 203 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación al establecer:

Artículo 203. ...

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

...

La publicación y distribución masiva e un libelo que simuló dolosamente ser una portada del periódico *El Sur*, diario con amplio prestigio e importante circulación en el municipio de Acapulco, en el que se difundió en forma falaz y dolosa el supuesto retiro de Luis Walton Aburto de su candidatura por parte de la coalición "Juntos salgamos Adelante" a la Presidencia Municipal de Acapulco influyó de manera determinante en miles de electores de ese municipio, toda vez que se distribuyó el mismo día de la jornada electoral (5 de Octubre de 2008) en forma masiva y generalizada en el municipio de Acapulco como se acredita con las pruebas que se ofrecen, sin posibilidad de aclararse a los electores esa mentira por parte de los agraviados, dado que se difundió el mismo día de la jornada electoral, con el ánimo de influir e3n los electores durante el desarrollo de los comicios. Teniendo un efecto exponencial entre la ciudadanía con base en el rumor de la declinación del candidato de la coalición electoral que represento.

Este libelo se elaboró dolosamente por sus autores, con la finalidad de confundir y/o desalentar a los electores simpatizantes de Walton Aburto para que no fueran a votar por él o para que pensarán que no obstante que este aparecía en las boletas electorales, su voto sería inútil porque el candidato de su predilección ya

se había retirado de la contienda y por tanto su sufragio sería estéril por lo que deberían de sufragar por otras opciones.

Se trata de una nueva modalidad de la guerra sucia y propaganda negra ideada y operada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, agrupados en la coalición "Juntos para Mejorar" consistente en generar y difundir masivamente noticias falsas simulando que estas provienen de medios de comunicación acreditados en el municipio donde se realizaría la jornada electoral para **confundir, desinformar e incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos y ser determinantes en el resultado final de la elección.**

Este libelo fue determinante en el resultado de la elección, por eso sus autores lo distribuyeron el mismo día de la jornada electoral porque sabían que influiría decisivamente en la voluntad de los electores, es por tanto una violación sustancial, durante el día de los comicios, por su impacto y por la forma generalizada en que se distribuyeron ejemplares de ese panfleto, por todo el municipio de Acapulco.

...

Por su parte, la sala *a quo* al referirse a dicho aspecto, lo hizo en los términos siguientes:

...

A mayor abundamiento no está comprobado quien sea el autor de la publicación que se viene mencionando, es decir, que este acto no se le atribuye a alguien en particular, con el fin de demostrar que efectivamente quisieron desorientar e inhibir la votación en el día de la jornada electoral; y más aún obtener un beneficio específico para determinado candidato, pues no se debe olvidar que las ofertas políticas fueron diversas, lo cual de origen impide concluir en una ventaja específica y que ésta fuese la que influyó en la voluntad de los electores y en el resultado de la votación misma. ...

Después, en su demanda del recurso de reconsideración, a foja 52, la coalición recurrente se refirió a este tema, en los términos siguientes:

- **La autoría de la calumnia.** La responsable señala que no se probó el autor de la propaganda negra para identificar el beneficiario, a fin de descartar la relevancia de la calumnia del panfleto en cuestión, pero esta consideración es impertinente. Exigir la prueba de la autoría, es una exigencia de imposible cumplimiento por la naturaleza misma de la calumnia que se presentó de manera anónima y subterfugiamente, justamente para darle mayor veracidad e impacto a la noticia difundida de manera falsa para afectar al candidato **LUIS WALTON**. El autor calumniador, es obvio que si falsifica un periódico (El Sur) de mucha difusión en la

localidad –lo cual es un hecho notorio y público-, no va poner en ese panfleto falso su nombre y apellido, pues se trata de una falsificación que pretende ser lo más veraz posible. Pero, además, es claro que para probar el beneficiario de esa calumnia, son se requiere más que observar los hechos de la campaña electoral y su resultado: el que se beneficio de esta calumnia fue el candidato del PRI.

Por otro lado, como prueba superveniente, en este escrito, exhibimos una certificación de una página de internet de nombre "la corte de los milagros" en donde aparece un artículo titulado "SALDOS" allí se indica que el autor de la falsificación del SU es un personaje apodado el "Chacal" que dirige en Puebla la televisión Estatal y que es operador del PRI.

Pero independientemente de ello, la Constitución es clara al prohibir la propaganda negra, lo cual es lo que justamente hemos probado: una noticia falsa que tiene por objeto denigrar y denostar al candidato Luis Walton para hacerlo aparecer como una persona que abandonaba la contienda electoral o a fin de generar duda, falta de certeza y desconfianza en el electorado el día de la elección.

Por su parte, la sala responsable al examinar el planteamiento de mérito, se pronunció en los términos siguientes:

D. En otro orden de ideas, la Coalición impugnante sostiene que, contrario a lo considerado por la Sala Unitaria responsable, la comprobación de la autoría de la propaganda negativa de referencia, es un aspecto intrascendente para descartar la relevancia de esa irregularidad, pues dice que no importa saber quiénes fueron los responsables de la elaboración y difusión de la nota falsa, que lo importante es que se encuentra comprobado que se publicó la nota falsa de que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña, la cual tuvo por objeto denigrar y denostar a dicho candidato, así como generar duda, falta de certeza y desconfianza en el electorado el día de la elección; por lo que, a estimación de la Coalición recurrente, si esa propaganda negativa está prohibida por la constitución y la ley electoral local, ello es suficiente para anular la elección de Ayuntamiento impugnada y debe prescindirse de la comprobación de la autoría de esa irregularidad.

Además, precisa la Coalición impugnante que pedir la prueba de la autoría de la nota negativa es una exigencia de imposible cumplimiento debido a su propia naturaleza, ya que se realizó de manera anónima y subterfugiamente, más aún que el autor no correría el riesgo de poner su nombre y apellido en el panfleto por el que se anunció. Pero que, según la Coalición recurrente, si se requiere saber quién fue el beneficiario de la noticia negativa de mérito, basta con observar el resultado de la elección, de la que se obtiene que el beneficiario fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional. Aunado a ello, señala la Coalición inconforme de que hay señalamiento de la autoría de la nota negativa en cita se le atribuye a un personaje apodado el "Chacal" que dirige en el Estado de Puebla la

televisión y que es operador del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual dice ofrecer como prueba superveniente en esta segunda instancia, la certificación de una página en Internet de nombre "la corte de los milagros", en donde aparece un artículo titulado "SALDOS", y que ahí se indica el autor de la falsificación del periódico "El Sur".

Los anotados argumentos de inconformidad son, a opinión de esta Sala de Segunda Instancia, infundados e inoperantes para revocar o modificar el sentido de la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que enseguida se vierten.

Por principio de cuentas, cabe señalar que contrario a lo alegado por la Coalición impugnante en los agravios que se analizan, para tener por actualizada la violación constitucional y legal de la propaganda negativa de que se duele ese consorcio político, constituida por la falsa nota de que Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección, sí es necesario y pertinente acreditar la autoría de esa conducta ilegal; carga probatoria que recayó en la impugnante por tratarse de un hecho de carácter afirmativo que, incluso, no constituye un hecho imposible de demostrar; veamos por qué.

Tanto en la demanda de juicio de inconformidad como en el escrito de reconsideración que hoy se resuelve, la Coalición inconforme ha venido sosteniendo que con la publicación del panfleto apócrifo en el que se señala que Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección, se violan normas constitucionales y legales en materia electoral y que ello amerita la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, y que, en concreto los artículos que se infringen con esa campaña negativa son los 41, párrafo segundo, base II, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

El primero de esos numerales dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Por su parte, el segundo de esos artículos establece que los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de ésta se coaccione el voto ciudadano.

Como es de observarse, en las precitadas disposiciones se establece la prohibición de realizar propaganda negativa, lo que hoy en día se le conoce como propaganda negra o sucia; pero, además, en esas mismas disposiciones se advierte que el sujeto responsable de ese tipo de campañas son los partidos políticos, en los que deben incluirse sus órganos internos, dirigentes, representantes, candidatos, afiliados, militantes y simpatizantes.

En tal virtud, para estimar que una determinada campaña negativa trastoca esos lineamientos constitucionales y legales, es necesario que se compruebe el sujeto que la ocasionó o la provocó, pues la falta de ello no colmaría el supuesto jurídico que alberga tales disposiciones.

Aunado a ello, cabe precisar que, en el caso particular, resulta de elemental condición la comprobación del sujeto responsable de la campaña negativa de que se duele la Coalición recurrente, para que se esté en condiciones de verificar si se acredita o no uno de los elementos que integran la causal de nulidad de la elección por violaciones a la normatividad constitucional y legal, que la Sala Unitaria responsable precisó en el fallo combatido y reconocidos y aceptados por la propia Coalición impugnante, que consiste en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, desde su aspecto de causabilidad. En este sentido, la comprobación del responsable de la campaña negativa se convierte en un elemento objetivo, de entre muchos, para estimar si esa campaña indebida fue la causa del resultado de la elección.

En relación al tema en cuestión, es importante destacar que la autoría de la campaña negativa no está excluida de la materia de prueba, dado que no se trata de un elemento o hecho imposible de comprobar, como equivocadamente lo asegura la Coalición recurrente, cuenta habida que ese hecho no está relacionado con las leyes de la naturaleza o de la física, antes bien, implica la actividad humana tendiente a ocasionar un daño para obtener un provecho propio o a favor de terceras personas y que, por eso mismo, es posible su demostración, al existir en el mundo fáctico.

Lo antes dicho pone de manifiesto que no le asiste la razón a la Coalición impugnante al asegurar que en el caso es intrascendente la comprobación de la autoría de la campaña negativa, que ello es también un hecho imposible de acreditar y que basta que se acredite la propaganda negativa para tener por comprobada la violación a las normas constitucionales y legales, pues como ya vimos, ese hecho sí es de relevancia en el caso por constituir un elemento objetivo de valoración en la determinancia de la causa de nulidad de la elección hecha valer por la Coalición impugnante, y, además, porque ese elemento sí es materia de prueba y es posible su comprobación; en tal virtud, los agravios que sobre el particular hace valer la Coalición, devienen inoperantes.

Igualmente, es pertinente considerar inoperante el argumento de combate que la Coalición hace valer en el sentido de que el beneficiario de la calumnia que se creó en torno a la permanencia de Luis Walton Aburto en las filas del Partido Convergencia y de la elección, lo fue el candidato de la Coalición Juntos para Mejorar, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido al resultado que arrojó la elección de Ayuntamiento impugnada.

En efecto, este argumento de combate es inoperante por la sencilla razón de que se trata de manifestaciones genéricas y abstractas que no se sustentan en razones o motivos objetivos que acrediten el hecho que a través del mismo se

afirma. Además, la inoperancia del argumento defensivo en cita radica también en la circunstancia de que el resultado de la elección no constituye un elemento idóneo y objetivo para asegurar que el candidato que obtuvo la mayoría de votos en la misma, sea quien propició o realizó la campaña negativa, puesto que ese triunfo puede deberse a diversos hechos positivos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral, en especial en la fase de las campañas electorales, que motivaron al electorado a creer en su propuesta política y, por ende, a depositar su confianza en él, a través del voto, para ejercer el cargo de elección popular al que fue postulado.

No pasa desapercibido para esta Sala resolutora que la Coalición impugnante ofrece como prueba superveniente en esta segunda instancia, la certificación de una página de internet de nombre "La corte de los milagros", en donde dice que aparece un artículo titulado "Saldos", y que ahí se señala que el autor de la falsificación del periódico "El Sur", es un personaje apodado el "Chacal" que dirige en el Estado de Puebla la televisión y que es, además, dirigente del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular cabe decir que dicha prueba, analizada a la luz de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas como reglas de valoración de pruebas por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, carece de valor probatorio pleno, incluso indiciario, para acreditar la autoría de la falsificación y divulgación del panfleto que contiene la leyenda "*Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*", porque se trata de una afirmación subjetiva que no está sustentada en elementos probatorios; en otras palabras, estamos ante la imputación de una conducta irregular que se le atribuye a una persona determinada, la cual no deriva de una investigación o procedimiento probatorio que patentice de manera innegable la comisión de la irregularidad y la responsabilidad de la misma.

Finalmente, en el juicio federal que se resuelve se tiene que la parte actora señala, que le irroga perjuicio que la sala responsable considere que no se probó la autoría de la propaganda negativa, toda vez que a juicio de esa autoridad, no constituye un hecho imposible de demostrar.

Ello, porque la norma constitucional que prohíbe la propaganda negativa, sólo está dirigida a los partidos y candidatos; en cambio, la actora estima que previene una obligación general para cualquier persona, incluyendo las anónimas, puesto que el bien jurídico a tutelar estriba en evitar, que ese tipo de propaganda afecte el debate razonado de las campañas. De lo contrario, bastaría que toda propaganda sucia fuera anónima, para que fuera válida conforme a la disposición constitucional, mientras que sólo la propaganda imputable a los partidos o candidatos sería censurable.

Aunado a lo anterior, expone la coalición que conocer la autoría de dicha propaganda tendría relevancia para imponer una sanción a través de un procedimiento sancionador administrativo electoral, pero en la especie lo que se pretende es la nulidad de la elección por la existencia de propaganda sucia. Por ende, lo relevante es demostrar que existió en contra de un candidato, lo cual protege la norma constitucional cuando promueve campañas limpias que no tengan por objeto denigrar a los competidores.

Bajo estas consideraciones, el actor apunta que no le asiste la razón a la sala responsable en el sentido de obligar a la coalición impetrante de demostrar la autoría del panfleto, porque la guerra sucia puede darse, atendiendo a la autoría de varias formas: **1)** cuando como en dos mil seis, la propaganda tuvo un responsable; y, **2)** cuando esa propaganda resulta anónima o encubierta y que además se pretenda conservar su anonimato.

Razona el impetrante, que en el segundo caso planteado, entonces qué tipo de prueba se podría utilizar para acreditar el extremo de la autoría, cuando ni siquiera la propia sala responsable explica cómo podría haberse acreditado o probado el anónimo, ni qué pruebas le hubieran parecido idóneas para ello, dado que los periódicos y blogs de internet aportados, no le merecen ni la mínima credibilidad. En consecuencia, estima que no es posible, como en la resolución cuestionada lo hace la responsable, constreñirlo a probar un hecho imposible, en abierta violación al artículo 19 de la ley electoral procesal de esa entidad federativa.

Como ya se adelantó es **inoperante** el agravio planteado.

Esto, por la básica consideración, como se desprende de las constancias del presente sumario, el planteamiento que sobre este particular y desde el inicio formuló la coalición accionante a las diversas instancias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fue en el sentido de señalar como autor y responsable de la propaganda negativa bajo examen, al Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Verde Ecologista de México, los cuales participaron en la elección del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Acapulco, bajo la coalición denominada *Juntos para Mejorar*.

De ahí, que resulte inexacta la afirmación de la accionante que estriba en que la autoridad responsable le exige un hecho imposible de acreditar,

cuando señala que la impetrante no demuestra la identidad del anónimo que fue responsable de la elaboración y distribución del panfleto por el que se falsificó la carátula del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, porque fue precisamente la coalición *Juntos salgamos Adelante* al formular su concepto de agravio, quien provocó que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaran con relación a si quedaba demostrada o no, que los partidos que conforman la coalición *Juntos para Mejorar* fueron responsables o no de tales hechos.

Por lo anterior, no carece de razón la aseveración de la autoridad responsable cuando afirma que con las pruebas consistentes en: **1)** la certificación de una página de internet de nombre "La corte de los milagros", en donde dice que aparece un artículo titulado "Saldos", y que ahí se señala que el autor de la falsificación del periódico "El Sur", es un personaje apodado el "Chacal" que dirige en el Estado de Puebla la televisión y que es, además, dirigente del Partido Revolucionario Institucional; y, **2)** que la citada noticia falsa benefició a la coalición triunfadora *Juntos para Mejorar*; resultan suficientes, como lo pretende la coalición *Juntos salgamos Adelante* para demostrar los extremos que se requieren para tener por acreditada la autoría de la referida propaganda negativa.

Luego entonces, lo sobresaliente no puede ser como lo señala el actor, que el tribunal estatal soslaya que alguien publicitó que Luis Walton Aburto abandonaba la contienda y que esa nota fue difundida en todo el Municipio de Acapulco, sino que atendiendo al planteamiento formulado por la coalición impetrante también resultaba necesario que se demostraran tales extremos junto con la presunta incertidumbre que generó en muchos de los votantes convencidos o indecisos, quienes según la parte actora, optaron votar por una fórmula distinta a la que habían decidido o simplemente se abstuvieron de hacerlo.

Acorde con lo expuesto, resulta alejado de la realidad que como lo afirma la coalición impetrante, la sala responsable le exigiera elementos convictivos que derivaran de una investigación de tipo penal en donde una autoridad hubiese determinado quién realizó el hecho mencionado, porque la autoridad responsable se circunscribió, tal como lo exige el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a verificar que el impugnante demostrara sus afirmaciones.

No es óbice, que el actor considera que la responsable por lo menos debió concederle valor de un indicio, que la coalición *Juntos para Mejorar* no objetó sus pruebas. Sin embargo, se estima que también ese elemento, aún tomado como indicio, resulta insuficiente para tener por demostrada la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque aun cuando éstas no fueron objetadas, de las mismas sólo se desprenden leves indicios que no están administrados con algún otro medio probatorio que las robustezca, para arribar a la conclusión que propone la coalición recurrente.

Más aún, esta reflexión se soporta, porque salvo los periódicos *El Sur* de cuatro y seis de octubre de dos mil ocho, la portada falsa de ese diario fechada el cuatro del propio mes y año, así como la relativa al *Chacal*, no se advierte algún otro periódico o blogs de internet que dice la coalición actora fueron aportados para demostrar sus aseveraciones.

Por todo lo anterior, con independencia que el tema de la autoría de dicha propaganda negativa no será considerado como un elemento fundamental para llevar a cabo el examen de la propaganda negativa, tal como se aprecia en la presente ejecutoria, también se considera que el hecho de que la responsable se haya pronunciado al respecto, dicha situación se debió en gran parte a que la propia actora generó esa desviación del estudio a partir de su propio planteamiento.

Encuestas

Con el propósito de demostrar el impacto de dicha propaganda negativa, la coalición *Juntos salgamos Adelante* ofreció las siguientes:

a) Encuesta telefónica.

La responsable señala que carece de valor probatorio alguno, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

I. Porque consideró que la encuesta supuestamente realizada por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, al obrar en disco magnético y en disco compacto, constituye una prueba técnica y, por tanto, imperfecta, la cual dada su naturaleza puede ser alterada por cualquier persona; y,

II. Agregó, que no constan signos que identifique, constaten o certifiquen la autoría y responsabilidad de la elaboración de la misma, dado que no cuenta con firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración.

Por su parte, la coalición manifiesta su inconformidad con la decisión anterior, debido a que considera que sino está demostrada la alteración de la prueba, resulta inválido que se le descalifique bajo ese argumento; y, segundo, señala que esa encuesta fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como "LEONARDO CERESO", lo cual se desprende al verse el disco que ninguna de las salas del tribunal estatal electoral consideraron.

Es **inoperante** el agravio esgrimido.

Lo anterior, porque no combate de manera eficaz todas las razones que adujo la sala responsable para dejar de tomar en cuenta la mencionada prueba, con independencia de que se compartan o no las consideraciones formuladas por aquélla.

En efecto, mientras la sala de segunda instancia consideró que la referida prueba no cuenta con firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración, por su parte, la coalición aludida señaló que fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como "LEONARDO CERESO", lo cual se desprende al verse el disco que ninguna de las salas del tribunal estatal electoral consideraron.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la enjuiciante no expresa los motivos por los que no resulta procedente exigir, tal como lo estimó la autoridad responsable, que para ser tomada en cuenta la referida encuesta debe contar con la **firma autógrafa** del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración, resultando insuficiente para enfrentar este razonamiento, tal como lo hace valer en la especie la impetrante, que del propio disco se conozca que fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como "LEONARDO CERESO".

Esto, porque resulta razonable que la sala responsable exigiera la plena identificación de un responsable de dicha encuesta, lo cual, evidentemente, no se alcanza con la sola consulta de los medios electrónicos de almacenaje ofrecidos por la coalición recurrente, tal como lo propuso la enjuiciante.

Adicionalmente, esta determinación se confirma porque no se aprecia que en este juicio federal la impetrante señalara, que tal exigencia de la segunda instancia se colmara a través de documento alguno que aquélla hubiera sido omisa en su valoración.

b) Encuesta realizada por la Facultad de Matemáticas.

En la sentencia combatida, se advierte que este tema se examina conforme a lo siguiente:

- Respecto a que la sala *a quo* no dio razones para desestimar esa prueba, se estima *inoperante* e infundado, porque sí las expresó.
- Con relación a que la sala *a quo* la desestimó porque carece de metodología, se declara *inoperante* porque se concluye que la responsable de primer grado, no adujo esa razón para sostener su decisión.
- La sala *a quo* la desestima porque no se señalan los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración. El agravio hecho valer contra esa decisión, se declara *inoperante* debido a que resulta dogmático, abstracto y genérico, dado que la inconforme no evidencia cuáles son los elementos técnicos que se tomaron en consideración para su práctica.
- Se declara *inoperante* el agravio donde se afirma que la sala *a quo* no tomó en cuenta que el responsable de la encuesta, Efrén Marmolejo compareció ante Notario Público a ratificarla, porque del fallo de primera instancia se advierte que ese dato sí fue considerado por la cuarta sala unitaria.
- También se declara *inoperante* el agravio donde se dice que si la sala de primera instancia tenía dudas respecto de la encuesta de mérito, debió ordenar la elaboración de otra en diligencia para mejor proveer. Lo anterior, porque la carga de la prueba recae sobre quien hace las

afirmaciones, así como debido a que la omisión de ordenarlas no irroga perjuicio a las partes.

- En cambio, se declara *fundado* el concepto de reproche relativo a que la sala *a quo* desestima la mencionada encuesta porque, sin fundar ni motivar su decisión, señaló que la Facultad de Matemáticas no cuenta con atribuciones para realizarlas.
- Aclara que las encuestas en materia político-electoral realizadas por universidades y personas físicas, no tienen *ipso facto* valor probatorio en los procesos contenciosos electorales, sino quedan sujetas a las reglas de valoración de la ley de la materia.
- Igualmente, es *fundado* el agravio por el que se cuestiona su desestimación con base en que si la encargó el Partido Convergencia, ello no significa que se haya comprado el resultado o que se encuentre manipulada, dado que al ser elaborada por una Universidad, está basada en el principio de buena fe.
- Asimismo, se declara *fundado* el agravio que la desestima porque no se identifica a los encuestadores y encuestados, pues no se trata de un censo; por su seguridad debe conservarse su anonimato; y, lo que resulta importante es la metodología implementada. Lo anterior, máxime que al tratarse de una encuesta en materia electoral, vinculada con el derecho al voto y el secreto del sufragio, se correría el riesgo de atentar en contra la libertad y secrecía del voto activo.

Ahora bien, las razones que adujo la sala responsable para concluir que la encuesta aplicada por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, carece de elementos que le den autenticidad, veracidad y objetividad, son las siguientes:

I. Como lo señaló la *a quo*, se desatiende lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque: **a)** se debe presentar la solicitud ante la autoridad electoral administrativa dentro de los plazos y con las formalidades previstas; y, **b)** para que proceda la autorización se debe otorgar fianza, la cual garantizará que la encuesta se ejecute en cumplimiento a la metodología propuesta.

La encuesta referida no sólo tuvo como objetivo estimar la percepción de los ciudadanos del Municipio de Acapulco con relación a eventos

irregulares e ilegales acontecidos durante la campaña electoral e incluso ocurridos el día de la elección, sino también tuvo como objetivo alterno **estimar la preferencia electoral de los encuestados después de realizada la jornada electoral, tal como puede leerse de las preguntas 3 y 17 del cuestionario aplicado, cuyo texto es el siguiente:**

3. ¿Por cuál partido o candidato votó usted?

- 1) Héctor Nájera del PAN
- 2) Manuel Añorve de la Alianza PRI/PVEM
- 3) Gloria Sierra del PRD
- 4) Luis Walton de Convergencia/PT
- 5) Otro
- 6) No sabe/no contestó

17 En caso de haber ido a votar para elegir Presidente Municipal ¿por qué partido o candidato hubiera usted votado?

- 1) Héctor Nájera del PAN
- 2) Manuel Añorve de la Alianza PRI/PVEM
- 3) Gloria Sierra del PRD
- 4) Luis Walton de Convergencia/PT
- 5) Otro
- 6) No sabe/no contestó

Por ende, dado que la encuesta tuvo esos alcances, considera la responsable que debió observarse lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad, por lo que al no haberse hecho así, a la misma no puede concedérsele valor probatorio pleno. Esto a juicio de la responsable, demuestra que la encuesta de mérito tuvo que ajustarse a lo previsto en el precepto legal señalado, porque se trató de un muestreo destinado a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía.

II. Agrega, que de estimarse que no resulta aplicable el artículo 209 de la ley de la materia, la misma no constituye un elemento objetivo para comprobar que la publicación y difusión de la noticia falsa fue una irregularidad sustancial, generalizada y determinante, porque las encuestas no evidencian de manera inequívoca el verdadero sentir de los encuestados, dado que al aplicarse en forma sorpresiva, propicia que los encuestados den respuestas rápidas y sin la mínima reflexión a lo que se pregunta, por lo que no se les puede dar en forma automática valor probatorio pleno.

III. Junto con lo anterior, la responsable señala que además adolece de la inconsistencia metodológica, consistente en que la muestra utilizada, esto es, el número de ciudadanos a los que le fue aplicada, es mínima en comparación a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, pues mientras la encuesta se aplicó con 1,198 entrevistas, el número de ciudadanos en esa localidad, según el censo realizado por el INEGI en 2005, asciende a la cantidad de 432,153 ciudadanos, de modo que dicha encuesta no refleja una opinión generalizada de la ciudadanía de ese municipio, razón por la cual, no puede servir de base probatoria para demostrar de manera generalizada el efecto o impacto de la noticia de que Luis Walton se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña a un día de la elección.

Por su parte, la coalición actora confronta esas aseveraciones con los argumentos siguientes;

I. El actor estima que la exigencia de cumplir lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad, resulta ilegal, debido a que son la metodología empleada y sus resultados los que debieron ser objeto de análisis, porque si bien contiene preguntas (3 y 17) sobre preferencias electorales, lo cierto es que la necesidad de dicha prueba nace después de la jornada electoral, para determinar el impacto de una propaganda realizada durante la jornada electoral, de modo que no era posible exigir que se hubiera tanto pedido permiso al órgano electoral así como exhibido una fianza dentro del plazo perentorio para presentar los medios de impugnación, dada la urgencia del caso particular.

II. Considera que son meras especulaciones de la responsable, cuando estima que las encuestas no evidencian de manera plena, inequívoca y real, el verdadero sentir de la ciudadanía encuestada, habida cuenta que la encuesta elaborada por la Facultad de Matemáticas tiene un nivel de confianza y error máximo tanto del 95% como del 3.9%, respectivamente.

Además, la aparente sorpresividad de su aplicación, más que una debilidad es una fortaleza, porque precisamente se vuelven respuestas espontáneas y, por tanto, más veraces. Seguir el criterio de la responsable, asevera el actor, llevaría al extremo inadmisibles de que ninguna encuesta podría tener valor probatorio. En todo caso, la responsable debió explicar las razones por las que no le merecen confianza las encuestas ofrecidas como prueba.

III. El actor estima absurdo, irracional y desproporcionado el argumento relativo al universo de personas sobre la cual se llevó a cabo, porque la encuesta se apoya en una muestra que considera confiable para conocer una opinión generalizada, de tal manera que resulta excesivo que para que ese muestreo fuera relevante, se tuvieran que entrevistar a todos los electores del Municipio de Acapulco, la cual es una prueba de imposible realización, contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral local.

IV. Aduce que, en la referida encuesta se señalan los elementos técnicos que se tomaron en cuenta para su elaboración, de acuerdo con la efectuada por la Facultad de Matemáticas en visita domiciliaria, conforme a un cuestionario previamente elaborado en donde se establecen una serie de apartados que van desde el encuestador, distrito electoral y variables personales de los encuestados (sexo, edad, etc.), así como se precisa a los responsables y al equipo técnico. Razona, que la encuesta de la Facultad de Matemáticas sí tiene responsable, a saber, Efrén Marmolejo, quien compareció ante fedatario y se aprecia el equipo que participó en la misma, lo que fue ignorado por la sala responsable.

V. En todo caso, la sala de segunda instancia debió ordenar otra encuesta para mejor proveer en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero al no hacerlo así, las únicas pruebas que obran en autos son las encuestas que se ofrecieron y que, por cierto, resalta la coalición recurrente, no fueron objetadas por la coalición *Juntos para Mejorar*.

De conformidad con todo lo explicado, a juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el agravio de mérito.

Le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que en la especie, la encuesta no tenía porqué sujetarse a las condiciones mencionadas en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que ese dispositivo legal regula a las

encuestas y conteos rápidos que se realicen durante la etapa de preparación de la elección, así como el propio día de la jornada electoral, pero no con posterioridad a su celebración, como ocurre en el caso particular.

Pretender sujetar la eficacia probatoria de dicha probanza, al cumplimiento de los extremos de ese precepto normativo, se considera que atenta en contra del principio de legalidad respecto de la coalición actora, al aplicar una consecuencia legal que no guarda relación con el supuesto de hecho previsto en esa disposición.

Empero, para confrontar el argumento de la sala responsable mediante el cual se considera que el universo de personas entrevistadas no es representativo del número de ciudadanos que existe en el Municipio de Acapulco conforme al censo del año 2005 del INEGI, la parte actora se limita a señalar en forma dogmática y genérica, que contrario a lo anterior, la encuesta se apoya en una muestra que la Facultad de Matemáticas estima confiable para conocer una opinión generalizada. Tales defensas se considera que resultan insuficientes, para desestimar el argumento cuantitativo expresado por la sala responsable, quien estimó que una muestra del 0.27 % del universo de 432,153 ciudadanos del Municipio de Acapulco, no puede ser suficiente para demostrar el impacto negativo que se generó a partir de la distribución y difusión de la noticia falsa multicitada.

Tal conclusión se robustece, porque incluso, de la revisión practicada a la carpeta intitulada "Estudio de opinión: Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero" elaborada por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero, se aprecia que en el apartado *tamaño de muestra* se indica **1,198 entrevistas para el Municipio**, pero no se expresan los motivos que sirvan para enfrentar el punto de vista de la autoridad responsable, a quien de conformidad con las reglas de a lógica, la sana crítica y la experiencia, le correspondió analizar la referida prueba.

Por lo anterior, con independencia de los criterios que sobre el tema en comento tenga esta Sala Superior, por las razones expuestas deberá seguir surtiendo sus efectos legales la sentencia combatida en la parte conducente.

Falsificación de uno de los periódicos de mayor circulación.

Es **inoperante** el agravio relativo a que la determinación de la responsable es contradictoria e incongruente, al considerar inoperante el agravio en donde si bien tiene por demostrada la existencia de un panfleto falso del periódico en comento cuyo propósito fue causar confusión entre el electorado en cuanto a su preferencia partidista al momento de ejercer su derecho al sufragio, también es cierto que nada dijo sobre la falsedad de dicho documento, lo cual a pesar de quedar acreditado la *ad quem* estima insuficiente para revocar la decisión de la sala de primera instancia, puesto que la base del concepto de reproche esgrimido en la segunda instancia fue, señala la coalición impetrante, precisamente, que se trata de un documento falso como quedó acreditado.

De ahí, que si la primera instancia ignoró la falsificación de uno de los diarios más importantes en el Estado sin mayor análisis y, que la segunda sala le reste importancia a ese hecho, transgrede en su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, porque se trató de engañar a la opinión pública del Estado, aprovechando el prestigio de ese periódico.

Tal criterio se sustenta, en que la coalición actora se abstiene en el juicio de revisión constitucional electoral de expresar cuáles son los elementos que dejó de tomar en consideración la sala responsable para incurrir en la omisión de tomar en cuenta, que la distribución y difusión de un panfleto falso del periódico *El Sur*, tuvo un impacto generalizado, al ser uno de los de mayor circulación en el Municipio de Acapulco, pues deja de proporcionar a esta Sala Superior información que arrope ese punto de vista, tales como pueden ser, entre otras, el número de ejemplares o tiraje de cada edición; el número de ejemplares que diariamente se venden; la antigüedad de ese diario; estudios de opinión sobre su aceptación en la entidad, etcétera.

Intervención de los hombres de negro

Con relación al análisis del hecho consistente en que el día de la jornada electoral, en varias secciones electorales del municipio de Acapulco, se presentaron grupos de personas vestidas con playera de color negro y la leyenda "Legalidad Ciudadana", la accionante sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la responsable omitió examinar correctamente el material probatorio aportado.

A decir de la inconforme, es contraria a derecho la consideración de la responsable relativa a que las pruebas consistentes en videos, grabaciones, discos compactos, testimoniales levantadas ante fedatario público, fotografías y una playera de color negro, si bien tienen valor indiciario fuerte sobre la presencia de los hombres de negro en todas las secciones electorales del municipio; sin embargo, dicho indicio está desvirtuados, supuestamente, con la información de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la de integración de expediente, clausura de casilla y remisión al Consejo Distrital Electoral correspondiente, porque en ellas no se hace constar la intervención de ese grupo de personas.

La responsable estimó que, como en esos documentos no se hizo constar por los funcionarios ni por los representantes de los partidos políticos, la supuesta irregularidad, por ende, concluyó que el hecho no fue generalizado, sino solamente en las casillas 0001 Contigua B, 0001 Contigua A, 0041 Básica, 0047 Contigua, 0055 Básica, 0250 Contigua, 0279 Contigua, 0279 Contigua C, 0298 Contigua A, 0299 Básica, 0300 Básica y 0300 Contigua A.

Tal forma de razonar de la responsable se cuestiona de ilegal, y se aduce en el agravio, que precisamente en esas casillas los representantes de la coalición actora hicieron valer esa irregularidad mediante sendos escritos de incidentes, documentos que la responsable dejó de ponderar para precisar el valor indiciario que producen.

Agrega el enjuiciante la circunstancia de que en el resto de la documentación electoral no se haga mención a la intervención de los hombres de negro, puede justificarse por distintas razones, como el hecho de que las funciones de sus representantes se reduce a lo que ocurre en las mesas directivas de recepción de la votación; y que no obstante, en nueve casillas hicieron denuncia de la irregularidad.

La impetrante añade, que la exigencia de la responsable de pretender la declaración de todos implica imponerle cargas demostrativas de difícil realización.

De igual modo, la parte demandante afirma que la autoridad responsable dejó de apreciar pruebas presentadas en el juicio de inconformidad, que de igual modo soslayó la Cuarta Sala Unitaria, como los testimonios rendidos ante notario, las entrevistas a personas del grupo de los denominados hombres de negro, así como las notas periodísticas

presentadas como pruebas supervenientes, con las cuales hubiera tenido por demostrado ese hecho y su generalidad en el municipio.

En opinión de la actora, la correcta adiminiculación de las entrevistas que aparecen en el video, las fotografías, las testimoniales ante notario público y las demás pruebas supervenientes, se demuestra la irregularidad de mérito, pues se acredita que el grupo de personas vestidas con playera negra ejercieron presión sobre los electores el día de la elección, en todo el municipio.

Los argumentos reseñados son esencialmente fundados, porque en el recurso de reconsideración planteó, efectivamente, la indebida valoración de pruebas realizada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal electoral local, en los términos que se han precisado; sin embargo, la Sala de Segunda Instancia dejó de estudiar esos planteamientos, al limitarse a señalar que los agravios del actor eran inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, porque no acreditan que el hecho mencionado haya sido generalizado en todo el municipio, ni su calidad determinante para el resultado de la elección impugnada.

En efecto, la Sala de segunda instancia dejó de ponderar uno a uno los medios de convicción referidos por la recurrente, lo cual debió hacer para verificar si el proceder de la autoridad de primer grado era legal, mucho menos emitió pronunciamiento alguno respecto a aquellas pruebas que, en concepto del actor, se ignoraron en la primera instancia.

Lo anterior llevó, como consecuencia, a que en reconsideración se dejaran de apreciar en conjunto y de manera concatenada los elementos de prueba, para lo cual era menester el examen previo del contenido de las pruebas, de su idoneidad tanto desde la perspectiva de su contenido, como de las circunstancias del continente o medio utilizado para allegar la información al proceso, a efecto de poder medir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia, el valor demostrativo que en su conjunto producen esos medios probatorios.

No obsta a lo anterior la consideración de la responsable en la cual afirma realizar la ponderación conjunta de las pruebas, para concluir que existen indicios graves sobre la presencia de los hombres de negro en todo el municipio, porque esa afirmación se torna genérica y, por lo mismo, carente de la debida motivación y fundamentación, porque por factores distintos consideró que las pruebas habían sido desvirtuadas, conclusión que sólo podría resultar válida de la comparación razonada

del contenido y alcance de las pruebas, más no con afirmaciones dogmáticas no justificadas.

Incluso, la responsable deja de emitir pronunciamiento alguno acerca de si la ponderación de pruebas realizada por la Sala Unitaria fue correcta o no, por el contrario, al examinar la determinación impugnada, concluyó dogmáticamente que los agravios eran inoperantes, y que el hecho no era determinante para el resultado de la elección, pero a partir de consideraciones contradictorias, en tanto que por un lado afirma que con las pruebas, sin precisarlas, concatenadas entre sí, se genera la fuerte presunción o valor indiciario de la presencia de los hombres de negro en el Municipio de Acapulco y luego afirma que ese hecho quedó desvirtuado. Afirmaciones que por ser contradictorias se excluyen entre sí, por lo mismo, no admiten servir de base para considerar que la determinación ahora reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, o que atendió de manera exhaustiva a los argumentos de la coalición impugnate.

Por cierto, la aparente razón que se da para la inoperancia de los agravios, consistente en la falta de registro de incidentes en la documentación electoral, no pone en evidencia la inexistencia de la intervención de los hombres de negro, pues la falta de anotación de irregularidades no entraña que fuera de las casillas o en otros lugares del municipio no se haya registrado la aludida intervención de dichos personajes, lo más que pueden evidenciar es la inexistencia de anotaciones, o incluso que al menos la intervención cuestionada no se produjo delante o frente a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pero no la inexistencia del hecho, por tratarse de una cuestión negativa que en modo alguno puede acreditarse, por exclusión, del diverso hecho negativo consistente en la falta de asentamiento de razón alguna sobre esa pretendida irregularidad.

No es suficiente, pues, para desvirtuar los hechos acreditados a través de otros medios de prueba, la falta de asentamientos en las actas electorales, porque por el contrario la presunción que en su caso pudiera resultar de la omisión de referir incidentes durante la jornada electoral, más bien esta contradicha con las pruebas en las cuales se muestra la participación del grupo de personas referido.

Incluso resulta contrario a la lógica suponer que necesariamente todo hecho irregular acontecido durante la jornada electoral debe necesariamente constar en la documentación o actas que levantan los

funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuando la naturaleza y las reglas de la lógica, concatenadas con el principio ontológico enseñan, como regla de experiencia, que las conductas ilícitas o contraventoras del orden jurídico son simuladas u ocultadas, con el propósito de evitar que sean descubiertas o apreciadas por las autoridades, más bien tienden a desarrollarse en la clandestinidad y ocultando todo vestigio que pueda acusar su existencia.

Lo cual entraña que, si las constancias electorales que forman parte del expediente de las casillas instaladas el día de la jornada no registran ni dan cuenta del hecho aducido como irregular, de ello no se sigue como consecuencia lógica y necesaria que el evento no existió. De ahí lo contrario a derecho de la determinación de la responsable y lo fundado del agravio que se analiza.

De esta suerte, el consiguiente agravio que la responsable produjo en la esfera de derechos de la inconforme, lleva a revocar esta parte de la sentencia impugnada, y con fundamento con el artículo 6 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para reparar el consiguiente agravio, lo procedente es analizar con plenitud de jurisdicción los agravios formulados por la impetrante dentro del recurso de reconsideración.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

Para ese efecto es pertinente tener en cuenta lo que se resolvió en el recurso de inconformidad y lo que la parte impugnante planteó en los agravios de segunda instancia, a efecto de establecer con base en ellos determinar si asiste o no la razón a la recurrente.

Resolución del juicio de *inconformidad*. La parte conducente de las consideraciones de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, vertidas en torno a la presencia de los hombres de negro, que se localizan en las páginas 45 a 52 de la resolución dictada el doce de noviembre de dos mil ocho, en el expediente TEE/SUIV/JIN/020/2008, las cuales son del tenor siguiente:

"...

por cuanto hace al dicho de la coalición inconforme en el sentido que en el día de la jornada electoral, aparecieron en todas las secciones electorales del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, diversos grupos de personas, la mayoría *jóvenes de aspecto rudo, mirada siniestra* que se desplazaban como si fueran

autoridad, tratando de aparentar de ser los encargados de poner orden, abordando a los votantes para inducirlos por quien votar, vestidos de negro que tenían en la parte frontal una leyenda que decía 'Legalidad Ciudadana', que estos individuos están relacionados con el candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar', toda vez que varios de ellos son líderes del partido revolucionario institucional y que también de varios sindicatos de trabajadores del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que estos hechos se reportaron en la sección 279 contigua, 298 contigua, 299 contigua, 300 contigua a, 030 básica todas del distrito veintiséis, 301 contigua del distrito dieciséis, 0055 especial, 0047 básica, 0047 contigua del quinto distrito electoral, que asimismo, varios ciudadanos declararon que en el día de la jornada electoral vieron a varias personas vestidas de negro y que en la playera se podía leer la leyenda 'Legalidad Ciudadana'.

De lo antes narrado, cabe decir que si bien es cierto que el actor aportó diversas pruebas técnicas, como videos, grabaciones, discos compactos, testimonial levantada ante fedatario público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda al frente que dice '*legalidad ciudadana*', estas probanzas resultan insuficientes para acreditar que la actuación de los hombres de negro fue determinante en el resultado de la votación, pues con los medios de pruebas antes referidos, efectivamente podría quedar demostrado que en el día de la jornada electoral existieron los hombres de negro constituidos por un grupo de ciudadanos, también lo es que este hecho no podemos atribuírselo al candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar', porque no existe prueba de ello, además de que tampoco está demostrado que el actuar de este grupo de personas haya sido de manera generalizada y en todo el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues contrariamente a esta proyección demostrativa, del dicho del propio impugnante se establece, que de haberse dado tal presencia de estos individuos, ello ocurrió solo en las nueve secciones que él mismo precisa, lo que constituiría en todo caso una parte del universo de trescientas ochenta y tres secciones en que esta delimitado la cartografía electoral de dicho municipio. Tampoco acredita las circunstancias del lugar, modo y tiempo de ejecución, pues los videos que se exhiben y que contienen las grabaciones de estas personas, una vez que se analizó, sólo se advierte que éstos se encontraban en algunos puntos de la ciudad de Acapulco, Guerrero y, unos se observaron concretamente en la casilla 299 del distrito veintiséis, que se ubicó en colonia Icacos, calle Q. esquina calle J., pero no se puede determinar cuál es en realidad la actividad que desempeñan, dado que los videos exhibidos como se dijo, no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que según estas personas indujeron a los votantes como lo afirma la coalición actora, de ahí que las citadas grabaciones resulten ineficaces para concluir que la actividad que desempeñaron los hombres de negro esté vinculada al resultado de la elección y menos que tal actividad se desplegara a favor de determinado partido político, coalición o candidato y haya sido determinante para el resultado de la elección.

Tampoco aporta certeza alguna sobre los hechos alegados, la playera color negro con la leyenda "legalidad ciudadana", pues lo único que se puede establecer es que se trata de un artículo de vestir, precisamente con esas características pero

no existen mayores elementos, siquiera para suponer que la citada prenda fue utilizada por alguien, y menos que ese alguien se tratara de los llamados hombres de negro; máxime si se advierte que dicha playera presenta signos de haber sido recientemente confeccionada, pues no hay evidencia de que ya se hubiese usado, y menos que se haya hecho con el propósito que propone el promovente.

No pasa por alto que la coalición 'Juntos Salgamos Adelante', actora en el presente juicio, ofreció mediante acta levantada ante el Notario Público número nueve del distrito judicial de Tabares, los testimonios de los CC. Eberth Alan Alcaraz Villarreal, Guadalupe Diaz Guzman, Guadalupe Astudillo Maganda, Ricardo Genchi Vargas, Magda Vazquez Gallardo, Maurilio Carbajal Nava, Angelica Hernandez Hernandez, Luis Gerardo Tellez Trejo, Ma. Teresa Rea Torres, Patricia Catañeda Audel, Cristhoper Saavedra Ramirez, Virginia Roldan Acosta, Julio Cesar Miranda Sevilla y Hugo Christian Garduño Solorio, para acreditar que en el día de la jornada electoral, los hombres de negro indujeron y presionaron al electorado, para votar por el candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar'. En efecto de los testimonios antes señalados se advierte que éstos versaron sobre la actividad que los llamados hombres de negro llevaron a cabo en el día de la jornada electoral, manifestando en términos similares: que en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, estas personas estaban induciendo al voto, para que votaran a favor de Manuel Añorve Baños, candidato a presidente municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición 'Juntos para Mejorar'.

Sin embargo, estos testimonios resultan insuficientes por sí solos para determinar que en el presente caso por el actuar de los hombres de negro el candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar' haya obtenido el triunfo como candidato electo a presidente municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues en primera porque cualquier ciudadano puede ir a declarar ante el notario público lo que desee, pues el notario sólo asienta la versión del testigo, sin que le conste los hechos narrados, de ahí que estos testimonios no tengan la fuerza suficiente para acreditar o comprobar que por el actuar de estas personas identificadas como hombres de negro se haya tenido el resultado de la elección a favor del C. Manuel Añorve Baños, máxime que los testimonios rendidos ante fedatario público en materia electoral solo pueden aportar indicios, pues así lo ha sostenido la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. (se transcribe)

Luego entonces y tomando en consideración el criterio anterior, y si bien es cierto, que los testigos antes mencionados señalan la fecha, el lugar y en qué consiste su testimonio, además de que quedan plenamente identificados con la copia certificada de sus credenciales para votar con fotografía resultan insuficientes, debido a que el hecho de que sus testimonios estén asentados en un acta levantada ante un fedatario público, ello no necesariamente trae como

consecuencia que su contenido sea verosímil, tomando en cuenta la posibilidad de que el oferente prepare el testigo a su modo, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgado o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de esta prueba no se prevé un sistema de prueba tasado por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente tal como lo ordena el artículo 20 de la ley del sistema del medios de impugnación en materia electoral del estado.

Asimismo, exhibe diversas fotografías, donde se puede observar algunas personas vestidas de negro y en la playera en la parte frontal aparece una leyenda que dice 'Legalidad Ciudadana'; sin embargo, de estas fotografías no se puede concluir válida y fundadamente cuál es la actividad que desempeñaron, el lugar donde lo hicieron, la forma como lo hicieron y el tiempo en que lo hicieron, porque se encuentran en diferentes puntos de la ciudad sin que se especifique concretamente el domicilio donde están, otros que están arriba de una camioneta, pero sin saber quiénes son, es decir, como se llaman, y que si bien es cierto que la coalición actora señala que estas personas presionaron a los electores para que votaran a favor del candidato de la coalición actora 'Juntos para Mejorar', también es cierto que esto no está demostrado, mucho menos que sea el citado candidato quien los haya organizado para que en el día de la jornada electoral presionaran a los votantes para que sufragaran en su favor, es cierto que presuntamente estas personas pudieron haber actuado el día de la jornada electoral, lo que no se corrobora ni siquiera se presume válidamente que su actuar tuviera que ver con la elección y menos con la inducción al voto en beneficio de alguien en particular; por lo que no existe posibilidad alguna de estimar en forma determinante tal presencia de los hombres de negro; máxime si se toma en cuenta la diligencia que arrojó el cómputo de la elección; en relación a los testimonios valorados como posible fuente de crédito.

..."

Síntesis de agravios del recurso de reconsideración. En contra de esa determinación, la coalición recurrente expuso los agravios que, en síntesis, se hacen consistir en lo siguiente:

1. Indebida valoración y omisión de tomar en cuenta diversas pruebas dirigidas a demostrar la intervención del grupo denominado hombres de negro en todo el Municipio de Acapulco.

1.1 Pruebas testimoniales rendidas ante notario público. Con relación a los testimonios levantados ante notario público, el recurrente planteó la inexactitud de desestimar la prueba por haber sido rendido ante

fedatario, porque la legislación electoral permite desahogar los testimonios por esa vía; agrega que es inexacta la consideración dada en el sentido de la imposibilidad de la contraparte para interrogar a los testigos, ya que, en el juicio de inconformidad al estar debidamente identificados los testigos, el tercero interesado estuvo en condiciones de interrogar a los testigos, lo cual no hizo, incluso ni siquiera objetó la prueba ni alguno de los testimonios en particular.

Tampoco estima correcta la consideración de la recurrida, según la cual las pruebas testimoniales sólo arrojan indicios insuficientes para acreditar un hecho; sin embargo, dejó de explicar el alcance probatorio de esos indicios y dar razones para justificar porque no los administró con los demás elementos probatorios, pues de haberlo hecho hubieran tenido por demostrada la intervención de los hombres de negro el día de la jornada electoral, así como su generalización en el municipio de Acapulco.

Por cuanto hace a las declaraciones de los testigos que menciona la responsable primigenia, la coalición aduce que fue indebido soslayar su contenido, considerarlas insuficientes sin precisar los motivos de esa calificación y estimar que por su número no acreditan la generalización de la irregularidad, pues no debió analizarlas de manera individual o aislada de las demás pruebas, sino en forma concatenada.

1.2 Entrevista en video y acta notarial. Asimismo señala el actor que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro en la que se da cuenta que los hombres de negro actuaban en todo el municipio y que se disfrazaban de negro para aparentar ser policías judiciales y proyectar fuerza e infundir temor en los electores.

1.3 Fotografías. Señala el recurrente que con relación a las fotografías aportadas la Sala Unitaria no le otorgó valor probatorio alguno pues consideró que no revelaban actividad de los hombres de negro, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la presunta presión sobre el electorado, señala el recurrente que dichas probanzas no fueron valorados debidamente porque de haberlo hecho hubiera advertido que la sola presencia de esos hombres vestidos de negro, cuya vestimenta recuerda a la autoridad judicial policial, o bien a narcotraficantes disfrazados de policías judiciales, resultaba intimidatorio, situaciones que ignoró la Sala Unitaria.

1.4 Notas periodísticas. Agrega el recurrente que la Sala Unitaria ignoró las pruebas supervenientes en donde señaló el contenido de diversos diarios, comentarios periodísticos y alusiones en general a los hombres de negro, en los que se corroboraba no solo su presencia en todas las secciones del Municipio, sino que actuaban al servicio de la coalición "Juntos para mejorar".

1.5 Playera negra con la leyenda de "legalidad ciudadana". El recurrente sostiene que la Sala Unitaria no explica cómo llegó a la conclusión para afirmar que con la playera con la leyenda de "legalidad ciudadana" sólo se acredita que es una prenda de vestir que ni siquiera fue utilizada por alguien.

1.6. Averiguaciones previas. Finalmente señala el recurrente que la Sala Unitaria no valoró la declaración ministerial de las ciudadanas Ricarda Robles Urioste y de Maria Elena Ornelas Garcia con número de averiguación TAB/R/AM/01/918/2008 y TAB/GR/441/2008, las cuales fueron señaladas en la hoja 146 y 147 del escrito de demanda del juicio de inconformidad.

2. Diversa pruebas que acreditaban la participación del sindicato único de trabajadores con el operativo denominado hombres de negro.

2.1 Entrevista en video y acta notarial. Afirma el recurrente que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro con la cual pretende acreditar la participación de individuos que pertenecen a sindicatos y a grupos delincuenciales.

Que el señor Juan de la Torre Estrada es miembro del Sindicato Único de Trabajadores y ostenta el cargo de director de acción que encabeza Rodolfo Escobar Ávila (candidato a Síndico por la coalición Juntos para Mejorar, lo cual quedó acreditado con una copia certificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la inscripción de dicho comité sindical).

2.2. Certificación de documento de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, sostiene el recurrente que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la prueba consistente en copia certificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje la cual da cuenta de la inscripción del Sindicato

Único de Trabajadores (organización a la cual el recurrente le atribuye participación dentro del operativo denominado hombres de negro).

2.3 Notas periodísticas. Señala el recurrente que la Sala Unitaria no realizó pronunciamiento alguno respecto de la nota periodística contenida en el diario "El Sur" de veintiocho de julio de dos mil ocho, en la cual aparece el señor Juan de la Torre Estrada agradeciendo el apoyo prestado por el candidato Manuel Añorve Baños, con lo cual el recurrente pretende acreditar el vínculo existente entre el señor Juan de la Torre Estrada y el candidato Manuel Añorve Baños con el operativo denominado hombres de negro.

3. Pruebas vinculadas al presunto vínculo existente entre el candidato del partido revolucionario institucional y el operativo denominado hombres de negro.

3.1 Declaración notarial del señor Mauricio Carbajal Nava. Señala el recurrente que la Sala Unitaria no analizó el contenido de la declaración que parece en la escritura pública 42,244 de la Notaría Pública número 9 de la ciudad de Acapulco, Guerrero, la cual contiene la exposición del señor Mauricio Carbajal Nava quien fue testigo del operativo denominado Hombres de negro.

Señala el recurrente que con dicha prueba se acredita que los hombres de negro se desplazaban en todo el municipio, que aparentaban ser funcionarios electorales, y que fueron enrolados entre otros por candidatos de la coalición triunfadora a cargos de elección, tal es el caso de Rodolfo Escobar (sindico) y Jorge Hernández Almazan (regidor) candidatos de la coalición "Juntos para ganar", lo cual se acreditó con el registro de la misma.

3.2 Disco, fotografías y lista nominal. Señala el recurrente que la Sala Unitaria tampoco analiza el contenido del disco y fotografías que hizo notar en la hoja 393 del escrito del juicio de inconformidad, en donde se identifica, al señor Jorge Hernández Almazan candidato a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional, además, con la lista nominal que se exhibió y que obra en autos y que corresponde a la hoja 2 de 33, entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295 que incluso obra en autos.

3.3 Nota periodística. Agrega el recurrente que la Sala Unitaria ignoró las pruebas supervenientes en donde señaló el contenido de diversos

diarios, comentarios periodísticos y alusiones en general a los hombres de negro, en los que se corroboraba no solo su presencia en todas las secciones del Municipio, sino que actuaban al servicio de la coalición "Juntos para mejorar". Al respecto, señala que el presidente municipal de Acapulco declaró que los hombres de negro al servicio del Partido Revolucionario Institucional fueron más de 3,000.

4. Omisión de hacer una valoración concatenada de todas las pruebas.

Señala el recurrente que el Tribunal Unitario, no analizó de manera cuidadosa las pruebas técnicas que le aportamos como videos, grabaciones, discos compactos, testimonial levantada ante el Notario Público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda enfrente que dice LEGALIDAD CIUDADANA y que tampoco realizó una valoración debidamente concatenada y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, pues de haberlo hecho habría advertido que el día de la jornada electoral indebidamente actuaron individuos que en grupo se presentaban en las diversas casillas en todo el municipio de Acapulco como si se tratase de funcionarios electorales, sin que la autoridad electoral se los impidiera y que respondían a los intereses de la coalición "Juntos para mejorar", ya que se les relacionan con el candidato a Síndico Procurador Rodolfo Escobar y al candidato a Regidor Jorge Hernández Almazan, además de que actuaban bajo la consigna de atemorizar a todos aquellos que fueran a votar por un candidato diferente a la coalición "Juntos para mejorar".

Señala el recurrente que la Sala Unitaria se desatiende de las pruebas y de manera dogmática sostiene que no quedó acreditado que el candidato Manuel Añorve Baños organizó el operativo de los hombres de negro, lo cual, en concepto del recurrente quedó demostrado con el conjunto de las pruebas aportadas.

Sostiene que tampoco importa saber el nombre de los hombres de negro porque es evidente que (salvo las personas que fueron identificadas) su actuación fue al margen de la Ley y, por tanto, ocultaron su identidad; sin embargo quedó plenamente acreditado que algunos de estos hombres de negro, eran sindicalistas y actuaban bajo las órdenes del señor Juan de la Torre Estrada, Jorge Hernández Almazan y Rodolfo Escobar, todos ellos vinculado al señor Manuel Añorve Baños y a la coalición "Juntos para mejorar".

Estudio de fondo respecto de los agravios formulados en el recurso de reconsideración.

Por cuanto hace al primero motivo de agravio, en el cual se aduce la indebida valoración de las pruebas testimoniales, los argumentos de la inconforme resultan infundados.

En efecto, como lo aduce la impúgnate, la sala unitaria de primera instancia indebidamente omite ponderar lo declarado por los testigos, por el contrario se limita a calificarlos dogmáticamente como insuficientes para demostrar la calidad de determinante de la irregularidad, para lo cual era indispensable atender al contenido de dichas pruebas y valorarlas de manera conjunta con el resto de los medios convictivos aportados.

Además, como lo aduce el inconforme, el hecho de que las pruebas testimoniales solo generen indicios, ello no significa que por esa circunstancia deba negárseles todo valor demostrativo, pues los indicios como tales son medios de prueba aptos para demostrar por vía de inferencias lógicas los hechos que se pretenden demostrar, en la medida que los hechos indicados sean concluyentes, uniformes, serios y graves como para inferir por virtud del principio de causalidad la existencia de los hechos afirmados como constitutivos de una irregularidad.

Amén de que, efectivamente, si conforme con lo previsto en términos de los artículos 18 párrafo inicial, fracción IV, y párrafo cuarto, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, la prueba testimonial constituye uno de los medios autorizados para que las partes puedan demostrar en las controversias la veracidad de sus afirmaciones, siempre que dicha probanza consten en actas levantadas ante fedatario público, se rindan directamente por los atestes, los cuales deben estar plenamente identificados y han de proporcionar la razón de su dicho, entonces es inconcuso que una probanza de esta naturaleza que cumple con esas formalidades y es aportada al proceso, debe ser considerada como eficazmente aportada al juicio y valorarse en cuanto a su contenido para constatar los hipótesis fácticas que puedan demostrar.

Es decir, resulta contrario a derecho y constituye un absurdo desestimar la prueba de testigos con base en el hecho de que las declaraciones se rindieron ante notario, sin la intervención de la contraparte, porque precisamente de ese modo es como la ley exige que se prepare la prueba y se aporte al proceso, de otro modo, si no se colma esa

formalidad tampoco podría considerarse legalmente preparada la probanza y entonces por esta diversa circunstancia tendría que rechazarse, con lo cual incurriría en la inexactitud como a la que arribó la autoridad de primer grado, de negar en todo caso, por la sola circunstancia de ser una declaración de testigos, valor probatorio a las declaraciones que se aporten al proceso electoral cumpliendo las formalidades exigencias de la ley.

Lo anterior no implica que las testimoniales, en efecto, constituyan indicios, ni que por la forma en la cual se preparan efectivamente requieran de otros elementos para corroborarse entre sí, sino más bien tal especial forma de desahogarse es precisamente la causa por la cual se consideran indicios, los cuales pueden ser aptos, de concurrir con otros o de estar corroborados con más pruebas, para acreditar el hecho afirmado.

Tampoco es válido negar valor demostrativo a la testimonial, como indebidamente lo hizo la autoridad, sobre la base de que al tratarse de una declaración de testigos pueden faltar a la verdad o ser aleccionados para informar determinadas cosas, porque la credibilidad del ateste y su idoneidad probatoria no se pierde por esas circunstancias, dependen de las circunstancias personales del informante, así como de los hechos que declara, para cuyo efecto la responsable debió analizar el contenido de las deposiciones.

En ese contexto, ante la indebida valoración de la prueba de testigos, lo procedente es reparar ese agravio mediante la ponderación que se haga, con plenitud de jurisdicción de lo informado por los testigos de mérito, para cuyo efecto, se transcriben a continuación la parte esencial de las declaraciones.

Dichas declaraciones, por cierto, fueron rendidas todas ante la fe del Notario Público 9 del Distrito Judicial Tabares, del Municipio de Acapulco, Guerrero, ante quien los informantes se identificaron de manera plena, pues incluso se agrega copia cotejada de sus respectivas credenciales de electores, y en sus propias declaraciones exponen las razones de sus dichos.

Además, ante el propio fedatario público exhibieron distintas fotografías de las personas vestidas con playeras negras que tienen la leyenda "legalidad ciudadana", para respaldar sus informaciones **(las primeras trece declaraciones están agregadas en el anexo XX del expediente,**

mientras que la última obra en el anexo XVII). El contenido de las declaraciones es el siguiente:

1. GUADALUPE DÍAZ GUZMÁN, quien el trece de octubre declaró:

"[...] siendo aproximadamente las once horas del cinco de octubre del presente año, se encontraba caminando por la calle catorce, de la colonia Zapata, con rumbo al mercado que se encuentra ubicado en la misma colonia, por lo que al pasar por la esquina de la calle catorce y calle diecisiete de la misma colonia, justo donde se encuentra ubicada la casilla número 148... básica, 148... contigua A y contigua B, se percató que en dicho lugar se encontraba un grupo de aproximadamente quince personas que portaban playeras color negra con la leyenda a la altura del pecho "Legalidad Ciudadana" mismas que se comportaban de manera grosera e intimidante hacia las personas que se encontraban votando, toda vez que se les acercaban en grupos de tres o cuatro personas a cada uno de los votantes que se encontraban en la fila de las casillas, y les preguntaban con un tono de voz alto cual era el candidato por el cual iban a votar y les decían "cabrones en estas casillas solo se vota por Manuel Añorve" después de permaneció un tiempo aproximadamente de diez minutos vio que se fueron siguiendo al parecer al líder de ellos y se agruparon en torno a dos personas las cuales desconozco, pero al parecer son eran periodistas, que el primero de ellos vestía playera rosa con pantalón negro y el segundo camisa blanca y una cazadora clara con pantalón negro, este último lo comenzó una entrevista al líder del grupo, asimismo se dio cuenta que esta persona en su brazo izquierdo portaba un brazalete con la leyenda "Por tiempos mejores" "Manuel Añorve" Presidente Municipal" y en el brazo derecho un brazalete que decía "yo, un corazón rojo, ACA" mismos brazaletes que ella conoce son publicidad de Manuel Añorve baños candidato a la presidencia municipal de la coalición PRI-Partido Verde, por lo que procedió a tomar fotografías de estas personas y de su actuar, mismas que exhibió en este acto [...]"

Al instrumento notarial de que se trata, se agrega la secuencia fotográfica siguiente, aportada por el testigo:

















2. EBERTH ALAN ALCARAZ VILLARREAL quien, en su comparecencia del trece de octubre, expuso:

"[...] el día cinco de octubre, cuando se encontraba circulando por la carretera nacional Pinacoteca-Acapulco en dirección a la colonia Cruces, ya que iba a una reunión a la citada colonia y eran aproximadamente las trece horas con treinta minutos, y precisamente cuando iba pasando por el poblado de la Sabana, siendo más exactos en el lugar conocido como Trailer Park, observó que se encontraba en la acera y parte del asfalto un grupo de personas, entre ellos la **candidata a diputada de la coalición Juntos salgamos adelante, Ricarda Robles Urioste**, por lo que por curiosidad se estacionó su vehículo y bajo de él, acercándose hacia donde estaba la gente, y por comentarios de la gente se enteró que **tenían detenido dentro de una camioneta Jeep Liberty color gris a una persona de nombre Esteban Angelito, persona que se supuestamente había comprado votos a favor del PRI en el poblado de Tuncingo, junto con Amed Salas Presidente del PRI Municipal**, por lo que al parecerle un acontecimiento interesante, fue a su conche y sacó su cámara fotográfica y cámara de video, y al regresar directamente al lugar de los hechos, se dio cuenta que había llegado un **grupo de personas que vestían playeras negras en color negro que decían en letras blancas Legalidad Ciudadana, y que se dirigían a las demás personas en una actitud agresiva e intimidante, ya que decían palabras altisonantes y decían que iban a sacar "Al compañero" detenido a fuerza, y que les valía quien se les pusiera enfrente, por lo que comenzó a tomar fotografías de varios de ellos y en especial del que los lideraba así como video de los hechos**; el compareciente manifiesta a su vez que **entre el grupo de personas vestidas con playeras negras y las personas que los acompañaban se encontraba el ciudadano Jorge Hernández Almazán, quien en su conocimiento es candidato propietario a regidor por la planilla del Partido Revolucionario Institucional y vestía playera color negro con la frase Legalidad Ciudadana, al señor Luis Miguel Terrazas Irra quien es candidato suplente a regidor por la misma planilla, quien vestía una camisa color**

blanca y se dirigía a las demás personas en forma intimidante, pues les gritaba y lanzaba manotazos al aire.----- Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de él, así como de la existencia de dichas fotografías que se anexan al presente y presenta un disco compacto el cual me manifiesta contiene el video tomado por él y el cual se menciona en sus declaraciones, lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar. [...]"

De igual forma, en el instrumento notarial se anexan las fotografías siguientes:







Asimismo, se agrega al instrumento notarial un disco compacto con el rótulo "Ricarda R", cuyo contenido, apreciado directamente por esta Sala Superior, es concordante en cuanto al lugar, algunas de las personas que en ellas aparecen, en concreto con las que visten las playeras negras con la leyenda "Legalidad Ciudadana", los vehículos y algunas otras de las personas que aparecen en las fotografías, además el video contiene imágenes de otros lugares y de distintas casillas, en una de ellas también aparecen cuatro personas que llevan la misma vestimenta, de igual modo se filmó las declaraciones vertidas por una persona del sexo femenino a quien nombran como Ricarda Robles, y que el testigo menciona como candidata a diputada por la coalición Salgamos Adelante.

Las fotografías muestran imágenes del mismo hecho que se reproduce en el video, solo que desde ángulos o vistas diferentes a las tomas fílmicas.

3. GUADALUPE ASTUDILLO MAGANDA, cuya declaración data del trece de octubre, refiere:

"[...] Manifiesta que es seccional del partido Convergencia, por lo que normalmente se encuentra realizando recorridos en varias colonias de la ciudad, y particularmente **el día ocho de octubre del año dos mil ocho**, le tocó cubrir la ruta de la colonia Emiliano Zapata, y cuando eran aproximadamente las dieciocho horas se encontraba transitando por la calle dieciséis, y observó que en la sede del décimo tercer Consejo Distrital, ubicado en la referida calle, en el lote quince, manzana setenta, sector dos de esa colonia, se dio cuenta que había mucha gente instalada ahí, entre ellos compañeros del partido Convergencia y también varios militantes del Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo estacionó el vehículo a su cargo, tomo la cámara fotográfica que siempre trae consigo y se bajó del vehículo, en ese momento le llamó la atención la presencia de **una persona que había visto el día cinco de octubre de dos mil ocho, cerca de la terminal de camiones de la colonia Emiliano Zapata, junto con un grupo de personas** identificados como Legalidad Ciudadana, que se distinguieron por vestir **playeras color negro** con unas letras blancas que decían "**Legalidad Ciudadana**"; por lo que al parecerle raro verlo en ese lugar, y más aún portando igualmente una **playera en color negro**, solo que esta vez **con las palabras "YO" "ACA"** y en medio de ellas **un corazón color rojo**, que pertenecen a la **publicidad de la campaña política de Manuel Añorve Baños**, le tomó una fotografía, la cual me exhibió [...]"

Corre agregada al instrumento notarial de referencia, la fotografía siguiente:



4. RICARDO GENCHI VARGAS, quien el declarar el trece de octubre, señaló:

"[...] que siendo aproximadamente las trece treinta horas del día cinco de octubre del presente año, fue a emitir su sufragio a la **casilla 301** ... del Distrito XVIII..., ubicada en la explanada de la Delegación Municipal de la localidad de Llano Largo, por lo que al llegar a **la casilla se percató de la presencia de aproximadamente un grupo de siete personas vestidas con playeras negras con una leyenda que decía "LEGALIDAD CIUDADANA"** que se encontraban dialogando con un representante del XVIII ... Consejo Distrital Electoral de una manera sospechosa porque se hablaban en voz baja y al oído, así mismo vio cuando el miembro del consejo Distrital le pedía a **uno de los funcionarios de la casilla** una lista de las personas que ya habían votado, y este a su vez **le mostraba la lista a los miembros de Legalidad Ciudadana y estos tomaron nota de las personas que habían emitido su voto**, por lo que al percatarse de esto, inmediatamente tomó fotografías del hecho. [...]"

Las fotografías agregadas las impresiones fotográficas siguientes:



5. JULIO CÉSAR MIRANDA SEVILLA, que al testificar el trece de octubre, señaló:

"[...] que el día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando eran aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, y se disponía a votar, se encontraba buscando la casilla 310.. contigua "H", en la cual tenía que emitir su sufragio, se percató que **en la casilla 310 contigua "M", una funcionaria que se encontraba sentada detrás de una mesa, en la cual había varias boletas electorales, tenía en su brazo derecho una pulsera color negro que tenía en color blanco una letra "I" seguidamente un corazón en color rojo, y al final las letras "ACA" en color blanco**, le llamó la atención el hecho de que una

funcionaria de casilla, de aproximadamente treinta años de edad, con cabello en color café y que vestía una blusa en tonos color verde oscuro, portara esa pulsera, ya que como **es bien conocido en este municipio esas pulseras fueron repartidas en la campaña del candidato Manuel Añorve Baños**, por lo que de inmediato acudió a su casa por una cámara fotográfica y cinco minutos después se encontró de nuevo frente a la casilla 310... contigua "M" y le tomó una fotografía a la funcionaria de casilla, sin haberle preguntado su nombre. [...]"

De manera adjunta al acta existen estas fotografías:

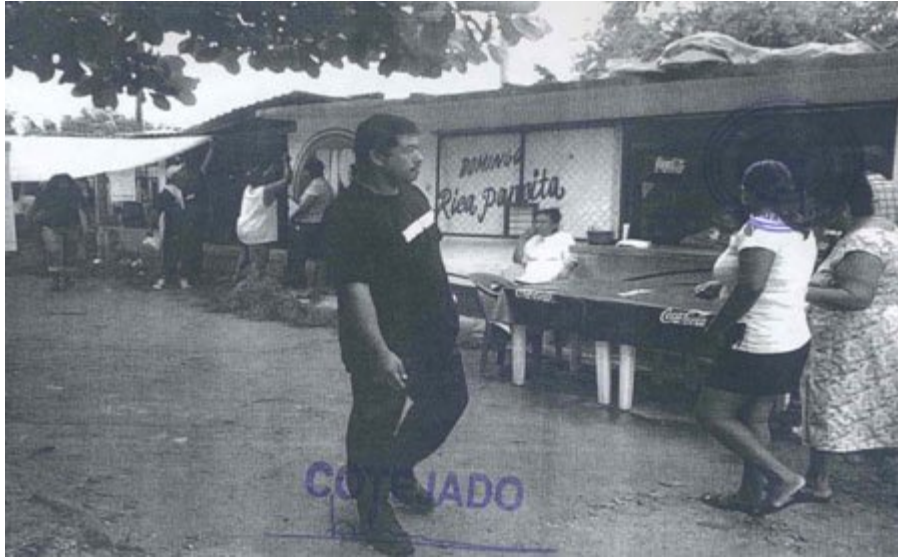


6. MAGDA VÁZQUEZ GALLARDO, misma que al declarar el trece de octubre, precisó:

"[...] que siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos del cinco de octubre del presente año, se encontraba circulando por la Avenida del Quemado en la Colonia Unidos por Guerrero, con rumbo a su domicilio, y al llegar justo en donde se encuentran las instalaciones de la planta de luz, en la esquina que forma la calle Avenida de las Torres esquina con Avenida del Quemado, se encontraba ubicada la casilla marcada con el número 121... básica del distrito XIII..., y se pudo percatar que en ese lugar **se encontraban aproximadamente cinco personas** las cuales no conoce, todas **vestidas con playeras negras y que portaban una leyenda que decía "Legalidad Ciudadana"**, además estas personas **actuaban de manera sospechosa, vigilaban a los votantes e intimidaban a la gente que ahí se encontraban, preguntándoles por quien habían votado y diciéndoles que en esa casilla solo se votaba por Manuel**

Añorve, por lo que procedía a tomar fotografías de estas personas y de su actuar, misma que exhibió en este acto para que se de fe de sus existencia. [...]"

Al acta levantada corren agregadas las impresiones fotográficas siguientes:





7. MAURILIO CARBAJAL NAVA, quien en su comparecencia realizada el ocho de octubre, declaró:

"[...]el día 5 de octubre a las 8:00 me encontraba en la casilla 298 contigua b, la cual se ubicó en la calle Rufo Figueroa, número 5, en la acera de la casa número 5, frente al centro de salud, de la colonia Balcones de Costa Azul, en esta ciudad, y que corresponde al Distrito XXVI toda vez que fui nombrado como suplente del representante de casilla de la coalición "Juntos Salgamos Adelante", integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, que fue entonces cuando siendo aproximadamente a las 09:00 se acercó hacia el lugar que ocupaban las casillas 292 básica, 298 contigua a, 298 contigua b y 289 contigua c, un **grupo de jóvenes** de sexo masculino en aproximadamente personas estas las conozco de nombre o apodo a los siguientes: Julio también nombrado "El Pingüino", "Sapo" o "Neto", Martín o "Tuza", "el Ruco" y Marco "Berruga", sin poder precisar su nombre completo ya que se trata de jóvenes que se dedican a la vagancia y son conocidos por encontrarse la mayor parte del tiempo en estado alcohólico y consumiendo y por que se dedican a cometer delitos, tales como asaltar gente, robar en casas particulares y negocios, además de ser bándalos que continuamente se meten en pleitos. Que **vestían playeras de color negro, misma playera que en este acto presenta, que contiene la leyenda "Legalidad Ciudadana"** acercándose de

manera intimidante, ya que **se acercaban en forma agresiva hacia los votantes y les decían que tenían que votar por el bueno**". Fue entonces que me dirigí hacia ellos ya que los conozco solo de vista, por ser vecinos de esa colonia y les manifesté que se alejaran de las casillas y que no podían estar ahí intimidando a la gente que acudía a votar, **respondiéndome de manera agresiva que no se iban a retirar** del lugar porque no se encontraban haciendo nada malo y como no lo hicieron **me acerque al representante del instituto federal electoral, que era un joven delgado de estatura alta y que portaba el uniforme de dicho instituto, y le dije que los exhortara para que se retiraran** del lugar para lo cual realizó una llamada telefónica, según esto con sus superiores, y al concluir de llamar telefónicamente **me manifestó que no los podía retirar del lugar porque estaban resguardando la seguridad**. Fue entonces que junto con la C. Rosa María Liborio Caro y yo, les pedimos al grupo de jóvenes vestidos con playera negra, en un tono más fuerte que se retiraran y fue entonces cuando se pasaron a la acera de enfrente. Desde ahí continuaron intimidando a la gente que acudía a votar. Quiero manifestar que el grupo de jóvenes se integraba por **aproximadamente 15 personas del sexo masculino**, y que de estas conozco de nombre o apodo a los siguientes: Julio también nombrado "el Pingüino", "Sapo" o "Neto", Martín o "Tuza", "el Ruco" y Marco "Berruga", sin poder precisar su nombre completo, ya que se trata sin poder precisar su nombre completo ya que se trata de jóvenes que se dedican a la vagancia y son conocidos muy conocidos por encontrarse la mayor parte del tiempo en estado alcohólico y consumiendo y por que se dedican a cometer delitos, tales como asaltar gente, robar en casas particulares y negocios, además de ser bándalos que continuamente se meten en pleitos, como **no los retiraron del lugar ni aceptaron retirarse, continuaron en la casilla, y aproximadamente a las 11:00 horas, me acerque al conocido como Martín o "Tuza"** y le pregunté que quien los había contratado para andar en grupo intimidando a la gente que iba a votar ya que se me hizo raro por los antecedentes de este grupo de jóvenes, fue cuando me respondió que no le dijera a nadie y menos al conocido como **Marco "Berruga", ya que él lo había contratado para resguardar la seguridad de las personas que compraban votos por parte del PRI** "que fue contratado en una reunión que sucedió 5 días antes del día de la jornada electoral en el restaurante "el Corralón" de la colonia Icacos, a la que acudió el C. Manuel Añorve Baños y que ahí les dieron instrucciones de lo que debían hacer el día de la jornada electoral, después de estas conversación, siendo aproximadamente a las 13:00 horas se acercó una persona que no conozco del sexo masculino y **les tomó fotografías** al grupo vestido con playeras color negro con la frase legalidad ciudadana". **Este grupo respondió con violencia, y le querían quitar su cámara fotográfica**, sin embargo los integrantes de la mesa directiva se los impidió y dejaron ir al fotógrafo para que no le ocurriera nada. Que como razón de su dicho manifiesta, que todo **lo declarado le consta porque lo vio personalmente y habló de manera directa con la persona que ha referido**, es decir, que todo le consta porque estuvo presente en los hechos relatados, y lo que ha narrado, es lo que personalmente hizo. Que es todo lo que tengo que declarar, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que me constan los hechos narrados en esta comparecencia [...]"

8. ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, que en su declaración rendida el catorce de octubre, mencionó:

"[...] siendo aproximadamente las dieciséis horas del cinco de octubre del presente año, se encontraba caminando por la calle catorce de la colonia Zapata, con rumbo a su domicilio, por lo que al pasar por la esquina de la calle catorce esquina con Barranca del Veladero de la misma colonia, frente a la Terminal de autobuses Zapata, justo en el lugar donde se encuentran ubicadas las **casillas 142... básica, contigua A y contigua B**, se percató que en dicho lugar se encontraba un grupo de aproximadamente cinco personas dialogando frente a las casillas en donde la gente emitía su voto, por lo que al acercarse a ellos **observó que una de las personas portaba camisa blanca y pantalón de mezclilla era el presidente del XIII... Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, y estos dialogaban con unas personas que portaban unas playeras negras que decían "Legalidad Ciudadana", comentaron que estuvieron recorriendo toda la colonia Zapata, y lo sabe y le consta porque vio gente con esas mismas playeras en distintos puntos de la colonia**, estas personas platicaban de manera sospechosa, ya que se hablaban en voz baja y casi al oído, por tal razón al percatarse de esto tomó su teléfono y procedió a tomar un video [...]"

9. LUIS GERARDO TÉLLEZ TREJO, que en su testimonio del diez de octubre, dijo:

"[...] con fecha cinco de octubre del presente año, mientras se encontraba circulando a bordo de vehículo jeep liberty, color gris, por la calle que conduce a la entrada a la quinta etapa de la Unidad Habitacional Infonavit Alta Progreso, exactamente frente a una tienda de la cual no recuerda su nombre, se cuenta que en la banqueta se encontraban **varias personas, en un número aproximado de diez**, del sexo masculino de diversas edades, que dicha gente **vestía de manera uniforme playeras de color negro que contenían una leyenda que decía "Legalidad Ciudadana"**, y que en dicho momento se dispuso a realizar una video grabación **realizando una entrevista a dichas personas, y al tenor se dice:**

Disco uno

¿De dónde son ustedes?

Somos de vigilancia, no somos de ningún partido

¿Quién los organiza?

Parte del IFE, ahí están dando una entrevista, si gusta ahí está el coordinador general.

Disco dos

Manifiesta el compareciente que en este disco consta la entrevista que hizo a la persona que le indicaron era el coordinador general, quien era una persona del sexo masculino, de cabello entrecano, de compleción robusta, que también vestía playera en color negro que contenía la misma leyenda, y con quien entabló una conversación que se desarrolló al tenor siguiente:

¿Cuál es su función?

Primeramente hacer valer que la ciudadanía por conducto de gente valiosa que se ha agrupado para las elecciones sean en forma civilizada, democrática, limpias y que ningún partido político pueda hacer uso de las malas artes como son entregar despensas, comprar el voto o incautarlo a través de la intimidación para que voten ya sea por una candidata o candidato que sean las elecciones limpias y transparentes y para eso la legalidad ciudadana conformada por hombres jóvenes y adultos **nos hemos dado a la tarea de recorrer todo el municipio** para que demos certeza y denunciemos cualquier acto indebido de cualquier partido que se esté dando.

¿Dónde esta ubicada su asociación?

No tenemos oficinas, somos ciudadanos, somos ciudadanos que nos hemos conformado como tal para cuidar.

¿Tienen algún punto de reunión han, desde mi punto de vista particular y así se lo expreso se me hace que hasta incluso podría ser intimidante el traer la camisa negra porque esa estrategia porque no ubicarse con algún otro color?

Negra porque se tenía que utilizar un color que fuera diferente a la de los partidos y si usted ve los partidos políticos uno tiene verde otro tiene naranja otro tiene amarillo otro tiene azul pues que colores nos dejan pues el negro.

¿Qué acciones han realizado para cumplir con su objetivo?

Recorridos en todo el municipio por parte de células que permita a través de intercomunicación que tenemos que si detectamos que si algún candidato insisto de cualquier partido este regalando despensas, caucionando el voto a través de dinero o intimidando ahí nos trasladamos para dar fe de que eso no se pude hacer.

¿Dan fe que de alguna manera o documentan?

De inmediateamente nos comunicamos con las autoridades correspondiente

¿En este caso serían? el IFE, en la mesa receptora hay un representante del IFE y de ahí de decimos que lo que están haciendo no es lo correcto, que la ley lo sanciona, le pedimos a los representantes de los partidos que levanten una acta

para que manifiesten que la garantía de los ciudadanos es que sean transparentes con legalidad y que los ciudadanos estemos libres de elegir a quien queramos.

Entonces, perdón por la insistencia pero si ustedes están intercomunicados y tienen cierta estructura no es simplemente un grupo ciudadano.

Como pudiera llamárseles entonces.

Tienen algún tipo de realización, informal no importa.

Somos sindicalistas, todos somos hoteleros.

Yo soy secretario general de un sindicato, tengo socios que me acompañan, vienen de la sección, de las dos costas, del sindicato único del de todos los sindicatos y nos damos cita por que queremos que sean limpias.

¿Esta operación solo se esta llevando en las costas o solo en el municipio de Acapulco?

Desconozco esto **es solo interno entre nosotros, creemos que Acapulco se lo merece y se necesita que nuestras elecciones sean limpias.**

Algo más que quiera usted agregar para.

Nada mas pedirle a la gente que vote sin ninguna presión, que no permitan que le compren su voto y que dios los ilumine y que voten por los que ellos quieran, por los que ellos quieran.

Hasta el momento tienen registradas algunas anomalías?

Si por supuesto, hemos encontrado pero entonces ya sería.

Sí por supuesto pero estas anomalías se van a reflejar.

Sí se van a reflejar a donde se han suscitado ahí se van a dar los reportes a través de los diferentes representantes que están autorizados por el IFE para poder levantar las inconformidades.

Que de la mencionada entrevista sacó dos discos compactos, y que comparece a la oficina de la suscrita para que ésta de fe de la existencia del mismo y de lo que estos contienen, lo que desea dejar asentado para los efectos a que haya lugar. [...]"

10. PATRICIA CASTAÑEDA AUDEL, quien al rendir su testimonio el trece de octubre, expuso:

"[...] día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando eran aproximadamente las siete horas con treinta minutos, estaban desayunando en su casa, la cual se ubica en Andador Agustín Ramírez, manzana treinta y seis, lote veinticuatro, sector dos, Ciudad Renacimiento, junto con su esposo, y se dio cuenta que en por la parte de afuera de la ventana que da a la calle se encontraban dos personas del sexo masculino de aproximadamente dieciocho años de edad, ambos de cabello corto y tez morena, que **vestían playeras negras que en la parte frontal tenían** letras en color blanco que decían "Legalidad Ciudadana", y cuando se dieron cuenta que habían notado su presencia y que ella los estaba observando **aventaron hacia el interior de su casa por la ventana tres hojas, mas o menos del tamaño de las hojas de periódico, y las cuales eran la portada del diario "El Sur"**, por lo que las recogió para tirarlas a la basura, cuando por curiosidad leyó **el contenido** de las mismas y decían entre otras cosas que **"Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección", y después de esto los tiró a la basura porque no le gusta tener papeles en su casa. [...]"**

11. CRISTOPHER SAAVEDRA RAMÍREZ, quien en su declaración del trece de octubre, señala:

"[...] siendo aproximadamente las once horas del día cinco de octubre de dos mil ocho, acudió a emitir su voto en la **casilla 284... contigua C**, que se ubica en la Gran Vía el Coloso, esquina con Avenida Tecnológico, etapa diecinueve de la Unidad Habitacional el Coloso, y cuando se encontraba haciendo fila para que le dieran sus boletas electorales, se acercó al lugar una camioneta de redilas marca Ford, de la cual bajaron **varias personas del sexo masculino, que vestían playeras negras**, con letras en la parte de adelante que decían **"Legalidad Ciudadana"** y de manera sospechosa se acercaron a la casilla, y **se dirigieron de manera amenazante a la gente que se encontraba en la casilla, y se pusieron a un lado de la urna, mirando detenidamente a las personas que depositaban sus boletas**, también comenzaron a preguntarle a las personas de la fila que **cual era el candidato a presidente por el cual iban a votar, enojándose cuando la gente no les decía por quien emitirían su voto**; justo cuando llegaron a la persona que se encontraba enfrente de mi, uno de los individuos que vestían playeras negras con las palabras "Legalidad Ciudadana" en color blanco, se dio cuenta que **una señora de edad avanzada que estaba delante de mi tenía una pulsera color amarillo con publicidad de la candidata Gloria Sierra López**, por lo que le comenzó a decir en tono muy grosero **que se fuera de la casilla pues en esta "solo se iba a votar por Añorve"**, por lo que **la señora se salió de la fila y se retiró del lugar, y ahí estuvieron hostigando a la gente por un período de aproximadamente dos horas. [...]"**

12. VIRGINIA ROLDÁN ACOSTA, que al declarar el trece de octubre, señaló:

"[...] siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil ocho, cuando acudía a realizar una impresión de fotografías que había tomado un

día antes en un evento familiar, caminando por la avenida Ruiz Cortines, cuando llegó exactamente al mercado de La Laja, se percató que ahí estaba la **casilla 249... contigua**, y que alrededor de esta casilla había varias **personas del sexo masculino y femenino, que portaban playeras en color negro y con letras blancas decían "Legalidad Ciudadana"**, y estas personas le **preguntaban a la gente que por que partido iban a votar, y si no les querían decir por quien emitirían su voto, se molestaban y las insultaban con palabras groseras**, además de que **si alguna persona les decía que votarían por el PRD o Convergencia, se burlaban de ellas y les comentaban que mejor votaran por el PRI, que solo ellos iban a ganar**, lo cual le pareció algo malo y les tomó dos fotografías para identificarlos. Que de igual modo se percató que en la acera de enfrente **había otra casilla sin poder precisar de cual se trataba, y en esta también habían dos personas con las mismas playeras negras con la frase en blanco "Legalidad Ciudadana"** y uno de ellos tenía varios papeles en sus manos, por lo que cruzó la calle para verlos más de cerca y **les tomó una fotografía y el que tenía las hojas en su mano derecha, reaccionó con violencia y le gritaron que si les seguían tomando fotos le iban a quitar la cámara y le iba a ir mal**, manifestando que por la cercanía con el sujeto pudo observar que tenía en sus manos una lista de nombres y domicilios, por lo que enseguida se alejó del lugar y siguió con su camino. [...]"

En el acta levantada se agregaron las placas fotográficas siguientes:





13. HUGO CRISTIAN GARDUÑO refirió, en la declaración del catorce de octubre, que:

"[...] el día cinco de octubre **formó parte del grupo denominado "LEGALIDAD CIUDADANA"**, quienes se identificaban con una playera de color negro, que el día primero de octubre del presente año, su novia María López Álvarez, quien trabaja en el **Sindicato Único de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del Estado de Guerrero, sección XII... de la CTM** tuvo una reunión con el **C. RODOLFO ESCOBAR ÁVILA, quien es Secretario General de ese sindicato y candidato a Sindico Procurador de la Coalición PRI-PARTIDO VERDE "JUNTOS PARA MEJORAR"**, que en dicha reunión se les pidió a todos los sindicalizados que llevaran una gente de confianza para formar **un grupo de choque** para el día de la elección, por lo que el día cuatro de octubre, tuvo una reunión con el **C. RODOLFO ESCOBAR ÁVILA en las oficinas del Sindicato**, mismas que están ubicadas en la calle Mortero, fraccionamiento Hornos Insurgentes, en la que estuvo un grupo más o menos de treinta personas y se les comentó que operarían el día de la elección para la renovación de Ayuntamientos

y Diputados en el Municipio de Acapulco de Juárez, que se les pagarían por ese día \$1,000.00..., \$500.00... al principio de la jornada electoral y \$500.00 ... **al final de la misma, asimismo se les informó que su finalidad era la de inducir a los votantes a que votaran por MANUEL AÑORVE** por cualquier medio, frenar el voto a favor de los otros candidatos, proteger a las personas que eran movilizadores del PRI, proteger a las personas que pagarían la compra del voto a favor del PRI, y que estos serían identificados por los líderes de cada célula, de igual forma el C. **RODOLFO ESCOBAR AVILA manifestó que todos los líderes de la CTM reclutarían gente ya que ellos tenían compromiso con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, también se les notificó que el día de la elección **se les daría una playera negra, y les comentó que si eran entrevistados o les preguntaban si pertenecía a alguna agrupación política, comentarían que no pertenecían a ningún partido, y que los organizaba el INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL o el IFE**, para cuidar que las elecciones fueran limpias, civilizadas y democráticas, también fue informado que la célula a la que iba a pertenecer estaba compuesta por siete miembros y que le tocaría cubrir el distrito XVIII... exactamente en el Coloso y en la colonia de Navidad de Llano Largo, y se le informó que su punto de reunión sería a las siete horas del día treinta minutos de la mañana del día cinco de octubre en la Iglesia del Coloso, por lo tanto **el día de la elección se reunieron en el punto mencionado**, en donde pasó una persona de la cual desconoce su nombre en una camioneta blanca tipo pick up, y que esta persona iba a ser el líder del grupo, quien fu la **misma que les entregó en un sobre cerrado la cantidad de \$500.00..., así como la playera negra con la leyenda "LEGALIDAD CIUDADANA"**, **misma que me exhibe en este acto**, continúa declarando el compareciente que se trasladó en dicha unidad por todo el Coloso y la colonia Navidad del Llano Largo cumpliendo con su encomienda, pero aproximadamente entre las trece y catorce horas cambiaron de vehículo a una camioneta color blanca pero tipo van, cerrada, manifiesta también que todo lo que sucedía en la jornada electoral se le reportaba al líder del grupo que era el que manejaba, y este a su vez lo reportaba vía telefónica a una central la cual desconozco el lugar o la persona, al finalizar la jornada electoral nos desplazamos a cada casilla tanto del Coloso como de la colonia Navidad del Llano Largo, para proteger e intimidar las casillas en donde había problemas en el recuento de los votos, misma información que era reportada al líder del grupo, y este a su vez a la central de este grupo, **al terminar la jornada la persona que conducía el vehículo les pagó la cantidad restante de \$500.00... tal y como lo habíamos pactado con el C. RODOLFO ESCOBAR AVILA** y cada quien se retiró por su cuenta. [...]"

En el acta de la declaración se agregan estas fotografías:



14. MA. TERESA REA ROBLES, quien al declarar el diez de octubre, expuso:

"[...] siendo aproximadamente las quince horas del día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando me encontraba durmiendo en su domicilio, que es el ubicado en la Avenida Flamingos número noventa y seis, Fraccionamiento Las Playas en esta Ciudad, escuchó ruidos extraños dentro de su domicilio, por lo que se levantó y procedió a investigar de que parte de su casa venían los ruidos extraños, cuando repentinamente escuchó un ruido fuerte en la puerta principal de su domicilio, por lo que de inmediato se dirigió hacia ella y se percató que estaba abierta, al salir a la calle la compareciente pudo ver que **dos personas del sexo masculino, de aproximadamente veinticinco años de edad, que vestían playeras de color negro con una leyenda en color blanco que decía "Legalidad Ciudadana"**, uno de cabello corto y otro de pelo largo, corriendo en dirección hacia donde se encontraba el hotel Flamingos, se subieron a un automóvil modelo jetta en color

gris, y al ingresar nuevamente a su casa, se percató que **se encontraban tirados en el suelo varios panfletos que tenían como título "Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección"** por lo que le causó bastante sorpresa la noticia. [...]"

De conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la valoración de las pruebas no está sujeta a reglas predeterminadas por el legislador, se rigen por el sistema de libre apreciación, lo cual permite al juzgador apreciar las pruebas sin limitantes de valor tasado pero compelido a justificar razonadamente al valor convictivo que les asigne, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las cuales se traducen que la razonabilidad de los motivos que respaldan esa valoración, la existencia o inexistencia de circunstancias que pudieran contradecirlas o desvirtuarlas, sobre la base de las reglas derivadas del conocimiento general que otorga la experiencia, así como de la forma natural u ordinaria de ser de las cosas, es decir, acordes con los principios ontológicos y lógicos conforme a los cuales pueda llegarse al conocimiento de los hechos, a partir de la ponderación de las pruebas aportadas.

En ese contexto, conviene apuntar que en lo individual, como ya se ha adelantado, cada uno de los testimonios cumple con las exigencias formales de la ley, pues se trata de declaraciones rendidas ante fedatario público, hechas constar en actas levantadas por aquél, en las cuales se identifican plenamente los informantes e incluso se anexa copia de sus respectivas credenciales, y en las propias informaciones los testigos refieren haber conocido los hechos esenciales que informan de manera directa, es decir, personalmente o por sí mismos.

Los anteriores elementos sirven de sustento para afirmar que las declaraciones, al haberse desahogado cumpliendo las formalidades exigidas en el artículo 18 párrafo cuarto de la ley de medios local citada, ameritan ser consideradas ahora en cuanto a su contenido.

En ese aspecto se advierte, que en todos los casos, salvo el dicho de Julio César Miranda Sevilla (quinta testimonial), los testigos refieren que el día de cinco de octubre dos mil ocho, cuando se desarrollaba la jornada electoral de los integrantes del cabildo de Acapulco, en distintos puntos del Municipio se percataron de la presencia de personas vestidas con playeras negras que tenían la leyenda "legalidad Ciudadana", y todas esas deposiciones confluyen en lo esencial, en el sentido de que esas

personas se encontraban cerca de las mesas directivas de casillas, así como en otros lugares. También son coincidentes en describir las características de las personas que actuaron el día de la jornada electoral, a quienes les atribuyen actitudes al menos de vigías de la emisión de los sufragios.

Los informantes refieren conocer los hechos anteriores por haberlos presenciado personalmente.

Las declaraciones se rindieron en distintas fechas que fluctúan entre los días ocho y catorce de octubre, es decir, de tres a nueve días posteriores a la jornada electoral, no todos son de la misma fecha, a pesar de lo cual son contestes sobre lo que narran.

Salvo la declaración de Maurilio Carbajal Nava, quien rindió su dicho el ocho de octubre pasado, el resto de los deponentes aportaron sus informaciones ante el notario los días diez, trece y catorce de octubre del año en curso, es decir, después de que se realizó el cómputo de la elección municipal y se tuvo conocimiento de los resultados que arrojaron los comicios, lo cual afecta el principio de inmediatez que debe privar en este tipo de pruebas, toda vez que en la medida en la cual los deponentes hagan saber la existencia de irregularidades que afectaron la jornada electoral en forma inmediata, permite advertir la espontaneidad de sus versiones y el desinterés para favorecer una situación de hecho o derecho concretos.

Lo anterior significa que, en la medida que un testigo informe de los hechos de los cuales tuvo conocimiento en forma inmediata, su versión resulta de mayor credibilidad, que cuando lo hace una vez que se conoce el resultado de las elecciones, porque en ese supuesto sus declaraciones pueden estar dirigidas a favorecer el propósito de la parte impugnante, y hace suponer la preparación o aleccionamiento de los deponentes, prefabricando la prueba.

En el caso, como sólo uno de los testigos declaró el propio día ocho de octubre y el resto lo hizo después de esa fecha, es evidente que ante la falta de inmediatez, el indicio que pueda derivarse de las testimoniales se ve disminuido considerablemente.

No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para la parte inconforme, procede analizar el contenido de las deposiciones de referencia las cuales, aun cuando tienen en lo individual un valor

indiciario, al correlacionarlas y concatenarlas se advierte que son concluyentes todas a la referencia de un mismo hecho aducido por la recurrente como irregularidad, consistente en la intervención y participación de un grupo de personas durante la jornada electoral, organizados y vestidos de tal forma que pudieran influir en los electores, pero no son aptas para demostrar circunstancia alguna de la cual pueda derivarse la existencia de violencia física o moral en contra de los electores, ni de las autoridades que integraron las mesas directivas de casilla. Lo único que acreditan presuntivamente es la presencia de dichos personajes, de lo cual no se sigue necesariamente la conculcación determinante de las disposiciones constitucionales que se aducen, como se explicará más adelante.

Los indicios simples o leves que en forma individual pudieran resultar de cada uno de los testimonios, se corroboran entre sí, al redundar información respecto del mismo evento, así como de la ubicación de estas personas en distintos sitios, bien identificados, con la precisión de la fecha en la cual actuaron: durante la jornada electoral, y su acercamiento tanto en las mesas receptoras del voto como a los ciudadanos que se encontraban en ese lugar, así como en otros sitios reunidos en grupos o haciendo otras actividades.

Por tanto, en su conjunto, por estar correlacionados y concordantes respecto del hecho en comento, adquieren la calidad de indicios serios, graves e idóneos para demostrar que el día de la jornada electoral de mérito, ese grupo de personas estuvo realizando distintos actos en las casillas 148 básica, 148 contigua A, 148 contigua B (dicho de Guadalupe Díaz Guzmán), 301 del Distrito XVIII (testimonio de Ricardo Genchi Vargas), 121 básica (declaración de Magda Vázquez Gallardo) 298 contigua B del Distrito XXI, 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 298 contigua C (información de Maurilio Carbajal Nava), 142 básica, 142 contigua A, 142 contigua B (referidas por Angélica Hernández Hernández), 284 contigua C (información de Cristopher Saavedra Ramírez) y 249 contigua (versión de los hechos dada por Virginia Roldan Acosta).

Además, ese grupo de personas fueron vistas de igual modo el día de las elecciones en sitios distintos en el municipio de Acapulco, no necesariamente en las inmediaciones de las casillas, los lugares fueron: En el poblado de La Sabana "siendo más exactos en el lugar conocido como Trailer Park" (informado por Eberth Alan Alcaraz Villarreal), cerca de la terminal de camiones de la colonia Emiliano Zapata (afirmado por

Guadalupe Astudillo Maganda), por la calle que conduce a la Unidad Habitacional Infonavit Alta Progreso, frente a una tienda (referido por Luis Gerardo Téllez Trejo), en el domicilio ubicado en Andador Agustín Ramírez, Manzana treinta y tres, Lote veinticuatro, Sector dos, Ciudad Renacimiento (dicho de Patricia Castañeda Audel), domicilio Avenida Flamingos número noventa y seis, Fraccionamiento Las Playas (versión de María Teresa Robles).

Tales declaraciones demuestran no solo la presencia de las personas vestidas de negro en distintas casillas, sino también su organización, su actuación en grupo, su aparición en lugares diversos, reunidos en torno a las casillas e incluso sitios ajenos a los centros de votación, como domicilios particulares o en el poblado donde según se refiere en la declaración se había detenido a unas personas a quienes atribuían la compra de votos a favor de los candidatos de la coalición ganadora de la elección cuestionada.

Empero, no acredita la conducta violenta, presión o inducción en contra de los electores, toda vez que, la testigo Guadalupe Díaz Guzmán refiere que las personas vestidas de negro, al cuestionar a los electores por quién iban a sufragar, les decía "cabrones en estas casillas sólo se vota por Manuel Añorve", sin que sobre este tópico su versión se encuentre corroborada con el dicho de los otros testigos.

Respecto a la declaración de Maurilio Carbajal Nava, se aprecia que éste relata que las personas que vestían playeras de color negro, con la leyenda "Legalidad ciudadana", se acercaba de manera intimidante, en forma agresiva hacía los votantes y les decía que tenían que votar por el "bueno" sin que sobre este tópico su versión se encuentre corroborada con el dicho de los demás testigos.

Con relación a las declaraciones rendidas por Christopher Saavedra Ramírez y Virginia Roldán Acosta, que refieren, el primero que las personas que vestían playeras negras "se dirigieron de manera amenazante a la gentes que se encontraba en la casilla", mientras que la segunda refiere que "sino les querían decir por quién emitirían su voto, se molestaban y las insultaban con palabras groseras". Al respecto, como se puede apreciar, las declaraciones de ambos testigos son coincidentes en señalar que si bien los hombres de negro ejercieron la presión que relatan, no explican cómo y de qué manera se desplegó aquélla, motivo por el cual sus expresiones resultan genéricas e ineficaces para poderlas

tener en consideración respecto de los hechos que pretenden acreditarse con aquéllas

El análisis de las declaraciones de Guadalupe Díaz Guzmán y de Maurilio Carbajal Nava arroja que ambas son coincidentes o contestes en los hechos narrados, ello no implica que el atestado sea espontáneo y refleje con mayor exactitud posible los hechos en los que supuestamente les constan. Lo anterior porque, la experiencia indica que las declaraciones que contienen similares elementos, expresiones, vocablos y hechos circunstanciales permiten suponer la preparación y aleccionamiento de los testigos, de modo que los órganos jurisdiccionales deben proceder a su análisis y valoración con las restricciones del caso, tal como sucede en la especie.

Alcance demostrativo que por cierto se refuerza con los elementos técnicos que los declarantes acompañaron a su testimonio y exhibieron ante el fedatario público, consistentes en **fotografías insertadas y video** que se describe con antelación, pues en ellas aparecen imágenes claras de personas vestidas con las playeras negras y la leyenda "Legalidad Ciudadana", en las casillas e intermediaciones que refieren los testigos, instrumentos técnicos que si bien constituyen a su vez indicios de los hechos que representan, coadyuvan en el mismo sentido a las declaraciones.

Hechos indiciarios que al estar corroborados entre sí, por coincidir en la referencia de las personas, precisar sus características de vestimenta, el modo en que actuaban, muestran de manera eficiente que el día de la jornada electoral se produjo la participación de grupos de personas organizadas, vestidas con playeras negras que tenían la leyenda "Legalidad Ciudadana", en todas las casillas que se han mencionado, las cuales por cierto se encontraban en Distritos Electorales diferentes, así como en sitios diversos del municipio de Acapulco, no solo en la ciudad sino incluso en una población distinta.

Pero además, de tales hechos indiciarios se obtiene una presunción humana, a consecuencia de dicha valoración conjunta que evidencia como lo refiere la recurrente, en el sentido de que la participación de dichas personas no fue aislada en una casilla ni en un solo lugar, sino en distintas casillas y lugares del municipio, conforme a lo cual se infiere lógicamente que su intervención fue generalizada.

Esa presunción se reafirma además con los elementos de convicción siguientes, que de igual forma y como lo aduce la recurrente fueron soslayados por la sala unitaria de primera instancia.

Dicha juzgadora a quo pasó por alto, que en la declaración testimonial de Luis Gerardo Téllez Trejo (enumerada con el 9 en las transcripciones precedentes) además de constar su dicho en cuanto a que vio a las personas de negro, también se agrega la entrevista que realizó a uno de ellos, a quien dijo ser el coordinador general de Legalidad Ciudadana, de la cual el acta notarial que inserta la transcripción del video que contiene dicha conversación.

De acuerdo con el contenido con esa inserción, aparece que el entrevistado dijo ser "sindicalista", hotelero, Secretario General de un sindicato, del sindicato único de todos los sindicatos. Luego, respecto de la actuación que estaban desarrollando señaló que se han agrupado con gente valiosa para "que las elecciones sean en forma civilizada, democrática, limpias"; añade que pretenden evitar las malas artes, como la entrega de despensas, la compra de voto o incautarlo por la intimidación, para que voten libremente, que para eso "Legalidad Ciudadana" conformada con hombres jóvenes y adultos se han dado a la tarea de recorrer todo el municipio para dar certeza y denunciar cualquier acto indebido.

Del mismo modo, al ser cuestionado por el color de la vestimenta, del porque las playeras negras, el entrevistado dice que escogieron ese color para que fuera diferente a cualquiera de los utilizados por los partidos y añadió que si advertían un hecho irregular lo comunicaban de inmediato a las autoridades correspondientes, en su opinión el IFE, al representante del IFE en las mesas de casilla, para que sancione las conductas y las hagan constar en las actas.

El propio entrevistado asevera que tenían varias anomalías y que se iban a reflejar donde hubieran ocurrido, mediante reportes de los diferentes representantes que están autorizados por el IFE, para levantar las inconformidades.

De este video, transcrito en el acta notarial, y corroborado con la testimonial de Luis Gerardo Téllez Trejo, deriva un indicio más acerca de que la participación de este grupo de personas fue generalizado, que se encontraban debidamente organizados, y el propósito según ellos era cuidar la limpieza de las elecciones, por lo cual se tomaban las

atribuciones de vigilar los comicios y denunciar los hechos ante supuestas autoridades del IFE que según estaban acreditados en las casillas.

No era pues una simple participación eventual y aislada, sino que se da referencia de una organización global a nivel municipal, coordinada y dirigida, con fines específicos.

Lo anterior se corrobora además con los otros elementos de prueba que la autoridad de primera instancia dejó de valorar y a los que hace referencia la coalición inconforme, consistentes en las notas periodísticas en las cuales se da cuenta de la intervención de la organización Legalidad Ciudadana durante los comicios, según se explica en seguida.

1.4 Notas periodísticas. La parte demandante aportó como pruebas supervenientes las notas periodísticas en las que se hace alusión, en general, a los hombres de negro y su presencia en todas las secciones del Municipio; sin embargo, a pesar de que la autoridad mandó agregarlas en autos, no se ocupó de ellas en el fallo recurrido; por tanto, en reparación del consiguiente agravio, ha lugar a que esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo la ponderación de dichas probanzas.

Las notas corresponden a noticias publicadas en los periódicos "El Sur" y el "Diario 17", ambos del seis de octubre de dos mil ocho.

1. En el periódico "El Sur", página 16, se presenta la noticia siguiente, que se inserta en la parte relevante al caso.

"[...]

Denuncian intimidación a votantes por "hombres de negro" en casillas del distrito 26

Daniel Velázquez Olea

En algunas casillas del distrito 26, como en Praderas de Costa Azul e Icacos, entre seis y ocho hombres con playeras de color negro, con la frase "legalidad ciudadana", fueron la sorpresa de la mañana, lo cual los líderes secciones consideraron como una forma de hostigamiento contra los votantes.

En Praderas de Costa Azul, en la sección 0279, a estos hombres se les identificó como "gente del PRI" enviada por el líder de ambulante Toño Valdés.

A un grupo de estos desconocidos se le preguntó su función en las casillas y no supieron dar respuesta, no quisieron decir quién los había enviado ni tampoco quisieron dar su nombre y se observó que no portaban ninguna identificación visible o acreditación ante el IEEG como observadores electorales.

Uno de ellos dijo que uno de sus compañeros tomaría nota y que estaban dispuestos a marcharse si su presencia causaba algún problema en la votación.

[...]

La sección 0279, ubicada en la calle Monte Everest de Praderas de Costa Azul, se compone de seis casillas: básica, contigua, A, B, C, D. En la casilla donde la líder seccional de Convergencia ubicó a quien presuntamente votó con una boleta falsa se ubica a un lado del molino y tortillería Praderas, frente al jardín de niños Lucía Alcocer de Figueroa.

En esta casilla también hubo un problema con hombres que vestían una playera negra con la frase "legalidad ciudadana" a bordo de una camioneta X-trail, color gris con placas G ZE 55 25.

Las **líderes seccionales Ana María Guerrero y Remedios Arena López** dijeron **que esos desconocidos iban a hostigar a los votantes.**

Por su parte, **estos hombres vestidos de negro pidieron que se retirara una camioneta con calcomanías del candidato a diputado local por el distrito 26, Carlos Álvarez Reyes,** que se estacionó frente a las casillas para descargar cajas con verduras porque dijeron que estaba promoviendo a un candidato.

En esta casilla estuvo el candidato a síndico de la coalición Convergencia-PT, Mario Ramos del Carmen.

En la sección 0299 de Icacos, que se instaló junto al mercado de esa colonia, **la queja de los funcionarios** de la casilla básica y los representantes del PRD y Convergencia **fue que un vecino con una playera negra con la leyenda "legalidad ciudadana" estaba hostigando a los electores y acusando a los representantes de los partidos de inducir el voto a favor de sus partidos.**

[...]"

2. El "Diario 17", página 2A cuarta columna, contiene un comentario elaborado por "*el cuerpo de redacción del diario 17*", que es del tenor siguiente:

"[...]"

EN EL DISTRITO 13, HOMBRES DE NEGRO *LEGALIDAD CIUDADANA*

Brigadas cazamapaches priístas integradas por jóvenes con playeras negras con la leyenda *Legalidad Ciudadana*, quienes se desplazaban en camionetas en busca de (parte ilegible) de votos (parte ilegible) ayer temor y (parte ilegible) a electores e integrantes de las mesas directivas de casillas, en un marcado abstencionismo registrado durante el desarrollo de la jornada electoral de éste domingo en el Distrito 13, que abarca de la popular colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, al vecino municipio de Juan R. Escudero (Tierra Colorada).

[...]"

En las dos notas se hace referencia al hecho de que el día de la jornada electoral, en casillas instaladas en el municipio de Acapulco, particularmente en algunas mesas directivas del distrito XXVI, así como en las secciones electorales 0279 y 0299, se observaron personas vestidas de negro, las cuales, en algunos casos hostigaban a los votantes y, en otros, simplemente se encontraban en las cercanías de las casillas, de lo cual se quejaban los representantes de los partidos políticos.

Las notas periodísticas como medios de convicción alcanzan solamente el valor de indicios leves, en tanto que se traducen en informaciones proporcionadas por los autores de dichos artículos, equivalentes a declaraciones de testigos pero no desahogadas con las formalidades y garantías previstas en la ley, por ese motivo y en tanto que representan exclusivamente la opinión o perspectiva del autor, no pueden por sí solas tener pleno valor probatorio.

No obstante, la concurrencia de varias notas periodísticas, provenientes de fuentes distintas y coincidentes en el hecho noticiosos reportado, pueden adquirir un valor indiciario mayor que, aunado a otros elementos de convicción o, incluso, por la multitud de las notas, las fuentes, la exactitud de la información, etcétera, pueden en un momento dado ser aptas para acreditar un hecho. Así se ha determinado en la jurisprudencia consultable en las páginas 192 y 193 del volumen jurisprudencia de la compilación oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

En el caso, las notas transcritas provienen de dos diarios distintos, de autores diversos, en las cuales se informa de la intervención de los

llamados hombres de negro durante los comicios, lo cual permite estimar a dichas publicaciones a pesar de ser solamente dos, como indicios leves que se suman a la serie de pruebas antes valoradas, pues confluyen en el sentido general de la intervención de la organización Legalidad Ciudadana, el día de la jornada electoral, en algunas mesas directivas del distrito XXVI, así como en las secciones electorales 0279 y 0299.

1.5 Playera negra con la leyenda de "legalidad ciudadana".

En cuanto al agravio relativo a que la Sala Unitaria no explicó cómo fue que llegó a la conclusión de que la playera negra con la leyenda de "legalidad ciudadana" sólo acreditaba que se trataba de una prenda de vestir no utilizada; el motivo de disenso resulta **parcialmente fundado**.

Sobre el particular, se estima que si bien el utilitario descrito puede verse simplemente como un artículo de vestir, sin embargo, tampoco puede desconocerse que como objeto dicha prenda es una muestra de las utilizadas por la organización Legalidad Ciudadana, toda vez que la forma en que está confeccionada guarda similitud y correspondencia con las que se muestran en las fotografías y videos anexados a las pruebas testimoniales ya valoradas.

En esa virtud, si bien la playera por sí sola no acredita hecho alguno, sí constituye un vestigio útil como indicio de la vestimenta utilizada por los denominados hombres de negro.

1.6. Averiguaciones previas. Finalmente es **inoperante** el argumento de la recurrente al señalar que la Sala Unitaria no valoró las declaraciones ministeriales agregadas en las averiguaciones previas TAB/R/AM/01/918/2008 y TAB/GR/441/2008 vertidas por Ricarda Robles Urioste y María Elena Ornelas García, las cuales, según la impetrante, fueron señaladas en la hoja 146 y 147 del escrito de demanda del juicio de inconformidad.

La inoperancia del argumento deriva del hecho de que tales declaraciones no fueron referidas en el escrito impugnativo primigenio, toda vez que en las páginas 146 y 147 de la demanda citadas por la recurrente, agregadas al cuaderno accesorio 7, no se hace referencia alguna a las denuncias presentadas por las ciudadanas Ricarda Robles Urioste y María Elena Ornelas, menos a las averiguaciones previas indicadas.

Se tratan más bien de planteamientos novedosos que la Sala de Segunda Instancia no podía atender, por prohibición legal, ya que eso hubiera implicado la generación de un estado de indefensión para los terceros interesados y una modificación indebida de la litis planteada de respecto de la cual se pronunció la Sala Unitaria.

Adicionalmente, respecto de la intervención de las personas que integraban la organización Legalidad Ciudadana, la actora afirma que existen pruebas suficientes para evidenciar que en esa actividad estuvo involucrado el Sindicato Único de Trabajadores, pero que tales aspectos no fueron ponderados en forma correcta por el órgano jurisdiccional de primer grado. Tales cuestiones se analizan a continuación.

Participación del Sindicato Único de Trabajadores en el operativo Hombres de Negro.

Con relación a este tópico, cabe dejar asentado que el recurrente afirma que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro con la cual pretende acreditar la participación de individuos que pertenecen a sindicatos y a grupos delincuenciales, medio de convicción que ha sido valorado en apartados anteriores con la finalidad de corroborar la actuación generalizada de la organización Legalidad Ciudadana.

Asimismo, el recurrente refiere que el señor Juan de la Torre Estrada es miembro del Sindicato Único de Trabajadores y ostenta el cargo de director de acción que encabeza Rodolfo Escobar Ávila, candidato a Síndico por la coalición "Juntos para Mejorar". Se añade que el cargo de dirigente sindical está acreditado con la copia certificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la inscripción de dicho comité sindical, documental que no tomó en cuenta la Sala de primer grado.

Por último, el recurrente afirma que tampoco se valoró la nota periodística contenida en el diario "El Sur", de veintiocho de julio del año en curso, en la cual aparece el señor Juan de la Torre Estrada agradeciendo el apoyo prestado por el candidato Manuel Añorve Baños, con lo cual, a decir de la parte actora, se acredita el vínculo existente entre el señor Juan de la Torre Estrada y el candidato Manuel Añorve Baños, con el operativo denominado hombres de negro.

Los agravios reseñados son sustancialmente **fundados** toda vez que la Cuarta Sala Unitaria, efectivamente, no tomó en cuenta los diversos medios de prueba aportados, encaminados a demostrar la Participación del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del estado de Guerrero, con el operativo hombres de negro y el candidato Manuel Añorve Baños.

De la lectura de la página 46 de la resolución recaída al expediente TEE/SUIV/JIN/020/2008, se obtiene que la autoridad de primera instancia hizo una enunciación y apreciación general de los medios de convicción obrantes en actuaciones (técnicas como: videos, grabaciones, discos compactos, testimonial levantada ante feudatario público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda "Legalidad Ciudadana"), y con base en ellas determinó, sin verificar la existencia del nexo o vínculo afirmado por el impugnante entre el sindicato y el Partido Revolucionario Institucional con los autodenominados Legalidad Ciudadana u hombres de negro, sino que injustificadamente se limitó a sostener que las pruebas no acreditaron el carácter determinante de la actuación de estos últimos.

La autoridad se concretó a exponer que con tales medios de prueba no podían atenderse para acoger la pretensión de la inconforme y añadió que: "... efectivamente podría quedar demostrado que en el día de la jornada electoral existieron los hombres de negro constituidos por un grupo de ciudadanos", pero que este hecho no podía atribuírsele al candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", porque no existía prueba de ello.

Tal aseveración resulta dogmática, carente de motivación, por lo mismo, contraria a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contraventora del principio de exhaustividad, pues dicha conclusión se encuentra al margen del examen de algunos de los medios de convicción ofertados por la coalición inconforme.

En efecto, cabe señalar que en las páginas 387, 389 y 391 de su escrito de inconformidad, la parte actora adujo:

"[...] La persona que se ve en el video fue identificada como **JUAN DE LA TORRE ESTRADA** que aparece en la lista nominal del Distrito V Sección XXXII casilla B, dicha persona forma parte del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes Cantinas y similares del Estado de Guerrero en donde funge como

Secretario de Dirección Política tal como consta en el expediente 0015/56 del índice de la H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El Sindicato, del cual forma parte el referido señor **DE LA TORRE ESTRADA** es encabezado por **RODOLFO ESCOBAR ÁVILA** como Secretario General, quien es candidato a Síndico por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde. El Sindicato Único es una sección de la Confederación de Trabajadores de la República Mexicana, pilar del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Vale mencionar como antecedente, que el señor **DE LA TORRE** participó en actos de campaña del señor **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, tal como aparece consignado en el periódico EL SUR de Acapulco de fecha 26 de julio de 2008, en donde se señala que es Secretario de Sindicatos de Trabajadores de Hoteles y quien en una reunión de la sección 112 de la CTM, reconoció la ayuda del candidato priísta. O sea que es un hombre agradecido con **MANUEL AÑORVE BAÑOS**.

[...]

Asimismo participan en este multiforme contingente, dirigentes y candidatos priístas como **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** quien aparece en un video y en fotografías dirigiendo a otro grupo de **HOMBRES DE NEGRO**.

El señor **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** es el líder del Partido Revolucionario Institucional y además, candidato a Regidor por el PRI.

[...]"

Asimismo, para sostener las afirmaciones de referencia, la coalición impugnante ofreció, en su primigenio escrito de inconformidad, las pruebas que enseguida se mencionan:

"[...]

12. Copia certificada deducida del expediente 015/56 por la Primera H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje donde aparece señalado como Secretario de acción política al señor **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**.

[...]

19. Lista de electores en copia fotostática, ya que se carece del original en donde aparece y se identifican los señores **JUAN DE LA TORRE ESTRADA** y **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** [...]

25. Testimonios de diversas escrituras públicas, que se refieren a individuos denominados HOMBRES DE NEGRO todas ellas de la Notaría Pública número 9 a cargo de la Licenciada **BELLA HURI HERNÁNDEZ FELIZARDO** y que son:

[...]

i) Acta pública 42,408 de fecha 10 de octubre de 2008, y que contiene un disco con la entrevista al señor **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**.

[...]"

De lo antes reproducido, queda de manifiesto que la Cuarta Sala Unitaria concluyó, infringiendo los principios de exhaustividad y legalidad, que no existía prueba alguna para establecer que la existencia de los hombres de negro era atribuible al candidato de la coalición.

Por ende, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es examinar y valorar los citados medios de convicción, consistentes en:

a) Acta pública número **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO**, levantada el diez de octubre de dos mil ocho por la licenciada **BELLA HURI HERNÁNDEZ FELIZARDO**, Notario Público Número Nueve del Distrito Judicial Tabares, perteneciente al Municipio de Acapulco, Guerrero (visible dentro de la caja que se identifica como ANEXO XX), que contiene el testimonio de **LUIS GERARDO TÉLLEZ TREJO**, quien además proporcionó el video que contiene la entrevista realizada al mencionado líder sindical. El contenido de esta acta se inserta en e apartado número 9 de las pruebas testimoniales relacionadas con esta irregularidad.

Cabe señalar que al acta de referencia, se anexa un CD que contiene la entrevista y el diálogo de las personas que en la misma se precisan.

b) El ejemplar del periódico "El Sur", edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, que en su página 7 contiene la noticia siguiente:

Agradecen cetemistas a Añorve por su gestión en el pasado conflicto con el Avalon

Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, a quien le agradecieron su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.

Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver el conflicto del Avalon, pues otros políticos sólo hacen a tomarse la foto con los paristas y sólo con su ayuda pudieron superar el conflicto con la empresa que amenazaba con cerrar sus puertas y afectar a muchas familias.

Dijo que el candidato ha ayudado a las familias acapulqueñas a través de su asociación civil Juntos para mejorar Acapulco, mediante la entrega de pipas de agua y brigadas médicas.

Añorve Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo

del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priista.

Allí, el líder de la Sección 112 del sindicato de la CTM criticó que los ayuntamientos anteriores retiraron muchos de los programas sociales que beneficiaban a la gente y no se preocupan por mejorar las condiciones de Acapulco para que vengan más turistas, además que tienen sin agua y seguridad pública a los ciudadanos.

Por su parte, el candidato priista comentó que los programas de su asociación civil tiene el propósito de mejorar la calidad de vida de los acapulqueños.

"Tenemos experiencia y ahí están los buenos resultados, la reconstrucción de Acapulco dice más que mil palabras, porque se dio en los tiempos programados", concluyó. (Redacción).



El virtual candidato del PRI a la alcaldía de Acapulco, Manuel Añorve Baños, en la reunión con la Sección 112 de la CTM. Foto: El Sur

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 14 fracción I, II y 32 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral Estatal, el Comité de Adquisiciones, CONVOCA a todas las personas morales interesadas en participar en la licitación pública nacional para la contratación de la Documentación Electoral, a utilizarse en el Proceso Electoral Ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2008.

Nº de folios	Costo de los libros	Fecha hasta para el registro	Fecha de adjudicación	Fecha de apertura de propuestas	Presentación de propuestas y apertura de sobres	Acto de apertura económica	Fecha de cobro
UN-EEG-CA-02/2008	\$1,000.00	27 JULIO 2008	6 agosto 2008	1 y 2 de agosto 2008	14 agosto 2008	15 agosto 2008	15 agosto 2008

Tipo de licitación: DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su consulta, en la página www.inego.org.mx y venta en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral, ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro., en días hábiles de 09:00 a 13:00 hrs. y de 18:00 a 21:00 hrs., la forma de pago es en efectivo o depósito bancario a la cuenta 4042018085 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 6 de agosto a las 10:00 hrs., en las instalaciones del Instituto, ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

El acto de registro, presentación y apertura de propuesta técnica se efectuará el 24 de agosto a las 10:00 hrs., en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 15 de agosto a las 10:00 hrs., en el Instituto Electoral del Estado de Guerrero ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

DISPOSICIONES GENERALES

- El idioma en que deberá presentarse las proposiciones será en español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición económica es peso mexicano.
- El origen de los recursos es estatal.
- El lugar de entrega el que acuerde el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.
- Los aspectos no contemplados se sujetarán a lo acordado por el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

CHILPANCIINGO, GRO. A 18 DE JULIO DE 2008.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO	LIC. CARLOS A. VILLALPANDO BILÁN	LIC. J. INÉS BETANCOURT SALGADO

c) Copia certificada expedida el catorce de octubre de dos mil ocho, por el licenciado Julio García Estrada, Notario Público Número Dos, de Acapulco, Distrito Tabares, Guerrero (localizable en el interior de la caja identificada como ANEXO XXI), misma que, en la parte que interesa, refiere:

"[...] ACAPULCO GUERRERO, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL SIETE. [...] ESTE TRIBUNAL TOMA NOTA Y RECONOCE LA **NUEVA MESA DIRECTIVA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE HOTELES, RESTAURANTES, CANTINAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE GUERRERO**, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **00015/56**, LA QUE QUEDÓ INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA: **SECRETARIO GENERAL: RODOLFO ESCOBAR ÁVILA** [...] **SECRETARIO DE ACCIÓN POLÍTICA: JUAN JOSÉ DE LA TORRE ESTRADA**, [...] **CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA QUE ANTECEDE EXPEDIDA POR LA LIC. FRANCISCA CASTRO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DE LA PRIMERA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ACAPULCO, GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 00015/56, FORMADO CON MOTIVO DE LA**

DEMANDA O EXPEDIENTE PRESENTADA POR RELATIVO AL REGISTRO DEL SINDICATO, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE [...]"

"

d) Copia fotostática de la "Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008" (que se tiene a la vista en el CUADERNO ACCESORIO 8 del expediente SUP-JRC-165/2008), misma que contiene:



[...]

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para el examen y valoración de los medios de prueba antes señalados, esta Sala Superior atenderá las reglas de la lógica la sana crítica y la experiencia, así como las disposiciones especiales contenidas en dicho precepto con relación a las documentales públicas. De este modo, se obtiene lo siguiente:

I. Los ciudadanos **RODOLFO ESCOBAR ÁVILA** y **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**, de acuerdo con la copia certificada listada como inciso c), fueron designados el veintinueve de enero de dos mil siete, como Secretario General y Secretario de Acción Política, respectivamente, del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del Estado de Guerrero.

II. De la documental privada identificada como inciso b), se desprende que el veintiséis de julio de dos mil ocho, apareció en el periódico "El

Sur", una noticia firmada por la redacción del mismo, en la que se da cuenta de que:

- Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños;
- Dichos trabajadores le agradecieron al candidato su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.
- Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver dicho conflicto.
- Añore Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priísta.

III. De la vinculación de las documentales pública y privada identificadas con los incisos **a)** y **d)**, respectivamente, se genera el indicio leve de que la persona filmada en la entrevistada realizada el cinco de octubre de dos mil ocho, por Luis Gerardo Téllez Trejo, se trata de **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**. Lo anterior, en razón de la correspondencia entre los rasgos fisonómicos de la persona de la filmación y aquella que aparece en la fotografía identificada con el número 335 de la lista nominal correspondiente a la sección 32, Municipio 001, Distrito Local 05, del Estado de Guerrero.

IV. De la documental pública identificada con el inciso **a)**, se obtiene que la persona que concedió la entrevista, entre otras cosas, adujo que:

- La ciudadanía, por conducto de gente valiosa, se ha había agrupado para las elecciones fueran en forma civilizada, democrática y limpias, así como que ningún partido político pudiera hacer uso de malas artes (entrega de despensas, compra del voto o incautación del mismo a través de la intimidación), y que para eso la "Legalidad Ciudadana" se habían dado a la tarea de denunciar cualquier acto indebido de cualquier partido.

- Utilizaron camisa negra porque se tenía que utilizar un color que fuera diferente a la de los partidos.

- Hacían recorridos en todo el municipio por parte de células que permitieran a través de la intercomunicación, detectar si algún candidato de cualquier partido estuviera regalando despensas, coaccionando el voto a través de dinero o intimidando, y que ahí se trasladaban para dar fe de que eso no se podía hacer, y de inmediato lo comunicaban a las autoridades correspondientes, que lo serían los representantes del IFE en las mesas receptoras, autorizados para levantar las inconformidades, y que pedían a los representantes el levantamiento de un acta.

- Era simplemente un grupo ciudadano, que eran sindicalistas y que todos eran hoteleros.

- Es secretario general de un sindicato, y que tenía socios de la sección del sindicato, de las dos costas, que lo acompañaban y que se habían dado cita porque querían que las elecciones fueran limpias.

- Pedía a la gente que votara sin ninguna presión y que no permitieran la compra de su voto, y que Dios los iluminara y voten por los candidatos que ellos quisieran.

Ahora bien, de la vinculación conjunta de los elementos de prueba señalados, se pueden desprender indicios encaminados a la acreditación de un nexo entre el Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas del Estado de Guerrero, sección 112 de la Confederación de Trabajadores de la República Mexicana, por conducto de su Secretario de Acción Política, **JUAN JOSÉ DE LA TORRE ESTRADA**; y los denominados "hombres de negro", pues en forma expresa dicho personaje así lo reconoce.

Adicionalmente, en autos no existe objeción por parte alguna acerca de que estas dos personas Juan José de la Torre Estrada y Jorge Hernández Almazán son candidatos integrantes de la planilla postulada por la coalición "Juntos para Mejorar", lo cual implica que al no haber sido controvertidos no requiere de prueba adicional alguna en términos del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, e incluso, ya se ha corroborado que en efecto el segundo de ellos tiene dicha calidad por integrar la planilla correspondiente.

En otro apartado de los agravios, la recurrente afirma que de igual forma existe una relación entre los ciudadanos que actuaron con vestimentas negras y organizados como Legalidad Ciudadana, con el Partido Revolucionario Institucional, tema que en seguida se abordará.

VÍNCULO ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL OPERATIVO DENOMINADO HOMBRES DE NEGRO.

El agravio concerniente a la indebida valoración de las pruebas que acreditan la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con el operativo "hombres de negro" es **parcialmente fundado**.

Asiste razón a la actora al señalar que, sobre este tópico, aportó las pruebas siguientes que no fueron analizadas por la responsable:

1. La declaración del señor Maurilio Carbajal Nava hecha ante fedatario público el día ocho de octubre de dos mil ocho.
2. El disco y fotografías, los cuales señala la actora, hizo notar en la hoja 393 de su escrito de demanda de inconformidad, así como una lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295.
3. Las pruebas supervenientes consistentes en diversos periódicos ("Diario 17", edición del seis de octubre de dos mil ocho, "El Sur", edición del seis de octubre de dos mil ocho y "El Sur", edición del catorce de diciembre de dos mil ocho).

En efecto, la Sala Unitaria en forma genérica y dogmática consideró que no existen elementos probatorios para acreditar que el candidato de la coalición "Juntos para Mejorar" haya organizado o intervenido en el operativo denominado hombres de negro; sin embargo, para arribar a esa conclusión soslayó ponderar las pruebas referidas por la impugnante, de las cuales derivan elementos que muestran una relación entre uno de los candidatos de la coalición ganadora y la referida organización de hombres de negro.

Empero, dicha omisión es justificable sólo por lo que hace a la prueba consistente en la publicación del diario "El Sur" de catorce de diciembre de dos mil ocho, en la cual se da cuenta de la declaración hecha por Félix Salgado Macedonio, Presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco, en la cual éste funcionario señala: "*..dicen, a mí no me creas,*

que esos hombres de negro ya se fueron a Hidalgo a empadronar; el PRI operó de distintas formas: trajeron 3 mil hombres de negro".

La omisión de ponderar dicha prueba no puede considerarse contraria a derecho porque había imposibilidad material para tomarla en cuenta, porque la misma surgió con posterioridad al dictado del fallo. En efecto, el referido periódico, según consta en autos, es de fecha catorce de diciembre de dos mil ocho, mientras que la resolución del juicio de inconformidad se dictó el trece de octubre anterior.

En esas condiciones, si la publicación de mérito fue de fecha posterior a la emisión de la resolución, resulta incuestionable que materialmente era imposible que la Sala Unitaria hubiera podido examinarla.

3.1 Declaración notarial del señor Maurilio Carbajal Nava.

Obra en autos del expediente copia certificada de la escritura pública 42,244 del protocolo de la notaria pública número 9 del distrito electoral de Tabares, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en el cual se consigna la declaración vertida el ocho de octubre de dos mil ocho, por el señor Maurilio Carbajal Nava, representante suplente de la coalición "Juntos Salgamos Adelante", en relación con los hechos advertidos en la casilla 298 contigua B (**La declaración de mérito se transcribe en el apartado 7 del capítulo relativo a la intervención de los hombres de negro**).

Los hechos narrados en esa comparecencia, merecen valor probatorio de indicio, por cuanto hace a la circunstancia particular de relacionar a uno de los candidatos de la coalición referida con la organización denominada "Legalidad Ciudadana", en tanto que solamente ese testigo, que se ostenta con el carácter de representante suplente de la coalición "Juntos Salgamos Adelante", por una parte, refiere el supuesto nexo que aduce la inconforme, pero precisa que conoció tal relación por el dicho de uno de los denominados "Hombres de Negro", esto es, por cuanto hace al nexo o vinculación del candidato con esta organización, el declarante solamente tiene conocimiento de lo que a su vez le platicó uno de dichos sujetos al que dice conocer por el mote de Martín o "Tuza".

Esto es, al testigo no le consta de manera directa por no haberla presenciado, la supuesta contratación de estas personas a tribuida al personaje mencionado como Marco "Berruga", quien supuestamente instruyó a todas las personas en el sentido de resguardar la seguridad de

quienes a su vez realizarían la compra de votos para el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la apreciación que esta Sala Superior hace respecto de los hechos consignados en la declaración, concernientes a la afirmación que la coalición actora pretende probar, conduce a estimar lo siguiente:

Que el cinco de octubre en un horario comprendido entre las nueve y las once horas del día, el señor Maurilio Carbajal Nava se percató que en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C se encontraba un grupo de jóvenes de sexo masculino conocidos por el declarante, al menos por sus apodos, que vestían playeras de color negro con la leyenda "legalidad ciudadana".

Que en apreciación del compareciente, dichos jóvenes se acercaban de manera intimidante y agresiva hacia los votantes, manifestando "que tenían que votar por el bueno", pero sin describir hecho concreto alguno o circunstancia de la cual pueda advertirse proceder alguno susceptible de ser calificado como intimidatorio.

Que fue contratado en una reunión celebrada cinco días antes del día de la jornada electoral en el restaurante "El Corralón", ubicado en la colonia Icacos, lugar al que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños y que, además, en esa reunión les habían dado instrucciones de lo que debían hacer el día de la jornada electoral.

En lo que interesa, esta Sala Superior estima que los hechos relatados, como ya se había adelantado, acreditan en forma de indicio leve, que Maurilio Carbajal Nava se enteró de oídas o por dicho de la persona cuya identidad quedó señalada como Martín o "Tuza", que el grupo de sujetos vestidos de negro que se encontraban en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C, habían sido contratados para proteger a quienes coaccionaran o indujeran el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y que les fueron dadas indicaciones en ese sentido, en una reunión a la que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños, candidato de la coalición "Juntos para Mejorar".

3.2 Disco, fotografías y lista nominal.

A continuación se examinarán las pruebas que presuntamente se encontraban identificadas en la página 393 del escrito de demanda del

juicio de inconformidad presentado ante la Sala Unitaria consistentes en disco y fotografías, así como, una lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295, con las cuales la coalición impetrante pretendía acreditar que en el operativo denominado hombres de negro participaron dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, identificando para tal efecto, al ciudadano Jorge Hernández Almazán, candidato a Regidor por dicho instituto político.

Al respecto, esta autoridad, al tener a la vista la página 393 del escrito de juicio de inconformidad, que corre agregado al CUADERNO ACCESORIO 7, arriba a la firme convicción de que su contenido no hace referencia sobre algún disco o fotografías relacionadas con Jorge Hernández Almazán, menos aún a la supuesta lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que a foja 391 del referido escrito de demanda de juicio de inconformidad se encuentra la siguiente afirmación:

"Asimismo participan en este multiforme contingente, dirigentes y candidatos priistas como **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** quien aparece en un video y en fotografías dirigiendo a otro grupo de **HOMBRES DE NEGRO**.

El señor **JORGER HERNÁNDEZ ALMAZAN** es líder del Partido Revolucionario Institucional y además, candidato a Regidor por el PRI.



En consecuencia, dado que la referencia respecto de las pruebas que presuntivamente acreditan la vinculación entre el señor Jorge Hernández

Alamazán en su carácter de candidato a regidor por la coalición "Juntos para Mejorar" con los hombres de negro se encuentra en la página 391 y no en la 393, se examinará el agravio y valorarán las pruebas, a la luz de lo señalado en la primera de las páginas referidas.

Con relación al video y fotografías con las que presuntamente se acredita la participación del candidato a regidor Jorge Hernández Almazán, se tiene que dichas probanzas se encuentran agregadas a la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal realizada ante la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve del distrito judicial Tabares, perteneciente al municipio de Acapulco. **(la declaración completa de dicha persona está inserta con el número 2 del capítulo relativo a la valoración de las testimoniales concernientes a los hombres de negro).**






Al respecto en dicha declaración, en lo medular, se aprecia lo siguiente:

"[...]el compareciente manifiesta a su vez que entre el grupo de personas vestidas con playeras negras y las personas que los acompañaban se encontraba el ciudadano Jorge Hernández Almazan, quien en su conocimiento es candidato propietario a regidor por la planilla del Partido Revolucionario Institucional y vestía playera color negro con la frase Legalidad Ciudadana, al señor Luis Miguel Terrazas Irra quien es candidato suplente a regidor por la misma planilla, quien vestía una camisa color blanca y se dirigía a las demás personas en forma intimidante, pues les gritaba y lanzaba manotazos al aire"

La anterior declaración relacionada con el video y fotos que corren agregados en autos del expediente, se tiene que la imagen de quien identifican como Jorge Hernández Alamazán, candidato a regidor por la coalición "Juntos para Mejorar" es a la persona que a continuación se presenta en la foto dentro de un círculo.



Ahora bien, obra en autos la prueba documental pública consistente en la "Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008" correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295, en la cual se muestra en la parte superior derecha, primera fila, el registro federal de elector del ciudadano Jorge Hernández Almazán, tal y como se ilustra en seguida.

 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008		19		Página: 2 de Entidad: 12 Distrito Local: 18 Municipio: 001 Sección: 0295	
22 Apodo: HERNANDEZ AGUILAR ERICK JAVIER Domicilio: AV LAS TORRES ETAPA 25 CASA # 2 INT A O RAS EL COLOSO 38010 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. INRAGNE7011126400	Foto 20 Foto B  FOTO	23 Apodo: HERNANDEZ ALFONSO PORFIRIO Domicilio: C 14 DE ABRIL SIN CUK LA ESPERANZA 38010 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. INRALP000011126500	Foto 23 Foto B  FOTO	24 Apodo: HERNANDEZ ALMAZAN JORGE Domicilio: AV PONENTE # 1 CUK ESPERANZA 38010 ACAPULCO DE JUAREZ, GRO. INRALAN0013126200	Foto 24 Foto B  FOTO

De la valoración conjunta de la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal ante Notario Público; del video contenido en un CD en cuya carátula se aprecia la anotación siguiente: "Ricarda R"; de las fotografías anexadas en el testimonio notarial y de la lista nominal de electores citada, se puede concluir que existe identidad en rasgos de la persona identificada en el video y en las fotografías con el sujeto que figura en la lista nominal de electores con el nombre de Jorge Hernández Almazán.

Por otra parte, también corre agregado en autos del juicio que se resuelve, el "Acuerdo relativo al registro de solicitudes de planillas de ayuntamientos, lista de regidores y fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas ante el Quinto Consejo Distrital Electoral"; en dicha documental pública se da cuenta del registro de candidatos de la coalición "Juntos para Mejorar". En dicha lista de candidatos aparece, con el número ocho, Jorge Hernández Almazán como propietario a regidor de la referida coalición. Dicha documental, en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, merece valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas, de la adminiculación conjunta de las pruebas referidas, se llega a la convicción que Jorge Hernández Almazán, es candidato a regidor por el municipio de Acapulco por la coalición "Juntos para Mejorar"; asimismo, que dicha persona, el día de la jornada electoral se le vio usando una playera negra con la leyenda de "Legalidad Ciudadana" y que en todo momento se le vio rodeada de un grupo de personas que vestían la misma playera negra.

3.3 Nota periodística. EJEMPLARES DE TRES PERIÓDICOS (documentos que se tienen a la vista en el interior de la caja identificada como ANEXO XXI)

Finalmente, por lo que respecta a la valoración de las pruebas aportadas como "supervenientes", consistentes en los periódicos "El Sur" en su edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, el "Diario 17" en su edición del seis de octubre de dos mil ocho y "El Sur" en su edición del seis de octubre de dos mil ocho, esta Sala Superior estima que hacen prueba indiciaria del nexo atribuido al Partido Revolucionario Institucional con el grupo u operativo denominado hombres de negro.

Respecto a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha considerado que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta. Criterio que se encuentra inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, del rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", ya citada.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversas ejecutorias que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos narrados, ni de las circunstancias en que hubieren acontecido; toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación, no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, aunque pueden adquirir mayor validez los indicios que resultan de las notas periodísticas si se corroboran con otras pruebas o existe concordancia entre ellos, provienen de distintas personas o fuentes, o por otras razones que objetivamente permiten suponer su veracidad.

Ahora bien, el contenido de las tres notas periodísticas es el siguiente:

1. "El Sur", edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, que en su página 7 contiene la noticia siguiente:

Agradecen cetemistas a Añorve por su gestión en el pasado conflicto con el Avalon

Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, a quien le agradecieron su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.

Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver el conflicto del Avalon, pues otros políticos sólo fueron a tomarse la foto con los paristas y sólo con su ayuda pudieron superar el conflicto con la empresa que amenazaba con cerrar sus puertas y afectar a muchas familias.

Dijo que el candidato ha ayudado a las familias acapulqueñas a través de su asociación civil Juntos para mejorar Acapulco, mediante la entrega de pipas de agua y brigadas médicas.

Añore Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priísta.

Allí, el líder de la Sección 112 del sindicato de la CTM criticó que los ayuntamientos anteriores retiraron muchos de los programas sociales que beneficiaban a la gente y no se preocupan por mejorar las condiciones de Acapulco para que vengan más turistas, además que tienen sin agua y seguridad pública a los ciudadanos.

Por su parte, el candidato priísta comentó que los programas de su asociación civil tiene el propósito de mejorar la calidad de vida de los acapulqueños.

"Tenemos experiencia y ahí están los buenos resultados, la reconstrucción de Acapulco dice más que mil palabras, porque se dio en los tiempos programados", concluyó. (Redacción).

2. "El Sur", edición del seis de octubre de dos mil ocho, que en su página 16 presenta la noticia siguiente:

"[...]

Denuncian intimidación a votantes por "hombres de negro" en casillas del distrito 26

Daniel Velázquez Olea

En algunas casillas del distrito 26, como en Praderas de Costa Azul e Icacos, entre seis y ocho hombres con playeras de color negro, con la frase "legalidad ciudadana", fueron la sorpresa de la mañana, lo cual los líderes secciones consideraron como una forma de hostigamiento contra los votantes.

En Praderas de Costa Azul, en la sección 0279, a estos hombres se les identificó como "gente del PRI" enviada por el líder de ambulantes Toño Valdés.

[...]

La sección 0279, ubicada en la calle Monte Everest de Praderas de Costa Azul, se compone de seis casillas: básica, contigua, A, B, C, D. En la casilla donde la líder seccional de Convergencia ubicó a quien presuntamente votó con una boleta falsa se ubica a un lado del molino y tortillería Praderas, frente al jardín de niños Lucía Alcocer de Figueroa.

En esta casilla también hubo un problema con hombres que vestían una playera negra con la frase "legalidad ciudadana" a bordo de una camioneta X-trail, color gris con placas G ZE 55 25.

[...]"

3. "Diario 17", edición del seis de octubre de dos mil ocho, que en su página "2A", cuarta columna, contiene un comentario elaborado por "el cuerpo de redacción del diario 17", que es del tenor siguiente:

"[...]

EN EL DISTRITO 13, HOMBRES DE NEGRO *LEGALIDAD CIUDADANA*

Brigadas cazamapaches priístas integradas por jóvenes con playeras negras con la leyenda *Legalidad Ciudadana*, quienes se desplazaban en camionetas en busca de (ilegible) de votos (ilegible)ayer temor y (ilegible) a electores e integrantes de las mesas directivas de casillas, en un marcado abstencionismo registrado durante el desarrollo de la jornada electoral de éste domingo en el Distrito 13, que abarca de la popular colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, al vecino municipio de Juan R. Escudero (Tierra Colorada).

[...]"

En dichas notas periodísticas se hace referencia a hechos en los cuales involucran a los hombres de negro con el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos al cabildo municipal de Acapulco, y aun vinculándolos entre sí, solamente generan indicios leves acerca de la conexión o relación que describen.

En efecto, de la lectura integral de las citadas notas, se desprende la divulgación, por parte de los encargados de su redacción, de diversos actos de hostigamiento supuestamente realizados el cinco de octubre de dos mil ocho, por el grupo u operativo denominado "hombres de negro", a quien se vinculó con el Partido Revolucionario Institucional. Las publicaciones constituyen indicios que deben sumarse al resto de los elementos de prueba que han sido valorados para ponderar finalmente si es dable tener por acreditado el nexa "Hombres de Negro"-Partido Revolucionario Institucional que aduce la inconforme.

Desahogadas las probanzas aportadas en el juicio, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la declaración del señor Maurilio Carbajal Nava, hecha ante fedatario público el día ocho de octubre de dos mil ocho, y las notas periodísticas publicadas, al correlacionarlas entre sí, merecen valor probatorio de indicios.

Por otra parte, la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal ante Notario Público, vinculada con el video contenido en un CD en cuya carátula se aprecia la anotación "Ricarda R", las fotografías anexadas en el testimonio notarial de la referida declarante, la lista nominal de electores correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295 y el "Acuerdo relativo al registro de solicitudes de planillas de ayuntamientos, lista de regidores y fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas ante el Quinto Consejo Distrital Electoral" merecen valor probatorio pleno, y conducen a mostrar el mismo nexo advertido que indiciariamente se obtuvo de aquellas pruebas.

En este estado de cosas, la adminiculación conjunta de las pruebas referidas acreditan lo siguiente:

En forma de **indicio**, que Maurilio Carbajal Nava se enteró de oídas por una persona cuya identidad quedó señalada como Martín o "Tuza", que el grupo de sujetos vestidos de negro que se encontraban en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C, se hallaban ahí porque los habían contratado para ese efecto y que habían recibido indicaciones dadas en una reunión a la que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños, candidato de la coalición "Juntos para mejorar".

Asimismo, quedó acreditado el **indicio** de que los hombres de negro vistos en la sección electoral 0279 y en la colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, se les identificó como gente perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente queda **acreditado plenamente** que el señor Jorge Hernández Almazán, era candidato a regidor por el municipio de Acapulco por la coalición "Juntos para Mejorar"; asimismo, que dicha persona, el día de la jornada electoral se le vio usando una playera negra con la leyenda de "Legalidad Ciudadana" y que en todo momento estuvo acompañada con otras personas que vestían la misma playera negra.

Conclusión respecto de la intervención de los hombres de negro. Acorde con todo lo expuesto, en relación con la irregularidad identificada como intervención de los hombres de negro y sobre la base del cúmulo probatorio justipreciado al responder los agravios de la coalición impugnante, es válido concluir que se demostró la participación de personas vestidas con playeras negras que tenían la leyenda "Legalidad

Ciudadana"; que se trataba de un grupo de ciudadanos organizados; que actuaron durante la jornada electoral en forma generalizada en el municipio de Acapulco, y que entre los participantes se encontraban los ciudadanos Juan José de la Torre Estrada y Jorge Hernández Almazán, directivos de una organización sindical, así como que dichas personas son candidatos a integrar el ayuntamiento municipal de Acapulco de Juárez, postulados por la coalición "Juntos para Mejorar" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Spot difundido el día de la jornada electoral

Con relación a este tópico, en las páginas 367 a 369, 375 y 376 de su demanda de inconformidad, la coalición actora hace valer que:

"[...]

El activismo político del **DR. AÑORVE** constituye una serie de actos de tracto sucesivo que no se suspendió y que se perpetuaron hasta el mismo día de la jornada electoral como lo paso a señalar:

El día de la jornada electoral y a pesar de que, por disposición del último párrafo del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se permite la celebración ni la difusión de actos de propaganda o proselitismo electorales 3 días antes y el día de la jornada electoral el señor **AÑORVE**, y su esposa no respetaron esa prohibición. En la televisión apareció un anuncio, que duró 19 segundos en donde se ve a la señora **JULIETA DE AÑORVE**, anunciando obras de beneficencia de la Asociación Civil **ANGEL DE LA GUARDA, A.C.**; con evidente intención de hacer proselitismo a favor de su cónyuge el **DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS**, el mismo día de a jornada electoral.

Respecto a la transmisión del spot anunciando actos de beneficencia de la Asociación Civil **ANGEL DE LA GUARDA** que preside la señora **JULIETA DE AÑORVE** y que apareció en el intermedio del partido que jugaron los equipos Pumas de la Universidad y las Águilas del America, el día domingo 5 de octubre del 2008, precisamente el día de la votación y que fue jugado en el estadio Olímpico de la Ciudad Universitaria conviene señalar lo siguiente:

a).- Es inverosímil que en un encuentro de fútbol que es considerado, como clásico (lo cual es un hecho notorio) y que se encuentra dentro de los tres eventos futbolísticos más importantes del balompié mexicano (conforme a estadísticas el 27 % de los aficionados es partidario del América, 21% Chivas del Guadalajara; 16% Pumas de la Universidad y el 15% del Cruz Azul) se anuncie una Asociación civil, presidida por la esposa de uno de los candidatos a la presidencia Municipal de Acapulco, precisamente el día de la jornada electoral y se mencione a la Presidente señora **JULIETA DE AÑORVE** esposa del candidato del PRI y del

Partido Verde a la Presidencia Municipal de Acapulco recalcando el apellido "**AÑORVE**". La señora ha acompañado por todo el Municipio de Acapulco a su esposo según se acredita con los diversos documentos que ofrecemos como prueba en este escrito.

No es lógico que una asociación de beneficencia, que apoya a los menos favorecidos de la sociedad, gaste en un anuncio publicitario para felicitar a su presidenta. O sea una especie de autoelogio caro. Además, como no se indica que el agradecimiento lo hicieran los favorecidos por dicha asociación, es evidente que fue ordenada y felicitada. Adviértase además lo subliminal del mensaje y el señalamiento reiterado del apellido **AÑORVE**, una pipa de agua, que es parte fundamental de su campaña, los colores verdes, en fin, un verdadero acto de campaña mediático importante, cuando está expresamente prohibida por el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero. Otro desafío abierto a la Ley o mejor dicho fraude a la Ley.

Como si hubiese sido poco la campaña anticipada del señor **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, encubriéndola en una Asociación Civil denominada **JUNTOS PARA MEJORAR ACAPULCO, A.C.**; se hace campaña, el mismo día de la jornada electoral, disfrazándola de agradecimiento de una Asociación de beneficencia, en un evento de enorme rating televisivo, como es el clásico de futbol Pumas contra América, en domingo, día de convivencia familiar.

No es ocioso decir que este encuentro (de donde salió el spot) fue visto por la mayoría de los votantes en el Puerto, a pesar de la expresa prohibición del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, para realizar anuncios publicitarios.

Vale explicar que el impacto mediático de un evento como el partido de futbol Pumas contra América es de tal importancia, no solo porque es el deporte que congrega el mayor número de aficionados, si no porque en el Puerto de Acapulco, según censo nacional de población y vivienda, prácticamente todas las viviendas cuentan con un televisor por lo menos.

Conforme al INEGI el 90.12% de las 144,134 de las viviendas en el Puerto en el año 2000 contaban por lo menos con una televisión, esto aunado al hecho de que un evento de esa naturaleza, se puede ver en centros comerciales, restaurant, etc.

O sea el spot fue visto por los electores del Puerto de Acapulco, precisamente en horas de votación, faltaban tres horas con quince minutos para el cierre, o sea 195 minutos.

El candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista no solo violó flagrantemente el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero sino también, incurrió en las causales previstas en los artículos 79 fracción XI de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero y no solo eso, sino que puso en

riesgo la elección misma porque de no revertirse el resultado de la elección a favor de nuestro candidato, resulta claro y evidente que deberá anularse la elección del Ayuntamiento de Acapulco.

[...]"

Para acreditar los hechos invocados, resultan relevantes las pruebas que enseguida se relacionan:

1. Un disco compacto en cuya carátula se lee: "IEEG. MONITOREO. Ángel de la Guarda. SPOT. 29/9 – 5/10"; asimismo, en la portada del estuche que contiene ese elemento probatorio aparece lo siguiente: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ANGEL DE LA GUARDA. SPOT. Del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2008". De su contenido se advierte, en lo que interesa, la existencia de un spot y de un monitoreo de radio y televisión.

a. En el spot se observan varias personas de ambos sexos y de distintas edades, desde infantes hasta adultos mayores, los cuales se encuentran, en apariencia, recibiendo ayuda de carácter social, verbigracia, asistencia médica y reparto de agua a través de las denominadas "pipas", quienes son saludados y atendidos, principalmente, por una mujer.

Dicho spot tiene una duración de aproximadamente veinte segundos y durante todo su desarrollo se escucha un fondo musical y aparece una leyenda que dice: "*FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE*"; asimismo, desde su inicio y hasta el segundo número quince, se escucha una voz de mujer que anuncia: "*Porque Acapulco requiere de más soluciones, la Fundación Ángel de la Guarda continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro*". A partir del segundo número dieciséis y hasta su conclusión, aparece una mujer cargando un infante, vestida con una camiseta verde sin mangas, a quien se le acerca una mano con un micrófono para manifestar: "*Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra, gracias señora de Añorve.*"

b. Por lo que hace al referido monitoreo, del mismo se desprende que desde el veintinueve de septiembre y hasta el cinco de octubre, ambos de dos mil ocho, se estuvieron transmitiendo en diversos canales nacionales de televisión y estaciones de radio, dos versiones del spot de

la "Fundación Angel de la Guarda", el primero, que ya ha sido aludido en el punto anterior, y un segundo, cuya literalidad es la siguiente: *"Porque Acapulco requiere de más soluciones, La Fundación Ángel de la Guarda continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro."*

De dicho monitoreo se advierte también, que durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta el día en que ésta se celebró, dicho spot se difundió en los canales de televisión siguientes:

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	07:14:17	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	09:04:46	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	10:12:52	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	12:07:19	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	12:21:52	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	16:19:12	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	17:22:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	18:10:43	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	19:13:28	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	19:40:19	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	20:47:47	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	20:53:57	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	21:14:30	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	22:06:02	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	02.OCT.2008	22:13:27	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	06:24:37	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	10:52:44	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	10:54:10	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	12:16:36	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	12:23:57	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:20:25	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:57:09	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	19:17:32	ACAPULCO

AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	19:48:20	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	20:53:48	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	20:55:31	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	22:06:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	22:26:16	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	03.OCT.2008	22:44:08	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:22:39	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:52:54	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	17:12:28	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	20:20:18	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	20:49:09	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	23:20:40	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	11:12:53	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	13:57:37	ACAPULCO

Asimismo, el mencionado monitoreo deja constancia de que, durante el día de la jornada electoral, el mensaje se transmitió en las frecuencias de radio siguientes:

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	07:58:29	ACAPULCO
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	09:11:35	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	08:00:32	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	09:00:34	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	10:01:23	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	11:23:34	ACAPULCO

2. Original del acta pública número cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, de catorce de octubre de dos mil ocho, del protocolo de la Notario Público número nueve, del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en la que se consignan las declaraciones de Julio Mariano Marcos Cardoso, de cuya lectura, en la parte que interesa, se desprende:

"[...]

Manifiesta que el día cinco de octubre de dos mil ocho, me reuní con varios amigos en su (sic) casa, a las doce horas para ver el partido de futbol que jugaron los Pumas de la UNAM en contra de las Águilas del América, el cual se celebró en el Estadio Olímpico Universitario en la Ciudad de México, y que fue televisado en el Canal dos de Televisa, el partido se desarrollo (sic) con normalidad en su primera parte, y era precisamente cuando al termino (sic) de esta (sic), comenzaron a pasar diversos comerciales como normalmente acontece en el medio tiempo de un partido de futbol, sin embargo me llamo (sic) la atención un comercial que paso (sic) en el medio tiempo de la fundación ANGEL DE LA GUARDA, la cual encabeza la C. JULIETA FERNÁNDEZ, esposa del candidato MANUEL AÑORVE BAÑOS, y al final de este comercial, se observa a una persona del sexo femenino, cargando a un niño en sus brazos, que decía "Gracias Señora Añorve porque si (sic) cumple con su palabra, Gracias Señora Añorve", recalcando esta frase, lo cual desde luego le sorprendió, por que tiene entendido que los candidatos no pueden realizar proselitismo el día de las votaciones; manifiesta el compareciente que al ser fanático realizó una grabación del partido.

[...]"

Ahora bien, en la especie debe examinarse, en primer lugar, si los hechos de que se trata deben reprocharse por resultar irregulares.

Del examen de los medios de prueba antes señalados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el numeral 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, esta Sala Superior desprende los indicios siguientes:

- Que el *spot* de referencia contiene un claro mensaje dirigido a beneficiar la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, toda vez que la referencia acerca de que la "Fundación Ángel de la Guarda" (presidida por su esposa Julieta Fernández) continúa trabajando con "*programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro*", se encuentra enlazada directamente con la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, pues al menos en dos ocasiones se alude expresamente a su apellido paterno "... DE AÑORVE", lo que además, se realza con muestras de agradecimiento. Se advierte además, que la esposa del candidato, para resaltar durante la transmisión del *spot* la imagen de su esposo, hace énfasis en el apellido paterno de éste, ya que, por un lado, durante la leyenda que se lee al inicio de la transmisión (*FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE*) a la esposa del

candidato, Julieta Fernández, se le menciona con un nombre distinto; y por otra parte, antes de finalizar el spot, se omite toda referencia de identidad a la persona de Julieta Fernández, como se corrobora al escuchar la voz de una mujer que expresa: "**Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra, gracias señora de Añorve**".

- Que durante los tres días previos a la jornada electoral, el spot se transmitió en los dos canales de mayor cobertura regional (De las Estrellas y Azteca 13) durante treinta y cinco ocasiones: **quince** el dos de octubre, **catorce** el tres de octubre y **seis** el tres de octubre. Además, el cinco de octubre de dos mil ocho, día de la jornada electoral, se transmitió en **dos ocasiones** en el canal de las Estrellas de Televisa: a las 10:01:23, así como a las 11:23:34.

- Que el día de la jornada electoral, el mensaje fue transmitido en dos estaciones de radio (Ke Buena y Estereo Vida) con cobertura en el municipio de Acapulco, Guerrero, durante **seis** ocasiones, dentro de un horario comprendido entre las 07:58:29 y las 11:23:34.

Por otro lado, no se concede valor probatorio alguno al testimonio rendido por Julio Mariano Marcos Cardoso ante notario, pues aduce que el día de la jornada electoral se reunió a las doce horas, con unos amigos en su casa para ver un partido de futbol, y que durante el medio tiempo le llamó la atención la transmisión de un comercial de la Fundación "Ángel de la Guarda"; situación que no resulta creíble, ya que si el evento deportivo de que se trata inició a las 12:00 horas (como ya es costumbre los días domingos en el canal de las estrellas), el medio tiempo transcurrió aproximadamente entre las 12:45 y las 13:00 horas, sin embargo, de acuerdo con el monitoreo de medios, entre dicha temporalidad (duración del medio tiempo) no se difundió el *spot*.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que la difusión en radio y televisión del mencionado *spot* constituye una irregularidad, por las razones siguientes:

El artículo 41, Bases III, inciso g), y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"[...]

ARTÍCULO 41

[...]

III. [...]

a) a g) [...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]"

Por otro lado, los numerales 198, últimos dos párrafos y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero, establecen:

"Artículo 198

[...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de

propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

Artículo 207. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

[...]"

Con apoyo en el marco jurídico anterior, esta Sala Superior estima que el *spot* de referencia, relacionado con las actividades realizadas por la señora Julieta Fernández de Añorve, Presidenta de la Fundación Ángel de la Guarda, A. C., y esposa del candidato a presidente municipal propuesto por la coalición "Juntos para mejorar", constituye una irregularidad que infringe el contenido del artículo 41, Base III, inciso g), de la Ley Fundamental, ya que su contenido denota el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de los comicios, en favor del candidato Manuel Añorve Baños.

De acuerdo con el *Diccionario de la Academia Española*, la voz "preferencia" significa: "*Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas*".

Con base en esta definición, es de mencionar que la difusión de propaganda encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, presenta como rasgo distintivo, un mensaje que al ser transmitido hace referencia, de algún modo, a la persona o partido político que pretende verse beneficiado con el voto ciudadano, apreciándose un vínculo entre el mensaje de que se trate y determinado partido político o candidato.

Ahora bien, de la vinculación de los indicios antes precisados, esta Sala Superior considera que en sí mismo, el *spot* de mérito contiene un mensaje presuntamente encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, afirmación que se robustece si se toma en cuenta que fue transmitido en dos canales de televisión durante treinta y cinco veces, durante los tres días previos a la jornada electora, y asimismo, que durante el período de recepción de la votación, se transmitió en dos ocasiones en un canal de televisión y se difundió en seis ocasiones en dos radiodifusoras locales.

Es decir, con los indicios que se valoran se infiere la existencia de actos indebidos de promoción en favor del candidato Manuel Añorve Baños, y

asimismo, la leve posibilidad de que su difusión pudo haber influido en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Además, como ya ha sido valorado con antelación, el *spot* resalta la imagen del candidato Manuel Añorve Baños.

Sin embargo, esta Sala Superior no puede pasar por alto, que en el caso que se examina, la coalición impugnante, en su momento, dejó de actuar frente a las irregularidades que han sido examinadas.

Lo anterior se sustenta en que las actuaciones que integran los expedientes acumulados que se resuelven, no reportan algún medio de prueba que persuada a esta autoridad jurisdiccional federal, en el sentido de que, a la par de la materialización de los hechos que han sido examinados, suscitados entre el dos y el cinco de octubre de dos mil ocho, la coalición "Juntos salgamos adelante", o alguno de los partidos que la conformaron, hubieran acudido ante alguna autoridad para denunciar la comisión de los mismos.

Más aún, del la copia certificada del "ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA", levantada el cinco de octubre de dos mil ocho, en el V Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero (visible en las fojas 275 a 277 del CUADERNO ACCESORIO 15 del expediente en que se actúa), a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 20 de la ley adjetiva guerrerense, se aprecia que el representante de la coalición "Juntos Salgamos Adelante", Marco Antonio Parral Soberanis, solicitó en cuatro ocasiones el uso de la voz, pero en ninguna de ellas adujo algún comentario relacionado con la promoción del *spot* de la "Fundación Ángel de la Guarda, A.C."

Por ende, aún y cuando constituye un deber del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en la materia electoral, como se dispone en el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no puede pasarse por alto al momento de determinar el grado de afectación a los principios y preceptos constitucionales, que la conducta pasiva de la coalición accionante, es decir, la falta de implementación de alguna acción (como lo podrían haber sido: la presentación de alguna queja ante el Instituto Electoral, o bien, de alguna petición para que se sacara del aire la transmisión del mensaje), en cierto modo, consintieron la continuidad de

los actos de que ahora se duele, lo cual, debe ser valorado al tenor del contenido del artículo 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal, que establece: "*Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado*".

SÉPTIMO. Ponderación de irregularidades demostradas. Toca ahora realizar el juicio de ponderación conjunta de los hechos que quedaron demostrados y que pueden calificarse como irregularidades, a efecto de establecer si afectaron en modo determinante el proceso comicial así como, en su caso, si pueden constituir violaciones a disposiciones de orden Constitucional con la entidad suficiente como para generar la invalidez de la elección de que se trata.

Los hechos irregulares probados son:

1. La publicación de cuatro videos en la página "You Tube" de Internet, en los cuales se denigra y calumnia a la persona del candidato Luis Walton.
2. La distribución del panfleto relativo a la noticia falsa de la renuncia al partido Convergencia y a la campaña electoral por el propio candidato Luis Walton.
3. La intervención de los denominados hombres de negro mediante la organización de ciudadanos autodenominada "Legalidad Ciudadana".
4. La transmisión del mensaje publicitario de la fundación Ángel de la Guarda, A. C., con el nombre Julieta de Añorve, que se dice es esposa de Manuel Añorve Baños.

Para tales hechos se hace indispensable establecer el contexto en el cual se produjeron, así como las demás circunstancias que permitan su valoración, para dimensionarlas objetivamente y sobre esas bases, precisar el grado determinante que puedan tener en la elección y sus posibles consecuencias.

1. La irregularidad precisada como propaganda negativa difundida en Internet, debe ser contextualizada en los siguientes términos.

Efectivamente se trata de una publicidad negativa que atenta contra la imagen, reputación y honor del candidato Luis Walton Aburto, en tanto que mediante la difusión de cuatro videos publicados en Internet en la página you tube, que tiene difusión y accesibilidad general, disponible al alcance de quien quiera consultarlo.

El contenido de los videos se traduce en una contravención a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás disposiciones jurídicas vigentes en el país, precisadas en el apartado del estudio del hecho irregular, conforme a los cuales se tutela, no solo la equidad en la contienda electoral, sino también bienes jurídicos que integran los derechos de la personalidad de los gobernados.

Lo anterior porque en dicho precepto se prohíbe de manera expresa que en la propaganda política o electoral no deben incluirse expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o calumnien a las personas, toda vez que el valor jurídico tutelado consiste en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual implica que las campañas electorales sean propositivas y tiendan a incentivar la sana contienda electoral.

Adicionalmente, el contexto en el que se da la publicación de los *spots* corresponde al proceso electoral de la renovación de los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el entorno de la competencia entre los propios aspirantes a dichos cargos.

Lo anterior implica que la difusión de la propaganda negativa, en principio, puede tener una injerencia perniciosa en contra de la persona a quien está afectando, es decir, del candidato Luis Walton Aburto.

Sin embargo, también es de tenerse en cuenta que dicha publicidad no fue la única que existió durante la campaña electoral, en la cual todos los candidatos, partidos políticos y coaliciones difundieron propaganda electoral y realizaron proselitismo en sentido propositivo, difundiendo imagen a favor de cada uno de ellos, no sólo en medios electrónicos como radio y televisión, que por su propia naturaleza son de mayor cobertura, que tienen un impacto mediático de mayor penetración y que ordinariamente son los más vistos por el común de la ciudadanía.

En ese contexto, la cantidad de videos con propaganda negativa que se analizan, sólo cuatro, no representan un elemento de la trascendencia suficiente para estimar que afectaron de modo grave y determinante la condición de equidad en la contienda, que hubiera colocado al candidato afectado en una posición de desventaja tal que pueda tomarse como elemento de causalidad en los resultados de la elección si se atiende que además concurren otras circunstancias que reducen los efectos lesivos de tal publicidad, las cuales forman parte intrínsecamente de las competencias electorales; por tanto, no se puede soslayar el dinamismo y correlatividad de todos los actos realizados en ellas.

En efecto, tomando en consideración la duración e intensidad de una campaña electoral, en medio de la cual se da la difusión de cuatro videos con una duración de uno a dos minutos en promedio en Internet, respecto del cual, dada su propia naturaleza, no es materialmente posible conocer con certeza y objetividad el impacto que pueda tener en los ciudadanos, en cambio, la publicidad directa que realizan los candidatos y los partidos políticos con contenido expreso para promover sus opciones políticas, promocionar a sus aspirantes y dirigida expresamente a los votantes, evidentemente es de mayor incidencia en el electorado.

De igual forma debe tenerse en cuenta que los cuatro videos no representan, en esencia, mensajes denostativos distintos, más bien, tienen similitud y coinciden temáticamente, con cierta unidad que permite verlos como si fuera un solo mensaje pero editado en cuatro *spots*.

Dichos videos, según lo demostrado en autos, solamente se encontraban disponibles para su reproducción en el portal de Internet "you tube", lo cual implica que su rango de difusión estaba acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran reproducirlo, por lo que no se trata de una publicidad abierta y generalizada.

De las anteriores consideraciones, puede válidamente colegirse que, en el contexto en que se suscitó la irregularidad de mérito, aunque implica una publicidad negativa, la misma tiene un ámbito de difusión acotado, según se explicó, y converge con el resto de la publicidad y propaganda electoral de carácter positivo que tiene una incidencia mediática y directa de mayor relevancia.

2. Respecto a la propaganda negra – guerra sucia, en su vertiente de la distribución y difusión, el propio día de la jornada electoral, en domicilios

de los electores, lugares públicos, así como radio y televisión, de un panfleto donde se asienta la noticia falsa consistente en que *Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*, mediante la reproducción apócrifa de la portada del periódico El Sur de cuatro de octubre de dos mil ocho, si bien esta Sala Superior considera que ha quedado acreditada la existencia del panfleto mencionado.

Sin embargo, si bien con base en los indicios que derivan de las testimoniales vertidas por Minerva Gildo Armenta y Carolina Bello Arredondo, administrada con el monitoreo de radio y televisión correspondiente al cinco de octubre de dos mil ocho, así como con la nota del propio diario *El Sur* de seis de octubre siguiente, cuyo título es *Falsean primera plana de El Sur para golpear a Luis Walton*, queda acreditado que dicho panfleto falso se hizo del conocimiento público toda vez que, existe prueba de que dicho documento se entregó en un domicilio particular y se encontró adherido a un poste en la vía pública y en este sitio se encontraban aproximadamente treinta ejemplares en el piso y existen indicios derivados de la información dada en una nota periodística del seis de octubre del mencionado diario, en la que se hace referencia por el autor del artículo, que se distribuyó "casa por casa", cuyos indicios se consideró probado que el panfleto por lo menos se entregó en una vivienda y se encontraba adherida en un poste y algunos ejemplares en el mismo sitio, sin tener prueba fehaciente de su distribución generalizada, por tanto sólo se presume que dicha distribución pudo realizarse en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

La presunción que se tiene acerca de la distribución de la noticia falsa relativa a la renuncia del candidato Luis Walton Aburto al partido Convergencia y abandonar la campaña un día antes de la elección, como hecho irregular, incide en la certeza que debe privar en los comicios, tutelada de igual forma en el artículo 41, párrafo segundo, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso b), ambos de la Constitución Política Federal, en tanto se exige como condición necesaria la certeza en las elecciones.

De esta suerte, la propagación de una noticia falsa el propio día de la jornada electoral, en el sentido de que uno de los candidatos abandonaba la contienda, implica mal informar a la ciudadanía respecto de sus opciones políticas, lo cual podría incidir, a su vez, en la intención del voto, bien optando por una propuesta distinta o inhibiendo el voto.

Sin embargo no debe pasarse por alto que, la prueba objetiva que existe en autos, muestra solamente la distribución aislada del documento apócrifo en un domicilio, en un aditamento urbano y por la referencia contenida en una nota periodística en la cual, por cierto, no se cita la fuente de la información o elemento alguno que pueda respaldar el dato relativo a que se distribuyó en todas las casas del municipio; los indicios solamente permiten establecer una presunción sobre su distribución.

Estos factores denotan, en principio, un efecto menor en cuanto al ámbito de divulgación de esta falsa noticia y, por lo mismo, no se percibe una conculcación generalizada al valor de certeza de la elección.

En cambio, existe una prueba eficaz que evidencia los actos realizados por los medios masivos de comunicación en el municipio, relacionados con el referido panfleto que tuvieron por efecto divulgar la falsedad de la renuncia del candidato y que abonaron a la certeza de la elección, por dar a conocer en forma clara la falta de autenticidad de dicha renuncia.

En efecto, existe en autos el monitoreo de medios electrónicos de comunicación, levantado por la autoridad electoral del Estado, en el cual se relaciona con una serie de transmisiones en radio y televisión en donde se manejó como noticia o comentario lo siguiente:

Que en el Municipio de Acapulco apareció una portada y se comenzó a distribuir un panfleto con la noticia "*Walton deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*", y se indicó que esa portada o panfleto era muy parecida a la portada del periódico *El Sur*, y que se trató de un *documento falso* o *documento apócrifo*.

Como puede verse, en los medios masivos de comunicación se comentó la distribución o circulación del panfleto de mérito, pero se aclaró que se trataba de un documento falso o apócrifo. Estas transmisiones operan en contra de la falsa noticia, porque entrañan la aclaración de que el candidato Luis Walton Aburto continuaba en la contienda electoral.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, queda demostrada que la propaganda negativa existió en los términos antes precisados, pero sus efectos no pueden estimarse como trascendentes, ni de la gravedad o entidad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible al principio de certeza en la jornada electoral, toda vez que el comentario de la noticia falsa en los medios de comunicación permitió materialmente la aclaración de la subsistencia de la candidatura

y equivale, materialmente, a la reparación del hecho irregular durante la propia jornada.

3. Por lo que hace a la intervención de los hombres de negro, está demostrada la participación de un grupo de ciudadanos, bajo la denominación de Legalidad Ciudadana, so pretexto de cuidar la legalidad y limpieza en los comicios, vigilando el desarrollo adecuado de las actividades durante la jornada electoral.

Tal organización e intervención ciudadana no puede considerarse como un proceder legal o amparado en la legalidad, porque en la constitución se establece en forma categórica, que la organización, preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones forman parte de la función pública estatal, encomendada de manera exclusiva a un órgano autónomo, independiente y profesional, con bases claras dadas en la ley suprema y en las normas secundarias que acotan su actuación, e impiden la intervención de terceros, incluso de los poderes públicos instituidos, para garantizar la celebración de comicios auténticos, libres y periódicos. Como se desprende de lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la gestión o participación de ciudadanos, organizados, dirigidos y coordinados con un fin que compete a la autoridad administrativa electoral, en modo alguno puede concebirse como una actuación lícita permitida por la constitución, porque se atenta contra el sistema diseñado para la renovación de los cargos de elección popular.

En el caso, el hecho demostrado consiste en que una organización ciudadana se dedicó a recorrer las casillas electorales y hacer presencia en distintos lugares del municipio, lo que se traduce en una intervención ilícita, al arrogarse funciones públicas asignadas exclusivamente a un órgano o autoridad específica, en detrimento de la legalidad y autenticidad tutelados en la ley suprema.

Empero, de los medios de prueba también se advierte que en la generalidad de las intervenciones de estos sujetos, su actitud no fue agresiva, más bien aparecen a la expectativa de lo que pudiera acontecer en las inmediaciones de las casillas y en los lugares en donde hicieron acto de presencia, sin poderse percibir algún acto concreto de presión, amenaza, agresión o inducción del voto en detrimento de los electores, que pudiera verse solamente afectada por la presencia de los

sujetos dada su vestimenta y cercanía a los centros de recepción de votos.

Su intervención fue más bien vigilante y a la expectativa, derivando en todo caso en una situación de ilegalidad al arrogarse funciones que no pueden ejercer los ciudadanos, quienes no pueden salir a las calles a realizar una función de garantes de la legalidad en los procesos comiciales, porque esta labor se ha encomendado y se han asignado funciones propias ni debidamente autorizadas por las autoridades competentes.

4. Finalmente, la transmisión del spot en el que se difunde un mensaje de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., con referencia a la señora Julieta de Añorve, agradeciéndole su participación en la labor social que desempeña la fundación en el municipio.

La difusión de mensajes realizada por una fundación civil, como tal y por sí misma, no puede constituir un acto prohibitivo en la constitución, pudiera incluso estar cobijado por la garantía de la libertad de expresión; sin embargo, en el caso, se ha demostrado que en dicho mensaje se incluyeron elementos que tienden a dar la impresión más bien de un mensaje proselitista a favor del candidato de la coalición ganadora Manuel Añorve Baños, toda vez que el contenido del spot hace referencia al agradecimiento que se da a la esposa del candidato, identificándola por el apellido paterno de éste, lo cual se presta a que el auditorio pudiera relacionar el anuncio como propaganda electoral de dicho aspirante, lo cual puede tener influencia en la preferencia de los electores tanto por el contenido como por el momento de la transmisión, pues esto ocurrió durante la jornada electoral y los tres días previos a ella, con lo cual se contraviene el artículo 41, base III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante ello, en el caso, se tiene en cuenta que la inclusión de los elementos referidos en el mensaje de la fundación ciudadana, aún cuando incluye el apellido del candidato, no puede desvincularse de los otros elementos que también contiene el mensaje, es decir, la identificación de la Fundación Ángel de la Guarda, el objetivo que tiene como asociación civil relativa a una labor social y de asistencia a la comunidad, que el mensaje central del comunicado es agradecer el apoyo a dicha labor social, y que también se hace referencia al destinatario como a la señora Julieta.

Estos componentes del spot juegan igualmente en el mensaje que se transmite, lo cual puede implicar que el auditorio identifique el comunicado como relacionado con una asociación y un propósito ajeno a lo electoral.

Incluso, como nota distintiva del hecho, se tiene que ninguno de los actores políticos hizo notar o denunció la transmisión del mensaje como un hecho irregular ante la autoridad electoral en ese momento, ni siquiera durante la sesión permanente del V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Guerrero.

Como puede verse, cada una de las irregularidades demostradas, si bien constituyen conculcaciones a las disposiciones constitucionales, en todos los casos existen circunstancias o factores que ponderados contextualmente muestran que la incidencia y gravedad de los hechos se ve disminuida en cada caso, reduciendo la trascendencia del hecho.

En esas condiciones, al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades advertidas se concluye, que los cuatro hechos irregulares no tienen la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección municipal de la elección del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, porque todos esos hechos son irregularidades no generalizadas, sino que se dieron en ámbitos reducidos como la difusión de los videos en una página de internet que no está directamente dirigida a la campaña proselitista, sino solamente a disposición de los usuarios que tengan interés en ver el contenido de dichos mensajes, pero además, no se tiene certeza objetiva de que haya sido visto realmente por un número determinado de electores; adicionalmente, son consultables únicamente en ese sitio de red, por quienes tenga interés de imponerse de su contenido.

Esto es, la publicación en una página de internet de los videos, que no es propaganda abierta y directa a los electores, más la distribución o circulación del panfleto sobre la noticia falsa de la renuncia del candidato y la intervención de los hombres de negro, dada solamente en un domicilio particular, y encontrarse adherido en un poste o aditamento urbano y una cantidad menor, regados sobre el piso, sin alguna otra referencia probatoria de una mayor distribución de dicha noticia falsa, no muestra bases para estimar que dicha propaganda negativa pudiera incidir en forma grave o determinante en contra de la imagen del candidato y en el electorado en una proporción considerable, como para establecer que un gran número de electores se vio influenciado por dicha

noticia, generando incertidumbre acerca de quienes eran las opciones políticas reales por las que podría sufragar.

Luego, la existencia de los videos, sumados al panfleto no distribuido de manera generalizada, y aunados al mensaje o spot de la fundación "Ángel de la Guarda", asociación civil, en la cual si bien se encontraron elementos que pudieran conformar una aportación proselitista a favor del candidato ganador, la promoción de dicho aspirante al cargo de munícipe, tampoco no tiene la entidad de una irregularidad generalizada, porque se trata de un solo mensaje que además contiene una referencia indirecta que también hace referencia a una campaña de labor social de una organización apolítica, en el cual se felicita el apoyo en dichas tareas a una persona que no está vinculada con el proceso electoral en forma directa e inmediata.

Por tanto, aun cuando esos cuatro hechos irregulares pudieran constituir una contravención a los preceptos constitucionales citados, en las cuales se prohíbe la propaganda negativa, o la arrogación de atribuciones propias de la autoridad electoral, la falsa noticia de una renuncia del candidato de la coalición actora, que luego fue suficientemente desvirtuada al difundirse en la radio y televisión local en el sentido de tratarse de una nota falsa, así como la difusión de propaganda con tintes proselitistas por particulares u organizaciones civiles, ni siquiera agrupados y ponderados en su conjunto tienen la entidad suficiente como para calificarlos de irregularidades generalizadas, porque no se produjeron en todo el municipio de Acapulco de Juárez, ni son de gravedad suficiente porque no afectaron sustancialmente los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

Por consecuencia, dichas irregularidades en su conjunto no produjeron una afectación de carácter determinante para el resultado de la elección, al haberse dado en contextos que permiten estimar que no son suficientes para decretar la invalidez de la elección, no sólo por los factores que aminoran sus efectos y que se han precisado, sino además porque tratándose de la noticia de la renuncia del candidato, equivale a una irregularidad producida durante la jornada electoral que fue subsanada con la difusión de los medios masivos de comunicación respecto de su falsedad, incluso con mayor impacto que la primera; la actuación de los hombres de negro, no se realizó de manera tal que se tradujera en actos de presión o inducción efectivos en detrimento de la libertad de los electores para sufragar, sino, más bien en una intervención vigilante y expectativa; y el spot de la asociación civil, se trata de un solo

mensaje que además hace referencia a una organización con un fin y con un propósito apolítico, es decir, dar a conocer la labor social de la fundación y agradecer el apoyo a una persona en particular.

En conclusión, las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que redujeron sus efectos, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.

Por tanto, ha lugar a confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida por el V Consejo Distrital Electoral con cabecera en dicha ciudad.

Adicionalmente, dada la naturaleza de los hechos irregulares que quedaron demostrados en los términos antes expresados, esta Sala Superior estima procedente ordenar, que con copia certificada de esta resolución, se dé vista a las autoridades siguientes:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actúen en relación con los temas relativos a: La falsificación del periódico "El Sur" de cuatro de octubre de dos mil ocho; "Hombres de Negro" y, los videos que aparecen en el sitio de Internet "youtube".

De igual manera, al Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus funciones actúe en lo relacionado con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación "Ángel de la Guarda".

OCTAVO. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO A SÍNDICO

El partido político actor señala que la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

Expone que la autoridad responsable confirmó indebidamente la resolución de la Sala Unitaria de primera instancia, respecto a la elegibilidad del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo candidato a primer síndico procurador del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición "Juntos Para Mejorar" porque, desde su perspectiva, se analizaron incorrectamente los agravios planteados, ya que su argumentación se encontraba dirigida a demostrar que la exigencia de separarse definitivamente del cargo, cuando menos sesenta días antes de la jornada electoral, se desprende de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política local.

Además, manifiesta que contrariamente a lo que señala la responsable, el agravio que expuso ante esa autoridad jurisdiccional, se encontraba dirigido a cuestionar la interpretación efectuada por la cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto al requisito en el que se vincula a los candidatos a separarse de los cargos públicos que, de ser el caso, ostenten, cuando menos sesenta días previos a la jornada electoral, por que, desde su perspectiva, el sentido y alcance que la entonces responsable interpretó de esa restricción, resultaba incorrecta, ya que señaló que no se necesitaba llevar a cabo un ejercicio interpretativo porque existen instrumentos normativos en los que se dispone expresamente que la separación de los cargos públicos debe ser definitiva, aunado a que la prohibición tiene por objeto que se ejerza presión sobre las autoridades por el mero hecho de ostentar un cargo público.

Por otra parte señala, que la responsable omitió llevar a cabo la valoración de las pruebas documentales y técnica que ofreció, a efecto de acreditar que el referido ciudadano no se separó definitivamente del cargo de diputado local, y precisa que la oportunidad para impugnar la elegibilidad por incumplir el multicitado requisito, se actualizó a partir del momento en que el candidato ejerció nuevamente el cargo respecto del cual se separó presuntamente.

También manifiesta que no es posible que se acredite una separación definitiva retroactiva del cargo, es decir que se cumpla con dicho requisito en una etapa posterior a la del registro de candidatos, como es la de resultados, porque precisamente, con la reincorporación al cargo para solicitar la licencia definitiva se demuestra que no existió un separación definitiva.

Previo al estudio del motivo de inconformidad antes sintetizado, es preciso aclarar que, como ya se mencionó, el actor aduce presuntas omisiones en las que incurrió la responsable, relativas a la falta de valoración de los medios de prueba que se aportaron para acreditar que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo ejerció el cargo de diputado local con posterioridad a la jornada electoral pero dentro del proceso electoral, sin embargo, su estudio se encuentra supeditado a que resulte fundado el motivo de inconformidad relacionado con imponer la exigencia a los candidatos que desempeñaban cargos públicos, de separarse definitivamente de los mismos con sesenta días de antelación a la jornada electoral y hasta la conclusión del procedimiento electivo.

En estas circunstancias, la valoración de dichas constancias depende directamente de la conclusión a la que arribe este órgano jurisdiccional respecto del aspecto sustantivo, motivo por el cual, el pronunciamiento que al efecto se emita, será con posterioridad a la calificación del agravio relacionado con la interpretación propuesta.

En estas circunstancias, esta Sala Superior procede a analizar el motivo de inconformidad vinculado con el requisito de elegibilidad referido.

Los puntos de agravio sintetizados al inicio del presente apartado son sustancialmente fundados y suficientes para acoger la pretensión del actor, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A efecto de realizar el análisis propuesto por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, estima necesario reseñar, en lo sustancial, las manifestaciones expuestas por el actor en los medios de impugnación locales, así como las consideraciones emitidas por los órganos jurisdiccionales resolutores, respecto del tópico en estudio.

La coalición actora planteó en el juicio de inconformidad, que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo es inelegible para ser postulado a ocupar el cargo de primer síndico procurador del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que no se separó de manera definitiva del cargo de diputado local, pues se reincorporó al ejercicio del cargo el siete de octubre de dos mil ocho, es decir, dos días

después de la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de ese mismo mes y año.

Lo anterior, porque en su concepto, el requisito de elegibilidad debe subsistir durante todo el proceso electoral y no sólo durante la jornada electoral y los sesenta días previos.

La cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de inconformidad declaró infundado el agravio sobre la base de que el referido ciudadano solicitó licencia para separarse del cargo de diputado local sesenta días antes de la jornada electoral, además, consideró que dicha licencia adquirió firmeza y otorgó definitividad al registro solicitado por la coalición "Unidos Para Mejorar", toda vez que no se impugnó dentro del plazo previsto para ese efecto.

También precisó que la licencia que se otorgó al dicho ciudadano se convirtió en definitiva con efectos retroactivos, en virtud de la solicitud formulada por el propio candidato electo y autorizada por el Congreso de esa entidad federativa mediante decreto número 993 emitido por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Además expresó que la breve reincorporación del ciudadano al cargo de diputado local, se verificó dos días después de la jornada electoral, por lo que no influyó en el electorado, ya que, en ese momento, no existía la posibilidad de que el electorado modificara el sentido de su voto.

Aunado a lo anterior señaló que la separación del cargo a que ese requisito de elegibilidad rige, exclusivamente, para la jornada electoral y los sesenta días previos y no al tiempo que reste del proceso electoral ya que no se hace referencia en la ley y una vez concluida la etapa de la jornada electoral, no existe la posibilidad de que se influya en el ánimo de los electores.

Por otra parte expreso que la tesis relevante de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE DE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DE MORELOS)" no resultaba aplicable al caso concreto porque las autoridades encargadas de calificar los comicios y de resolver las impugnaciones son independientes e imparciales por lo que resultan ajenos a cualquier tipo de influencia o presión.

En contra de la resolución en la que se emitieron dichas consideraciones, el actor interpuso recurso de reconsideración, aduciendo, en lo medular, que el órgano de primera instancia interpretó indebidamente los artículos 15, 16, 17, 18 y 99 de la Constitución Política del Estado de Guerrero así como 10, 189, 192, 193, 194, 196, 197 y décimo octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, porque el requisito relativo a la separación del cargo debe ser definitiva, por lo que la licencia temporal presentada para acreditar el requisito no correspondía a lo exigido en la Constitución.

También señaló que una licencia no puede surtir efectos retroactivos, por lo que no puede estimarse que la solicitud presentada era de carácter definitivo, porque el requisito de elegibilidad supone presentar la documentación comprobatoria con la solicitud de registro, y su reincorporación al cargo de diputado local acredita que no se separó de manera definitiva del cargo.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró inoperantes los motivos de disconformidad antes señalados, porque en su concepto no cuestionaban la totalidad de las consideraciones expuestas por el órgano resolutor de primera instancia, pues los agravios se encontraban encaminados únicamente a exhibir que la licencia con la que se acreditó el requisito a haberse separado del cargo de diputado local no era definitiva, por lo que, aún en el supuesto de que resultaran fundados no era suficiente para revocar la decisión de la entonces responsable porque seguiría subsistiendo la consideración relativa a que en la ley no se exige que la separación del cargo deba ser definitiva.

Respecto de los argumentos relacionados con el hecho de que la reincorporación del referido ciudadano al cargo de diputado sí pudo haber generado presión sobre los electores y autoridades por la naturaleza del cargo que ostentaba, la responsable los desestimó sobre la base de que se encontraban dirigidos a exponer que dichos sucesos podrían tener repercusión en un proceso electoral extraordinario, el cual cuenta con etapas propias y en el caso se resolvía sobre una elección ordinaria.

Conforme con la reseña efectuada, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que la cuestión a dilucidar en el presente apartado, se centra en determinar si la autoridad responsable analizó

correctamente los agravios expuestos por el actor en el recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que los agravios expuestos en ese recurso sí se encontraban dirigidos a cuestionar la interpretación del órgano jurisdiccional de primera instancia por la que determinó que la separación de los cargos públicos con sesenta días de anticipación al de la jornada electoral no debe extenderse a las etapas posteriores del proceso electoral.

En efecto, como se evidenció con antelación, el actor expuso en el recurso de reconsideración que dio origen a la sentencia que ahora se analiza, que en su concepto, la interpretación de los artículos 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es suficiente para estimar que la separación de los cargos públicos, implica la desvinculación total de esos cargos públicos y no la de separarse temporalmente con la posibilidad de reincorporarse al ejercicio del cargo con posterioridad a la jornada electoral, porque con ello existe la posibilidad de que se ejerza presión sobre las autoridades que califican los comicios y resuelven las controversias que pudieran presentarse con motivo del procedimiento electivo y sus resultados.

En este contexto, la cuestión a dilucidar en el presente apartado, se centra en determinar si el requisito de elegibilidad para ser candidato a síndico municipal de un ayuntamiento del Estado de Guerrero, previsto en el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política de esa entidad federativa, debe interpretarse en el sentido de que aquellos ciudadanos que pretendan ser candidatos y ostenten un cargo público federal, estatal o municipal, deben separarse de manera definitiva de dichos cargos, sesenta días antes de la jornada electoral, o si, por el contrario, dicho requisito únicamente debe entenderse reservado a que dichos candidatos se encuentren desvinculados de esos cargos durante la jornada electoral y los sesenta días previos.

Expuesto lo anterior, y a efecto de justificar la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional, es necesario señalar las disposiciones jurídicas que rigen en el caso bajo estudio.

En el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se dispone que para ser presidente municipal,

síndico o regidor de un ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo federal estatal o municipal sesenta días antes de la fecha de su elección.

Por otra parte, en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se establece que para ser gobernador, diputado local o miembro de ayuntamiento, se requiere no ser diputado federal o local según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo sesenta días antes de la jornada electoral.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes referidas, el requisito bajo estudio se constituye como un presupuesto o condición negativa que deben tener los candidatos y se satisface cuando el candidato no actualiza la hipótesis prohibitiva, es decir, la exigencia se cumple cuando no se tiene la calidad descrita en la ley que es la relativa a no ser servidor público sesenta días antes del de la jornada electoral.

La premisa antes señalada se instrumenta a partir de dos elementos, el primero relacionado con una calidad personal del candidato y el segundo con un ámbito de validez temporal de la ley.

Respecto a la calidad del sujeto postulado a candidato, se tiene que en la norma jurídica se exige como condición subjetiva, que el ciudadano postulado no ejerza algún cargo público.

En el segundo de los elementos de la norma, se hace referencia a un ámbito temporal, respecto del cual, solo se señala el momento en el que debe iniciar, no así respecto de su conclusión.

Así, se tiene que el carácter o condición negativa exigida en la norma, no constituye una prohibición absoluta y permanente a la que deban estar sujetos aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, pues de los elementos que integran la disposición jurídica se desprende de manera clara, que ese requisito se encuentra circunscrito a un lapso determinado.

En efecto, entre los elementos que integran la norma, se identifica el momento que debe entenderse como el inicio de un período, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que no se precise en el referido

precepto su correlativa conclusión, sin embargo, los principios constitucionales locales y los bienes jurídicos tutelados en la norma, permiten concluir que el momento señalado para la conclusión de dicho lapso, es hasta la conclusión del procedimiento electivo.

El imperativo a que se ha hecho referencia tiene sustento en que el constituyente local lo estimó justificado y razonable para evitar que en la contienda electiva existan condiciones que permitan equidad entre los contendientes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar situaciones o condiciones que le favorezcan para proyectar una imagen en el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto de presenten; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el requisito negativo de los candidatos de ejercer cargos públicos, se encuentra sujeto a un ámbito temporal de validez, cuya justificación se identifica con preservar la equidad entre los contendientes en función de la ventaja que podría obtenerse por la imagen que un servidor público puede proyectar frente al electorado o la presión que puede ejercer frente al mismo o ante las autoridades de la materia respecto de aquellos candidatos que no ostentan cargo alguno.

Por lo anterior es de concluir que el constituyente local, al imponer el referido requisito se refirió al hecho concreto de no tener o no desempeñar algún cargo público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, durante el período que abarca desde los sesenta días previos al de la jornada electoral, hasta la conclusión del procedimiento comicial, pues es precisamente el uso y ejercicio de los derechos y prerrogativas de tales cargos (lo cual sólo podría ocurrir cuando se está en el desempeño del cargo o cuando se está en servicio activo del mismo), lo que podría influir negativamente sobre la igualdad en la contienda electoral o en las autoridades encargadas de calificar los comicios y resolver las impugnaciones que sobre la materia se presenten.

Ello es así, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es la prohibición para tener y ejercer un cargo a partir de los sesenta días

previos al de la jornada electoral, sin señalar un momento de conclusión de esa restricción, pues no existe mención que lo limite a un lapso determinado, por lo que debe entenderse, que el constituyente local pretendió garantizar que en los actos y resoluciones de las autoridades de la materia, durante el desarrollo ordinario del resto del proceso electoral, se respetaría la plena independencia, autonomía e imparcialidad de los órganos administrativos y jurisdiccionales de la materia, manteniendo al margen del proceso cualquier posibilidad de que se ejerza algún tipo de influencia, por mínima que sea, en los órganos mencionados.

En este sentido, de no haberlo considerado así, el Constituyente estatal habría establecido de forma expresa que la separación del cargo podría darse únicamente **durante un lapso determinado y no hasta la conclusión del proceso**, previendo así, una eventual reincorporación a dichos cargos.

Elemento que robustece la afirmación anterior, la constituye el hecho de que en el artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se establezca como requisito para ser integrante de ayuntamiento, el que los funcionarios públicos ahí enunciados se **separen definitivamente** de sus cargos, sesenta días antes de la jornada electoral.

Como se advierte, en dicha disposición se establece un requisito esencial para que los servidores públicos ahí enunciados puedan contender para ser electos como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa; dicho requisito, consiste fundamentalmente en que la separación de los cargos públicos sea definitiva.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que cada una de las normas que integran los sistemas jurídico-electorales de las entidades federativas, no deben interpretarse de manera aislada ni literal, sino que su interpretación debe realizarse privilegiando los criterios sistemático y funcional, a efecto de otorgar plenitud y coherencia al sistema jurídico.

Así, si en el señalado artículo 99 de la constitución local se prevé dicha limitante, sobre la base de que de trata de servidores públicos, es necesario advertir la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de esa restricción, consiste en evitar que la calidad de funcionarios públicos de los candidatos, pueda

generar una situación de inequidad en la contienda o de presión de cualquier índole en las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Luego, si se interpreta en su integridad el sistema jurídico, visto como unidad indisoluble, debe entenderse que esa restricción debe hacerse extensiva a todos los candidatos que cuenten con calidades o situaciones jurídicas similares a aquellas previstas en la norma prohibitiva, generando con ello, coherencia y unidad en los requisitos que se deben satisfacer para participar en calidad de candidatos dentro de los procedimientos electivos de renovación de los integrantes de los ayuntamientos como órgano de gobierno representante de los intereses de la sociedad.

La extensión de dicho requisito negativo, adquiere sustento en el principio general del derecho que alude a no distinguir sujetos ni situaciones jurídicas cuando no exista distinción legal.

Por lo anterior, si en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero no se hace distinción expresa respecto al tipo de separación (definitiva o temporal) de los cargos públicos que deben acreditarse por los candidatos, cuando se encuentren en dicha hipótesis jurídica, y solo se advierten elementos normativos que indican que la separación debe darse de manera absoluta y definitiva, desvinculándose totalmente del ejercicio de los cargos con el objeto de preservar la equidad entre los contendientes, así como la imparcialidad e independencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, es de concluirse que dicho requisito debe regir para todos aquellos candidatos que ostentan alguno de los cargos públicos señalados en los artículos 98, fracción III y 99, de la Constitución Política de esa entidad federativa, entre los que se encuentran, los diputados locales.

En estas condiciones, asiste la razón al enjuiciante, cuando señala que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de lo dispuesto en los artículos 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política de esa entidad federativa, así como del artículo 10, fracción VI, del Código Comicial local, en virtud de que, como se ha evidenciado, el requisito de separarse definitivamente de los cargos públicos, sesenta días previos a la jornada electoral, es exigible a los diputados locales que pretenden contender para ocupar un cargo publico de elección popular en los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Toda vez que el punto de derecho planteado por la coalición actora ha quedado esclarecido, procede verificar si, en el caso, ha lugar a decretar la inelegibilidad del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por el actor.

Cabe precisar, que los medios de prueba serán valorados de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la coalición actora señala que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo incumple con el requisito de elegibilidad relativo a no haberse separado definitivamente del cargo de diputado local, sesenta días previos a la jornada electoral y para tal efecto, exhibe los siguientes medios de prueba, cuyos respectivos contenidos son:

1. Artículo publicado el en el "Diario 17" en su página 7 A, e identificado como anexo 3, cuyo título es: "Prevé Fermín Alvarado Arroyo que impugnación de Walton no pasará", en el que se expresa lo siguiente:

"La impugnación que interpodrá Luis Walton Aburto y la solicitud de que se haga el recuento voto por voto, no pasará, son prácticas que ya conoce el pueblo y que las detesta, "en Acapulco ganó por amplio margen el PRI, con Manuel Añorve Baños" y las tendencias son irreversibles.

Fermín Alvarado Arrollo, virtual síndico de la próxima administración municipal en Acapulco, se presentó a cumplir y terminar su periodo como diputado local, donde aseguró que las tendencias que ofreció el Programa de Resultados Preliminares (PREP) del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, son irreversibles, por lo cual, "el triunfo del PRI se peleará hasta con los dientes". Alvarado Arroyo, dio las gracias a los ciudadanos de Acapulco" que votaron por que vengan tiempos mejores, para la calidad de vida, familias, hijos de los acapulqueños, toda la planilla del PRI estamos agradecidos, por ello se va a trabajar con mucha humildad para solucionar los problemas que más aquejan a nuestros paisanos".

Sobre el anuncio de que integrantes del Frente Amplio Progresista (FAP), están pidiendo el recuento de voto por voto en el municipio de Acapulco, denunciando que hubo fraude por parte del PRI; el legislador local señaló que esa postura es una película conocida.

Los acapulqueños no son parte de ese show, la postura va a ser de respeto, pero el resultado es irreversible, hay una distancia muy alta entre el PRI-PVEM y Convergencia-PT.

Hoy se presentaron los diputados que contendieron en la elección, tanto ganadores como perdedores, pero los suplentes se niegan a dejar la curul por lo que interpondrán una impugnación".

2. El ANEXO 4, constituye en nota periodística publicada el ocho de octubre de dos mil ocho, en el diario "El Sur", página 7, donde se aprecia una serie de fotografías encabezadas por la leyenda "Diputados que participaron en tribuna en la sesión del Congreso", y como nota al pie de la foto, se aprecia el siguiente texto:

"Durante la sesión ordinaria en el Congreso local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Payán Cortinas, José Luís Ramírez Mendoza, Bernardo Ortega Jiménez, Noé Ramos Cabrera, Bertín Cabañas López, Alejandro Luna Vázquez, Epigmenio Zermeño Radilla, Moisés Carbajal Millán, Humberto Calvo Memije, Fermín Alvarado Arroyo, Abelina López Rodríguez, Víctor Fernando Pineda Ménez, Felipe Ortíz Montealegre, Alejandro Carabias Icaza, Flor Añorve Ocampo, Abraham Ponce Guadarrama, Fernando Donoso Pérez, Wulfrano Salgado Romero, Dora Nelía Resendís Echeverría y Ricardo Castillo Peña".

3. ANEXO 5, nota periodística de ocho de octubre de dos mil ocho, publicada en el diario "El Sol de Chilpancingo" en la página 8 A, conformada por una serie de fotografías y en cuyo pie de página dice lo siguiente:

"Durante la sesión ordinaria en el Congreso local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Payán Cortinas, José Luís Ramírez Mendoza, Bernardo Ortega Jiménez, Noé Ramos Cabrera, Bertín Cabañas López, Alejandro Luna Vázquez, Epigmenio Zermeño Radilla, Moisés Carbajal Millán, Humberto Calvo Memije, Fermín Alvarado Arroyo, Abelina López Rodríguez, Víctor Fernando Pineda Ménez, Felipe Ortíz Montealegre, Alejandro Carabias Icaza, Flor Añorve Ocampo, Abraham Ponce Guadarrama, Fernando Donoso Pérez, Wulfrano Salgado Romero, Dora Nelía Resendís Echeverría y Ricardo Castillo Peña".

4. El documento identificado como ANEXO 6, consiste en el Diario "La Realidad", publicación de ocho de octubre de dos mil ocho, la cual no contiene numeración de páginas, y en una de ellas, se insertó una foto borrosa donde no se puede identificar a los personajes y cuyo pié de foto es el siguiente:

Fermín Alvarado aseguró que la impugnación que interpondrá Luis Walton no procederá porque el triunfo es irreversible y se peleará hasta con los dientes; declaró al presentarse este martes en el congreso para terminar su periodo como legislador'.

5. La documental privada que el actor identifica como ANEXO 7, la cual consiste en una impresión de la Síntesis informativa de medios impresos locales emitida por la Dirección de Comunicación social de la LVIII legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de 8 de octubre de 2008, y en cuya página 14, contiene nota titulada "Fotos Legislativas" en la que se señala:

"Durante la sesión ordinaria en el Congreso Local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Fidél Payán Cortinas, José Luis Ramírez, Bernardo Ortega, Noé Ramos, Bertín Cabañas, Alejandro Luna, Epigmenio Zermeño, Moisés Carvajal, Humberto Calvo, Fermín Alvarado, Abeina López, Víctor Fernando Pineda, Felipe Ortiz, Alejandro Carabias, Flor Añorve, Abraham Ponce, Fernando Donoso, Wulfrano Salgado, Dora Nelía Reséndiz y Ricardo Castillo'. (Foto en Sol de Chilpancingo)".

7. La prueba técnica que la coalición actora ofrece e identifica como anexo 8, consta de un disco compacto identificado con la leyenda HP invent, que contiene un video de seis minutos y catorce segundos de duración, cuyo audio y video, en lo que interesa al presente medio de impugnación se reseña a continuación:

El video inicia con una sesión del Congreso del Estado de Guerrero presidida por uno de los diputados, el cual cede el uso de la palabra al diputado local del Estado de Guerrero, Alejandro Luna Vázquez, que manifiesta su inconformidad por la designación de los diputados integrantes de la comisión de instalación y entrega de instalaciones y bienes a los integrantes de la legislatura electa, al concluir su intervención en el minuto uno con diez segundos se escucha una intervención, sin que sea posible escuchar claramente lo que manifiesta, a lo que el presidente de la mesa directiva de la LVIII Legislatura del Estado de Guerrero, responde: "Disculpe Diputado Alvarado, si quiere tomar la palabra solicítela para pasar a la tribuna", hecho lo anterior, en el video se enfoca la cámara en el interlocutor del presidente de la referida mesa directiva, y posteriormente se aprecia que continua de manera ordinaria el desarrollo de la sesión del órgano legislativo.

Los medios de convicción referidos con antelación, generan en este órgano jurisdiccional la convicción de que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, ejerció el cargo de diputado del Estado de Guerrero, con posterioridad a la jornada electoral, motivo por el cual, ha lugar a tener por acreditados los hechos descritos por el actor en base a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las notas publicadas en los diarios o medios de comunicación periódicos escritos, generan presunciones respecto de su contenido, por tratarse de información que se difunde por los editores de esos medios de comunicación.

Sin embargo, también se ha establecido por este órgano jurisdiccional que cuando existe pluralidad de notas publicadas en diversos diarios, que contengan, en esencia, la misma información relacionada con el hecho que pretende acreditar el actor, se genera la fuerte presunción de que los hechos que pretende probar la parte actora, realmente acontecieron y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Sirve de sustento para lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Ahora bien, la presunción que se genera cuando las notas periodísticas son coincidentes en lo que atañe a un caso bajo estudio, puede encontrarse robustecida con otros elementos probatorios, lo que, en su caso, puede generar certeza en el juzgador, de que los hechos presuntamente acontecidos, se verificaron en el contexto expuesto en el caso a estudio.

Así, se tiene que el actor presenta ante este órgano jurisdiccional cuatro notas periodísticas de sendos diarios que son: "diario 17", "El Sur", "El Sol de Chilpancingo" y "La Realidad", todos ellos del ocho de octubre de dos mil ocho, y coincidentes en señalar que el día anterior (siete de octubre de dos mil ocho), el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo en su calidad de diputado de esa entidad federativa, ejerció dicho cargo representativo.

Por otra parte, la impresión de la Síntesis de medios impresos locales de ocho de octubre de dos mil ocho, emitida por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, robustece la convicción del hecho descrito en las notas, se verificó, en virtud de que, en autos, no existe documento alguno que permita presumir que el órgano legislativo se desvinculó de los hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento y difundió a través de dicho medio de comunicación interno.

También otorga mayor grado probatorio, el video aportado por la coalición actora y que se ha descrito en el apartado 8 del presente estudio, porque en dicha prueba técnica se aprecia que en la sesión de siete de octubre de dos mil ocho, se integró la comisión de entrega de instalaciones y documentación respectiva a los diputados que integrarán la LIX Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, sesión en la cual, el presidente se refirió al diputado Alvarado, con el objeto de aclararle que si pretendía hablar, solicitara el uso de la tribuna.

Como elemento de convicción adicional y determinante para acreditar el hecho de que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo se reincorporó a la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, debe precisarse que obra en autos copia certificada del "Acta de la Sesión Pública correspondiente al Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el martes Siete de Octubre del año Dos Mil Ocho", en la que consta que en el transcurso de dicha sesión se encontró presente el referido ciudadano, por así haberse hecho constar al momento de verificar la lista de diputados presentes.

Las notas periodísticas antes señaladas, adminiculadas con la impresión de la "Síntesis informativa de medios impresos locales" de ocho de octubre de dos mil ocho, emitida por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y el video que se ha descrito con antelación, así como el acta referida, generan la convicción en este órgano jurisdiccional de que el referido candidato a primer síndico procurador propietario al ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se reincorporó a la LVIII Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, con el objeto de ejercer el cargo de diputado local.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a puntualizar que, como ya se dijo, uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en disposiciones similares al artículo 98, fracción III y 99, de la

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

Acorde a lo anterior, si uno de los valores protegidos con la exigencia de la referida separación es evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, resulta inconcuso que debe prevalecer por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

En la especie, se reitera, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, para contender por el cargo de primer síndico procurador propietario de Acapulco de Juárez, Guerrero, se separó del cargo de diputado local, sesenta días antes de la jornada electoral, sin embargo, se reincorporó a esa función el siete de octubre de dos mil ocho, es decir, un día antes de la celebración del cómputo y calificación de la elección celebrada el cinco de ese mismo mes y año.

De ahí, es posible aseverar que si bien la reintegración del referido ciudadano a la Legislatura del Estado, tuvo verificativo después de concluida la etapa de la jornada electoral, debemos recordar que la pretensión del Constituyente Estatal es privilegiar la certeza, equidad y transparencia en todo el proceso electoral, pues el riesgo de influenciar el resultado de las elecciones subsiste ese tiempo.

De conformidad con lo expuesto, la reincorporación del citado candidato al Congreso del Estado, se dio en un estadio del proceso electoral en el cual se encontraba pendiente la decisión final sobre el resultado de las elecciones por parte de la autoridad electoral, esto es, en la fase cuyo propósito primordial es determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad de la ciudadanía, mediante el ejercicio del derecho de sufragio.

Por tanto, al haberse reincorporado antes del cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones, al cargo de diputado, dentro del cual realiza funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales, como se analizó previamente, resulta indefectible que se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la existencia de condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, que se vieron trastocadas por la posibilidad de influencia en las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 042/2001, de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 931-932, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dispone:

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (*Legislación de Morelos*).- *El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado*

De esta manera, es posible colegir que el candidato vencedor no reúne el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cabe puntualizar que en el caso bajo estudio, la conclusión a la que arriba esta Sala Superior no deriva directamente de que la licencia presentada ante la autoridad administrativa electoral para solicitar el registro de candidatura del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, careciera de efectos definitivos, sino que la razón fundamental que sustenta el sentido del presente fallo la constituye el hecho de que el referido ciudadano se reincorporó a la Legislatura local a ejercer el cargo de diputado local, durante el lapso en el que se encontraba impedido para ejercer ese cargo, si su pretensión consistía en tomar posesión del cargo de primer síndico procurador del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De igual manera, es preciso destacar que en el presente medio de impugnación, no es objeto de estudio las presuntas declaraciones que efectuó el referido ciudadano respecto al apoyo que recibió su partido o a la defensa del triunfo obtenido en los comicios celebrados en cinco de octubre del presente año, porque la coalición actora no hizo referencia a dichas declaraciones al momento de referir los hechos con los que pretende acreditar ni tampoco son motivo de agravio en el presente juicio o ante las instancias locales, pues su pretensión consistió en acreditar que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo no se incumplió con el requisito de separarse definitivamente del cargo de diputado local para poder contender al cargo de primer síndico procurador del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Luego, al encontrarse demostrada la inelegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, candidato electo como primer síndico procurador del ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha lugar a revocar, en lo que respecta al nombramiento de dicho ciudadano, la "DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO" correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expedida el diez de octubre de dos mil ocho por el Quinto Consejo Distrital de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad administrativa electoral referida, entre otros, emitió la declaratoria de elegibilidad del ciudadano Alejandro Porcayo Rivera, como candidato a primer síndico

procurador suplente del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y dicho pronunciamiento de autoridad ha quedado firme por no haber sido impugnado, este órgano jurisdiccional estima que es dicho ciudadano el que debe tomar posesión y ejercer el referido cargo a partir del primero de enero de dos mil nueve, en los términos previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el doce de diciembre del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y como ganadora de la misma a la coalición "Juntos para Mejorar", en consecuencia el otorgamiento de las constancias de elegibilidad de sus candidatos.

TERCERO. Se declara la inelegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, para ejercer el cargo de primer síndico procurador del propio ayuntamiento; por tanto, se revoca, en lo que a él respecta, la "Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y síndico".

CUARTO. En virtud de lo anterior, se ordena que el cargo mencionado en el punto que precede, lo ejerza el candidato suplente Alejandro Porcayo Rivera.

QUINTO. Con base en los resolutivos precedentes en términos de ley los candidatos, de la coalición "Juntos para Mejorar", que ha sido confirmada su elegibilidad encabezados por el C. Manuel Añorve Baños, deben rendir protesta y tomar posesión como miembros del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEXTO. En los términos de la última parte del considerando séptimo, se ordena dar vista de los hechos precisados en dicho apartado a las autoridades mencionadas.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al tribunal responsable, al V Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, al Consejo General del propio organismo electoral local, a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, así como al Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la excusa del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**